Manual de Técnica Forense I

Nelly Delascio Pastorino
Hugo Aramis Barone Mancebo
Héctor Daniel Ceretta Castelo
María del Carmen González Piano

Manual de Técnica Forense I

La publicación de este libro fue realizada con el apoyo de la Comisión Sectorial de Enseñanza (CSE) de la Universidad de la República.

José Enrique Rodó 1827 - Montevideo CP: 11200
Tels.: (+598) 2408 5714 - (+598) 2408 2906
Telefax: (+598) 2409 77 20
www.universidadur.edu.uy/bibliotecas/dpto_publicaciones.htm
infoed@edic.edu.uy

ISBN: 978-9974-0-0970-7

Contenido

Introducción

El presente *Manual de Técnica Forense I* pretende proporcionar al estudiante una herramienta que le permita alcanzar el perfil del profesional universitario en la actualidad, en tanto apuesta a un egresado formado dentro de un currículo flexible, capaz de resolver problemas que posibiliten su adaptación a nuevos procesos con una gran dosis de creatividad y una firme predisposición hacia una educación que se desarrolle a lo largo de su vida. Asimismo está orientado, a proporcionar instrumentos que les permitan ejercitar los conocimientos ya adquiridos, especializando el lenguaje técnico jurídico, y que les posibilite a corto plazo el análisis y resolución de situaciones prácticas reales como operadores del derecho y luego un sólido desarrollo a nivel profesional, tanto individual como grupalmente en las distintas áreas tanto jurisdiccionales como extrajudiciales.

De acuerdo a la estructura actual del plan de estudios vigente las asignaturas teóricas —salvo algunas experiencias que se están efectuando en este sentido— no desarrollan de forma paralela a su exposición teórica una instrumentación de aplicación práctica de su contenido, lo que incide directamente en el enfoque a imprimir en la asignatura Técnica Forense, sobre todo en sus primeros años, y determina la aplicación de técnicas metodológicas que permitan aun frente a tales dificultades alcanzar los objetivos propuestos.

Constituye, en suma, la primera asignatura de contenido eminentemente práctico que permite a los estudiantes retomar los conceptos jurídicos obtenidos en las asignaturas teóricas, y llevarlos a la realización.

El *Manual de Técnica Forense I* aborda la temática relativa a dicha asignatura, constituida por el proceso ordinario y con una orientación predominantemente dirigida al derecho civil. Constituye la primera aproximación a la práctica de los estudiantes de abogacía y que no cuenta con una publicación sistemática y orgánica comprensiva de todos los aspectos que se abordan en el desarrollo del curso, en función de lo cual se considera esencial para el adecuado dictado de aquella materia.

Procede considerar, a su vez, que el estudiante al que nos dirigimos en cuanto a los límites etarios, es muy variado y con formaciones previas muy disímiles que corresponde ponderar por tratarse de una asignatura que constituye la primer aproximación a la práctica profesional, siendo innegable su trascendencia para el egresado con relación a su formación a nivel integral al vincularse específicamente con el ejercicio profesional concreto.

La obra comprende una visualización concreta y a la vez práctica desde la organización del Poder Judicial y los órganos auxiliares de la justicia, el adecuado tratamiento de las distintas etapas que comprenden el juicio ordinario, eje cardinal del programa de Técnica Forense I, a partir de sus procesos preliminares, el contenido de las exposiciones durante su desarrollo, el desenvolvimiento del proceso por audiencias así como las recurrencias en sus distintas variantes para culminar con las decisiones a adoptar en cada episodio jurisdiccional.

En cuanto a su contenido, la obra se desarrolla en capítulos estructurados conforme al programa de la asignatura, y cuya realización es obra de los docentes que se mencionan a continuación como sus autores:

- *María del Carmen González Piano*: Organización del Poder Judicial, Justicia Administrativa, estructura orgánica del Ministerio Público y Fiscal, y competencia de los tribunales. Prueba testimonial. Prueba pericial. Inspección judicial. Reproducción de hechos. Sentencia. Recursos de casación, revisión y queja.
- Cooordinados por *María del Carmen González Piano* y *Nelly Delascio Pastorino*: Anexos – cuadros sobre la organización. Trámite judicial posterior.
- *Nelly Delascio Pastorino*: Formalidades del escrito judicial. Ofrecimiento de medios probatorios. Prueba documental. Prueba por informe. Capítulos de derecho, petitorio, otrosíes, firmas, notificación de la demanda. Formas y plazos para contestar, oponer excepciones o reconvenir. Diligencias preparatorias y medidas cautelares.
- *Hugo Aramis Barone Mancebo*: Conciliación previa. Capítulo de hechos, tributación judicial y aplicación del arancel. Contestación y citación en garantía. Alegatos. Recursos y su interposición. Aclaración y ampliación. Reposición y apelación.
- *Héctor Daniel Ceretta Castelo*: Elementos constitutivos y redacción de demanda (suma, invocación, comparecencia, exordio y emplazamiento) Declaración de parte y absolución de posiciones. Actitudes del demandado. (Contestación, excepciones previas, reconvención, allanamiento, respuesta de expectativa, incomparecencia del demandado y declaración de rebeldía. Demanda y contestación conjunta. Modos extraordinarios de conclusión del proceso.
- Coordinados por *María del Carmen González Piano*, *Héctor Daniel Ceretta Castelo* y *Nelly Delascio Pastorino*: Audiencias preliminar y complementaria.

Organización del Poder Judicial

Órganos jurisdiccionales

Suprema Corte de Justicia

Composición: 5 miembros. *Designación*: por la Asamblea General (*art. 236 Constitución*)

* *Por Ley 16.736 art. 479* se suprime la Secretaría Letrada Administrativa y la Secretaría Letrada Judicial y se crea la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, con dos Prosecretarías, cuyas funciones se encuentran reguladas por *Acordada 7380*, y sus modificativas *7489* y *7494*, estableciendo esta última las relativas a la prosecretaría administrativa:

a. sustanciar las denuncias y procedimientos disciplinarios aplicados a los magistrados,
b. las comunicaciones de los tribunales relativas a actividades de sus inferiores jerárquicos,
c. los informes vinculados a la visita de las oficinas,
d. tramitación de exhortos y extradiciones y
e. certificación de actas de juramentos y asistencia a los mismos.

Competencia administrativa

- Constitución Nacional, *art. 239 numeral 2.° y ss.* (superintendencia sobre los tribunales)
- *Ley 15.750, art. 55*
- *Código del Proceso Penal, art. 33 numeral 4.°* (consulta en materia penal)

Competencia jurisdiccional

Criterio *territorial*: competencia *nacional*

Criterio por *materia*

Materia originaria

- *Constitución,*
  - *art. 239 numeral 1.°*. «Juzgar a todos los infractores de la Constitución, [...] sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional»
  - *art. 313 último inciso* «De toda contienda fundada en la Constitución entenderá la SCJ.»
  - *art. 283* (Lesión de autonomía)
  - *art. 256 y ss.* (Declaración de inconstitucionalidad)
  - *disposición transitoria V*** (Reforma plebiscitada el 27.11.94 —contralor constitucional de legalidad—)

Materia derivada legalmente

- Código General del Proceso
  - art. 541.2 (ejecución de sentencias extranjeras)
  - art. 331 (contienda de competencia)
  - art. 268 y ss. (recurso de casación civil)
  - art. 281 y ss. (recurso de revisión en materia civil)
  - art. 262 y ss. (recurso de queja por denegación de casación y de excepción de inconstitucionalidad)
- Código del Proceso Penal
  - art. 59 (contienda jurisdicción ordinaria y militar)
  - art. 60 (contienda de competencia entre juzgados penales)
  - art. 269 y ss. (recurso de casación penal)
  - art. 283 y ss. (recurso de revisión en materia penal)
  - art. 33 numeral 3.°: excarcelación provisional en visita de cárceles (artículo único Ley 17.272 sustitutivo del art. 20 de la Ley 15.737)
  - arts. 327 y 328 en la redacción dada por las Leyes 15.737, 16.349 y 17.897 (libertad condicional y anticipada)

Tribunales de Apelaciones

Composición: 3 miembros y 1 secretario letrado.

Competencia *territorial*: *nacional* (sede en Montevideo).

Competencia *por grado*: *segunda instancia* (salvo los civiles, según se expresará).

Competencia por *materia*: órganos con asignación por *materia específica*. Conocen, en segunda instancia, de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Letrados de las materias respectivas y se distribuyen por *turnos* dentro de la misma materia.

Tribunales de Apelaciones en lo Civil

- Siete turnos por régimen computarizado y aleatorio (Acordadas 7.485 y 7.582.) con excepción de los procesos concursales que se asignan al TAC de 2.° turno (Ley 18.387, art. 257, Acordadas 7.643 y 7.670).
  - *Ley 15.750, art. 64,* con las modificaciones de asignación posterior: conocen en segunda instancia en materia civil, comercial, concursal, hacienda, aduana y contencioso administrativo de los asuntos cuya primera instancia provenga de Juzgados Letrados (Montevideo e interior) con competencia en dichas materias.
  - *Ley 18.172, art. 341,* segunda instancia de los asuntos provenientes de las sedes que entiendan en los conflictos individuales de trabajo en que sea parte una Administración estatal.
  - Primera y única instancia en el contencioso anulatorio paraestatal regulado por leyes especiales (9.940, 10.062, 12.128 e/o).

Tribunales de Apelaciones del Trabajo

- Cuatro turnos por régimen computarizado y aleatorio (Acordada 7485).
  - Conocen en segunda instancia de los asuntos provenientes de Juzgados Letrados del Trabajo en Montevideo, o Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia laboral (salvo aquellos conflictos individuales de trabajo en que sea parte una Administración estatal).
  - *Ley 15.750, art. 65.*
  - *Ley 18.172, art. 341.*

Tribunales de Apelaciones en lo Penal

- Cuatro turnos decenales, por régimen computarizado y aleatorio (Acordadas 7485 y 7582).
  - *Ley 15.750, art. 65.*
  - *Art. 34 del Código del Proceso Penal*: conocen en segunda instancia de los asuntos tramitados ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Montevideo, y de los Juzgados Letrados del interior con competencia en el área penal.

Tribunales de Apelaciones de Familia

- Dos turnos, por régimen computarizado y aleatorio (Acordadas 7485 y 7596).
  - Conocen en segunda instancia de los asuntos tramitados ante los Juzgados Letrados de Familia de Montevideo, y de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en la materia.
  - *Art. 324 Ley 16.226 y art. 98 Código de la Niñez y la Adolescencia.* (Sustancian las apelaciones que se deduzcan contra los asuntos tramitados ante los Juzgados Letrados de adolescentes y los del interior que conocen en esta materia).

Juzgados Letrados

Montevideo

Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil

- 20 turnos, conforme distribución del Centro de distribución de turnos (Acordadas 7104 y 7118).
  - Competencia *territorial*: *departamental*.
  - Competencia por *materia*: *art. 68 n.°1 Ley 15.750*. En primera instancia de los asuntos de jurisdicción contenciosa, civil, comercial y de hacienda, cuyo conocimiento no corresponda a otros jueces.
  - Competencia por *cuantía*: asuntos cuya cuantía ascienda a más de $330.000 (actualización conforme Acordada 7534 de 4/11/04 —vigente por Circular 152/07— del art. 72 n.°2 de la Ley 15.750).

- Competencia en razón de *grado*:
  - 1.ª instancia en los asuntos indicados supra.
  - 2.ª instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital. (*art. 68 n.° 2 Ley 15.750*)

Juzgados Letrados de Concursos

- 2 turnos conforme distribución del Centro de distribución de turnos (Acordadas 7104, 7118, 7419).
  - Competencia *territorial*: departamental.
  - Competencia por *materia*:
    - *Ley 18.387, arts. 12, 35 inciso 2, 59, 221 y ss. y 239*: Procedimientos concursales de Montevideo y del interior cuando el pasivo es superior a UI 35.000.000 y pretensiones conexas.
  - Competencia por *grado*: 1.ª instancia en los asuntos de su competencia.

Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo

- 4 turnos, distribuidos por el Centro de distribución de turnos. (Acordadas 7104 y 7118).
  - Competencia *territorial*: departamental.
  - Competencia por *materia*:
    - *Ley 15.881 art. 1.°* conocen en toda la materia contencioso administrativa de reparación patrimonial, en que sea demandada una persona pública estatal, indicado en los literales de la norma.
    - *Ley 16.226 arts. 319 y 320* comprende el contencioso de reparación por hechos u omisiones de la administración, entienden en el proceso expropiatorio, en la acción de amparo, ya sea por actos, hechos u omisiones de las autoridades estatales.
    - *Ley 18.172, art. 341* entienden en conflictos individuales de trabajo en que sea parte una Administración estatal.
  - Competencia por *grado* combinado con el criterio de la cuantía: *arts. 319 y 320 inciso 1.° de la Ley 16.226*. En primera instancia en cuantía superior a $330.000 —lo que surge de la armonización con el art. 72 de la Ley 15.750 en materia contencioso administrativa de reparatoria patrimonial—.
  - En *segunda instancia* conocen de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital en los asuntos de su competencia material hasta $330.000.

Juzgados Letrados del Trabajo de la Capital

- 22 turnos, conforme distribución del Centro de distribución de turnos. (Acordada 7104 y 7675).
  - Competencia *territorial*: departamental.
  - Competencia por *materia*: *art. 66 Ley 15.750* son competentes para conocer en primera instancia en los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo (Ley 18.572, art. 2.°) —art. 106 Ley 12.803 de 30 de noviembre de 1960—, salvo aquellos en que sea parte una Administración estatal (art. 341 Ley 18.172). Entienden en el marco de la Ley 18.572.
  - Competencia por *cuantía*: a raíz de la modificación estructural operada por la Acordada 7761 conocen también en asuntos de menor cuantía.
  - Competencia por *grado*: 1.ª instancia de los asuntos de su competencia.

Juzgados Letrados de Familia

- 28 turnos, conforme distribución del Centro de Distribución de turnos. (Acordadas 7104 y 7118).
  - Competencia *territorial*: departamental
  - Competencia por *materia*:
    - *art. 69 Ley 15.750*, con el agregado del *art. 374 de la Ley 16.320* (concubinato)
    - *art. 69 bis de la Ley 15.750* creado por la Ley 15.860 (competencia acumulativa en materia sucesoria)
    - *arts. 5 y 11 de la Ley 17.514, arts. 66 y 128 CNA* entienden una vez realizadas las medidas de urgencia en violencia doméstica
  - Competencia por *grado*: 1.ª instancia en los asuntos de su competencia.

Juzgados Letrados de Familia especializados

- 6 turnos, régimen general según la letra del primer apellido del denunciado o del niño o adolescente y las comunicaciones conforme planilla elaborada por la SCJ (Acordada 7535).
  - Competencia *territorial*: departamental.
  - Competencia por *materia*:
    - *Ley 17.514, art. 4 y ss.* Entienden en asuntos no penales de violencia doméstica, en las cuestiones personales o patrimoniales que se deriven de ella, adoptando medidas urgentes y audiencia evaluatoria (*Acordadas 7.457, 7.461, 7.526 y 7.535*).
    - *CNA. art. 40, 41, 66, 117 y ss.* Adoptan medidas urgentes en caso de niños y adolescentes con derechos vulnerados o adicciones, o niños que vulneren derechos. (*Acordadas 7.528, 7.535*).
  - Competencia por *grado*: 1.ª instancia en los asuntos de su competencia.

Juzgados Letrados de Adolescentes

- 4 turnos, conforme planilla elaborada por la SCJ, entendiendo dos turnos simultáneos para recepción de comunicaciones y realización de las audiencias (Acordadas 7.535, 7.550, 7559).
  - Competencia *territorial*: departamental; (con la ampliación territorial realizada al departamento de Canelones en las situaciones de urgencia, respecto de internados en el INAU) (Acordada 7.358).
  - Competencia por *materia*:
    - *Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 65*. Infracciones de adolescentes a la ley penal.
  - Competencia por *grado*: 1.ª instancia en los asuntos de su competencia.

Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal

- 21.° turnos 3 turnos simultáneos semanales coordinados con las dependencias administrativas (*Acordadas 7218, 7271, 7301*).
- Régimen de asignación de turnos aleatorio y computarizado a través de la ORDA en las denuncias (*Acordadas 7531 y 7551*).
  - Competencia *territorial*: departamental.
  - Competencia por *materia*: *art. 35 y 36 del Código del Proceso Penal y Acordada 7673*.
  - Competencia por *grado*: 1.ª instancia en los asuntos de su competencia.

Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen organizado

- 2 turnos. Conocen por períodos aproximadamente decenales y por ORDA las denuncias (Acordadas 7.642, 7.645 y 7.665)
  - Competencia *territorial*: nacional respecto de los delitos especificados en el art. 414 Ley 18.362 2.° inciso, n.°1 a 10.
    - Montevideo y Canelones respecto de los delitos especificados en el inciso 3, n.°1 a 3 Ley 18.362 (en caso de prevención, es nacional).
  - Competencia por *materia*: *Ley 18.362, art. 414*.
  - Competencia por *grado*: 1.ª instancia en los asuntos de su competencia.

Juzgado Letrado de Aduana

- 1 turno
  - Competencia *territorial*: Montevideo y Canelones.
  - Competencia por *materia*: *Leyes 13.318, 14.106* conoce en los asuntos relativos a infracciones aduaneras —diferencia, defraudación y contrabando—, así como en las situaciones de abandono de mercaderías y en presunta infracción fiscal.
  - Competencia por *grado*, combinado con el criterio de la nueva cuantía (*art. 156 de la Ley 16.320* en la nueva redacción que otorga al art. 257 de la Ley 13.318).

- En 2.ª *instancia* conoce de los recursos promovidos contra las resoluciones emanadas de la Dirección Nacional de Aduanas correspondiente a su zona.
- En 1.ª *instancia* en las infracciones de contrabando previstas en los arts. 253 y 256 de la Ley 13.318 que excedan de 350 UR, respecto a las inferiores a ese monto es competente la Dirección Nacional de Aduanas.

Interior

Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior

- Distribución departamental y por circunscripción territorial.
  - Competencia *territorial*: departamental y zonal. En caso de existir más de un turno, se distribuyen por planilla, según los criterios establecidos por Acordada 4.227 en redacción del Decreto 166/79 y la Acordada 6997.
  - Competencia por *materia*: *art. 71 Ley 15.750*: «Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior tendrán, en materia penal, de trabajo, de aduana, las competencias que les asignan las leyes especiales respectivas; y en materia civil, comercial, de hacienda, de familia y de menores las que esta ley asigna a los respectivos juzgados de Montevideo». Corresponde agregar la competencia establecida por leyes especiales, a saber: en materia contencioso administrativo, concursal, violencia doméstica y adolescentes.
  - Corresponde agregar la competencia establecida por leyes especiales, a saber: en materia contencioso administrativa, concursal, violencia doméstica, y adolescentes.
  - Competencia por *cuantía*:
    - *Ley 15.750, art. 73 1) a)* (montos actualizados por la Acordada 7534, —vigente por Circular 152/2007—, que deberán analizarse conforme los montos asignados a los Juzgados de Paz) —asuntos superiores a $330.000—.
  - Competencia por *grado*:
    - *1.ª instancia* en los asuntos asignados a su competencia conforme la Ley Orgánica, y los que surgen de:
      - *Art. 36 Decreto ley 14.384* (arrendamientos rurales).
      - *Art. 320 inciso 2.° Ley 16.226* (materia contencioso administrativa de reparación patrimonial).
      - *Art. 341 Ley 18.172* (conflictos individuales de trabajo en que sea parte una Administración estatal).
      - *Art. 12 Ley 18.387* (concursos con pasivo inferior a UI 35.000.000).
      - *Arts. 4 y 5 Ley 17.514*, (violencia doméstica).
      - *CNA. (Ley 17.823)* (adolescentes).
      - *Art. 379 Ley 16.320* (reciben los asuntos que remitan los Juzgados de Paz del interior de cualquier categoría en cuanto a la competencia

de urgencia en materia de guarda, visitas y pensión alimenticia de menores).

· *2.ª instancia* de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz de su circunscripción territorial.

Juzgados de Paz

Montevideo

Juzgados de Paz Departamentales de la Capital

- 34 turnos, conforme distribución del Centro de Distribución de turnos. (Acordadas 7104 y 7118)
  - Competencia *territorial*: departamental.
  - Competencia por *materia*: coordinado con el criterio de la cuantía conforme *art. 72 de la Ley 15.750*, con la actualización de la Acordada 7534 —vigente por Circular 152/2007— asuntos judiciales no contenciosos, que no correspondan a los Juzgados Letrados de Familia, cualquiera sea su cuantía. También tienen competencia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda cuya cuantía no exceda de $330.000.
    - *Art. 43 Decreto ley 14.219*. Conocen, asimismo, en toda la materia de arrendamientos urbanos que el Decreto ley 14.219, sus modificativos y concordantes, cometieron a los Juzgados de Paz de Montevideo, salvo cuando se reclamen daños y perjuicios donde incide el monto para la determinación de la sede competente.
    - *Art. 1 Ley 15.881; art. 320 Ley 16.226* menos de $330.000 (contencioso administrativo de reparación patrimonial)
    - *Art. 341 Ley 18.172* conflictos individuales de trabajo en que sea parte una Administración estatal.
    - *Art. 1 Ley 18.507* entienden de las pretensiones referidas a relaciones de consumo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 17.250, de 11 de agosto de 2000, en las que el valor total de lo reclamado en la demanda no supere el valor equivalente a 100 UR.
  - Competencia por *grado*: 1.ª instancia en los asuntos asignados a su competencia (voluntarios y contenciosos hasta $330.000.)

Juzgados de Conciliación

- 4 turnos conforme distribución del Centro de Distribución de turnos. (Acordadas 7104, 7118 y 7446).
  - Competencia *territorial*: departamental.
  - Competencia por *materia*: Entienden en los casos de conciliación previa previstos por el *art. 255 de la Constitución*.

Juzgados de Faltas

- 2 turnos conforme planilla elaborada por la SCJ (Acordada 7763).
  - Competencia *territorial*: departamental.
  - Competencia por *materia*: Creados por Ley 18.996, art. 248. Entienden en las causas que se promuevan por faltas (art. 37 CPP).
  - Competencia por *grado*: *1.ª instancia* en los asuntos asignados a su competencia.

Interior

Juzgados de Paz Departamentales del interior

- Distribución departamental y por circunscripción territorial.
  - Competencia *territorial*: departamental y conforme sección judicial. En caso de existir más de un turno, se distribuyen conforme lo indican las Acordadas 7086 —en la red dada por la Acordada 7312—, y Acordada 7366.
  - Competencia por materia: combinado con el criterio de la cuantía.
    - · *Art. 73 de la Ley 15.750,* con la actualización de la Acordada 7534 —vigente por Circular 152/2007— respecto al criterio de la cuantía.
      1. Dentro de idénticos *límites* territoriales del Juzgado Letrado de Primera Instancia al que acceden:
         a. En *primera instancia*: asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda cuya cuantía sea superior a $180.000 y no exceda de $330.000.
         b. En *jurisdicción voluntaria*, de los actos jurisdicionales no contenciosos, cualquiera sea su cuantía.
      2. Dentro de los límites de la Sección Judicial correspondiente a su sede:
         a. En *primera instancia*: en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda que excedan de $81.000 y hasta $180.000.
         b. En *única instancia* en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda hasta $81.000.
         c. *Normas especiales.*
            - · *Art. 43 Decreto ley 14.219* arrendamientos urbanos (salvo cuando se reclamen daños y perjuicios en que incide el criterio de la cuantía).
            - · Conciliación previa prevista por el *art. 255 de la Constitución.*
            - · *Art. 320 inciso 3.° Ley 16.226 y 1 Ley 15.881* (menos de 330.000) —materia contencioso administrativa de reparación patrimonial—.
            - · *Art. 341 Ley 18.172* conflictos individuales de trabajo contra la Administración estatal.

- *Art. 12 Ley 18.387*. Concursos con pasivo inferior a la cuantía.
- *Art. 1 Ley 18.507*. Entienden de las pretensiones referidas a relaciones de consumo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1.° de la Ley 17.250, de 11 de agosto de 2000, en las que el valor total de lo reclamado en la demanda no supere el valor equivalente a 100 UR.

Juzgados de Paz de ciudades, pueblos y villas

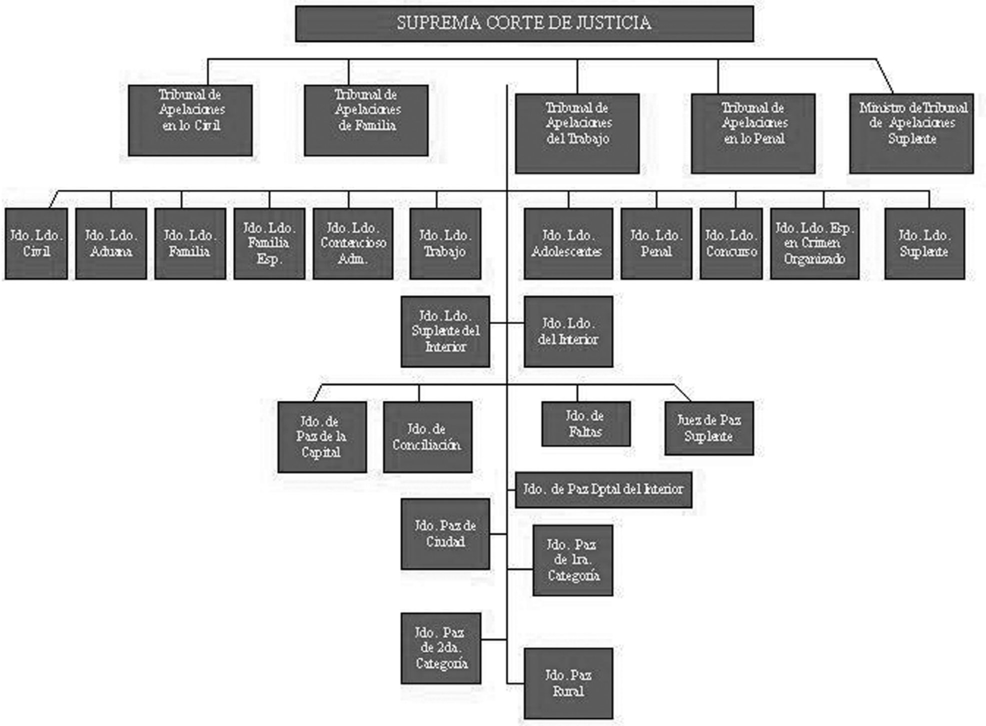
- Competencia *territorial*: delimitada por la Sección Judicial.
- Competencia por *materia*:
  - Coordinado con el criterio de la cuantía conforme *art. 74 de la Ley 15.750*, en el cual se indican los criterios territoriales, por cuantía y por materia dentro de los cuales se delimita la competencia de cada órgano.
    1. *Única instancia*: de los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda, cuya cuantía no exceda $81.000.
       a. *Primera instancia*: de los que excedieren de ese valor y no pasaren de $180.000.
    2. En las circunscripciones territoriales que accedan a dichas ciudades, villas o pueblos estos juzgados entienden asimismo, en *primera instancia* de las demandas civiles, comerciales y de hacienda que pasando los 81.000 (pesos uruguayos ochenta y un mil), no excedieren los 180.000.
    3. *Normas especiales*:
       - *Art. 43 de la Ley 14.219* (arrendamientos urbanos).
       - Conciliación previa prevista por el *art. 255 de la Constitución*.
       - *Art. 320 Ley 16.226* —menor de $180.000 en materia contencioso administrativo de reparación patrimonial—.
       - *Art. 341 Ley 18.172* conflictos individuales de trabajo contra la Administración estatal.
       - *Art. 12 Ley 18.387*. Concursos con pasivo inferior a la cuantía.
       - *Art. 1 Ley 18.507*. Entienden de las pretensiones referidas a relaciones de consumo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1.° de la Ley 17.250, de 11 de agosto de 2000, en las que el valor total de lo reclamado en la demanda no supere el valor equivalente a 100 UR.
       - *Art. 128 de la Ley 16.462* (Acordada 7220) (laboral, asuntos inferiores a $81.000).
       - *Art. 379 Ley 16.320*. Competencia de urgencia de los Juzgados de Paz del interior, cualquiera sea su categoría, en cuestiones relativas a guarda, pensión y visita de menores, así como en hipótesis de violencia doméstica (art. *6 Ley 17.514*)

- *Art. 38 del CPP* primera instancia en materia de faltas.
- *Art. 45 del CPP* competencia de urgencia en materia penal.

Juzgados de Paz rurales

- Competencia *territorial*: delimitada por la Sección Judicial.
- Competencia por *materia*:
  - Coordinado con el criterio de la cuantía conforme *art. 74 Ley 15.750,* entienden en *primera instancia* de las demandas civiles, comerciales y de hacienda que no excedieren los $81.000 y en los siguientes casos previstos por normas especiales:
    - *Art. 43 del Decreto ley 14.219* (materia arrendaticia).
    - Conciliación previa prevista por el *art. 255 de la Constitución.*
    - *Art. 320 L 16.226* (contencioso administrativo de reparación patrimonial) (menos de $81.000).
    - *Art. 341 Ley 18.172* conflictos individuales de trabajo contra la Administración estatal.
    - *Art. 12 Ley 18.387.* Concursos con pasivo inferior a la cuantía.
    - *Art. 1 Ley 18.507.* Entienden de las pretensiones referidas a relaciones de consumo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1.° de la Ley 17.250, de 11 de agosto de 2000, en las que el valor total de lo reclamado en la demanda no supere el valor equivalente a 100 UR.
    - *Art. 128 L 16.462* (laboral, en asuntos inferiores a $81.000).
    - *Art. 379 L 16.320* (competencia de urgencia respecto a guarda, visitas y pensión alimenticia de menores).
    - *Art. 38 CPP* (competencia en primera instancia en materia de faltas).
    - *Art. 45 del CPP* (competencia de urgencia en materia penal).

Anexos[1,2]



Tribunales de Apelaciones

Civiles			
1.° y 5.°	2.° y 6.°	3.° y 7.°	4.°

Pasaje Derechos Humanos 1309

Penales	
1.° y 2.°	3.° y 4.°

Yí 1523/25

Trabajo	
1.° y 2.°	3.° y 4.°

Pasaje Derechos Humanos 1309

Familia
1.° y 2.°

Pasaje DHH 1309

1 Centenario de la Suprema Corte de Justicia 1907-2007 (CEJU, SCJ, noviembre de 2007).

2 Vademécum del Abogado (Separata de la Tribuna del Abogado n.°181 enero/febrero 2013 Dr. Biurrum Bernerón, Rafael).

Juzgados Letrados de Primera Instancia de Montevideo

Civiles		
1.° y 10.°	2.° y 11.°	3.° y 12.°
Pasaje de los Derechos Humanos 1309		
4.° y 13.°	5.° y 14.°	6.° y 15.°
Pasaje de los Derechos Humanos 1309		
7.° y 16.°	17.° 18.° y 19.°	8.° 9.° y 20.°
Pasaje de los Derechos Humanos 1309		

Trabajo		
1.° y 4.°	2.° y 3.°	5.°, 6.° y 21.°
25 de Mayo 523	25 Mayo 523	25 de Mayo 523
9.° y 10.°	11.° y 12.°	13.° y 14.°
25 Mayo 523	25 Mayo 523	25 de Mayo 523
7.°, 8.° y 22.°	15.°, 16.° y 17.°	18.°, 19.° y 20.°
25 Mayo 523	25 Mayo 523	25 Mayo 523

Familia		
1.° y 8.°	2.° y 9.°	3.° y 10.°
Uruguay 1030	Uruguay 1030	Rondeau 1750
4.° y 11.°	6.° y 13.°	5.° y 12.°
Rondeau 1750	Rondeau 1750	Rondeau 1750
7.° y 14.°	15.° y 16.°	17.° y 18.°.
Rondeau 1750	Rondeau 1750	Rondeau 1750
19.° y 20.°	21.° y 22.°	23.° y 24.°
Rondeau 1750	Rondeau 1750	Uruguay 1030
25.° y 26.°	27.° y 28.	
Uruguay 1030	Uruguay 1030	

Familia	Especializados
1.°, 2.° y 5.°	3.°, 4.° y 6.°
Rondeau 1726	

Penales	
1.° 7.° y 16.°	2.° 8.° y 17.°
Misiones 1469	Misiones 1469
3.°, 9.° y 18.°	4.° 10.°y 19.°
Misiones 1469	Misiones 1469
5.° 11.° y 21.°	6.° 12.° y 15.°
Misiones 1469	Bart.Mitre 1275
13.° 14.° y 20.°	
Mercedes 1337	

Penales Especializados de Crimen Organizado	
1.°	2.°
Buenos Aires 580	

Aduana
1.°
Uruguay 1030, 1er piso

Concursos
1.° y 2.°
San José 1132, 3er piso

Adolescentes			
1.°	2.°	3.°	4.°
Bartolomé Mitre 1275, 3er piso			

Contencioso Administrativo			
1.°	2.°	3.°	4.°
San José 1132			

Juzgados de Paz Departamentales de la capital	
Turnos	Dirección
2.° y 3.°	Zabala 1367, 3er piso
4.° y 5.°	Zabala 1367, 3er piso
6.° y 7.°	Zabala 1367, 3er piso
8.° y 9.°	Zabala 1367, 3er piso
10.° y 11.°	Zabala 1367, 3er piso
12.° a 15.°	Zabala 1367, 4.° piso
16.° a 19.°	Zabala 1367, 4.° piso
20.° y 21.°	18 de Julio 1589
22.° y 23.°	18 de Julio 1589
24.° y 25.°	18 de Julio 1589
27.° y 28.°	18 de Julio 1589
30.° a 32.°	18 de Julio 1589
29.° y 33.°	18 de Julio 1589
36.° a 38.°	18 de Julio 1589

Juzgados de Conciliación					
Turnos	1.°	2.°	3.°	4.°	Cerrito n.°470
Categoría: Juzgados de Paz Departamentales					

Juzgados de Faltas			
Turnos	1.°	2.°	Bartolomé Mitre n.°1265
Categoría: Juzgados de Paz Departamentales			

Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior

Departamento	Localidad	Turnos	Competencia
Artigas	Artigas	1.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		2.° y 3.°	Demás materias
	Bella Unión	1.°.	Todas las materias
		2.°.	Todas las materias
Canelones	Canelones	1.°.	Penal y Adolescentes
		2.° y 3.°	Demás materias
	Las Piedras	1.° y 2.°	Penal y Adolescentes
		3.° y 4.°	Civil y Laboral
		5.° y 6.°	Familia y Familia Especializada
	Pando	1.° y 2.°	Penal y Adolescentes
		3.° y 4.°	Familia
		6.°	Familia Especializada
		5.°	Civil y Laboral
	Ciudad de la Costa	1.° y 3.°	Penal y Adolescentes
		2.°, 4.° y 6.°	Familia y Familia Especializada
		5.°	Civil y Laboral
	Atlántida		Todas las materias
Cerro Largo	Melo	1.° y 2.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		3.° 4.° y 5.°	Demás materias
	Río Branco		Todas las materias
Colonia	Colonia	1.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		2.° y 3.°	Demás materias
	Carmelo	1.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		2.°	Demás materias
	Rosario	1.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		2.°	Demás materias
Durazno	Durazno	1.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		2.° y 3.°	Demás materias
Flores	Trinidad	1.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		2.°	Demás materias
Florida	Florida	1.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		2.° y 3.°	Demás materias
Lavalleja	Minas	1.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		2.° y 3.°	Demás materias
Maldonado	Maldonado	2.° y 4.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		1.° 3.° y 8.°	Familia y Familia Especializada
		5.° 6.° y 7.°	Civil y Laboral
	San Carlos	1.° y 2.°	Todas las materias

Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior

Departamento	Localidad	Turnos	Competencia
Paysandú	Paysandú	2.° y 4.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		1.°, 3.° y 7.°	Familia y Familia Especializada
		5.° y 6.°	Civil y Laboral
Río Negro	Fray Bentos	1.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		2.°	Demás materias
	Young	1.°	Todas las materias
		2.°	Todas las materias
Rivera	Rivera	1.° y 2.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		3.° 4.° 5.° y 6.°	Demás materias
		Of. Est civil	juez de paz de 1.° categoría
Rocha	Rocha	1.° y 2.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		3.° y 4.°	Demás materias
	Chuy	1.°	Todas las materias
		2.°	Todas las materias
Salto	Salto	2.° y 4.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		1.°, 3.° y 7.°	Familia y Familia Especializada
		5.° y 6.°	Civil y Laboral
San José	San José	1.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		2.°. 3.° y 4.°	Demás materias
	Libertad		Todas las materias
Soriano	Mercedes	1.°.	Penal, Adolescentes, Aduana
		2.° y 3.°	Demás materias
	Dolores	1.°	Todas las materias
		2.°	Todas las materias
Tacuarembó	Tacuarembó	1.°	Penal, Adolescentes, Aduana
		2.°. 3.° y 4.°	Demás materias
	Paso de los Toros		Todas las materias
Treinta y Tres	Treinta y Tres	1.°.	Penal, Adolescentes, Aduana
		2.° y 3.°	Demás materias

Juzgados de Paz del interior

Sección Judicial	Artigas	Canelones	Cerro Largo	Colonia	Durazno
1.ª	Artigas departamental	Canelones departamental	Melo - Departamental 1 - Departamental 2	Colonia departamental	Durazno departamental
2.ª	Javier de Viana comunidad c. departamental Artigas	Santa Lucía ciudad	Plácido Rosas 2.ª categoría	Colonia Miguelete 1.ª categoría	Santa Bernardina Comunidad con el departamental
3.ª	(Masoller) 1.ª categoría Comunidad 9.ª Salto y 2.ª Rivera	Los Cerrillos ciudad	Río Branco Departamental	Rosario Departamental	Pueblo Carlos Reyles 1.ª categoría
4.ª	Pueblo Bernabé Rivera 2.ª categoría	Las Piedras - Departamental 1 - Departamental 2	Paraje Mangrullo Comunidad c. Departamental de Melo	Colonia Valdense ciudad	Villa Carmen 1.ª categoría
5.ª	Colonia Palma 2.ª categoría	La Paz ciudad	Pueblo Noblía 1.ª categoría	Comunidad con 10.ª Secc. Jud.	San Jorge Comunidad c. 4.ª Secc. Jud.
6.ª	Pueblo Sequeira 2.ª categoría	Sauce ciudad	Fraile Muerto ciudad	Carmelo Departamental	Pueblo Blanquillo 1.ª categoría
7.ª	Bella Unión departamental	Pando departamental	Ramón Trigo Comunidad con 6.ª Secc. Jud.	Pueblo Conchillas 1.ª categoría	La Paloma 1.ª categoría
8.ª	Baltasar Brum 1.ª categoría	Soca ciudad	Tupambaé 1.ª categoría	Nueva Palmira ciudad	Cerro Chato Comunidad con 6.ª de Treinta y Tres y 3.ª de Florida
9.ª	Pueblo Tomás Gomensoro 1.ª categoría	Migues ciudad	Poblado Arévalo Comunidad con 8.ª Secc. Jud. de Treinta y Tres	Juan Lacaze ciudad	Sarandí del Yi comunidad c. la 7.ª de Florida
10.ª		Tala ciudad	Pueblo Arbolito 2.ª categoría	Nueva Helvecia ciudad	Pueblo Centenario 1.ª categoría
11.ª		San Ramón ciudad	Aceguá 1.ª categoría	Ombúes de Lavalle ciudad	
12.ª		San Bautista ciudad		Tarariras ciudad	
13.ª		Santa Rosa ciudad		Florencio Sánchez ciudad	

Juzgados de Paz del interior

Sección Judicial	Artigas	Canelones	Cerro Largo	Colonia	Durazno
14.ª		San Jacinto ciudad			
15.ª		San Antonio 1.ª categoría			
16.ª		Joaquín Suárez ciudad			
17.ª		Progreso ciudad			
18.ª		Atlántida departamental			
19.ª		Ciudad de la Costa - Departamental 1 - Departamental 2			
21.ª		Toledo ciudad			
22.ª		Cap. Juan A. Artigas ciudad			
23.ª		La Floresta ciudad			

Juzgados de Paz del interior

Sección Judicial	Flores	Florida	Lavalleja	Maldonado	Paysandú
1.ª	Trinidad departamental	Florida departamental	Minas departamental	Maldonado -Departamental 1 -Departamental 2 -Departamental 3	Paysandú -Departamental 1 -Departamental 2 -Departamental 3
2.ª	Paraje Camino a la Aviación c. Departamental	Fray Marcos 1.ª categoría	Solís de Mataojo 1.ª categoría	San Carlos departamental	Pueblo Porvenir comunidad con el departamental
3.ª	Pueblo Andresito 2.ª Categoría	Cerro chato comunidad con 6.ª de Treinta y Tres y 8.ª Durazno	Paraje Santa Lucía c. departamental	Pan de Azúcar ciudad	Piedras Coloradas. 1.ª categoría
4.ª	Ismael Cortinas 1.ª categoría	Pueblo Nico Pérez comunidad c. 4.ª y 6.ª Lavalleja	Batlle y Ordoñez comunidad con 6.ª Lavalleja y 4.ª Florida	Aiguá ciudad	Villa Quebracho 1.ª categoría
5.ª		Mendoza Grande comunidad c. departamental	Paraje Polanco 2.ª Categoría	Piriápolis ciudad	Guichón ciudad

Juzgados de Paz del interior

Sección Judicial	Flores	Florida	Lavalleja	Maldonado	Paysandú
6.ª		25 de Agosto Comunidad c. 8.ª Secc. Jud.	Paraje Barriga Negra comunidad c. 4.ª Lavalleja y 4.ª Florida	José Ignacio comunidad c. departamental San Carlos	Villa Tambores comunidad con la 11.° de Tacuarembó
7.ª		Villa Capilla del Sauce comunidad con la 9.ª Durazno	José P. Varela ciudad		Pueblo Dr. A. Galllinal 1.ª categoría
8a		25 de Mayo 1.ª categoría	Mariscala 1.ª categoría		El Eucalipto comunidad con la 7.° Secc. Jud.
9a.		Alejandro Gallinal 2.ª categoría	Pirarajá 1.ª categoría		
10a.		Sarandí Grande ciudad			

Juzgados de Paz del interior

Sección Judicial	Río Negro	Rivera	Rocha	Salto	San José
1.ª	Fray Bentos Departamental	Rivera -Departamental 1 -Departamental 2	Rocha departamental	Salto -Departamental 1 -Departamental 2 -Departamental 3	San José Departamental
2.ª	Nuevo Berlín 1.ª categoría	Masoller comunidad c. la 3.ª Art. 9.ª Salto	Villa Velázquez Com. c. la 3.° Secc. Jud.	Villa Constitución 1.ª categoría	Villa Rodríguez 1.ª categoría
3.ª	Villa San Javier 1.ª categoría	Tranqueras ciudad	Lascano comunidad c. la 2.° Secc. Jud.	Albisu comunidad c. departamental	Ciudad del Plata ciudad
4.ª	Young departamental	Vichadero comunidad c. 6.° y 7.° Secc. Jud.	Castillos Ciudad	Biassini-Valentín 1.ª categoría	Cap. Manuel Artigas 2.ª categoría
5.ª	Pueblo Algorta 1.ª categoría	Minas de Corrales 1.ª categoría	Chuy Departamental	Cerros de Vera comunidad c. 6.ª Secc. Jud.	Ecilda Paullier Ciudad
6.ª	Sarandí de Navarro 2.ª categoría	Paraje Cerro Pelado comunidad c. 4.° y 7.° Secc. Jud.	Cebollatí 1.ª categoría	Quintana comunidad c. la 5.ª Secc. Jud.	Libertad departamental

Juzgados de Paz del interior

Sección Judicial	Río Negro	Rivera	Rocha	Salto	San José
7.ª	Colonia El Ombú comunidad c. Departamental Young	Moirones comunidad c. la 4.° y 6.° de Secc. Jud.	La Paloma ciudad	Pueblo Lavalleja 1.ª categoría	
8.°	Pueblo Greco 2.° categoría			Belén 1.° categoría	
9.°				(Masoller) Comunidad con la 2.° Rivera y con 3.° Artigas	

Juzgados de Paz del interior

Sección Judicial	Soriano	Tacuarembó	Treinta Y Tres
1.ª	Mercedes -Departamental 1 -Departamental 2	Tacuarembó -Departamental 1 -Departamental 2	Treinta y Tres departamental
2.ª	Villa Soriano 1.ª categoría	Pueblo Curtina 1.ª categoría	Gral. E. Martínez 1.ª categoría
3.ª	Dolores departamental	Centro Poblado La Hilera comunidad c. la 9.ª Secc. Jud.	Poblado Rincón 2.ª categoría
4.ª	Pueblo Agraciada 2.ª categoría	Pueblo Achar 1.ª categoría	Vergara ciudad
5.ª	Pueblo Santa Catalina comunidad c. 6.ª y 9.ª Secc. Jud.	Paraje Paso del Cerro comunidad c. departamental Tacuarembó	Isla Patrulla 2.ª categoría
6.ª	Villa José E. Rodó comunidad c. 5.° y 9.° Secc. Jud.	Zapará comunidad c. departamental Tacuarembó	Cerro Chato comunidad c. 3.ª Florida y 8.° Durazno
7.ª	Cardona ciudad	Villa Ansina 1.ª categoría	Paraje Olimar Grande comunidad c. Departamental
8.ª	Palmitas 1.ª categoría	Las Toscas de Caraguatá 1.ª categoría	Villa Santa Clara de Olimar 1.ª categoría comunidad con 9.ª Cerro Largo
9.ª	Paraje Bequelo comunidad c. 5.ª y 6.ª Secc. Jud.	San Gregorio de Polanco ciudad comunidad con 3.ª Secc. Jud.	
10.ª	Paraje Perico Flaco comunidad con la 11.ª Seccional Judicial	Paso de los Toros departamental	
11.ª	Palmar comunidad con la 10.ª Secc. Jud.	Villa Tambores comunidad c. 6.ª Paysandú	

Servicios de administración[3]

Dirección General de los Servicios Administrativos[4]

Creada por *Ley 15.809, arts. 519 y 520.*

En forma genérica y suscinta se puede enunciar su cometido como el de planificar, organizar, dirigir y controlar los servicios administrativos del Poder Judicial a su cargo, así como los servicios de asistencia y apoyo con ella relacionados, sin perjuicio de todo otro que le fuera encomendado por la Suprema Corte de Justicia (SCJ). (*Acordadas 6889, arts. 27 y 28; 7166, 7380, su modificativa 7494, y 7523*)

Entre sus cometidos se encuentran, a modo de ejemplo:

a. entender en los procedimientos disciplinarios referidos a funcionarios no magistrados del Poder Judicial,
b. tramitar las denuncias que se formulen relativas a actuarios, técnicos y demás funcionarios de oficinas jurisdiccionales, administrativas y de apoyo al Poder Judicial,
c. tramitar lo relativo a la designación de Regulador de Honorarios de Contadores, Síndicos, etcétera.

Según la modificación operada por la *Acordada 7494* se le asigna:

a. la elaboración de proyectos de acordadas y circulares,
b. la sustanciación de los asuntos administrativos que se indican en ella,
c. la superintendencia de profesionales abogados, escribanos, procuradores y traductores,
d. lo referente al Registro de Peritos, conforme lo establecido por Acordada 7449.

Mediante la Acordada 7523 se le atribuye la gestión presupuestal, económica y financiera del organismo.

División Remates y Depósitos judiciales

Depende directamente de la DGSA, siendo sus cometidos:

a. En cuanto a depósitos, conservar en calidad de depositario, los bienes muebles que las respectivas autoridades judiciales dispongan según la normativa establecida en la Acordada 7367 de 1/3/99 y darles el destino que los tribunales competentes ordenen.
b. En cuanto a remates, proceder toda vez que resulte pertinente según lo establecido en la misma Acordada, al remate de los efectos depositados.
c. Controlar el cumplimiento de la normativa aplicable a depósitos y remates judiciales por parte de los Tribunales de la República.

3 <www.poderjudicial.gub.uy>

4 La actual organización administrativa se encuentra incorporada en los anexos a este capítulo, explicitándose únicamente las funciones de aquellos que guarden directa relación con el alcance conferido a este Manual.

Servicios de apoyo técnico

Área técnico jurisdiccional

Oficina de recepción y distribución de asuntos (ORDA)

Distribuye los turnos de los juzgados de Montevideo en forma aleatoria y computarizada y determina luego el tribunal competente en la alzada y la fiscalía letrada que corresponda actuar en cada asunto. Su funcionamiento fue reglamentado por *Acordadas 7104 y 7118*.

- Por *Acordada 7374* se establece el sistema de codificación de asuntos.
- Según *Circular 1/2004* dictada en el marco del Grupo de Simplificación de Trámites del Proyecto de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo, en su numeral 3 establece que los escritos de demanda presentados deberán contener una «suma» con los datos identificatorios de las partes del juicio.
- Por *Acordada 7718* se dispone que a partir del 5 de setiembre de 2011, la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA) comenzará a registrar sus actuaciones en el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT), regulando la forma de «preingreso web».

Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos

a. La Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos (OCNyA), fue creada inicialmente para cumplir la tarea de notificar las diligencias provenientes de los juzgados de Montevideo (Acordada 6302) con competencia dentro del departamento de Montevideo.
   A partir del 1.° de diciembre de 2000 se le anexa la sección Alguacilatos, que cumple la tarea de realizar las diligencias de intimaciones exceptuadas las de desalojos y la ejecución de dicho proceso (lanzamiento) y todas aquellas en que no sea necesaria una directiva especial del juez, solicitadas por los juzgados de Montevideo y del interior de la República, dentro del departamento de Montevideo (Acordada 7405), así como ejecutar las diligencias previstas en el inciso 2 del art. 132 de la Ley 15.750. En caso de que en una misma providencia se dispongan diligencias diversas, serán cumplidas ambas por la Sección Alguacilatos. (*Acordadas 7445, 7433 y 7405*).
b. Posteriormente se instalaron oficinas de notificaciones en los departamentos de Maldonado, Paysandú, Rivera, Salto, Canelones (Las Piedras), y Ciudad de la Costa, especificados por *Acordadas 7245 y 7441*.
c. Creación de UANE. Mediante las *Acordadas 7637 y 7648*, se reglamentó el uso de domicilio electrónico constituido y la notificación electrónica.

Área Asistencia

Defensorías de Oficio

Dependen de la Dirección Nacional de Defensorías Públicas. Funcionan en todo el país, con especialización de materias. Incorporadas actualmente al Servicio de Defensa Pública por *Ley 17.930, art. 397*.

Su finalidad es la asistencia gratuita en materia jurídica y de oficio a personas cuya situación esté comprendida en lo dispuesto por la Acordada 7414 de la Suprema Corte de Justicia.

Servicio de abogacía de la Suprema Corte de Justicia

A partir de la vigencia del *art. 384 de la Ley 16.320,* se ejercen las funciones de patrocinar a la SCJ como órgano superintendente del Poder Judicial ante reclamaciones efectuadas con origen en la actividad jurisdiccional o administrativa de los diversos órganos que componen el sistema del Poder Judicial, así como las acciones tendientes a lograr el amparo jurisdiccional de los derechos que le asisten cuando este debe comparecer en juicio ya sea como actor, demandado o tercerista. Por *Ley 16.736 art. 485* se incorpora dentro de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio.

Centros de mediación

Creados por *Acordada 7276,* funcionan en los locales cuyo uso ha cedido el Ministerio de Salud Pública. Su finalidad es facilitar a los justiciables un medio opcional para la autocomposición de sus conflictos, asesorados por personal especializado y capacitado para ello, buscando una solución no jurisdiccional. Por *Acordada 7664* se reglamentó su organización y funcionamiento.

Área Pericial

Instituto Técnico Forense

Comprende distintas áreas como la relativa al Registro Nacional de Antecedentes Judiciales y la pericial, funcionando como departamentos independientes, el de Medicina Criminológica, de Medicina Forense, Laboratorio de Química y Toxicología —entre otros— que elaboran informes técnicos de las distintas disciplinas que integran los Departamentos que la conforman, a requerimiento de los magistrados de todas las materias, rigiéndose por las acordadas de la SCJ 6004 y 6034.

Registro Nacional de Antecedentes Judiciales

En él se concentra la inscripción de todas las instancias procesales del juicio penal comunicadas por los magistrados de toda la República.

Departamento Médico Criminológico

Integrado por:

- Médicos psiquiatras, actúan en Montevideo y el interior del país: se expiden en pericias psiquiátricas.
- Psicólogos: formulan pericias psicológicas forenses, que comprende la aplicación y evaluación de estudios, diagnósticos psicológicos en materia penal, adolescentes, de familia, civil y laboral.
- Asistentes sociales: realizan investigaciones sociales en caso de adultos a solicitud de los Juzgados Penales y en materia de incapacidad a solicitud de los Juzgados Letrados de Familia.

Departamento de Medicina Forense

- Morgue: se practican las autopsias médico-legales a cargo de los médicos forenses, correspondientes al Juzgado Penal competente.
- Clínica Forense: Se examinan lesiones corporales y sus secuelas que pueden ser motivo de tipificación de delito, o producidas por accidentes de tránsito, u otras causales, en materia penal o civil, realizando juntas médicas, cuando la complejidad del caso lo amerite, y efectúan pericias en hospitales.

Laboratorio de Química y Toxicología

Asesoran a los magistrados en pericias analíticas químico-toxicológicas que pueden ser:

- Peritos calígrafos. Realizan informes a los juzgados de todas las materias, a partir de la observación de los documentos o escritos dubitados, mediante la aplicación de procedimientos lógicos, y técnicas con base científica, a fin de orientar al juez en su dictamen.
- Intérprete de lengua de señas. Puede solicitarse su intervención toda vez que una persona con sordera profunda tenga que comparecer ante cualquier sede judicial.

DAS (Departamento de Asistencia Social)

Conoce en asuntos conexos con los Juzgados de Familia, se integra con técnicos (médicos psiquiatras, psicólogos y asistentes sociales).

Por el *art. 486 de la Ley 16.736* se incorpora al Instituto Técnico Forense. Sus funciones son:

- Realización de pericias sociales solicitadas por jueces de familia, o especializados.
- Supervisión y orientación psicosocial vincular de los regímenes de visitas controladas.
- Evaluación y orientación de arrestos domiciliarios.
- Asesoramiento y orientación socioeducativa a niños o adolescentes y sus respectivas familias en el caso de medidas alternativas a la internación de menores infractores.
- Supervisión de la actuación de los asistentes sociales del interior del país.

Departamento de Asesoramiento en procesos concursales y pericias contables

Creado por *Acordada 7484,* siendo su competencia el asesoramiento a los tribunales de todo el territorio nacional en las cuestiones patrimoniales, económicas y financieras relativas a los procesos concursales de su competencia, así como la realización de pericias contables que les sean requeridas por los tribunales con competencia concursal dispuestas de oficio, o a solicitud de parte, cuando se configuren los supuestos previstos en el art. 185.3 del CGP.

Los asesores contadores informan a las distintas sedes del Poder Judicial sobre :

- Auditorías de estados contables.
- Revisión y estudio de libros contables y demás documentación.
- Verificación de cálculos de intereses o actualizaciones de deudas.
- Determinación de la pertinencia de la tipificación de algún hecho como doloso.

Servicios Notariales

Inspección General de Registros Notariales

La SCJ ejerce la superintendencia sobre el Notariado Nacional, en aplicación de sus potestades reglamentarias, disciplinarias y de contralor. La Inspección General de Registros Notariales analiza las actuaciones notariales de los escribanos de todo el país. El control se efectúa estudiando la validez jurídica y formal de cada una de ellas. La Inspección produce informes técnicos en todos los expedientes que se tramitan con relación a la actuación profesional de los escribanos y los informes solicitados por los señores jueces, con relación al quehacer notarial.

Sus funciones se pueden sintetizar en:

a. *Registros Notariales:*

- Visita de los Protocolos y Registros de Protocolizaciones de todo el país.
- Rúbrica y habilitación de los protocolos de los escribanos de Montevideo y de los del interior que optaron por rubricar en Montevideo.
- Control de los Registros Notariales encuadernados de los escribanos de todo el país.
- Comunicación a la SCJ de las observaciones que se formulen al revisar las escrituras y protocolizaciones de los escribanos de todo el país.
- Informe a la SCJ en los procedimientos disciplinarios de los escribanos de todo el país.
- Asesoría con escribanos, jueces y actuarios respecto a las escrituras judiciales.

b. *Archivo de protocolos:*

- Archivo de los Registros Notariales de los escribanos que ejercieron la profesión en Montevideo.
- Exhibición de ellos.

- Expedición de: copias simples, testimonios por exhibición, testimonios por exhibición conforme a la Ley 16.266, primeras copias, segundas copias, testimonios solicitados por las sedes judiciales.

c. *Registro de Testamentos y Legalizaciones:*

- Inscripción de los testamentos que se otorguen y autoricen en todo el país.
- Expedición de certificados que informen respecto a la existencia de testamentos a efectos de la apertura judicial de sucesión.
- Legalización de los documentos destinados a surtir efecto fuera del país.
- Registro de firmas de escribanos y traductores.

Área Capacitación

Dirección de Coordinación, Capacitación y Apoyo Actuarial (DICCAP)

Creada por resolución de la SCJ 450/94 de 9/12/94 a partir de la *Acordada 7523* se suprime y transfieren sus competencias en cuanto a la sección capacitación a la órbita de la División Recursos Humanos y Apoyo Actuarial a División Servicios Inspectivos.

Presta asistencia técnica y capacita ya sea en áreas jurídicas específicas, como en el propio funcionamiento interno de las oficinas judiciales a los integrantes técnicos y administrativos de las oficinas judiciales, a nivel nacional, por medio de talleres, cursos, jornadas, abarcando temáticas tanto administrativas como jurisdiccionales proponiendo las medidas necesarias a efectos de lograr un servicio eficaz y eficiente.

Centro de Estudios Judiciales

Su cometido se relaciona con la capacitación de los aspirantes al ingreso a la magistratura, para el ejercicio de las destrezas y técnicas necesarias al efecto del ejercicio de la función jurisdiccional, así como instrumentar la organización y puesta en funcionamiento de cursos de posgrado para quienes desempeñen cargos técnicos del Poder Judicial y del Ministerio Público y Fiscal (Acordadas 7293 y 7380).

El *art. 483 de la Ley 16.736*, lo incluye dentro del Poder Judicial precisando que estará dirigido por una Comisión integrada por representantes designados por la Suprema Corte de Justicia, Facultad de Derecho y Ministerio de Educación y Cultura, disposición que ha sido sustituida por el *art. 405 de la Ley 17.930*, incorporando en la Dirección a la Asociación de Magistrados del Uruguay. Y posteriormente por *Ley 18.172 art. 264* se incluye al Colegio de Abogados del Uruguay.

Programa de fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo

Objetivos

El objetivo general del programa es mejorar los servicios judiciales en Uruguay, reflejándose en la percepción de los usuarios sobre ellos.

Los objetivos específicos perseguidos son:

- mejorar la calidad y productividad de los servicios administrativos del Poder Judicial (Dirección General de Servicios Administrativos (DGSA), División de Planeamiento y Presupuesto (DPP), Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia (SL);
- fortalecer la gestión de la SCJ y descongestionar las tareas administrativas no sustantivas; y
- disminuir el plazo de tramitación de los expedientes judiciales en los despachos piloto, ajustándolo a los tiempos establecidos en las normativas procesales.

Descripción

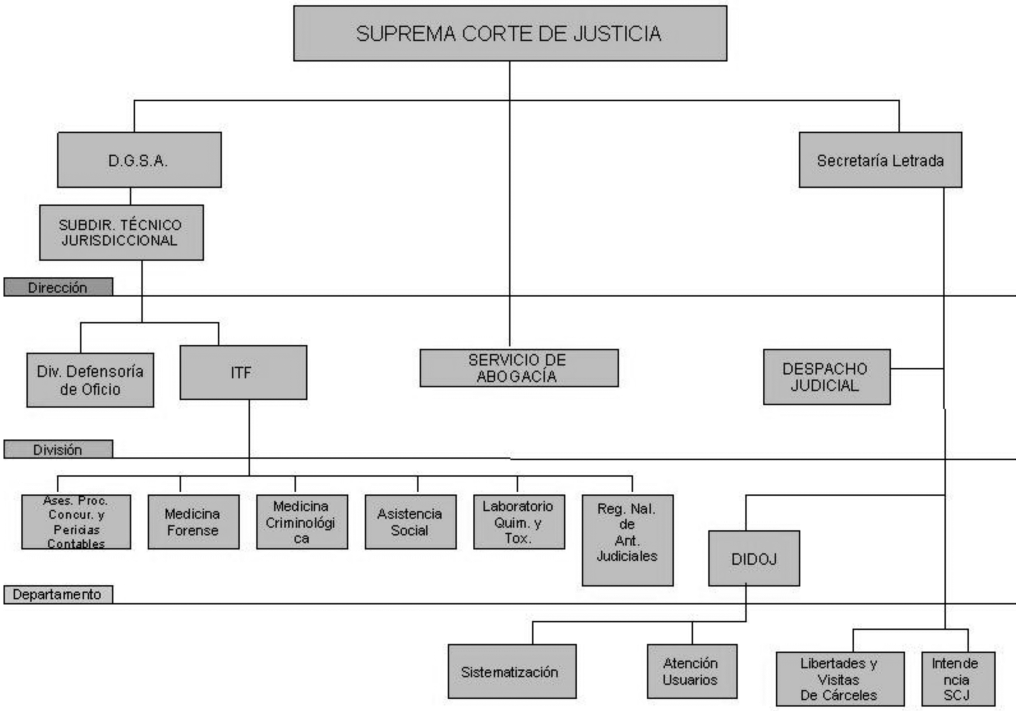
Para alcanzar los objetivos específicos de la operación se ha diseñado un programa con tres proyectos:

a. Reorganización y fortalecimiento de la gestión administrativa.
b. Fortalecimiento de la gestión de la Suprema Corte.
c. Mejora del servicio en tribunales y juzgados.

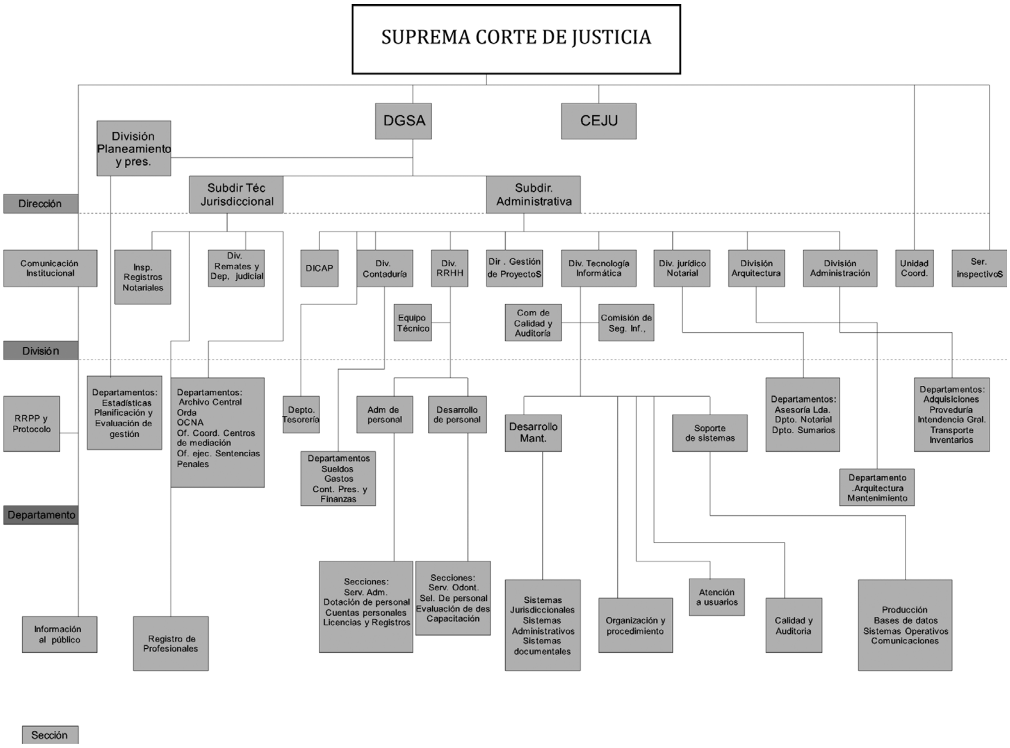
Entre otras actividades se puede señalar la identificación única de expedientes (IUE) (*Acordada 7497*), la *Circular 30/03* que establece el sistema de seguimiento de expedientes judiciales, ampliada luego a través de la consulta de expedientes por internet por las Circulares *108, 109 y 120/06*, así como las referidas a la creación de la UANE (*Acordada 7637*), constitución de domicilio electrónico judicial (*Acordadas 7644 y 7648*) y la unificación de las normas reglamentarias relacionadas con las comunicaciones —notificaciones y oficios—(*Acordadas 7667 y 7668*), así como las comunicaciones electrónicas entre sedes del Poder Judicial (*Acordada 7691*), y recientemente el comienzo del proceso de implantación masiva del nuevo sistema de gestión para tribunales y oficinas de apoyo (Circulares 38 y 58 y Acordadas 7744, 7745, 7747 y 7753).

Anexo[5]

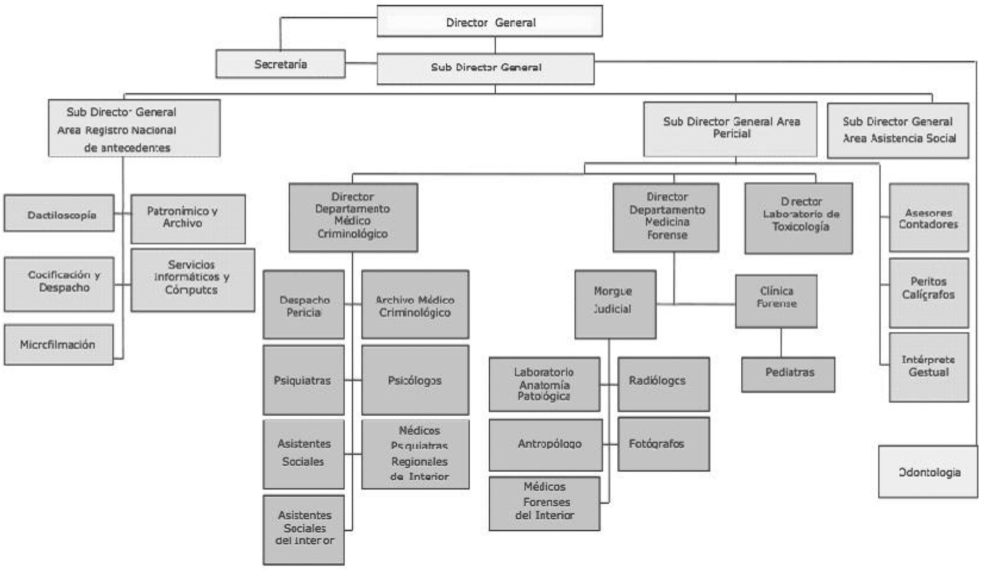
Organigrama administrativo



5 Centenario de la Suprema Corte de Justicia 1907-2007 (CEJU, SCJ, noviembre de 2007)



Organigrama Instituto Técnico Forense



Organización de la Justicia Administrativa[6]

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Composición: 5 miembros cuyas calidades para su designación y demás prerrogativas son las mismas asignadas a los miembros de la SCJ y dos secretarios letrados: judicial y administrativo.

El procurador del Estado en lo contencioso administrativo es nombrado por el Poder Ejecutivo y sus calidades son las mismas asignadas a los ministros del TCA.

Es independiente en el ejercicio de sus funciones. No es defensor del Estado en el juicio, sino que su cometido es «dictaminar según su convicción» en todos los asuntos de jurisdicción del Tribunal; su dictamen no reviste el carácter de vinculante.

- Competencia *territorial*: nacional
- Competencia por *materia*:
  - Arts. 309, 313, 317 y ss. Constitución (ver modificación constitucional del art. 312 —reforma de 1996—).
  - Ley 13.892 art. 242.
  - Ley 15.524 de 9/1/84 (Ley Orgánica del TCA).
  - Ley 15.532 de 29/3/84.
  - Ley 15.869 de 22/6/87.
  - Ley 15.881 de 5/8/87.
  - Ley 16.049 de 22/6/89.
  - Ley 17.292 art. 40 y ss..

La creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo plasmada en la Constitución de 1952 como órgano independiente de Justicia Administrativa, tuvo como principio de inspiración, la salvaguarda de los derechos privados que podían ser lesionados por la autoridad pública, y contra la eventual ilegalidad de la Administración. Se trata de un órgano especialmente encargado del control de la legalidad a nivel de toda la Administración.

Su Ley Orgánica, Decreto ley 15.524 y el posterior texto de la Ley 15.869, como asimismo la Ley 17.292, aportaron amplitud y renovado espíritu tutelador de los derechos de los administrados, permitiendo soluciones en un marco de difíciles problemas que se suscitaban en el devenir administrativo.

La jurisdicción anulatoria está organizada en la Sección XVII de la Constitución de la República sobre la base de dos órganos: el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Órgano Jurisdiccional) y la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo (Órgano de asesoramiento).

El TCA conoce de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de Derecho o con desviación o abuso de poder.

Su jurisdicción comprende también los actos administrativos definitivos emanados de todos los órganos del Estado, de los Gobiernos departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

---

6 <www.tca.gub.uy>

Estructura Orgánica del Ministerio Público y Fiscal[7]

Composición: El Cuerpo está ubicado en la esfera del Poder Ejecutivo, siendo una unidad ejecutora del inciso Ministerio de Educación y Cultura, en función de lo cual la designación corresponde al, Poder Ejecutivo (Ley 15.903). Al Ministerio Público compete la defensa y representación de los intereses de la sociedad en su actuación ante los tribunales, mientras que al Ministerio Fiscal le compete la vigilancia y defensa de los intereses patrimoniales del Estado. Los fiscales poseen independencia técnica siendo su misión velar por la defensa de la sociedad y la defensa y protección del Estado en el ámbito que las leyes le asignan, así como el asesoramiento al Poder Ejecutivo y la justicia cuando le sea requerido.

Órganos que lo integran (art. 358 Ley 16.170, art. 329 Ley 17.296. 21/2/2001, art. 296 Ley 18.362 y Ley 18.390):

- Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación. Cuenta con asesoría técnica a través de Secretaría Letrada Administrativa y Judicial, así como Prosecretaría.
- 14 Fiscalías Letradas Nacionales de lo Civil. Intervienen en materia civil y familia.
- 2 Fiscalías Letradas en violencia doméstica.
- 2 Fiscalías Letradas de Aduana y Hacienda.
- 14 Fiscalías Letradas en lo Penal.
- 2 Fiscalías Letradas en Crimen Organizado.
- 3 Fiscalías Letradas Nacionales de Menores.
- Fiscalías Letradas Adjuntas y suplentes.
- Fiscalías Letradas Departamentales.

Competencia por *materia*:

- Marco normativo art. 3 Ley 15.365 del 30/12/82.

  Al Ministerio Público, en cuanto actividad funcional que tiene como objetivo la protección y defensa de los intereses generales de la sociedad, le corresponde el cometido primordial de comparecer ante los tribunales, con el objeto de actuar en materia civil o penal en representación de la causa pública, toda vez que esta pudiera hallarse interesada.

- Ley 15.648 y 15.903.
- Art. 27 CGP.

1. Interviene como parte a vía de ejemplo, en supuestos de pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad —art. 289 del Código Civil y 207 del CNA— además de encontrarse legitimado según el CNA para accionar en protección de los derechos de niños y adolescentes, suple la falta de iniciativa cuando se vea involucrado el interés público. Actúa asimismo en supuestos de ausencia (art. 54, 61, 64 del Código Civil), confiriéndosele representación para

7 <www.mpf.gub.uy>

accionar en defensa de los intereses difusos (art. 42 del CGP). En otro orden está facultado para pedir la nulidad absoluta de un acto o contrato «en el interés de la moral y la ley» (art. 1561 del Código Civil).

No obstante recibir igual tratamiento que el que corresponde a las partes, existen excepciones en función de su calidad de órgano público que se manifiestan fundamentalmente en que:

- No tiene facultades para conciliar ni transigir en función de la naturaleza indisponible de los asuntos en que interviene.
- No le es aplicable la notificación ficta, debiendo ser notificada la providencia, cualquiera sea su naturaleza en su despacho (art. 84 del CGP).[8]

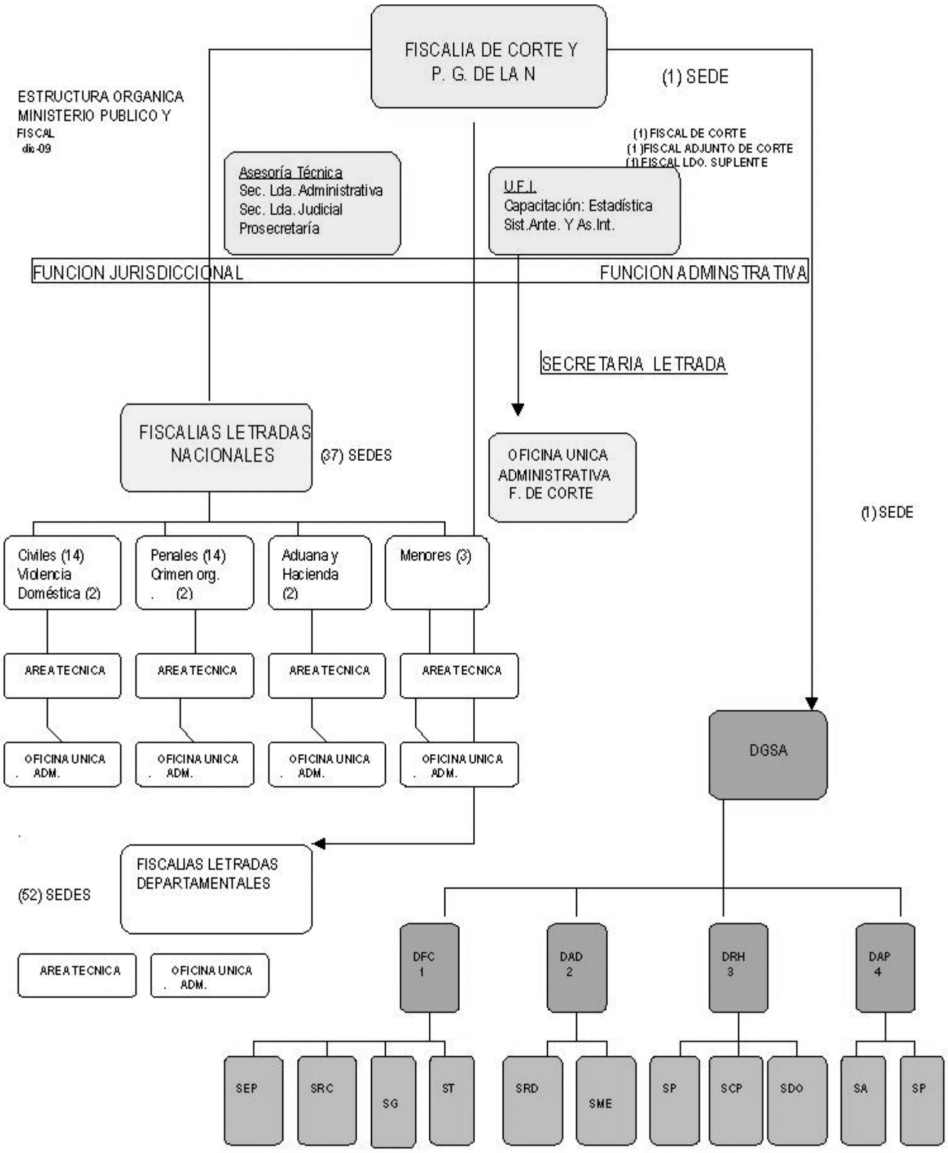
2. Interviene como tercero en los casos que el legislador lo establezca. En sede de nulidad de matrimonio, el art. 203 del Código Civil establece: «En todo juicio de nulidad, aunque se siga a instancia de parte interesada, intervendrá el Ministerio Público». El art. 29.1 del CGP indica que además interviene en tal calidad en aquellos casos en los que, pudiendo haber intervenido como parte, no lo hubiera hecho. Situación regulada por el art. 433 del Código Civil inciso 2.° precisándose que si bien puede actuar como parte en el proceso para provocar la declaración de incapacidad y nombramiento de curador al incapaz, «será oído aun en los casos en que el juicio de incapacidad no haya sido provocado por él».

   Como tercero, su intervención consiste en «ser oído, en realizar cualquier actividad probatoria y en deducir los recursos que correspondan, dentro de los plazos respectivos» (art. 29.2 CGP), disponiendo para expedirse de un plazo de veinte días (art. 30.2 CGP).
3. Como auxiliar del juez, es decir, como dictaminante técnico. Genéricamente el CGP establece que interviene en tal calidad como auxiliar del tribunal cuando este lo considere necesario o conveniente, disposición que armonizada con el principio general establecido en los arts. 3.° y 10.° de la Ley 15.365, conduciría a entender que el tribunal puede reclamar su intervención en aquellos asuntos en que se encuentre involucrado de algún modo el interés público. Su intervención es preceptiva en el proceso voluntario (art. 403.3 del CGP), así como en hipótesis de violencia doméstica (Ley 17.514, art. 5.°)

Distribución: mediante sistema de turnos. La intervención de las Fiscalías Letradas Nacionales de lo Civil se realiza a través del sistema aleatorio de distribución de competencia (ORDA), las fiscalías penales y de menores actúan en régimen de turnos de 7 días, las de aduana según el Decreto ley 15.648 tienen turnos decenales. El art. 79 de la Ley 16.462 faculta a la Fiscalía de Corte la determinación de los turnos de las Fiscalías Letradas Departamentales que en el interior actúan en régimen de turnos aproximadamente decenales.

8 Cfe. Tarigo, Enrique, *Lecciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo Código*, Tomo I, p. 258, FCU, mayo 2010 y CGP anotado y concordado por Véscovi y otros, Tomo I, pp. 413-418.

Anexo


FISCALIA DE CORTE Y P. G. DE LA N
(1) SEDE
ESTRUCTURA ORGANICA MINISTERIO PUBLICO Y FISCAL dic-09
(1) FISCAL DE CORTE
(1) FISCAL ADJUNTO DE CORTE
(1) FISCAL LDO. SUPLENTE
Asesoría Técnica
Sec. Lda. Administrativa
Sec. Lda. Judicial
Prosecretaría
U.F.I.
Capacitación: Estadística
Sist.Ante. Y As.Int.
FUNCION JURISDICCIONAL
FUNCION ADMINSTRATIVA
SECRETARIA LETRADA
FISCALIAS LETRADAS NACIONALES
(37) SEDES
OFICINA UNICA ADMINISTRATIVA F. DE CORTE
(1) SEDE
Civiles (14) Violencia Doméstica (2)
Penales (14) Crimen org. (2)
Aduana y Hacienda (2)
Menores (3)
AREA TECNICA
OFICINA UNICA ADM.
DGSA
FISCALIAS LETRADAS DEPARTAMENTALES
(52) SEDES
DFC 1
DAD 2
DRH 3
DAP 4
SEP
SRC
SG
ST
SRD
SME
SP
SCP
SDO
SA
SP

Competencia de los Tribunales

Reglas generales

Normativamente el CGP dedica a la competencia el Capítulo II del Título III en sus arts. 22 y 23, recogiendo básicamente criterios de distribución territorial a fin de acercar las sedes de los tribunales a toda la población, estableciendo que la división territorial se realizará por zonas. La Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su potestad reglamentaria y en aplicación del art. 9 de la Ley 15.750, teniendo en cuenta la necesidad de racionalizar los recursos humanos y materiales, considerando que existen Juzgados de Paz con escaso volumen de trabajo, o por su especial ubicación y cercanía con la capital departamental, así como con las vías de acceso, decidió reorganizar los territorios jurisdiccionales, supresión de sedes, y creación de comunidades geográficas a fin de lograr una más eficiente Administración de Justicia (Acordadas 7492, 7514,7573 e/o). Al efecto, la Circular 95/04 dispone la forma de actuación de los Juzgados que conforman comunidades geográficas (art. 330 de la Ley 16.226).

Cabe resaltar, dentro de las disposiciones citadas, la consagración a nivel legislativo del doble grado de jurisdicción, excepto aquellos asuntos que la ley establezca, expresamente, que tramitarán en instancia única, como sucede por ejemplo en las situaciones previstas por la Ley 15.750 art. 73 2) b) —competencia de los Juzgados de Paz Departamentales del interior, art. 74 inciso 3.° referido a los Juzgados de Paz rurales, así como en el marco de la Ley 18.572 en procesos laborales de menor cuantía que estableció en su art. 19 la competencia de los Juzgados Letrados de Instancia Única del Trabajo en asuntos cuyo monto total no supere la suma de $81.000— (actualmente asignada a los Juzgados Letrados del Trabajo de la Capital) y en las causas judiciales originadas en relaciones de consumo comprendidas en la Ley 17.250, cuyo art. 2.6 establece que la sentencia definitiva solo admitirá los recursos de aclaración y ampliación.[9]

Privilegia asimismo en su art. 22.4 la especialización de los tribunales tanto en primera como en segunda instancia. Así, las acciones originadas en hechos u omisiones de la Administración ingresan dentro de la competencia de la justicia contencioso

---

9 Sentencia 363/99 SCJ: «A este respecto, la Corporación en Sentencia 375/97 realza que conforme al art. 22.3 CGP —que tutela al citado principio— todo proceso tiene dos instancias, correspondiendo su aplicación cuando el tribunal de superior instancia resuelve una cuestión no decidida por el inferior, procediendo en su mérito, al reenvío del tema omitido», enfatizando en la Sentencia 552/94 que: «el órgano de alzada no puede conocer en "aquellos puntos en los cuales el inferior no tuvo posibilidad de resolver, porque entró al conocimiento del mérito ya que detuvo su examen en una etapa previa al mismo. Por eso, en tanto no se resuelva la cuestión litigiosa, corresponde, si el órgano superior entiende que esos temas previos no obstaculizan su examen, que el proceso vuelva al juez de primera instancia, para lograr un efectivo doble examen del mérito"»
Sentencia 64/05 SCJ: «Por otra parte, corresponde tener en cuenta que [...] el principio del doble grado, en materia civil no posee rango constitucional, estando el legislador habilitado (art. 18 CN) para estructurar procedimientos en los que no exista doble examen, siempre que los mismos confieran oportunidad de audiencia y defensa» (Cfe. Sentencias 54/90, 57/92, 80/93, 234/95, 989/96, 40/97, 141/99, y 204/01, entre otras).

administrativa (art. 1 de la Ley 15.881, en la redacción dada por el art. 320 de la Ley 16.226), resaltando la especialización de tal sede respecto a la competencia residual de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil (art. 68 n.° 1 de la Ley 15.750 y art. 2 de la Ley 15.881) no comprendidas en tales supuestos. Asimismo dentro del ámbito de la Ley 18.172 en su art. 341 declaró que

> Los conflictos individuales de trabajo en que sea parte una Administración estatal se ventilarán ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo en Montevideo y ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior, salvo los casos de competencia especializada.

Y en el ámbito de la segunda instancia es de señalar a vía de ejemplo lo consignado en la Ley 18.387, su modificativa 18.411, así como lo reglamentado en la Acordada 7643, que asigna competencia en materia concursal en segunda instancia (mientras no exista un tribunal especializado en la materia) de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Juzgados Letrados de Concurso de Primer y Segundo turno, al Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo turno.

En el marco normativo de la Ley 15.750 al establecer las reglas generales de la jurisdicción y competencia, subyacen principios informadores del derecho procesal patrio como el dispositivo, que según Tarigo[10] puede definirse como «aquel en virtud del cual las partes poseen dominio completo tanto sobre su derecho subjetivo sustancial como sobre sus derechos a la iniciación, desenvolvimiento y culminación del proceso», al indicar en su art. 5.° que «Los tribunales no pueden ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que, según la Ley, deban o puedan proceder de oficio». Disposición que corresponde correlacionar con el art. 1.° del CGP, que en su inciso 1.° establece: «La iniciación del proceso incumbe a los interesados.»

El art. 6.° ha sido analizado pormenorizadamente por la doctrina procesal, indicándose que esta norma confunde jurisdicción con competencia al indicar que: «Es jurisdicción de los tribunales la potestad pública que tienen de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada». Técnicamente procede distinguir como indica Tarigo[11] la función jurisdiccional puede categorizarse como la actividad del Estado que consiste en administrar justicia a través de los órganos que el Estado determine al efecto (art. 51 de la Ley 15.750). Poder deber que queda de manifiesto al tenor de lo preceptuado en el segundo inciso del art. 5.° de la norma a estudio, coincidente con el art. 25.1 del CGP. El objeto de la potestad jurisdiccional consiste en la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Competencia, según Guasp[12] es: «La asignación a un cierto órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones, con preferencia a los demás órganos de la Jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha asignación.»

10 Cfe. Tarigo, Enrique, ob. cit. p. 64.

11 Cfe. Tarigo, Enrique, ob. cit. p. 85.

12 Citado por Tarigo en ob. cit. p. 101.

No obstante surgir del inciso 3.° de la disposición en análisis que la prórroga de jurisdicción está prohibida, el legislador autoriza la prórroga de competencia en razón del territorio «de lugar a lugar» en el art. 10, indicándose sus distintas clases y efectos en los arts. 11, 13 y 14 del mismo cuerpo normativo. El art. 13 si bien parte del supuesto que: «el tribunal ante quien se deduzca una acción, si se considera absolutamente incompetente para conocer en ella [...] deberá inhibirse de oficio [...], mandando que el interesado ocurra donde corresponda» y exceptúa de esta regla la incompetencia por razón de turnos indicando la actuación del Tribunal en ambas hipótesis, no especifica cuáles serían las situaciones comprendidas en una u otra. Tarigo,[13] al efecto señala que:

> son casos de incompetencia absoluta los derivados de la aplicación de los criterios cuantitativo, temporal, funcional y cualitativo o material, aunque este último al estar a la particular concepción de nuestro Derecho positivo no constituya un caso de competencia, en razón de la materia, sino de jurisdicción (art. 6.° inciso 1.° LOT).

Al efecto, corresponde tener presente como precepto a considerar el art. 322 de la Ley 16.226 que reza:

> La incompetencia por razón de materia, excepto la penal, solamente podrá ser invocada de oficio o a petición de parte, antes o durante la audiencia preliminar. Celebrada la misma, precluye toda posibilidad de plantearla y el órgano jurisdiccional continuará entendiendo en el asunto hasta su finalización, sin que ello cause nulidad.

En este ámbito, procede mencionar el «fuero de atracción» que el legislador reguló en determinados supuestos. Así, el art. 411 del CGP en sede de proceso sucesorio determina que el tribunal competente para entender en él «lo será también para todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte o ausencia del causante», operando un desplazamiento de competencia a otro tribunal para el conocimiento del asunto. De igual forma, la declaración de concurso o quiebra, «atrae al juez de la quiebra todos los negocios judiciales pendientes o que se inicien después de la quiebra, o en que el fallido sea demandado.» (art. 1575 Código de Comercio).

Otra disposición a resaltar es el art. 7.° que establece el criterio de la prevención, definido por Couture[14] como la «situación jurídica en que se halla un órgano del Poder Judicial, cuando ha tomado conocimiento de un asunto antes que los otros órganos, también competentes, y que por ese hecho dejan de serlo», aplicable en situaciones de competencia «acumulativa» como resulta ser la establecida por el art. 69 bis de la Ley 15.750 respecto de los asuntos sucesorios que atribuye competencia al Juzgado Letrado de Primera Instancia del interior donde se haya abierto la sucesión conforme al art. 36 del Código Civil, y el de familia de la capital.

---

13 Cfe. Tarigo, ob. cit., p. 131.

14 Couture, *Vocabulario Jurídico*, 4.ª edición actualizada y ampliada por Angel Landoni Sosa, B de F, Buenos Aires marzo 2010, p. 585.

El art. 8.° por su parte, establece el principio de «perpetuatio jurisdiccionis»,[15] según el cual la competencia que se le atribuye a un tribunal es permanente salvo en las hipótesis que se hubieran producido las causas de modificación de la competencia (acuerdo de partes, conexión y subrogación) (Tarigo, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, p. 123).

Como enseña Carnelutti:

> cuando en el curso del proceso desaparezca... el estado de hecho sobre el cual se funda la competencia, funcionará la regla [...], que se suele expresar mediante la fórmula de la *perpetuatio iurisdictionis*; cuando decimos que per *citationem perpetuar iurisdictio,* queremos, precisamente, significar que tal cambio de hecho carece de influencia para modificar la competencia, por lo que el juez, si era competente al principio del proceso, continúa ejerciendo su cargo hasta finalizar aquel («Sistema de Derecho Procesal Civil», IV, p. 539).

Competencia de los tribunales según la naturaleza de la acción

La Ley 15.750 en sus arts. 15 a 34 establece diversos criterios para designar el tribunal competente a partir de la consideración de la acción a entablarse conforme lo establece el derecho sustantivo distinguiendo al efecto la naturaleza de la pretensión ejercitada.

Tarigo,[16] señala que en tanto «acción» significa el poder o el derecho de hacer valer judicialmente una pretensión procesal, las expresiones «acciones reales» y «acciones personales» utilizadas por la LOT, deben entenderse en el sentido de derechos reales o personales invocados por las partes como fundamento de sus pretensiones.

En el caso de las acciones reales aplica el criterio del fuero real determinado por la ubicación de la cosa (arts. 15: inmuebles, 17: muebles y 16: ambos), y en el supuesto de las acciones personales resulta el criterio fundamental elegido el lugar del domicilio del demandado (arts. 21, 23, 25, 26, 27) debiendo precisarse que el art. 21 establece como criterio principal para el conocimiento del tribunal en el asunto, el lugar en que deba cumplirse la obligación, y solo a falta de designación expresa o implícita de este, recurre al criterio del domicilio.

Disposición esta última que, como indica Tarigo, citando a Palacio, se trata de un fuero múltiple establecido en un régimen de prelación de manera que existe uno principal: «lugar en que deba cumplirse la obligación» y otros subsidiarios, que quedan de manifiesto al expresar: «a falta de designación expresa o implícita de lugar, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar donde nació la obligación». Criterio este último que solamente cabe aplicar si en dicho lugar se halla, aunque sea en forma accidental, el demandado y puede ser emplazado. Fuero múltiple que en el supuesto regulado por el art. 17 se halla en una situación de equivalencia encontrándose facultado el actor para promover la acción entre el tribunal del lugar en que se hallen los bienes muebles o semovientes, o el del domicilio del demandado.

15 Sentencia 1047 SCJ. del 27 junio 2007.

16 Tarigo, ob. cit. p. 142.

Deteniéndonos en el fuero prevalente indicado por la disposición: «lugar de cumplimiento de la obligación», cabe señalar frente a una acumulación inicial de pretensiones, cuando una misma demanda comprenda obligaciones que deben cumplirse en diversos lugares, el art. 22 establece dos soluciones alternativas: que entienda en el juicio el tribunal competente para conocer respecto de alguna de ellas ante el cual se reclame el cumplimiento de todas «sin perjuicio de cumplirse cada una en su lugar respectivo».

Respecto al criterio utilizado por el legislador de forma prevalente para las acciones personales, esto es, el domicilio del demandado, se advierte una correlación de las normas citadas con las disposiciones de derecho sustantivo que admiten la pluralidad de domicilios[17] (art. 30 del Código Civil), la residencia como ubicación supletoria de la persona[18] (art. 31 del Código Civil), así como las circunstancias constitutivas de domicilio en el caso de la persona jurídica[19] (art. 37 del Código Civil).

En la hipótesis de litisconsorcio pasivo comprensiva de demandados que se domicilien en lugares diversos, el legislador, siempre que no hubiera determinado expresa o implícitamente lugar para el cumplimiento de la obligación, permite al demandante entablar la acción ante el tribunal de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados quedando sujetos los demás a la competencia del mismo tribunal (art. 24 Ley 15.750).

Por su parte, los arts. 19 y 20 establecen soluciones para procesos en que se ejerciten acciones mixtas y alternativas, aplicando las reglas precedentes. Tarigo[20] califica las pretensiones alternativas como aquellas en que pueden deducirse pretensiones fundadas en derechos reales o en derechos personales, rigiendo la competencia asignada por la ley para la pretensión que efectivamente se ejerza. Citando a Guasp, y retomando expresiones del derogado CPC, que en su art. 243 establecía como tales «las que tienen el doble carácter de reales y personales», se le permite al actor elegir entre el fuero del lugar de ubicación de la cosa o el que corresponda a la pretensión personal.

---

17 Al efecto, Howard, Walter en «Derecho de la Persona» Vol. 1, Facultad de Derecho Universidad de Montevideo. 2008, p. 319 ha indicado: «es ineludible no perder de vista que aún cuando la ley uruguaya recibe la pluralidad de domicilios, no pueden confundirse los supuestos en los cuales existe dicha mutiplicidad, de aquellos otros en que la persona tiene un solo domicilio a pesar de que pueda residir esporádicamente en otros lugares, pero en los cuales carece del correspondiente ánimo de permanecer que define aquella figura. En estas oportunidades, como es natural, la sede jurídica de la persona se encuentra en su domicilio, y no en los lugares en que reside; de suerte que en caso de que se pretenda demandarla se debe comunicar la demanda o citación a conciliación en aquel y no en estos, que solo constituyen un medio supletorio de ubicación para el caso de que el domicilio no exista.»

18 «en aquellos casos excepcionales, en que la persona carezca de domicilio e incluso de residencia, el fin perseguido de localizarla para hacerla destinataria de efectos jurídicos puede ser cumplido en el lugar en que habite, aún de modo ocasional.» (Autor y obra citada, p. 322)

19 «actualmente la Ley 16.060 de 16 de agosto de 1989, establece que el domicilio de la sociedad comercial debe estar contenido entre las disposiciones del respectivo contrato [...] el art. 13 de la ley aludida diferencia entre domicilio y sede de la sociedad comercial constituida: el domicilio es el departamento, ciudad o localidad donde se establezca su administración; mientras que la sede es la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio.» (Autor y obra citada, p. 342).

20 Tarigo, Enrique, ob. cit., p. 145.

Los arts. 28 a 34 regulan situaciones especiales, con soluciones que atienden en cada caso a la naturaleza de la pretensión ejercitada, sin perjuicio de lo cual, como señala el autor citado, de los arts. 28 a 31 puede extraerse como principio la regla de que en todas aquellas gestiones conexas con un proceso anterior, será competente el tribunal que haya conocido del mismo, regla que permite la elección por parte del actor en los supuestos comprendidos en los arts. 28 y 31.

Reglas para determinar la competencia según la importancia del asunto

En sede de actos de proposición, el art. 117 del CGP establece como requisitos de forma y contenido de la demanda que deberá indicar:

> 6) El valor de la causa, que deberá ser determinado precisamente, salvo que ello no fuera posible, en cuyo caso deberá justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación.

Por monto debe entenderse la importancia o cuantía del proceso, y, en consecuencia, resulta uno de los requisitos necesarios su determinación al promover la pretensión respectiva puesto que es una carga de las partes. Determinación que, por demás acotará la decisión del magistrado, quien, en actuación del art. 198 del CGP dictará su sentencia «sobre las cosas litigadas por las partes con arreglo a las pretensiones deducidas». Si el actor establece el monto de la causa y el demandado no lo contradice, así queda determinado. En caso de controversia, es el magistrado que debe expedirse —en definitiva— sobre el valor de la causa.

A efectos de tal determinación del monto del asunto, además de los artículos citados del Código adjetivo, debe recurrirse a las disposiciones de la Ley 15.750, que establece – entre otras – las reglas para determinar la competencia según la importancia del asunto, en virtud de la remisión del 17 del Código citado.

Como se indicara en el capítulo antecedente, el legislador establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía atendiendo a la naturaleza de las pretensiones ejercitadas.

Siguiendo los lineamientos establecidos por la Ley 15.750, cuando se ejercitan acciones reales sobre inmuebles, así como las cuestiones que se susciten sobre límites de una propiedad (arts. 36 y 42 respectivamente), el monto del asunto estará determinado por el valor real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional; en caso de que el actor acompañe documentos que sirvan de apoyo a su acción, de los que surja el valor del bien, el monto del asunto estará determinado por el valor que emane de los mismos.

Regla que también rige en el caso de controversias sobre desmembramientos del dominio —usufructo, uso, habitación, nuda propiedad y servidumbres— donde para determinar el valor de la causa se recurre, en primer lugar, a los documentos en que apareciese determinado el valor, y como criterio secundario, se precisa que el valor de la causa estará determinado por la mitad del valor real de la propiedad fijado por la Dirección General del Catastro Nacional (arts. 40 y 41).

Disposición que asimismo es considerada por la Ley 16.320 en su art. 377 que, no obstante encontrarse referida al ejercicio de una acción personal, se remite expresamente a la disposición anterior señalando:

> En los asuntos relativos a arrendamientos, para la determinación del monto a que refiere el numeral 3.° del artículo 269 del Código General del Proceso, se estará a lo que dispone el artículo 40 de la Ley 15.750, de 24 de junio de 1985.

Frente a la inexistencia de documentos, o falta de acreditación en los mismos del valor del bien, el criterio subsidiario establecido por la ley en caso de ejercitarse acciones reales resulta ser la apreciación conjunta —de forma expresa o tácita— (art. 38).

En materia de pretensiones reales sobre bienes muebles el criterio principal es el establecido por el art. 36 que indica estar al valor que surja de los documentos que acompañe el demandante en apoyo de su acción, y como criterios subsidiarios si el valor de la cosa mueble no estuviera documentado, la apreciación de las partes (art. 38), y en caso contrario su determinación por parte del tribunal, previo informe pericial (art. 39).[21]

Si se tratare de acciones personales la regulación normativa se conjuga en orden de prelación con los arts. 36 y 37 de la Ley 15.750 requiriéndose en primer término atender al monto del asunto según los documentos adjuntados, y en subsidio, la cuantía se determinará por «la apreciación que el actor hiciese en su demanda».

El art. 43 de la Ley 15.750 establece que en los casos que en una misma demanda se plantean a la vez varias acciones se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieron todas las acciones entabladas. Acumulación que, como señala Tarigo,[22] puede tratarse de inicial o sucesiva por inserción de pretensiones, como puede suceder en hipótesis de contrademanda, en cuyo caso el art. 44 de la Ley 15.750, establece que en caso de que haya reconvención, «la cuantía de la materia se determinará por el monto a que ascendieran la acción principal y la reconvención reunidas». Regla que procede aplicar en hipótesis de acumulación objetiva o subjetiva, como lo prevé el art. 48 del mismo cuerpo normativo.

Resulta importante señalar que la variación del valor de la cosa disputada no incidirá en la determinación que se hubiere efectuado en la demanda, ni los intereses, frutos, costas y costos causados luego de la interposición de la acción, —criterio que podría entenderse dimana del art. 122 del CGP—, así como la resolución recaída en la causa recepcionando o rechazando el accionamiento promovido.[23]

No obstante, sí correspondería considerar tales modificaciones si se hubieran producido con anterioridad al ejercicio de la pretensión. Situación prevista por el art. 47 inciso final al expresar que «los intereses, frutos, daños y perjuicios causados

21 Cfe. Tarigo, Enrique, ob. cit. pp. 147-148.

22 Cfe. Tarigo, Enrique, ob. cit. p. 149.

23 Cfe. Parga Lista, Roberto José y Messere Ferraro, Alvaro «Pautas para la determinación del monto mínimo habilitante en el recurso de casación» en *Revista de Técnica Forense,* n.°10, p. 127 y ss, Montevideo, Instituto de Técnica Forense, FCU, 2001.

antes de la demanda, se tomarán en cuenta para determinar la cuantía de la materia», en cuyo caso corresponde proceder a la actualización, aplicando los criterios que a tal efecto surgen de las disposiciones del Decreto ley 14.500, vale decir, que las únicas variaciones a tomar en cuenta son aquellas que se produjeron con anterioridad a la promoción de la demanda respectiva. Obviamente, ello no procede en el caso en que los respectivos rubros fueran ya reajustados por el promotor a la fecha de interposición.

Cuando se trata de pensión alimenticia se debe tener en cuenta el art. 45 de la Ley 15.750. En caso de pensiones futuras que no abarquen un tiempo determinado, se fijará la cuantía de la materia por la suma a que ascendieran dichas pensiones en 10 años.

Existen asimismo determinados asuntos en los que no corresponde observar la referida exigencia del monto, en tanto no resultan susceptibles de estimación pecuniaria, como las situaciones emergentes de las relaciones de familia, excepción hecha del caso del derecho a pensiones futuras ya analizado. Aún en tales supuestos debe atenderse, a los efectos en análisis, a lo establecido por el art. 49 de la Ley Orgánica.

Distribución temporal (Régimen de Turnos)

Según se señalara al analizar la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, los Juzgados Letrados de Primera Instancia con sede en Montevideo, en actuación de las Acordadas 7104 y 7118 distribuyen el conocimiento de los asuntos pertenecientes a su materia mediante un régimen de distribución aleatoria y computarizado, que, como se indicara, actualmente se encuentra incorporado al Sistema de Gestión de Tribunales (SGT).

No obstante lo expuesto, y con la misma *ratio* con la que fue dictada la Acordada 6997, la ORDA a través de la 7374 estableció un sistema de identificación y codificación de asuntos a fin de lograr no solo una mejor distribución de los expedientes entre las distintas sedes, sino además la unificación de los sistemas de gestión de los juzgados posibilitando que un mismo magistrado entienda en todos los aspectos de una misma familia, atento a lo dispuesto en el art. 168 de la Ley 15.750.

Acordada que continúa vigente para la distribución de la competencia temporal entre los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior donde exista más de un turno en materia de familia, atendiendo básicamente a la fecha del hecho jurídico (nacimiento), de celebración del acto (matrimonio), o de extensión del instrumento (partida de defunción), estableciendo asimismo que en caso de ser varios deberá estarse a la fecha del documento más antiguo, y como criterio supletorio en los demás casos no previstos: la fecha de nacimiento del actor.

Para los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior del país en supuestos en los que exista en la circunscripción territorial respectiva más de una sede con la misma competencia material, rige la Acordada 4227 determinándose el conocimiento del asunto de acuerdo con la fecha que se realizó el acto o se produjo el hecho con base al que se formula la pretensión.

Deben tenerse presente asimismo las modificaciones introducidas por el decreto 166/79 —el que fue declarado con valor de Acordada por la 6806— que actualizó las reglas sobre competencia judicial por razón de turno en las materias que indica.

Por su parte, el régimen de turnos para los Juzgados de Paz Departamentales del interior cuando existan dos turnos en la circunscripción territorial respectiva se determina como lo indican las Acordadas 7312 y 7086 (el de primer turno entiende del 1.° al 12.° de cada mes y los de segundo turno, del 13 al fin de cada mes, excepto en los casos en que la sede cuente con juez de Paz Adscripto encargado del registro de estado civil, en cuyo caso al de primer turno le corresponderá del día 1.° al 15.°, y al de segundo turno, del 16 al fin de cada mes. En caso de que existan tres Juzgados de Paz Departamentales, se distribuyen de forma aproximadamente decenal (Acordada 7366).

Formalidades del Escrito Judicial

El Código General del Proceso para ciertos actos procesales establece y regula la forma escrita.

En este capítulo se pretende establecer todas las condiciones y requisitos exigidos legal y reglamentariamente, para la presentación y aceptación por los tribunales de toda actuación que deba realizarse utilizando el soporte papel.

Como denominación genérica a este tipo de forma de los actos procesales y que corresponden a las actuaciones realizadas por los profesionales y que se presentan ante los tribunales, se recurre a la expresión «escrito judicial». Refiere a todo acto documentado por escrito, en la forma y tipo de papel reglamentarios, redactado por los profesionales y que tiene como fin su presentación ante los tribunales.

Por lo tanto podemos decir que el escrito judicial consiste en toda exposición de las partes para procurar el reconocimiento de sus derechos.

Eduardo J. Couture en su vocabulario jurídico respecto a «escrito» refiere en una primera acepción «a lo que ha sido objeto de escritura; que se ha consignado mediante esta forma de expresión.» Y como segunda «Por oposición a oral, dícese del método procesal de registrar mediante documentos, los actos procesales de las partes y de los órganos de la jurisdicción».

Seguidamente define los escritos judiciales como «Medio de comunicación de los litigantes con el juez o tribunal, constituido por documentos, en los cuales las partes consignan sus proposiciones de hecho o de derecho y solicitan lo que consideran correspondiente a su pretensión».

La importancia del escrito judicial surge de la determinación que el Código General del Proceso ha fijado para ciertos actos y que hacen que deba controlarse en cuanto a las formalidades del mismo su aspecto externo, interno y tributario.

Aspectos de forma que debe cumplir el Escrito Judicial

Aquí corresponde analizar los siguientes aspectos:

Papel en que debe formularse

El tipo y clase de papel en que deben realizarse los escritos judiciales ha variado y evolucionado en función de normas tributarias y de avances tecnológicos.

Históricamente, los escritos que se presentaban ante los tribunales debían presentarse en sellado correspondiente al Poder Judicial (Ley 7649 del 23 de noviembre de 1923), con excepción de los exonerados legalmente (leyes de 22 de febrero de 1934 y de 31 de enero de 1935). Los escritos debían extender en hojas valoradas y acompañadas en general por hojas en blanco de determinado valor (reposición de tributos). Para los casos de exoneración los escritos se presentaban en papel común, con cargo de reposición si hubiere lugar. Pero debía acompañarse una foja de papel

sellado en blanco para las actuaciones. Asimismo para las diligencias judiciales los interesados debían acompañar el papel sellado necesario con excepción de la de prueba, inventario y sentencia.

Posteriormente, el Artículo 238 de la Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960 dispuso que:

> Toda exposición verbal o escrita que se formule ante el Poder Judicial o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se extenderá en fojas de papel sellado cuyo valor se regulará de acuerdo con la escala que a continuación fijaba (escala de características similares al actual impuesto judicial).

Posteriormente la Ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961 dispuso que

> Las actuaciones de los expedientes, inclusive los oficios o exhortos que hubieran de librarse se extenderán en papel simple con cargo a reponerse en la respectiva liquidación de tributos, según el monto y naturaleza del juicio (artículo 246).

y puntualizó

> Todos los documentos no gravados por los tributos de timbres y sellados, que se presenten en los expedientes judiciales, se repondrán en el acto de su presentación con sellados del mismo valor que el que corresponda al sellado que deba utilizarse en dicho expediente. (artículo 241), debiendo reponerse y pagarse los tributos ante la Dirección General de Impuestos Directos; agregándose a los autos el documento oficial correspondiente.

Lo expresado significaba que las actuaciones debían realizarse en un sellado de un determinado valor siempre, sin perjuicio de los valores que debían abonarse en papel sellado según el tipo y valor del asunto y de las exoneraciones que correspondieren.

Posteriormente la Ley 13.355 del 17 de agosto de 1965 dispuso que las reposiciones y pagos de los tributos se efectuarían ante la Oficina de Impuestos Directos.

La Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972 derogó el papel sellado y dispuso que ante los órganos jurisdiccionales se podrá actuar en papel sellado o en papel simple o en «papel de oficio» como lo denomina la ley (art. 150 «se extenderán en lo sucesivo en papeles cuyas características serán establecidas por el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia.» y art. 151).

Esto determinó que todas las actuaciones en el Poder Judicial se realizaran en papel simple (o papel común según denominación usada por el Código de Procedimiento Civil), utilizándose el papel florete rayado, que es el que tenía el mismo formato que el papel sellado (valorado).

La utilización de medios informáticos obligó a utilizar otro tipo de papel en razón de los sistemas de impresión utilizados. Es así que comenzó a utilizarse el papel fanfold o el papel florete o el tamaño oficio sin renglones, que eran los que podían ser utilizados por las impresoras en ese entonces. Una de las características del papel fanfold es que carecía de líneas y su tamaño era diferente al papel florete,

papel utilizado hasta ese momento en las actuaciones judiciales, tanto por los profesionales como para todas las actuaciones internas de los tribunales.

Lo expresado determinó que la Suprema Corte de Justicia, considerando la «necesidad de reglamentar y actualizar las normas que regulan la presentación de exposiciones y expedición de documentos que se practican en el Poder Judicial, permitiendo nuevas técnicas de impresión», dictó el 21 de abril de 1991 la Acordada 7099, regulando el tipo de papel permitido y la forma de escrituración.

La aplicación de dicha Acordada determinó que se dictaran posteriormente las Acordadas 7341 del 21 de noviembre de 1997, Acordada 7353 del 13 de mayo de 1998, Acordada 7356 del 24 de julio de 1998, Acordada 7395 del 10 de mayo de 2000 y Acordada 7422 del 2 de abril de 2001.

El examen de cada una así como la evolución de lo reglamentado excede lo previsto para este trabajo, por lo que se consignará solamente lo vigente a la fecha y que es exigible su cumplimiento en cuanto a la presentación de escritos en sede judicial.

Las acordadas mencionadas, resumiendo su contenido, regulan

a. las exposiciones que se presenten en el Poder Judicial (toda exposición y actuación que se practique en el Poder Judicial) y
b. toda exposición, actuación y expedición de documentos que se practique por las Oficinas de los Tribunales del Poder Judicial.

Exposiciones que se presenten en el Poder Judicial, o sea las que son presentadas por los profesionales o interesados ante los tribunales y que tienen su origen, formación o elaboración por los abogados, escribanos, contadores, peritos, etcétera.

Las condiciones que debe requerir el papel son las siguientes:

- *Dimensión*: formato A4 – 21 cm de ancho por 29,7 de largo.
- *Espesor*: no podrá ser de un espesor menor de 60 gramos. Lo habitual y estándar en la venta de papel de este tipo es 75 gramos.

Forma en que debe realizarse la escritura

Determinado el papel reglamentario para la presentación de los escritos ante los tribunales, es necesario establecer la forma y condiciones requeridas para la escritura de ellos.

Idioma

El artículo 65 del Código General del Proceso regula este aspecto estableciendo que «En todos los actos procesales se utilizará, necesariamente el idioma castellano». No se establece ningún requisito especial ya sea en cuanto a utilizarse expresiones jurídicamente muy elaboradas, o al contrario simples y comunes y recogidas por la forma habitual de expresión hablada.

Se señalan como condiciones o peculiaridades, que si bien no existen fórmulas sacramentales, obligatorias de utilización en los escritos judiciales, existen ciertas expresiones que su uso y forma viene de mucho tiempo antes y que se trasmite de generación en generación. No surgen de ninguna norma reglamentaria sino de la costumbre y forma de expresión en la presentación ante los tribunales. Su exclusiva

utilización en estos se puede decir que imprime a los escritos judiciales de un distintivo especial que va unido a la profesión de abogado. Constituye uno de los elementos especiales que marca la enseñanza de Técnica Forense y que surge de todos los manuales y textos en la materia.

Asimismo, si bien puede usarse una terminología común recogida por el idioma castellano, los términos técnicos deben ser empleados adecuadamente. Como se expresa en el *Código General del Proceso. Comentado, Anotado y Concordado*, Tomo 2, p. 289: «Desde el punto de vista de la ciencia procesal, el CGP, a diferencia del CPC, es muy preciso, por regla general, en el empleo de terminología, por lo que vuelve necesario conocer los desarrollos científicos para interpretar correctamente sus disposiciones, o para emplear con su sentido estricto sus palabras en la realización de actos».

De lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso surge a contrario *sensu*, que no pueden utilizarse «expresiones ofensivas de cualquier índole» en los escritos, teniendo el tribunal facultades para mandar testar, haciéndolas ilegibles sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondieren.

El punto medular de esto radica en qué se entiende por «expresiones ofensivas». Deberá ser considerado mesuradamente por el tribunal así como dependerá del ámbito, el asunto y la época en que se produce.

En virtud de la vinculación con el tema es de orden señalar que el artículo 148 de la Ley 15.750 establece que «Los abogados podrán ser corregidos disciplinariamente en los siguientes casos: 1.°) Cuando en el ejercicio de la profesión faltaren de palabra, por escrito o de obra, el respeto debido a los magistrados. 2.°) Cuando en la defensa de sus clientes se expresaren en términos descompuestos u ofensivos contra sus colegas o contra los litigantes contrarios.»

En la Justicia Uruguaya, caso 10.914, tomo 96 año 1988 y con relación a este aspecto se indica en la sentencia:

> III) Por último cabe expresar que en el escrito de recurso, el apelante utilizó determinadas expresiones que, por su anfibología, pueden resultar lesivas del debido respeto que merecen los magistrados (artículo 148 del Decreto ley 15.464) expresiones que no solo eran totalmente innecesarias para la defensa de sus derechos en el juicio, sino que fueron dirigidas contra un juez cuyo pronunciamiento se caracterizó por el examen prolijo y exhaustivo de la cuestión en debate y por el profuso apoyo doctrinario. La utilización por el recurrente de tan infeliz como inoportuno lenguaje, obliga al Tribunal a aplicarle al Dr. R. M., la sanción prevista por el numeral 1.° del art. 149 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales.

Tinta

En cuanto a este aspecto, es de señalarse que existen normas en cuanto al tipo y color, que han tenido su evolución.

Puede citarse como primera norma que introduce el tipo de tinta a usarse en los escritos judiciales, el Decreto ley 1421 del 31 de diciembre de 1878, Ley Orgánica

Notarial. El artículo 42 de la citada norma establece que se usará tinta negra de buena clase en los escritos que se presenten en los juicios, la misma que deben utilizar los actuarios.

El artículo 34 de la Ley 7.649 de 23 de noviembre de 1923 dispone que la tinta a utilizarse debe ser indeleble, agregando, que sin perjuicio de lo que dispone para los manuscritos, el Código de Procedimiento Civil en las escrituras a máquina podrá usarse tinta indeleble azul o violeta.

La acordada 2.917 del 30 de junio de 1950, en virtud de haber tomado conocimiento la SCJ de que en las actuaciones judiciales se ha utilizado tinta sólida o en pasta, prohibió el uso de toda clase de tinta sólida o en pasta en la documentación judicial.

Como consecuencia de lo expresado se utilizaba tinta de color negro, utilizándose además la tinta azul negra.

El decreto 111/1978 del 28 de febrero de 1978, considerando que la Acordada 2917 de 30 de junio de 1950 prohibió el uso de toda clase de tinta sólida o en pasta en la documentación judicial, que la vigencia de dicha norma implica no adaptarse a la realidad de la época en que se vive, que desde hace años la «tinta sólida o en pasta» es universalmente aceptada y que en los hechos se utiliza la misma en la escrituración de la «documentación judicial», se autorizó el empleo de la «tinta sólida o en pasta» en toda la escrituración de la documentación judicial de la Justicia Ordinaria y de la Justicia Administrativa, incluyendo la firma de escritos o de cualquier otra que deba estamparse en dicha documentación, dejando sin efecto las acordadas respectivas solamente en lo que se refiere a la escrituración aludida.

Como conclusión de las normas legales y reglamentarias mencionadas, se puede utilizar en todos los escritos que se presenten en los tribunales la llamada tinta sólida o en pasta (birome) como la tinta líquida (denominada indeleble por la ley) ya sea de color negro como de color azul negro o azul. No se permite utilizar otro tipo de colores como rojo, verde, violeta, etcétera. Podría sostenerse, al amparo de las normas referidas, que solo podría utilizarse tinta de color negro.

Forma de impresión

El artículo 66 del Código General del Proceso al respecto indica que «Los escritos de las partes deberán ser redactados a máquina o a mano en forma fácilmente legible».

En la fecha de sanción del Código General del Proceso no existía difusión tan amplia de los procesadores de textos denominados computadoras y lo habitual era hacerlo en la denominada «máquina de escribir». Esta ha ido quedando cada vez más en desuso, siendo sustituida por las computadoras o PC.

En épocas anteriores y sin la existencia de otro elemento técnico como es la fotocopiadora, la forma habitual de realizar copias era mediante la utilización del llamado «papel carbónico». Una copia igual al original exigía la escritura completa del documento nuevamente. Las fotocopiadoras permitieron tener copias de igual calidad que el original. Lo mismo sucede actualmente con las computadoras, que habilitan a realizar tantos ejemplares iguales y con la misma calidad de impresión de los originales como se requiera.

La ley exige como requisito para la escritura que sea «fácilmente legible», estableciendo así una condición y que es respecto a la lectura en cuanto su captación y posibilidad de entendimiento. Pero nada más. El Código General del Proceso en su artículo 544 derogó el Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, el inciso segundo del artículo 205, que establecía que no se admitirían escritos que no pudieran leerse correctamente, los que contuvieran *enmendaduras*, *entrerrenglonaduras* o *testaduras* no salvadas en forma.

Con los nuevos sistemas utilizados para la impresión de los escritos (computadoras) no es habitual que se den las *enmendaduras*, *entrerrenglonaduras* o *testaduras*, debido que, detectado el error, se puede corregir y volver a imprimir el escrito otra vez.

De todas formas, por costumbre, si se enmendare el texto, se hiciere algún interlineado o se testara alguna parte del texto antes de presentar el escrito, estos se salvan al final antes de las firmas.

La ley admite que un escrito pueda redactarse en forma manuscrita, lo que es totalmente excepcional, y podría decirse que se hace para un caso de emergencia, debiendo cumplir también la condición de claridad en la lectura.

Es aplicable a todo lo expresado, pues no ha sido derogada ni modificada por las Acordadas 7099, 7341, 7353, 7356, 7395 y 7422, relativas al papel de las actuaciones judiciales y su impresión, lo dispuesto por la Acordada del 25 de octubre de 1916 en la que se establece que los actuarios deben rechazar los escritos que no pueden leerse correcta y fácilmente, tanto cuando se hayan empleado al efecto escritura a mano, como la mecánica o a máquina de escribir. Esta Acordada estaría complementando lo dispuesto por el artículo 66 del CGP.

Márgenes dentro de los que debe estar contenida la escritura

Las normas reglamentarias distinguen entre anverso y reverso a los efectos de indicar los márgenes que deben delimitarse en la hoja en la que se va a realizar un escrito para presentar ante los tribunales.

Una condición que debe considerarse, y en especial para las configuraciones que deben realizarse en sistemas informáticos, es que los márgenes deben ser simétricos. (Archivo, configurar página, márgenes y marcar márgenes simétricos. Esto permite cumplir con esa condición en todas las páginas).

Tanto en el anverso como en el reverso, la parte superior debe ser no menor de 5 centímetros y la parte inferior no menor de 1,5 centímetros.

Los márgenes izquierdo y derecho mantienen la correspondencia a efectos de mantener la simetría en la escritura. El margen izquierdo: en el anverso será no menor de cuatro centímetros y en el reverso será no inferior a un centímetro y medio, y el margen derecho: en el anverso será no menor de un centímetro y medio y en el reverso no inferior a cuatro centímetros.

La estructura establecida en cuanto a la configuración de la escritura dentro de la hoja mantiene una forma similar a la del papel florete rayado o, denominado por las normas legales y reglamentarias, papel común o simple.

Separación entre líneas

Las acordadas reglamentarias regulan también la separación entre líneas que debe mantenerse en los escritos a presentarse en los tribunales. Es de señalarse que este requisito o condición establecido por las acordadas es el que menos se respeta por quienes redactan los escritos.

Entre línea y línea debe mediar un espacio no menor a 8 milímetros, no pudiendo imprimirse más de veintiocho (28) líneas por carilla.

Las acordadas regulan también la cantidad de caracteres que debe contener cada línea, fijándolo en 65 caracteres. Esta condición es la más difícil de cumplirse o de controlarse en razón de los diferentes tipos y tamaños de letras utilizados. Algunos de los tipos de letras permiten el cumplimiento efectivo de esta disposición en el tamaño 12 como son el Arial y Courier New y en general lo permite también el tipo Times New Roman.

Conclusión

Para el cumplimiento de las disposiciones de la reglamentación, en cuanto a la forma de escrituración de las actuaciones a presentarse ante el Poder Judicial, y que deben ser redactadas por los profesionales, se sugiere para los medios informáticos la siguiente configuración:

Ingresar a Archivo, allí en configurar página en la opción Márgenes marcar lo siguiente:

- Superior: 3,8
- Interior: 1,5
- Encuadernación: 2,8
- Inferior: 1,5
- Exterior: 2,5
- Marcar Márgenes Simétricos.

Luego ingresar a la opción Papel y marcar A 4. Y en ese cuadro de diálogo para finalizar indicar aceptar de manera que la configuración marcada quede determinada.

Ingresar posteriormente a la opción Formato. A su vez en esta en Párrafo. En la opción Sangría y Espacio marcar Alineación Justificada, Interlineado Exacto en 25 pto.

Lo expresado permite configurar la escritura dentro de la hoja A 4 con las dimensiones requeridas por la Acordada reglamentaria.

Ya sea en la barra de herramientas directamente, o a través de Formato y luego Fuente, para la fuente: Arial, Courier New, Times New Roman o la que se eligiere y en el tamaño, el menor a marcar sería 12. Puede ser superior.

En la estructura del escrito puede elegirse un tamaño general, como es el 12, y para algunos párrafos o títulos elegir uno superior a efectos de destacar determinadas zonas o partes del escrito.

Conciliación previa

La autocomposición del conflicto

Introducción

Es mucho mejor un mal acuerdo, que un buen juicio.[24, 25]

Como todos sabemos esta frase dista mucho de ser novedosa, y es repetida frecuentemente por los abogados a sus clientes, por los docentes de nuestras facultades de derecho a sus alumnos, y huelga decirlo, constituye una afirmación indiscutida en los corrillos de colegas.

No obstante ello, y sin desmentirla, también debemos consignar que las implicancias y los significados de dicha frase son bastante ambiguos, y por si esto fuera poco, generalmente se ven cuestionados por nuestra propia práctica.

Por lo pronto los estudiantes se suelen preguntar: ¿para qué tanto esfuerzo aplicado a comprender la actuación en un proceso, si hasta un «mal acuerdo» resulta mejor?. A esto podemos sumar el que los modelos de abogados «conocidos y exitosos» que exhiben los medios, se representan con ganadores de juicios y no con mediadores; y por si esto fuera poco, debemos reconocer que los colegas, al ingresar a la sala de audiencias, olvidan bien pronto lo antes dicho, y rehuyen la construcción de acuerdos en pos de la obtención de una sentencia favorable.

¿Incide en esto la perspectiva que de los conflictos tenemos los abogados?

Muy probablemente. No son pocos los que consideran que los abogados tendemos a expropiar el conflicto a las partes, privilegiando su resolución mediante el proceso jurisdiccional, e incidiendo en nuestros patrocinados a los efectos de no explorar exhaustivamente el elenco de posibles soluciones negociadas a sus problemas.[26, 27]

---

24 «Muchísimas veces van a oír en su vida una larga serie de refranes que son consejos para no pleitear. —Más vale un mal arreglo que un buen pleito—, muy usado en estas latitudes; —más vale un arreglo flaco que un fallo gordo— proverbio noruego; —que dios te mande pleitos y [....] que los ganes— maldición gitana. Se puede decir que hay un cierto escepticismo por la justicia del Estado». (Couture, s/f).

25 «El intento de la conciliación es el de evitar el juicio. El juicio siempre es un mal social. Es una circunstancia enojosa que debe ser evitada» (Couture, s/f).

26 «Más aún las normas procesales uruguayas fomentan fuertemente que las partes adopten un estilo de negociación posicional en la audiencia de conciliación. Este estilo es ineficiente, tal como lo muestran las estadísticas y está profundamente arraigado en la cultura de los abogados locales (Beitler, 2005).

27 Incluso desde la academia se ve reforzada esta desconfianza respecto de las herramientas y estrategias de autocomposición; un claro ejemplo de esto se puede encontrar en esta cita de un autor de fuste como es Alcalá Zamora quien afirma: «La autocomposición, tenga lugar antes o después de surgido el proceso, parece a primera vista, si no la mejor de las tres, sí una fórmula satisfactoria, especialmente por su economía de costo; pero con frecuencia la espontaneidad del sacrificio es solo aparente, y en realidad envuelve una capitulación del litigante de menor resistencia, e incluso cabe que la renuncia del propio interés obedezca a una errónea representación

Sin embargo, hemos de reconocer que estos inicios del siglo XXI han reportado importantes modificaciones en el rol profesional que estamos llamados a asumir los abogados.

La imagen de aquel abogado decimonónico, solo en su estudio, o como mucho acompañado de su par «simbiótico», —el escribano—, abocado a la tarea de construir aquella demanda o contestación, que por su corrección sería la base de la sentencia a dictar por el tribunal, caducó hace ya mucho tiempo.

Los jóvenes profesionales deben insertarse en equipos multidisciplinarios, estatales o empresariales, donde la clave jurídica es tan solo una más a relevar por la institución, en el camino de obtención de sus objetivos específicos.

Simultáneamente los abogados estamos llamados a actuar, cada vez con mayor asiduidad por fuera del plano forense, colaborando en la construcción de negocios, o asesorando jurídicamente a nuestros clientes.[28]

En estos contextos, los conflictos y las negociaciones excluyen muchas veces la posibilidad o viabilidad de su jurisdiccionalización, exigiendo al abogado herramientas alternativas para su resolución.[29]

Algo similar se reproduce en todos los niveles y ámbitos de la actuación profesional del abogado.

Así por un lado las grandes empresas se resisten, cada vez con más empeño, a someterse a la justicia de un determinado país, prefiriendo mantener los conflictos bajo su control relativo, o en el peor de los casos, accediendo al arbitraje como la herramienta más adecuada para encontrar una solución que no pudieron obtener mediante la negociación.

---

del mismo por parte de su titular, que le lleve a considerar su posición más desfavorable de lo que en verdad es. Resulta pues, que en principio, aunque luego su éxito dependa de muchos otros factores (organización judicial, y política, nivel ético de las profesiones forenses, eficiencia de la legislación procesal, etc), el proceso se presenta como el medio que mayores posibilidades ofrece de aportar la solución justa y pacífica al conflicto» (Alcalá Zamora y Castillo, 1993).

28 «Pero también es cierto que la profesión no puede quedarse anclada en la asistencia letrada en exclusividad, de tal suerte que toda la innovación que, como los medios alternativos de resolución de los conflictos, intente complementar el sistema judicial u optimizar sus resultados, reciba como respuesta, exclusivamente la preceptividad de la asistencia por abogado. Parece más lógico -y vale manifestarlo aquí aunque no tenga con el tema de la nota más que una relación tangencial- defender, junto con el asesoramiento preceptivo, la participación de la profesión en el desarrollo mismo de los medios alternativos de resolución de conflictos. Ello es necesario, además, porque de nada valdría consagrar la asistencia letrada obligatoria en la mediación sin un cambio profundo en el enfoque de la propia formación del abogado. No es concebible una mediación (proceso flexible, informal, libre tendiente a obtener soluciones consensuadas) con una preceptividad en la asistencia letrada ejercida por quien fue formado para el proceso adversarial. Defendamos la asistencia letrada, pero formemos abogados que la comprendan, que ayuden a aplicarle adecuadamente. Ello no será posible con los actuales planes de estudio ni sin una discusión amplia y generosa del fenómeno en su totalidad» (Machado Uriarte, 1998).

29 «Inclusive se menciona la imposibilidad de la Justicia tradicional de resolver litigios en los cuales no aparecen dos partes (aunque sean plurales), sino la colectividad toda por un lado, o aún un número indeterminado de personas, un *interés difuso* (defensa del medio ambiente, del consumidor)» (Véscovi, 1982).

Por otro lado, los individuos, hombres y mujeres de nuestras sociedades, enfrentados a la perspectiva de larga duración de los procesos, y a la incertidumbre de su resultado, optan también con mayor frecuencia por resolver sus diferencias por fuera de nuestros estrados judiciales.

En este plano cobra singular importancia la dimensión familiar de la vida en sociedad, ya que en su seno nacen, se desarrollan, y a veces se resuelven, una parte importante de los conflictos actuales.

Debemos confesar que la aptitud de nuestro sistema de justicia para resolver situaciones problemáticas intrafamiliares es bastante pobre, disponiendo tan solo del lento proceso, y su rígido producto —la sentencia—, para abordar la impresionante variabilidad y el vertiginoso dinamismo de estos conflictos.[30]

Pero tampoco podemos dejar de considerar aquellos casos en que lo que está en juego es el acceso mismo a la justicia, no solo por los costos de la misma (algo que en nuestro país estaría relativamente bien resuelto mediante una extensa red de Defensorías de Oficio y de Consultorios Jurídicos Gratuitos), sino fundamentalmente por el tiempo y esfuerzo que demanda un proceso.[31]

De este mínimo resumen se desprende que es la realidad, con sus imperativos impostergables, la que nos desafía como profesionales en la búsqueda de construir el elenco más amplio de herramientas para solucionar los conflictos.

---

30 «Por último, lo que un abogado ve de una pareja es básicamente lo que la ley considera importante que este vea, en lo que no está incluido quiénes son o su vida, sino el que serán sujeto y objeto de su tarea de representarlos. Así, si la ley dice que es relevante que un marido beba más de la cuenta, pero que no es especialmente relevante que haya tenido que trabajar para mantener a su familia más de lo que hubiera sido su obligación, entonces el abogado de la mujer se informará con exhaustividad sobre los hábitos alcohólicos del marido, pero poco o nada sobre sus hábitos de trabajo. El escenario en el que trabaja un abogado hará algo más, despersonalizar a las partes. Intelectualmente al menos, un abogado matrimonialista sabe que su cliente y el cónyuge de su cliente son personas reales, pero no les ve, ni siquiera a los hijos de estos, como tales. Así, cuando recomienda presentar una demanda, plantear una cuestión previa, solicitar una petición o una diligencia o hacer las mil y una cosas que él hará en representación de su cliente, nunca pesará en la balanza el efecto emocional que esto puede producir en cualquiera de las partes involucradas. De hecho, ni siquiera lo verá como una consideración a tener en cuenta. En lugar de ello, las partes y sus hijos rápidamente no serán sino personas del drama legal que su divorcio representa, peones inanimados que un abogado mueve en el tablero del ajedrez legal en que ha convertido sus vidas» (Marlow, Lenard, 1999).

31 «Resulta uno de los problemas fundamentales de nuestra vida contemporánea, en relación a la prestación del respectivo servicio, el del acceso a la justicia. Diversos autores y programas se han dedicado a considerar este importante aspecto socio-jurídico, destacando las dificultades que existen —especialmente para cierta masa de población, los más desposeídos— en acceder a la justicia y cuáles son las soluciones para resolver este importante problema que incide en la realización de una verdadera democracia. Analizando esos aspectos se han propuesto diversas soluciones, ya sea dentro de la propia maquinaria judicial, como fuera de ella. El encuentro de fórmulas para proceder al arreglo de las disputas fuera de la maquinaria judicial común, es un intento más para facilitar la solución de las controversias de forma más simple, efectiva, rápida y con menor costo. Puesto que todos estos problemas constituyen similares obstáculos, en especial para aquellos carentes de recursos» (Véscovi, 1982).

Del conocimiento acabado que tengamos de la cantidad de medios o herramientas disponibles, de sus características y de sus virtudes y defectos, derivará nuestra idoneidad para ejercer en el foro del siglo XXI.

El desafío está planteado, vamos a por él.

El conflicto y los medios para su resolución positiva

Podemos decir, sin temor a equivocarnos, que la concepción que del conflicto se tiene en la actualidad, dista mucho de la que fue tradicional en otras épocas y contextos sociales.

Seguramente no nos resultará extraña la idea de que el conflicto es negativo, que daña a los individuos y a la sociedad, y que sus consecuencias son visibles en las guerras, los enfrentamientos religiosos o étnicos, en la lucha de clases, o en la desintegración familiar.

Desde esta visión, el único camino admisible era aquel dirigido a eliminar el conflicto, empeñando todos los esfuerzos en su erradicación de la malla social.

Sin embargo, las más modernas conceptualizaciones del conflicto, lejos de ver en él un elemento negativo per se, tienden cada vez más a percibirlo como un principio de cambio, como una presencia perenne, cuyo resultado positivo o negativo, dependerá de las vías o medios que se dispusieron para su resolución.[32]

Kenneth Boulding, —uno de los más representativos autores del esfuerzo teórico iniciado a mediados de la década del 50—, procuró explicar el conflicto social mediante la llamada «teoría del conflicto».

Para este autor Conflicto es: «una situación de competencia en la que las partes están conscientes de la incompatibilidad de futuras posiciones potenciales y en la que cada una de ellas desea ocupar una posición que es incompatible con los deseos de la otra».

Así concebido el conflicto, no solo puede adoptar distintas expresiones, sino que además atraviesa diversas etapas.

32 Morales, J. Francisco; Yubero, Francisco (coord.), en «El grupo y sus conflictos», Ediciones de la Universidad de Castilla, La Mancha, 1999, p. 9, consultado en <http://books.google.com.uy/books?hl=es&lr=&id=pfHAiMF8BkoC&oi=fnd&pg=PA25&dq=Morton+Deutsch+conflicto&ots=sOV2nb8wDJ&sig=SnPcXNEkYCUQw-Sh8v9ERRRiyms#v=onepage&q=Morton%20Deutsch%20conflicto&f=false>: «Los grupos necesitan el desacuerdo para poder sobrevivir, de tal modo que no solo debemos entender que los conflictos pueden ser inevitables, sino pensar que se trata de un fenómeno social necesario. El conflicto no es un hecho negativo en sí mismo, ya que puede generar pautas de evolución y desarrollo y forma parte de las relaciones entre las personas y los grupos. Una sociedad sin conflictos permanecería paralizada y es, por ello, por lo que no se trata de evitar los conflictos sino manejarlos y darles un uso constructivo y positivo orientado al propio desarrollo de los grupos. Esto es así, hasta el punto de pensar que la propia supervivencia de las organizaciones va a depender de su capacidad para fomentar la divergencia, los diversos puntos de vista, la heterogeneidad y disminuir entre otras cuestiones la búsqueda de su estabilidad, es decir, promover el conflicto en los grupos y aprender a afrontarlo de manera constructiva en lugar de tratar de evitarlo.»

En el primer sentido, Morton Deutsch realizó un aporte invalorable al referir la existencia de un conflicto oculto relacionado a un conflicto manifiesto; de suerte que el conflicto manifiesto, que es abierto y explícito, incluye componentes del conflicto oculto, que si bien no es comunicado, subyace en el fondo de la situación.

Por su parte R. J. Rummel va a distinguir entre el conflicto latente y el real, representándose el conflicto como un proceso compuesto de 5 fases, a saber:

1. el conflicto latente,
2. la iniciación del conflicto,
3. la búsqueda de equilibrio de poder,
4. el equilibrio del poder,
5. la ruptura del equilibrio

De cuanto se acaba de mencionar, se puede concluir fácilmente que la elección de las herramientas para la solución de un conflicto, guarda estrecha vinculación con la concepción que se tenga respecto de él.

No obstante esto, es imperativo reconocer que las aproximaciones a este tema que cambian el foco de atención de la herramienta al problema respecto del cual debía ser utilizada, son relativamente nuevas y rupturistas.

Las causas de semejante singularidad probablemente sean muchas, pero hemos de reconocer que intuitivamente la explicación del maestro Barrios de Angelis resulta simplemente genial. Decía el profesor que:

> los grandes maestros procesales se han ocupado poco con la mediación; quizás deslumbrados por las construcciones técnicas y simétricas del proceso civil contencioso, se ha recluido en una sombra indefinida a otros medios de solución jurídica[33][1]

Con similar claridad se expresó el Dr. Luis A. Torello quien según cita de Jorge Henón Risso habría expresado: «sin embargo y como manifestó al cerrar el primer curso de noviembre de 1993 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Luis A. Torello, la conciliación y la mediación no son métodos alternativos, sino que son los *Métodos de resolución de conflictos*; pues el método alternativo es el litigio que concluye con la sentencia».[2]

Como sea, superada la perplejidad inicial, hoy lo cierto es que un operador del derecho debe conocer y saber que la trascendencia de su misión pasa en gran medida por ayudar a resolver los conflictos interpersonales, institucionales, sociales e incluso internacionales en forma positiva; que esos conflictos no son todos iguales, y que dependiendo de sus singularidades deberá recurrir a instrumentos diversos que cubren el enorme arco que va desde la autocomposición absoluta a la heterocomposición expropiatoria del conflicto.

33 Barrios de Angelis, Dante, *Mediación y arbitraje. Un nuevo concepto de mediación y el arbitraje del Mercosur*, RUDP n.°2, p. 306, Montevideo, FCU, 1993.

Los métodos de resolución de conflictos
en una concepción piramidal



Esquema tomado de la obra del Dr. Jorge Henón Risso.[3]

La representación piramidal, así como otras estilo arco, tienen la virtud de permitir una conceptualización sencilla de los diferentes instrumentos que disponemos en la actualidad para la resolución de los conflictos.

En este caso base y cúspide de la pirámide están ocupados por los extremos más alejados en cuanto a incidencia de las partes y terceros en la consecución de las *soluciones*.

La *negociación* puede ser entendida como «un procedimiento voluntario de resolución de problemas o tratativas entre partes en disputa, donde a menudo existe un proceso de reclamación del valor en juego y un proceso de distribución del mismo».[4]

En la negociación, si bien puede haber terceros «facilitadores», la gestión y solución de la conflictividad queda librada a las habilidades y recursos de las partes intervinientes.

En consonancia con ello, de llegarse a una solución positiva, probablemente implicará un alto índice de satisfacción para todos los involucrados.

Por contraposición, la inexperiencia, el desequilibrio entre las partes o incluso la incapacidad de representarse los intereses del «otro», pueden determinar experiencias frustrantes y traumáticas en este nivel.[5]

En la *mediación*, esa misma negociación se ve pautada por un tercero cuya participación, siendo trascendente, no se enfoca en la búsqueda de soluciones, sino en el apoyo a las partes para que encuentren ellas mismas esas soluciones.

Como se ve en este caso, el tercero es realmente imprescindible en la mediación, gestionando la relación entre los sujetos enfrentados pero sin actuar directamente respecto de las causas del mismo, sino sobre aquellos destinados a superarlas.[6]

La mediación, hay que mencionarlo, ha sido objeto de una renovada atención por parte del Poder Judicial, luego de haber padecido durante aproximadamente dos décadas, una mirada desconfiada y reactiva por parte de la mayoría de los

operadores jurídicos. Es así que mediante Acordada 7654 y modificativas, la SCJ asignó a los Jueces de Paz y a los Jueces de Paz Adscriptos, no solo la clásica función de conciliación, sino también la novedosa de la mediación. Ese cometido hasta el momento era llevado adelante solo por los Centros de Mediación en Montevideo, mediante funcionarios sin calidad de magistrados, y por el solitario proyecto piloto de Rincón de la Bolsa en el departamento de San José.

Por supuesto que nada impediría que la mediación fuera llevada adelante por instituciones y sujetos absolutamente desvinculados del Poder Judicial. Esta práctica que es muy común en otras sociedades, entre nosotros no ha recibido mayor acogida.

En oposición a lo anterior, en la *conciliación* existe una clara y evidente captura por parte del sistema judicial del conflicto interpartes, adjudicándole una estructura procesal autónoma, amén de habilitarla y propiciarla en la casi totalidad de las estructuras procesales admitidas en nuestro ordenamiento.

Como se puede apreciar, el término conciliación es sustancialmente anfibológico, refiriendo tanto a los esfuerzos tendientes a que las partes solucionen un litigio presente o eventual, como al proceso o etapa procesal que le sirve de marco.

Semejante ambigüedad lingüística determina no pocos problemas, siendo tal vez el más importante aquel generado por la ficción de considerar que la atención y estudio puesto en la estructura, implica conocimiento y preocupación por el contenido.

Expliquémonos.

Según el profesor Enrique Tarigo y como excelente ejemplo de la primera de las acepciones, *conciliación* sería:

> aquel proceso preliminar, de conocimiento, por el que se tiende a eliminar el nacimiento de un proceso principal ulterior, también de conocimiento o de cognición, mediante el intento de una avenencia o arreglo pacífico entre las partes.[7]

Pero ocurre que llamamos también conciliación a ese arreglo o avenencia que se gesta entre las partes en el marco de dicho proceso o etapa procesal. Así lo expresa por ejemplo la Dra. Mariela Salvia cuando expresa: «Conciliación, en su acepción etimológica significa componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, avenir sus voluntades respecto de puntos en disidencia».[8]

Algo similar en contenido pero diverso en cuanto terminología sostiene Jorge Henón Risso cuando afirma:

> La conciliación en general es un intento para llegar a un entendimiento entre las partes que tienen un litigio, que signifique un acuerdo razonable. Y que excluya el conflicto por una Transacción en que, como este contrato lo indica, significa que los contrayentes se hacen recíprocas concesiones. (Según esta idea, entonces, la conciliación es el marco, la transacción su contenido).[9]

Y así con la conciliación nos despedimos del último atisbo de autocomposición. A partir de este nivel de la pirámide propuesta, la solución del conflicto dejará ser patrimonio de las partes para ser de dominio de un tercero, designado *ad hoc* u órgano del sistema judicial.

En el *arbitraje*, es justamente la naturaleza privada y no permanente del decisor, la nota diferenciadora respecto del proceso judicial. Será este único aspecto el que acordarán las partes, en un ejemplo de alternativa igualmente heterocompositiva al sistema de justicia.

A este respecto sostiene Giuffra[10]:

> El proceso arbitral es un instrumento para la solución pacífica de los conflictos intersubjetivos de intereses y constituye pues, un sistema de heterocomposición, en tanto la solución del conflicto no se obtiene a través de un acuerdo de voluntades de los adversarios, sino que es impuesta por la decisión de un tercero imparcial que, fallando según equidad o actuando el derecho objetivo y siguiendo un procedimiento previamente diseñado por las partes o en su defecto por la ley, dicta una declaración de certeza que contiene un mandato. Tanto el proceso arbitral como el proceso por antonomasia que es el judicial, son medios para resolver conflictos de intereses de carácter jurídico, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, pero a diferencia de este último, en el primero interviene un sujeto privado nombrado por las partes, por un tercero o en su defecto por el tribunal judicial, razón por la cual se denomina al arbitraje como el proceso con órgano jurisdiccional privado.

Por último el *juicio o proceso*, donde lo único que sustancialmente aportan las partes son los argumentos justificativos de los intereses contrapuestos, dejando en manos del órgano magistrado la resolución del conflicto, solución a la que arriba mediante reglas que tanto en lo sustancial como en lo procedimental le vienen impuestas por el Estado.

De hecho en el proceso no solo se resuelven intereses individuales, sino que mediante esta herramienta también se cumplen fines estatales.

Esta complejidad del proceso fue descrita con gran acierto por el Prof. Enrique Véscovi[11], cuando trabajando estos puntos desarrolló:

> La tercera forma de composición es el proceso, que es la forma jurisdiccional de la solución de conflictos de intereses. En efecto, como dijimos, el Estado expropia la función sancionatoria. Debe entonces, en sustitución de los particulares, organizar un mecanismo necesario para resolver los conflictos y sancionar. Si prohíbe la realización de la justicia por mano propia, debe ofrecer su propia justicia. Es decir que, en el campo jurídico, el Estado no cumple solamente con la producción y el reconocimiento de las normas jurídicas, pues los individuos pueden desconocer los mandatos de estas y no siendo posible la paz social y la convivencia sin la obediencia a ellos, se ve constreñido a integrar la función normativa con otra, de segundo grado, o complementaria. Esta función, continuadora de la normativa, que tiene por objeto la conservación del Orden Jurídico cuando este es desconocido y el particular reclaman protección es la función jurisdiccional. El medio para realizar dicha función jurisdiccional es el proceso y las normas que lo regulan, el derecho procesal. Es decir que el Estado al prohibir la autodefensa y reconocer la excepcionalidad de la autocomposición, otorga a través de sus órganos la tutela jurídica a las partes, por intermedio del proceso.

El redescubrimiento del potencial de la autocomposición

Las postrimerías del siglo XX y los comienzos de la presente centuria fueron, posmodernismo mediante, una etapa de redescubrimento de prácticas populares, ancestrales, tradicionales, revalorizadas en su contraposición al saber institucionalmente validado.

El mundo, vertiginosamente globalizado por imperio de la economía, y sobre el soporte de las nuevas tecnologías de la comunicación, forzó a su vez un intercambio nunca antes visto entre tradiciones culturales de los más diversos orígenes.

De esta suerte prácticas cotidianas en Occidente, pero que académicamente eran subestimadas, fueron revalorizadas en la observación de su éxito en las sociedades orientales.

En este marco los juristas fuimos descubriendo que a un mismo tiempo, y junto al proceso y su increíble desarrollo dogmático, legislativo y jurisprudencial, existían otras formas, ricas, vitales, desarrollables y sistematizables de componer positivamente los conflictos que nacían en la sociedad. Entonces el proceso, la forma suprema de resolver los conflictos en una sociedad civilizada, veía su hegemonía cuestionada por formas más «naturales» de solucionarlos.

Desde la invocación al confucianismo y su afición por la armonía universal, (armonía que se vería alterada por el conflicto)[12], al universo de las sociedades indígenas donde el sistema de relaciones pretende preservar el equilibrio en la relación del individuo con la naturaleza, (equilibrio afectado por el conflicto interpersonal en el seno de estos grupos)[13], por donde quiera parecían brotar modelos mejores al utilizado por el Occidente asfixiado por la retórica judicial y olvidado de las virtudes de estos saberes atávicos.

Obviamente las patologías, que padecían y padecen los sistemas judiciales en nuestros países, simplemente funcionaron como «reforzadores» de la idea cada vez más extendida sobre la superioridad de estas prácticas o concepciones.

Abonan esta percepción, tanto la congestión de los juzgados como la lentitud de los procesos. Este contexto es el que al final genera que la insatisfacción sobreviva al dictado de una sentencia.

La judicialización de los conflictos familiares demostró las profundas ineficiencias del sistema para comprender y actuar ante la dinámica de estas problemáticas, la complejidad étnica y cultural de las sociedades, amén de su obscena e impúdica desigualdad, las convirtieron rápidamente en incubadoras de combates, choques y colisiones tanto individuales como grupales para los que el proceso casi ninguna respuesta podía dar.

La mediación familiar por el contrario vino a demostrar que la familia, como institución básica de nuestra sociedad, apoyada y bien asesorada podía trabajar y solucionar su conflictividad sin necesidad de apostar a la disolución formal de sus vínculos.

Por su parte la mediación intercultural, aunque joven, permitió abonar la tesis que la diversidad, lejos de ser necesariamente un problema, podía ser un elemento dinamizador, factor de cambio y progreso para nuestras sociedades.[14]

Veamos a continuación un resumen de la opinión de la academia y sus nuevas construcciones teóricas sobre herramientas facilitadoras de la autocomposición.

Modelos de mediación[15]

En Estados Unidos se diferencian tres líneas de pensamiento con distintas epistemologías, que dan lugar a distintos modelos de mediación:

- Modelo tradicional-lineal (Harvard)
- Modelo transformativo (Bush-Folger)
- Modelo circular narrativo (Sara Cobb)

Modelo tradicional

Su *fundamentación*:

- Comunicación: es entendida en el sentido lineal. Consiste en dos individuos que se comunican, cada uno expresa su «contenido» mientras el otro «escucha» el contenido, o no lo hace. La función del mediador es ser un facilitador de la comunicación para poder lograr un diálogo que es entendido como una comunicación bilateral efectiva. Está centrada en lo verbal.

Su *método*:

- la aireación del conflicto por las partes: se considera muy importante que puedan expresarse en el comienzo del proceso, dejando salir todas sus emociones, como si fuera un efecto de catarsis, y se cree que de esta forma se evitará que las emociones entorpezcan más adelante el proceso.

Su *meta*:

- Lograr el acuerdo.
- Disminuir las diferencias entre las partes.
- Aumentar las semejanzas, los valores y los intereses.

Se han criticado estos acuerdos logrados por este modelo diciendo que en realidad son un no-acuerdo, ya que en muchos casos las partes se comprometen a dejar de hacer algo que estaban haciendo pero no se produce ningún cambio en la relación, y al no modificar la «pauta interaccional», no se puede saber hasta cuándo durará el acuerdo.

Síntesis: el modelo tradicional está centrado en el acuerdo, y no toma en cuenta las relaciones entre las partes, no intenta modificar la relación entre ellas.

El modelo transformativo de Bush y Folger

Su *fundamentación*:

- Comunicación: parte de los nuevos modelos comunicacionales, prestando atención al aspecto relacional. Es un modelo que se centra en lo relacional.
- Causalidad circular: se incorporan los paradigmas circulares.

Su *método*:

- Trabaja para lograr el *empowerment*, como potenciador del protagonismo y el reconocimiento del otro como parte del conflicto, el reconocimiento del co-protagonismo del otro. Utiliza las preguntas circulares.

Su *meta*:

- Modificar la relación entre las partes.
  No importa si llegan a un acuerdo o no. No se centra en la resolución del conflicto sino en la transformación relacional.

Síntesis: es lo opuesto al modelo tradicional porque no se centra en el logro del acuerdo y sí en la transformación de las relaciones.

El modelo circular-narrativo (Sara Cobb)

Su *fundamentación*:

- Comunicación: circular. La comunicación es entendida como un todo en el que hay dos o más personas y el mensaje que se transmite. Incluye los elementos verbales «comunicación digital», que tienen que ver con el contenido, y los elementos para-verbales (corporales, gestuales, etcétera).
  «Comunicación analógica», que tiene que ver con las relaciones. Al tomar la relación como un todo las partes «no pueden no comunicarse».
- Causalidad circular: no hay una causa única que produzca un determinado resultado, sino que existe una causalidad de tipo circular, que permanentemente se retroalimenta.

Su *método*:

- Aumentar las diferencias permitiendo que se manifiesten y crezcan hasta un determinado punto. A diferencia del Modelo Tradicional, considera que la gente llega a la mediación en una situación de «orden», con lo que se flexibiliza el modelo.
- Legitimar a las personas: construcción para que cada una de las personas del lugar legítimo dentro de la situación. En todo conflicto, todos quieren tener razón.
- Cambiar el significado: este es un arduo trabajo. El mediador debe construir una historia alternativa, que permita que todas las partes vean al problema desde otros ángulos.
- Creación de contextos: en todos los casos de mediación el establecimiento del contexto es importante.

Su *meta*:

- Fomentar la reflexión y no la aireación de las historias.
- Cambiar el significado.
- Transformar la historia que traen a la sesión.
- Lograr un acuerdo, aunque esta no es la meta fundamental.

Síntesis: este modelo está interesado en las relaciones y en el acuerdo.

El orden jurídico uruguayo y la autocomposición de conflictos

El mandato constitucional y legal. Conciliación previa

Afirmar que la «conciliación», considerada en su acepción de proceso preliminar, es un antecedente necesario de la gran mayoría de los procesos civiles, no pasa de ser una obviedad a la luz del clarísimo texto del art. 255 de la Constitución.[34]

Conteste con esto además así lo consigna la unanimidad de la doctrina que se ha ocupado del tema,[35] sin perjuicio de las clasificaciones que de sus diversas variantes realice.[36]

Para comprender tan poco frecuente unanimidad es interesante recordar que el instituto de la conciliación ha formado parte de nuestro ordenamiento jurídico aún antes de la existencia misma del Estado oriental.

Ya en la época de la colonia, y por aplicación de la normativa del imperio español, la conciliación era prevista y utilizada para resolver en forma expedita y rápida, conflictos que de otra manera podía pasar años pendientes, a la espera de un pronunciamiento de las autoridades de la metrópoli.[37]

Determinada de esta suerte la regla que establece su obligatoriedad,[38] será competencia del legislador establecer tanto las excepciones, como la estructura que adoptará dicho proceso.

Huelga mencionar que el legislador cumplió con su carga mediante las disposiciones del Código General del Proceso y las leyes 16.995 y 18.572, normas a las que dedicaremos gran parte de este capítulo.

34 Constitución de la República: *Artículo 255*
«No se podrá iniciar ningún pleito en materia civil sin acreditarse previamente que se ha tentado la conciliación ante la Justicia de Paz, salvo las excepciones que estableciere la ley».

35 Tarigo, Enrique, 1998, p. 326 y Abal, Alejandro, 1989, p. 53.

36 «Dentro de nuestro ordenamiento positivo, la conciliación previa está prevista en tres (3) grandes modalidades, siempre en función del proceso al que preceden. Así tendremos la Conciliación Judicial, de regla general previa a todos los procesos judiciales de naturaleza civil, la Conciliación Administrativa previa a los procesos laborales y por último la Conciliación Arbitral de estricta aplicación a estos últimos procesos.» Abal, Alejandro, 2007.

37 «Es natural que la Justicia conciliatoria tuviera gran desarrollo durante la Colonia, en que los pleitos duraban muchísimo tiempo y los plazos en lugar de contarse por días, se contaban por semanas, meses, y años, y las instancias se multiplicaban, llegándose a admitir recursos de los tribunales de la Colonia ante los de la Metrópoli, debiendo elevarse todos los expedientes a España. [...] Esta institución fue recogida por muchos de los códigos latinoamericanos originales y tuvo una eficaz aplicación, aunque como ha sucedido en Europa, empieza a deteriorarse por diversos factores en los últimos tiempos [...] e inclusive en Uruguay, aparece como un requisito constitucional[...]» (Véscovi, 1982, pp. 176-177).

38 «En nuestro derecho, la conciliación no constituye un poder jurídico. La parte no tiene libertad para provocar o no la conciliación, como en el Código Italiano. Tiene el deber de provocarla, toda vez que un texto especial no la releve de ese deber» (Couture, 1944).

Naturaleza del proceso conciliatorio

Muchos podrían preguntarse sobre la utilidad de incorporar a un manual de técnica forense, una polémica como la desarrollada entre los procesalistas sobre la naturaleza voluntaria o contenciosa del proceso de conciliación.

A nuestro criterio, el plantearse la cuestión del mérito equivale a resolverla, ya que de la posición que adopten a este respecto los operadores jurídicos, y fundamentalmente los jueces, dependerá en gran medida el interés con que la aborden los abogados en el foro y por ende las partes por ellos patrocinadas.

A favor de la naturaleza voluntaria de la conciliación previa se han pronunciado, entre otros, autores de la talla de Adolfo Gelsi Bidart y Niceto Alcalá Zamora.[39]

Sin embargo no parece ser esta la posición predominante, argumentando en pos de la naturaleza contenciosa de la conciliación, Dante Barrios de Angelis, Alejandro Abal, Enrique Tarigo, Angel Landoni, Daniel Bruno y otros.

De la enorme producción científica de estos autores, hemos rescatado una cita del Prof. Barrios de Angelis que por su claridad nos exime de mayores explicaciones sobre la tesis por ellos sostenida.

El citado autor expresaba:[40]

> En nuestro concepto, y según las bases de la jurisdicción contenciosa, el procedimiento de conciliación no solo es proceso sino proceso de jurisdicción contenciosa. El primer argumento tiene que ser de texto: a) se incluye entre los procesos preliminares; b) se excluye de los procesos voluntarios; c) produce cosa juzgada. El segundo argumento es sistemático; el objeto de la conciliación es un objeto contencioso, con sujetos partes propios de lo contencioso, titulares de las situaciones jurídicas correspondientes.

Competencia de los tribunales

La norma básica a este respecto fue establecida por el art. 255 de la Constitución, al encomendar la competencia «conciliatoria» a los Juzgados de Paz.

Ahora bien, una asignación competencial tan amplia poco nos ayuda para determinar específicamente el Juzgado de Paz al cual debemos concurrir frente a un caso concreto; y la explicación de este fenómeno es simple, como bien sabemos la jurisdicción de paz es la más populosa y ampliamente distribuida de toda la estructura del Poder Judicial.[41]

A este respecto las soluciones propuestas son fundamentalmente dos, una primera que sostiene que el punto se debe resolver en virtud de las reglas generales de competencia (arts. 15 a 34 de la LOT) y la segunda que defiende la tesis de que existe una regla especial de competencia para la conciliación previa.

---

39 «Dentro de la jurisdicción voluntaria ha de incluirse la conciliación y, por consiguiente, de ser un juez quien la dirija, lo será asimismo en la antes anotada acepción orgánica impropia.» (Alcalá Zamora, 1974, p. 274).

40 Barrios de Angelis, 1990, p. 43.

41 Este tema previo al CGP estaba expresamente resuelto por el art. 265 del CPC que establecía: «Todo juez de Paz de donde reside el demandado, es competente para los juicios conciliatorios»

Militando a favor de la primera nos encontramos, entre otros a Tarigo,[42] quien sostenía lo siguiente:

> El CPC establecía, en su art. 265, la competencia de los Jueces de Paz del lugar del domicilio del demandado. El CGP no lo ha previsto de modo expreso, pero cabe arribar a otra conclusión a tenor de lo dispuesto por el art. 293.2 que ya hemos examinado. De allí se infiere, sin dificultad, que el tribunal competente es el Juzgado de Paz —del lugar del juicio—, esto es, del futuro proceso principal; lugar que podrá coincidir o no con el del domicilio del demandado, [...].

En cambio para Bruno y Giuria:[43] «el juzgado competente para entender en la conciliación previa, es el Juzgado de Paz del domicilio en que deba ser emplazado el demandado conforme al derecho sustancial y procesal aplicable al caso concreto».

Las consecuencias prácticas de adoptar una u otra posición son importantes, y para graficarlas hemos construido el siguiente cuadro:

Competencia determinada por el sistema general	Competencia determinada con base en regla especial para la conciliación
El Juzgado de Paz, ante quien se deberá solicitar la conciliación, surge de la determinación del tribunal competente para el proceso principal, no siendo relevante el domicilio del demandado, siempre que sea dentro del mismo departamento. Ejemplo: Tribunal competente para el proceso principal: Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 5.° turno. Domicilio del citado: Ciudad de Pando Juzgado de Paz competente para esta conciliación: Juzgado de Paz Departamental de Ciudad de la Costa de 1.° o 2.° turno dependiendo de la fecha de presentación de la solicitud de audiencia.	El Juzgado de Paz, ante quien se deberá solicitar la conciliación, es el del domicilio del citado, siempre que sea dentro del mismo departamento donde tramitará el proceso principal. Ejemplo: Tribunal competente para el proceso principal: Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 5.° turno. Domicilio del citado: Ciudad de Pando Juzgado de Paz competente para esta conciliación: Juzgado de Paz Departamental de Pando.

42 Tarigo, Enrique, 1998, p. 328.

43 Bruno, Daniel y Giuria, Carlos, 1998, p. 36.

Competencia determinada por el sistema general	Competencia determinada con base en regla especial para la conciliación
En caso de litisconsocio pasivo, y ante la eventualidad de que varios demandados se domicilien en el departamento donde se tramitará el juicio principal, pero en distintas circunscripciones territoriales, la conciliación de todos debe tramitarse ante el único juzgado competente. Ejemplo: Tribunal competente para el proceso principal: Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 5.° turno. Domicilio del citado 1: Ciudad de Pando Domicilio del citado 2: Ciudad de La Paz Juzgado de Paz competente para esta conciliación: Juzgado de Paz Departamental de Ciudad de la Costa de 1.° o 2.° turno dependiendo de la fecha de presentación de la solicitud de audiencia.	En caso de litisconsocio pasivo, y ante la eventualidad de que varios demandados se domicilien en el departamento donde se tramitará el juicio principal, pero en distintas circunscripciones territoriales, la conciliación debe tramitarse ante cada uno de los juzgados de Paz correspondientes a los domicilios de los citados. Ejemplo: Tribunal competente para el proceso principal: Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 5.° turno. Domicilio del citado: Ciudad de Pando Domicilio del citado 2: Ciudad de La Paz Juzgado de Paz competente para tentar la conciliación del citado 1: Juzgado de Paz Departamental de Ciudad de la Costa de 1.° o 2.° turno dependiendo de la fecha de presentación de la solicitud de audiencia. Juzgado de Paz competente para tentar la conciliación del citado 2: Juzgado de Paz de la 5.° Sección Judicial de Canelones, La Paz.

Ahora bien, es necesario advertir que ninguna de estas soluciones son aplicables al departamento de Montevideo.

En su momento la Ley 16.995 habilitó a la Suprema Corte de Justicia a crear juzgados con competencia exclusiva en materia de conciliación.[44] La referida Corporación ejerció dichas facultades mediante la Acordada 7446, creando en Montevideo *cuatro* Juzgados de Conciliación, que comenzaron a funcionar en febrero de 2002.

Desde esa fecha, los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital dejaron de tener competencia respecto de las nuevas conciliaciones, correspondiendo a la ORDA la determinación del Juzgado de Conciliación competente ante cada caso.

Un elemento importante a tener en cuenta con relación a la determinación de la competencia en materia conciliatoria, es que por imperio del art. 3.° de la Ley 16.995 no se admite su prórroga territorial.[45]

44 Ley 16.995 Artículo 4.°: Facultase a la Suprema Corte de Justicia a realizar las transformaciones necesarias para el establecimiento de Juzgados con competencia exclusiva en materia conciliatoria, determinando el número y categoría que estime pertinentes, así como los demás aspectos atinentes a la organización y funcionamiento de tales Juzgados.

45 Ley 16,995 Artículo 3.°: La prórroga de competencia en razón de territorio no será admisible respecto de la conciliación previa, debiendo practicarse la citación, en su caso, en el domicilio real, legal o contractual del futuro demandado, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 293.2 del Código General del Proceso.

Otro tema a considerar es el de la identificación del juzgado competente territorialmente cuando son varios los juzgados competentes y se debe recurrir al criterio temporal. Actualmente esta circunstancia solo parece posible cuando los competentes son los Juzgados de Paz Departamentales del interior.

Tal vez pueda resultar discutible el punto, pero a nuestro criterio la competencia corresponderá al Juzgado de Paz Departamental que se encuentre de turno al momento de la presentación de la solicitud de conciliación, de acuerdo a lo dispuesto por las Acordadas 7312, 7366, 7420 entre otras.

No hemos olvidado, pero le hemos quitado trascendencia genérica, al régimen de la Acordada 7669, que establece la «facultad» de los Jueces de Paz en cuya circunscripción exista un Juez de Paz Adscripto, de delegar en ellos la materia conciliatoria. Semejante discrecionalidad impide que se pueda estructurar un régimen general sobre esa base, bastando mencionar que en las sedes en que el Juez de Paz así lo determine y mientras permanezca a cargo y no sea reemplazado por otro magistrado con criterio distinto, el Juez de Paz Adscripto al Registro de Estado Civil de la sede podrá tener competencia en materia conciliatoria.

Procedencia del proceso preliminar de conciliación

Aunque sea una afirmación de perogrullo, debemos recordar que la conciliación como procedimiento está teleológicamente dirigida a la obtención de la conciliación como acuerdo o transacción.

De esta suerte, siempre que profesionalmente consideremos que su tramitación conformará un ámbito favorable a la obtención de soluciones autocompositivas a un problema, podremos hacer uso de esta herramienta procesal.

No importará a este respecto que estemos ante una situación excluida de la exigencia del requisito constitucional, solo importará que técnicamente consideremos posible y positivo generar dicha instancia de negociación con nuestra contraparte.[46]

Dejando de lado esta hipótesis de evaluación metanormativa, tal y como hemos dicho, el art. 255 de la Constitución preceptúa que el requisito de conciliación previa rige exclusivamente para los juicios civiles.

Quedan así excluidos una importante cantidad de procesos *no* civiles, entre los que claramente se ubican: los juicios penales, aduaneros, electorales y contencioso anulatorios.

Si cambiando el ángulo de análisis ingresamos al campo de los procesos civiles, nos encontraremos con los arts. 293 y 294 del CGP, normas que en forma casuística, y no siempre técnicamente correcta, nos definirán las situaciones en que aún tratándose de juicios civiles no debemos tentar la conciliación.

46 Si bien es dable pronosticar que en un futuro no muy lejano los colegas recurrirán mayoritariamente a la mediación en desmedro de la conciliación, la reticencia actual de muchos operadores puede volver aconsejable intentar una conciliación cuando la negociación directa ha fracasado pero se mantienen expectativas sobre la voluntad y posibilidad de arribar a un acuerdo transaccional.

Excepciones vinculadas a la identidad o el domicilio del futuro demandado

El art. 293.2 del CGP establece que se prescindirá de la conciliación previa siempre y cuando el futuro demandado sea persona desconocida, o el actor ignorare su domicilio, o el mismo se hallare fuera del departamento correspondiente al juzgado competente para entender en el juicio principal.

Las primeras dos hipótesis son de una claridad meridiana. Si el proceso tiene como finalidad la exclusión mediante acuerdo del proceso posterior, las circunstancias de no conocer la identidad de la contraparte, o dónde emplazarlo o citarlo, privan al proceso conciliatorio de todo sentido. Es que como indica el sentido común, para construir acuerdos con alguien, primero y ante todo tengo que conocer quién es el otro, y además dónde lo puedo ubicar para noticiarlo de la promoción de esta instancia negociadora.

La tercera de las hipótesis, en un intento por superar la antigua mención al «lugar del juicio» que contenía el art. 293 originario, creemos que no hizo sino agudizar los problemas prácticos. Piénsese que por ejemplo la zona de influencia metropolitana de Montevideo abarca al menos dos departamentos más (San José y Canelones) y una población de cientos de miles de personas.

Hoy estas comunidades políticamente independientes se han fusionado en una sola, no siendo coherente establecer que quien vive en Ciudad de la Costa no debe ser citado a conciliación en Montevideo, pero quien vive en el Chuy sí pueda serlo en la ciudad de Rocha, distante 140 km de su domicilio.

Excepciones puntual y casuísticamente previstas por el legislador

Respecto del art. 294 del CGP, lo primero que debemos anotar es que contiene un popurrí de excepciones carente de toda lógica sistematizable. En consecuencia las analizaremos una por una, en el entendido de que su naturaleza excepcional nos determina a considerar pertinente la conciliación en toda circunstancia en que no se conjugue alguna de ellas.

Excepción del art. 294 numeral 1. Juicio pendiente por la misma causa

Debemos coincidir con la doctrina procesalista en cuanto a que el sentido de esta excepción, al menos en su faz técnica, no resulta claro. Dado que su existencia como norma presupone la necesidad de que efectivamente tenga algún significado, hemos de asignarle aquel que adoptó la doctrina más recibida. Así Abal[47] menciona como hipótesis de esta excepción el caso de una demanda incidental, una tercería excluyente, una reconvención o una citación en garantía.[48]

Excepción del art. 294 numeral 2. Procesos de jurisdicción voluntaria

Resulta coherente y correcto, que si el legislador consideró pertinente utilizar la herramienta procesal con un objetivo diverso al de resolver un conflicto, se exima

47 Abal, Alejandro, 2007, p. 197.

48 Similar interpretación realiza el equipo dirigido por Landoni, que en su CGP anotado (ob. cit. p. 1075), consideran representativas de esta excepción a la demanda incidental, la reconvención o la citación en garantía.

a los participantes del mismo de la tramitación de una etapa previa absolutamente innecesaria. De todos modos la norma deja una «válvula de escape» al mencionar que si de todos modos se plantea un conflicto, deberá tramitarse la conciliación. Ejemplos de esta excepción pueden ser los procesos voluntarios nominados como el Proceso de mensura, deslinde y amojonamiento, o una información «ad perpetuam».

Excepción del art. 294 numeral 3. Proceso Ejecutivo y de Entrega de la Cosa

Nótese que lo único que tienen en común, uno y otro proceso mencionados en este numeral, es el hecho de compartir una estructura monitoria. Fuera de eso sus objetos en nada coinciden. Lamentablemente el legislador omitió toda referencia a la estructura,[49] restringiendo la excepción solo a estos dos tipos de monitorios. Va de suyo que todo otro monitorio que no se encuentre incluido expresamente entre las excepciones deberá ser precedido de la conciliación. Ejemplo de esto son el Pacto Comisorio, la Escrituración Forzada o la Cesación de condominio de origen contractual entre otros.

Excepción del art. 294 numeral 4. Algunos procesos de la materia arrendaticia

De acuerdo a esta norma, no requerirán de conciliación previa los juicios de desalojo, (sean urbanos o rurales, pastoreo, etcétera), los de revisión del precio del arriendo, la reforma o clausura del proceso de desalojo promovida por el arrendatario y la reclamación de multas o penalidades previstas por los decretos ley 14.219 y 14.384. Una vez más reiteraremos aquí que todo otro proceso de la materia arrendaticia que no sea uno de los elencados en el art. 546.2, 546.3 o 546.5 del CGP deberá cumplirse con el requisito previo de la conciliación.

Excepción del art. 294 numeral 5. Proceso de Amparo y Proceso Cautelar Previo

Creemos que la simple lectura de ambas hipótesis permite comprender rápidamente el motivo de la exclusión planteada. Someter a quien mediante el amparo requiere la tutela judicial en condiciones de urgencia y gravedad, al previo requisito de la conciliación, implicaría per se una previa y absoluta denegación de cualesquiera fuera su petición. Algo similar ocurre con las medidas cautelares que verían absolutamente frustrado su objeto si previamente a su adopción, e ignorando el «peligro en la demora», se violentara su carácter *ab initio* reservado y unilateral, para tentar la conciliación.

Excepción del art. 294 numeral 6. Proceso Laboral

Desde hace casi 40 años, la conciliación en materia laboral está encomendada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que mediante distintas reparticiones, (unas en el interior y otra en Montevideo), regula y da trámite a las conciliaciones en esta materia. Si bien esta modalidad de la conciliación será objeto de un tratamiento específico, se debe tener presente que no estamos aquí ante un supuesto de excepción al requisito de conciliación, sino que la conciliación obligatoria asume una modalidad administrativa, ajena a la regulación general que establece el CGP.

49 Referencia que sí contenía el art. 294 original que excluía del requisito de conciliación a todos «Los procesos que no se tramiten por vía ordinaria».

Por cierto la reciente reforma pautada por la Ley 18572 no hizo sino reforzar esta singularidad de la materia conciliatoria laboral.

Excepción del art. 294 numeral 7. Proceso Expropiatorio y toma urgente de la posesión

Hemos de reconocer que esta hipótesis no ha suscitado el más mínimo interés en los comentaristas y doctrinos que se han ocupado del tema. Sea porque el número de casos no es muy importante, o simplemente porque incumbe normalmente a los abogados del Estado, encontraremos bien pocas ejemplificaciones sobre los alcances de esta exclusión. Esto nos obligará a hacer una serie de precisiones y descartes previos. La mención al Proceso Expropiatorio puede resultar confusa ya que identifica tanto los previos y necesarios procedimientos administrativos, como a la eventual y posterior etapa judicial. Va de suyo que siendo el mandato constitucional referido a la promoción de procesos civiles, la exclusión solo puede referir a la segunda etapa, y nunca a la primera de tramitación exclusivamente administrativa. Ahora bien, desde la aprobación de la Ley 17.930 y su art. 409, siendo necesaria la participación del Estado como parte en este proceso, el requisito de la conciliación previa quedaría descartado en virtud de dicha norma sin necesidad de analizar nada más, tornando este numeral en redundante e innecesario. Algo similar ocurre con la toma urgente de posesión que no solo se vería exonerada del requisito de la conciliación previa en virtud de la norma citada, sino y además, por su naturaleza cautelar[50] lo que determinaría su exclusión por aplicación directa del numeral 5 del art. 294 del CGP.

Excepción del art. 294 numeral 8.
Procesos de concurso, concordato, moratoria, quiebra y liquidación judicial de sociedades comerciales

La primer precisión que corresponde hacer respecto de esta exclusión es que en virtud de las disposiciones de la Ley 18.387 han desaparecido de nuestro ordenamiento las figuras de la quiebra, concordato, moratoria.[51] En consecuencia la exclusión al día de hoy hace referencia al concurso, (voluntario o necesario), tal y como es entendido y regulado por la citada norma. Su justificación resulta si no evidente al menos clara. Los acuerdos relevantes en estas circunstancias no refieren a la promoción misma del proceso sino al diagnóstico de viabilidad económica y los acuerdos que sobre el mismo se asienten. Habiendo estructurado la nueva ley

50 Ley 17.930 art. 224 lit. C: «El juez o Tribunal que entienda, o a quien competa entender, en la acción previa y cautelar de toma urgente de la posesión, verificará: [...]»

51 Ley 18.387 Artículo 264: (Armonización con el régimen anterior). Las referencias a la quiebra o liquidación judicial, contenidas en los artículos 135 y 509 de la Ley 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y en el artículo104 del Decreto ley 14.701, de 12 de setiembre de 1977, deben entenderse realizadas a los casos de decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso. Las referencias a concurso, quiebra o concordato contenidas en los artículos 90 y 108 del Decreto ley 14.701, de 12 de setiembre de 1977, y en el numeral 6 del artículo 36 del Decreto ley 14.412, de 8 de agosto de 1975, deben entenderse realizadas a los casos de concurso. Todas las demás disposiciones legales contenidas en leyes anteriores, cuando se refieran a situaciones de quiebra o de liquidación judicial deben entenderse realizadas a la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso. Cuando se refieran a situaciones de concurso, concordatos o moratorias deben entenderse realizadas a los casos de concurso.

un sistema moderno y equilibrado para su obtención, plenamente funcional a los objetivos comerciales, carece de utilidad anteponerles una instancia conciliatoria genéricamente formulada y que con toda seguridad transcurriría sin pena ni gloria, visualizada más como un obstáculo que como genuinamente útil.

Excepción del art. 294 numeral 9. Los casos previstos por el art. 293.2 del CGP

Nos enfrentamos en este caso a uno de los claros ejemplos de la deficitaria técnica aplicada por el legislador a la hora de reformar la normativa conciliatoria. Literalmente el numeral 9 del art. 294 remite a las excepciones ya formuladas por el art. 293.2, por lo que a lo ya expresado al momento de analizar tal disposición nos remitiremos.

Excepción del art. 294 numeral 10. Juicios de Divorcio y Separación de Cuerpos

Norma de fácil intelección, que no requeriría más comentario que no fuera el de que en la mayor parte de los casos aun sin esta norma dichos procesos estarían exentos de conciliación.

Excepción del art. 294 numeral 11.
Procesos de familia en los departamentos en que existan juzgados especializados en la materia

Dos términos deben ser «interpretados» para comprender esta norma en su real entidad, a saber, departamento y especializados. Como ya han comentado otros autores, a diferencia de Montevideo, en el interior existen departamentos como Canelones o Maldonado, donde hay zonas de competencia totalmente independientes entre sí. De esta suerte en Maldonado conviven dos realidades totalmente distintas; una la de Maldonado (1.° Sección Judicial del departamento) y todas las secciones judiciales de ella dependen, respecto de las que tienen competencia ocho juzgados letrados, tres de ellos con competencia especializada y exclusiva en materia de familia; y por otro lado la de San Carlos y las secciones judiciales que le acceden, donde tiene competencia un único juzgado letrado encargado de todas las materias incluida la de familia. Respecto de cómo se debe entender la mención a departamento en estos casos, existe acuerdo en que debe considerarse sinónimo de «zona» y no de departamento, de modo que para esta norma, en Maldonado tendríamos dos «departamentos». En cuanto a cuando consideramos que existen juzgados especializados, primero debemos independizar este punto del nombre asignado al juzgado, ya que en caso contrario solo existirían juzgados especializados en el departamento de Montevideo. Salvado este primer escollo debemos considerar que existen distintos grados de especialización en los juzgados letrados del interior, que van desde una mínima expresión que solo divide la competencia en Penal y no Penal (inclusiva de la materia de familia), hasta el grado máximo con juzgados competentes única y exclusivamente en familia. Si bien el punto es dudoso parece ser el criterio prácticamente más seguido, (al contrario de la opinión mayoritaria en la dogmática procesalista), el de ampliar la exoneración de conciliación siempre que exista un juzgado competente con algún grado de especialización en materia de familia. En consecuencia, solo cuando el Juzgado Letrado competente, lo es en absolutamente todas las materias dentro de su circunscripción territorial, se debería

considerar la conciliación previa ante el Juzgado de Paz en asuntos de familia que no se encuentren además exonerados de conciliación por imperio de los numerales 2 o 10 del art. 294 del CGP.

Excepción del art. 294 numeral 12. Proceso en que sea parte el Estado o personas públicas estatales

Esta exclusión originariamente prevista, luego fue desechada, para ser nuevamente incorporada mediante el art. 409 de la Ley 17930. Forzoso es reconocer que militan poderosas razones y argumentos tanto para considerar provechoso convocar al Estado a una conciliación, como para exonerarlo de este requisito. Probablemente esta sea la razón de tanta hesitación legislativa, correspondiendo mencionar tan solo que al día de hoy todo proceso «civil» en que sea parte el Estado, sea como actor o demandado,[52] se encuentra exonerado del requisito previo de la conciliación.

Excepciones no vinculadas a una norma legal

Existen una serie de exclusiones en las que coinciden la doctrina y el foro y que sin embargo no son objeto de ninguna norma específica. Nos referimos, por ejemplo, a la no exigencia de conciliación previa a la hora de iniciar un proceso preliminar o previo.

Debido a la técnica casuística utilizada para establecer las excepciones, una interpretación fría y piedeletrista, nos obligaría a considerar la necesidad de tramitar la conciliación previa antes de iniciar una Diligencia Preparatoria, un Proceso de Jactancia, una Regulación de Honorarios o un Proceso de Ejecución.

En la práctica, la intelección de la norma pacíficamente compartida por los operadores, excluye estas hipótesis de tal exigencia, sin que para esto se exija más que el sentido común.[53]

---

52 Respecto de este punto Abal maneja otra interpretación, considerando excluida la conciliación solo cuando el Estado o las personas públicas estatales son demandados, no abarcando la situación inversa y por ende exigiendo la conciliación cuando el Estado es actor en un proceso civil. El texto del artículo 409 sin embargo parece difícilmente reconducible a tal interpretación. Abal, Alejandro, 2007, p. 202.

53 En relación a las consecuencias de la interpretación sistemática de la norma por contraposición al «desuetudo» de la práctica, motivado con toda seguridad en su mala técnica, afirman Landoni y otros, 2006, página 1080: «De lo expuesto, surge lo inconveniente de algunas soluciones, sin perjuicio de lo cual, como hemos señalado para varios de los casos analizados, en la práctica forense, el buen criterio de los operadores, ha minimizado los inconvenientes que genera la norma descartando su aplicación. De lege ferenda solo cabe esperar una pronta reforma de esta norma, bien retornando a una exclusión genérica de los procesos no ordinarios, bien consagrando una enumeración de procesos excluidos de mayor tecnicismo, opción que en definitiva depende de criterios de política legislativa.»

Cómo elaborar la citación a conciliación. Su forma

Un primer punto a ser despejado es si existe algún requisito especial para este acto procesal de solicitar o promover el proceso conciliatorio.

En un pasado, autores como Bruno y Giuria,[54] (sin perjuicio de la posibilidad de formularla por escrito), defendieron la posibilidad de que la solicitud de conciliación fuera formulada, ante los tribunales, en forma exclusivamente oral y sin necesidad de que se presentara escrito alguno.[55]

Si bien de una lógica impecable, la posterior aprobación de la Acordada 7378 por parte de la Suprema Corte de Justicia, al reglamentar el contenido de la solicitud, sin vedarla, tornó practicamente inviable la opción de solicitar verbalmente la conciliación.

Este escrito, si bien puede redactarse como cualquier otro escrito forense, en la práctica se realiza como un memo o formulario, donde constan tan solo los datos imprescindibles para la convocatoria y realización de la audiencia de conciliación.

Identificación del solicitante

La referida acordada establece que la solicitud de conciliación debe contener el nombre y domicilio del citante. La norma no lo expresa pero en Montevideo, la distribución de asuntos mediante la ORDA hace necesario además incorporar el dato de la cédula de identidad del citante, por lo que a todos los efectos lo consideraremos un dato identificatorio más, cualesquiera sea el juzgado ante el cual presentemos nuestra solicitud.

Capacidad y legitimación del solicitante

Parece una obviedad pero debemos insistir en que la solicitud debe ser formulada por quien es capaz, y ostente además legitimación respecto de los derechos a debatirse en el proceso conciliatorio.

La precisión es válida ya que en la práctica no se ejerce casi control respecto de la solicitud, reservando el mismo para la comparecencia a la audiencia. Ejemplo de esto es que al momento de presentar la solicitud, en caso de tratarse de una persona jurídica o un menor bajo patria potestad, los documentos que comprueban la representación del compareciente no serán presentados, siendo necesaria su acreditación tan solo al momento de comparecer a la audiencia.

54 Bruno, Daniel y Giuria, Carlos, 1998.

55 Respecto de la posibilidad teórica, o al menos con relación a su no prohibición por el sistema, la doctrina procesalista ya se había emitido en un sentido favorable a la admisión de la presentación oral de la solicitud de conciliación. A este respecto ver Landoni y otros, 2006, p. 1084.

Identificación del citado

Al igual que en el caso anterior debe indicarse el nombre y el domicilio del citado, con la precisión de la naturaleza del domicilio denunciado (real, contractual, etcétera). No rige aquí obviamente el requisito de denuncia de su documento de identidad para el caso de que sea persona física.

Asunto u objeto de la citación

Es importante recordar que gran parte de la responsabilidad por el poco éxito del sistema conciliatorio previo al CGP se atribuía a la ausencia de consecuencias negativas para aquel que no participaba del mismo. De esta forma se convertía en un trámite vacío de contenido, que el actor debía cumplir para poder dar trámite a su acción y el demandado podía ignorar sin consecuencias. Como veremos más adelante, el CGP innovó en este sentido y sancionó al citado incompareciente con una presunción simple en su contra en el proceso principal. Ahora bien, la «convocatoria verbal» o el minimalismo escrito en que había incurrido el foro a la hora de redactar las citaciones volvían prácticamente inviable la sanción, ya que al no estar informado del porqué se me citaba, mal podía ser sancionado con una presunción simple por hechos no explicitados. Es así que la Acordada 7378 vino a completar el hueco legal, y mediante la estipulación del contenido de la citación, tornó operativa la sanción contra quien no asistía a la audiencia de conciliación. Además de esta consecuencia formal, lo cierto es que al suministrarle al juez competente un resumen unilateral de los motivantes del conflicto, le permitió prepararse al menos en parte para la proposición de alternativas o soluciones de acuerdo para el mismo.

Con buen tino, la referida acordada establece que la citación a conciliación debe contener:

- Determinación detallada y resumida de los hechos y las legitimaciones.
- Fuente de las obligaciones que se reclaman.
- Tratándose de obligaciones contractuales: datos individualizantes del contrato, en caso de exigirse daños y perjuicios, rubro y monto de los mismos.
- Tratándose de obligaciones extracontractuales: fecha y todo otro dato que le permita al citado identificar el evento dañoso, por ejemplo en accidentes de tránsito matrícula de los vehículos, etcétera y en caso de exigirse daños y perjuicios rubro y monto de los mismos.

Por supuesto que como todo acto escrito de la parte, debe estar suscrito por ella (art. 66 CGP), si bien como hemos dicho el control de este requisito en la práctica es bastante laxo.

Más dudas suscitó en el foro la necesidad de firma y asistencia letrada, tanto en la solicitud como en la audiencia.

Creemos que le asiste razón a los autores que sostienen la imposibilidad de dar una respuesta única a este problema.[56]

---

56 Abal, Alejandro, 2007, p. 233; Bruno y Giuria, 1998, p. 37.

Sin embargo, a nuestro entender el eje que nos permitirá establecer si se requiere o no la firma letrada en la solicitud de conciliación está dado por la inclusión o no del caso entre las hipótesis de exoneración de asistencia letrada establecidas legal o reglamentariamente.

Como bien sabemos la regla es la necesidad de asistencia letrada para realizar las distintas actuaciones procesales de la parte en un juicio, cualesquiera sea este.

La Ley 16.995, en su art. 2, estableció una excepción a esta regla, como es la no exigencia de asistencia letrada cuando el objeto de la conciliación refiere a asuntos susceptibles de estimación pecuniaria cuyo monto sea inferior a 20 UR.[57]

Años después, en el 2009, la Suprema Corte de Justicia invocó esta norma para reglamentar la siguiente gran exclusión del requisito de asistencia letrada para la conciliación, cuando sin más norma habilitante que la antes mencionada, eliminó este requisito para las causas regladas por la Ley 18.507 de pequeñas causas del consumo.[58]

Es del caso mencionar, que si bien el tema de la tributación judicial será objeto de un capítulo independiente dentro de este manual, la citación a conciliación está gravada con la tasa judicial y timbre profesional de menor valor.

---

57 En puridad la norma refiere a la audiencia de conciliación, pero carece de sentido y utilidad que no se exija la asistencia letrada para comparecer en la audiencia, y sí se exija al presentar su solicitud. Por cierto este es el razonamiento al que recurrió la Suprema Corte de Justicia para exonerar de conciliación a las pequeñas causas del consumo.

58 Acordada 7658 (...) «VI) por su parte el art. 2 de la Ley 16.995 establece que no se requerirá asistencia letrada ni firma letrada a los efectos de tentar la conciliación previa preceptiva (inspirada en los mismos motivos que tuvo en cuenta el legislador al sancionar la Ley 18.507), en aquellos asuntos cuyo monto no exceda 20 UR; por lo que corresponde efectuar una interpretación armónica de la referida norma legal con el resto del ordenamiento jurídico, procurando su cumplimiento, en lugar de su abrogación como consecuencia de una lectura meramente piedreletrista de la misma; VII) la finalidad perseguida por el legislador, siendo que el juicio principal no requiere asistencia letrada, a fortiori en el requisito de conciliación previa no sería necesaria; y teniendo presente las «Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad» que la Suprema Corte de Justicia ha declarado con valor de Acordada (Acordada 7647), cuya finalidad es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, para asegurarles el pleno goce de los servicios del sistema judicial, que aconsejan promover «las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad»; procediendo inclusive a «la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia. [...] La Suprema Corte de Justicia resuelve: 1.° No se requerirá firma ni asistencia letrada para tentar la conciliación previa en los asuntos que se promuevan al amparo de la Ley 18.507.»

Modelo de citación a Conciliación

Suma: Citación a Conciliación

Sr. juez de Conciliación de Turno

Citante(s):

Nombre
CI o RUT
Domicilio

Citado(s):

Nombre
Domicilio contractual o real

Asunto:

- Descripción sintética del asunto que determina la citación, aseverativa y sumaria de los hechos principales de la acción que interesa sean objeto de la inversión de la carga de la prueba ante la eventual incomparecencia del citado.
- Acordada 7378:
  - ☐ Vínculo contractual requiere individualización del contrato
  - ☐ Daños y Perjuicios requiere especificar rubros y montos
  - ☐ Responsabilidad Extracontractual requiere fecha del evento dañoso y datos individualizantes (por ejemplo matrícula de automotor, padrón de inmueble, etcétera).

Monto: Indicar monto de la futura reclamación o precisar que se trata de un asunto no susceptible de estimación pecuniaria.

Firma de la parte citante(*)
(*) generalmente no se controla aunque conviene recabarla

Firma del letrado patrocinante(**)
(**) cuando corresponda por art. 2 Ley 16.995.
Aclaración de firma-Titulo habilitante-n.° matrícula

Presentación de la solicitud y contralor judicial

Confeccionada de tal suerte la solicitud, corresponde su presentación ante el tribunal competente.

Como en el interior las reglas de competencia permiten determinar cuál es el juzgado encargado de tramitar esta solicitud, a la presentación seguirá el control jurisdiccional del diagnóstico competencial hecho por la parte, el control de tributación y la resolución de convocar a una audiencia cuya fecha no podrá distar menos de 3 días de la notificación al citado.[59]

En Montevideo, la necesaria intervención de ORDA para la determinación del juzgado competente, hace que algunos controles se den en esta etapa, como son los de tributación, sin perjuicio de que el juzgado puede realizarlos nuevamente. Obviamente la presentación ante la ORDA se hace acompañando el escrito con

59 En los hechos generalmente lo nutrido de la agenda de las sedes judiciales hace que la fecha fijada para la audiencia diste bastante más de la notificación, por lo que el límite legal viene respetado más por la saturación del sistema que por una efectiva preocupación por él.

sus copias, al formulario correspondiente, a la materia conciliatoria. Tal y como se expresó en el capítulo correspondiente la Oficina genera en el acto la carátula del expediente, con lo que ya se estaría en condiciones de concurrir al juzgado establecido en ella.

Sea en el interior como en Montevideo, al presentarse el expediente ante el Juzgado, se fija la fecha de la audiencia en el acto y en la copia recibo del solicitante se deja constancia además de su notificación.

Audiencia de conciliación, consecuencias de la incomparecencia de las partes

- Si no comparece ninguna de las partes no se celebra la audiencia.
- Si no comparece el citado, habiendo sido correctamente notificado, se celebra la audiencia, se labra el acta en rebeldía del mismo, la que posteriormente podrá ser utilizada para invocar la presunción simple generada por la actitud procesal de este.
- Si no comparece el citante, no se celebra la audiencia, pudiendo el citado solicitar constancia a los efectos de iniciar en su contra un juicio de jactancia.

Audiencia de conciliación, su desarrollo

- Debe ser presidida por el juez so pena de nulidad.
- Para la comparecencia se controlarán los requisitos de personería y representación que correspondan a cada caso (poder, certificado notarial, testimonio de partidas de estado civil, etc).
- No es necesaria la comparecencia personal, por lo que las partes podrán comparecer representadas en la forma que consideren conveniente, sin perjuicio de la facultad conferida al magistrado por el art. 24 n.° 5 del CGP.
- Es práctica usual que el magistrado lea el objeto de la convocatoria incorporado a la solicitud por el citante, para luego dar la palabra al citado a los efectos de que manifieste lo que considere pertinente.
- Será sobre esta base dialéctica que el Tribunal realizará propuestas transaccionales, o colaborará con las partes en la solución de aquellos aspectos en que la negociación previa entre ellas ha resultado bloqueada.
- Rige la más amplia libertad de actuación dentro de los límites del decoro y el respeto debidos entre las partes y al tribunal, pudiendo las partes y sus profesionales retirarse a considerar y discutir las propuestas, dialogar entre ellas e incluso proponer prórrogas para negociar aspectos complejos.
- Para la obtención de un resultado positivo, un factor de extrema importancia es que tanto el juez interviniente como los letrados patrocinantes estén formados en herramientas y estrategias de autocomposición. Este es un requisito, que junto con la buena fe de las partes, resulta básico para que prosperen los acuerdos en una realidad conflictiva. La mala fe de las partes o la ignorancia de los profesionales sobre cómo actuar en estos casos, se constituirán seguramente en un escollo insalvable a la hora de conciliar.

- Será esa misma formación del tribunal la que garantizará que al formular las propuestas conciliatorias no incurra en manifiestas exhibiciones de prejuzgamiento. Si bien este riesgo está eliminado en Montevideo en virtud de la competencia especializada, no ocurre lo mismo en el interior donde el juez de Paz encargado de la conciliación puede ser el mismo llamado a fallar en el conflicto si el mismo critaliza en un proceso. Esta resulta una solución mucho más garantista que le mera prohibición de recusar establecida por el art. 296 del CGP.
- Tampoco son de utilidad las actitudes asumidas por ciertos actores institucionales, como por ejemplo las compañías de seguros, las que mandatan a sus abogados para no negociar en el marco de la audiencia de conciliación, y exigiendo a la parte que no desea iniciar un juicio directamente, que tramite una suerte de petición administrativa ante dicha compañía. Esta es una patología del sistema que no debería ser tolerada por los jueces celosos de su misión en esta materia.

Audiencia de conciliación: su resultado

En caso de que las partes arriben a un acuerdo total o parcial, el mismo quedará documentado en el acta resumida junto con los demás datos exigidos por el art. 295.2 del CGP. Esta acta es elaborada por el tribunal en colaboración con las partes y controlada por estas últimas. Pese a las severas restricciones de tiempo y de recursos es muy importante que las partes y sus profesionales verifiquen que el contenido del acta refleje, cabal y satisfactoriamente, el acuerdo al que han arribado.

Si bien nuestro foro judicial fiel a su tradición republicana carece de ritualismos innecesarios, deberá controlarse además que quede constancia en el acta de la homologación por parte del magistrado del acuerdo celebrado entre las partes.

Es en el momento de la homologación que el juez verifica la conformidad del acuerdo con el orden público nacional, siendo oportuno anotar en este punto, que tratándose por ejemplo de derechos de menores bajo tutela o incapaces, en forma previa deberá recabarse la venia correspondiente, o en su caso condicionar la eficacia del acuerdo a la obtención de la misma ante el juzgado competente.

Si por el contrario no se obtuvo un acuerdo en esta instancia, el acta deberá contener el asunto expresado por el citante en su solicitud, junto con las manifestaciones que al respecto formule el citado (generalmente se traducen en frases del estilo: «se desconocen o rechazan en todos sus términos los hechos consignados por el citante, así como las inferencias jurídicas que de ellos extrae, los rubros y montos incorporados a la citación»).

A continuación el tribunal deja una constancia genérica de su actividad en el proceso del tipo: «propuestos por la sede medios conciliatorios, los mismos no prosperaron por lo que se deja abierta la vía judicial expidiéndose testimonio a tales efectos».

Los domicilios denunciados por las partes y que consten en el acta, se constituirán en domicilios legales a los efectos de la promoción del proceso posterior siempre que este sea iniciado dentro de los 6 meses posteriores a la audiencia de conciliación.

El referido domicilio legal, por cierto no sustituye los preexistentes domicilios contractuales o reales, sino que se adiciona a estos como una alternativa a tener en cuenta al momento de denunciar los datos necesarios para el emplazamiento del demandado, o a los efectos de fijar la competencia si la misma fuera determinada por este dato.

Efectos de la conciliación culminada exitosamente:

El acuerdo homologado en ocasión de la conciliación previa, en virtud del art. 297.1 del CGP tiene la misma eficacia que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que dependiendo del tipo de acuerdo, el acta podrá incluso convertirse en un Título de Ejecución para el caso de que no se cumpla voluntariamente con el convenio celebrado.

Efectos de la conciliación inútilmente tentada:

Da cumplimiento a un requisito para la tramitación del proceso principal posterior. No se trata como en el caso de otros procesos previos, de un requisito de validez del proceso posterior, sino que la única consecuencia de la no acreditación del cumplimento de este requisito es la suspensión del proceso hasta tanto se efectivice la misma.

Respecto del citado, el acta que consigna los hechos argüidos por el citante para convocarlo a la conciliación, tratándose de pretensiones de tipo económico, siempre lo habilitarán a plantear el proceso provocatorio del artículo 299 y siguientes del CGP.

Conciliación administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia Laboral

Ya a inicios de la década del 70, en el año 1974 para ser más precisos, con la aprobación por el Consejo de Estado del Decreto ley 14.188 se estructuró un proceso laboral autónomo que entre sus singularidades contaba con una etapa conciliatoria previa ya no en sede judicial, sino ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).

Posteriormente, con la aprobación del CGP surgió la duda académica sobre la supervivencia de este sistema, la que fue legalmente eliminada por la Ley 16.995 tal y como fuera mencionado al identificar las excepciones a la conciliación ante los Juzgados de Paz.

Con la aprobación de la Ley de Abreviación de los Procesos Laborales (18.572) se profundizaron algunas soluciones que singularizan la regulación de la conciliación previa en materia de conflictos individuales de trabajo.[60]

---

60 Por cierto la singularidad no es positiva en sí misma, y en este ámbito resulta al menos de discutible bondad, a este respecto sostiene Abal: «En cualquier caso y en lo que a valoraciones respecta, analizando la experiencia uruguaya y ateniéndonos para la comparación al régimen del art. 10 del Decreto ley 14188, por un lado y al sistema implantado con carácter general por el CGP por el otro, nos inclinamos a considerar que, en la necesidad de optar, sería más beneficiosa para los intereses del derecho sustantivo (laboral) la aplicación del actual sistema procesal general del CGP» Abal, Alejandro, 2007, p. 269.

Naturaleza de la conciliación laboral

Resulta claro que los funcionarios del MTSS no cumplen función jurisdiccional alguna en oportunidad de celebrarse las audiencias de conciliación laboral. Por lo que esta actividad resultará típicamente administrativa independientemente de la eficacia que le de la norma a los acuerdos celebrados con oportunidad de la misma.

Competencia

El propio art. 3 de la Ley 18572 establece que reparticiones del MTSS serán las encargadas de llevar adelante las audiencias de conciliación.[61]

En Montevideo será el Centro de Negociación de Conflictos Individuales de Trabajo y en el interior la Oficina de Trabajo (Art. 1.° Ley 18.847).

Para determinar ante cuál de ellas se deberá comparecer a solicitar la conciliación, la norma deja a libre elección del trabajador el ocurrir ante la que corresponda al domicilio del empleador o ante aquella del lugar en el cual se cumplieron las tareas objeto de reclamación.

Procedencia de la conciliación ante el MTSS

Resultante también de la norma citada la conciliación asumirá esta modalidad siempre que sea previa a un juicio en materia laboral.

La norma la trata como un antecedente necesario de dicho proceso, reglamentando aquellas excepciones a su obligatoriedad que consideró de recibo.

Excepciones a la obligación de tramitar el procedimiento administrativo de conciliación ante el MTSS, establecidas en la Ley 18.572.

La primera de las excepciones está dada por el propio art. 3 de la referida norma que establece la exoneración del requisito de previa conciliación toda vez que en la jurisdicción territorial del tribunal competente para entender en el futuro proceso laboral no existan Agencias Zonales del MTSS.

La segunda no es propiamente una exoneración, sino un límite temporal a su duración. El art. 6 de la Ley 18.572 establece que toda vez que dicho procedimiento dure más de 30 días el trabajador podrá solicitar constancia con la que iniciar el proceso laboral.

Excepciones a la obligación de tramitar el procedimiento administrativo de conciliación ante el MTSS, no establecidas en la Ley 18.572

La doctrina procesalista menciona como excepciones aplicables también las contenidas en el art. 294 del CGP. La solución es dudosa en tanto el nuevo proceso laboral, solo recurre para su integración al CGP en circunstancias excepcionales y cuando no se opone a los principios del derecho laboral.

61 Ley 18572 Artículo 3.° (conciliación previa). Antes de iniciarse juicio en materia laboral, deberá tentarse la conciliación previa ante el Centro de Negociación de Conflictos Individuales de Trabajo o ante la Agencia Zonal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según corresponda al domicilio del empleador o al lugar en el que se cumplieron las prestaciones. Cuando en la jurisdicción territorial del tribunal competente no existan agencias zonales, el reclamante quedará exonerado de tentar la conciliación.

No obstante lo anterior, esta integración de ser admitida daría un respaldo normativo a la necesaria exoneración del requisito de conciliación previa para los procesos establecidos en la Ley 17.940.

Cómo elaborar la citación a conciliación ante el MTSS

La solicitud de conciliación debe ser presentada por escrito, debe contar con firma letrada siempre y cuando el asunto supere las 20 UR y la narración de los hechos en que se basa su pretensión, así como los rubros y montos objetos de reclamación.

En los hechos el MTSS ha reglamentado esta solicitud estableciendo la obligatoriedad de solicitar la conciliación mediante un formulario estándar en formato pdf, el que debe ser completado en forma digital y respaldado en medio magnético y papel.

El formulario puede ser descargado de la página web del MTSS, así como el instructivo para su llenado y presentación.

Presentación de la solicitud, sus efectos respecto de la prescripción de los créditos laborales

Desde la entrada en vigencia del art. 3 de la Ley 18.091, la sola presentación de la solicitud de conciliación ante el MTSS, determina la suspensión del plazo de prescripción de los créditos laborales, resultando intrascendente la comparecencia o no de las partes a la audiencia que se convoque con dicho motivo.

La fecha que establezca la repartición competente del MTSS para la realización de la audiencia de conciliación es comunicada en el momento al solicitante, quedando consignada en la copia recibo del formulario que queda en poder del citante.

El citado normalmente será notificado por cédula citatoria, donde constará la identificación del citante, los hechos y los montos que le reclama. De todos modos existe la más amplia libertad de forma para realizar la convocatoria pudiendo hacerlo el MTSS por fax o cualquier otro medio que asegure el efectivo conocimiento de la audiencia por parte del citado.

Audiencia de conciliación: consecuencias de la incomparecencia de las partes

En esta modalidad, la incomparecencia del citante, no acarrea ninguna consecuencia, pudiendo formular nueva citación sin restricción de ningún tipo.

Por el contrario, la incomparecencia del citado, establecerá una presunción simple[62] en su contra en el proceso posterior, reproduciendo la solución dada al resto de los procesos civiles.

En los hechos el MTSS continúa aplicando la multa que previo a la aprobación de la Ley 18572, era la sanción por incomparecencia del citado a estas audiencias.

Audiencia de conciliación: su desarrollo

Estas audiencias se desarrollan entre las partes en presencia del funcionario encargado por el MTSS para estos procedimientos.

En la práctica muchas veces la negociación se desarrolla en oportunidad de la citación, pero en forma independiente de la audiencia en sí misma, no siendo extraño

62 Ley 18572, art. 4

que las partes decidan en forma autónoma prorrogar, redacten ellas el acuerdo o en su caso den por cerrada la negociación, sin que el funcionario encargado incida mayormente en el resultado.

La comparecencia no es personal, rigiendo un gran informalismo en cuanto las formas admitidas de representación para el citado.

Si bien las personas jurídicas deben ser representadas por sus autoridades contractuales o estatutarias, y las personas físicas pueden ser representadas por apoderados, lo cierto es que en uno y otro caso bastará con una carta autorización simple para que pueda considerarse compareciente al citado. Va de suyo que la identidad y facultades de los representantes que otorgaron la autorización, en caso de personas jurídicas, deberá ser acreditada mediante certificado notarial u otro medio idóneo.

En el caso del citante, si bien puede admitirse representación sin mandato otorgado en escritura pública, la carta autorización debe ser suscrita por el trabajador delante de funcionarios del MTSS, los que lo instruirán sobre el alcance de tal acto y de la posibilidad de revocarlo en todo momento.

Audiencia de conciliación: su resultado

La audiencia y sus resultados son documentados mediante acta elaborada por el funcionario del MTSS, con colaboración de las partes.

Es respecto del acuerdo contenido en dicha acta, donde la nueva normativa laboral ha generado mayores transformaciones. Vigente la anterior regulación, si bien la academia hesitaba respecto de la naturaleza del acuerdo celebrado en el marco de estas audiencias, el foro con innegable justicia lo consideraba un simple título ejecutivo. Es decir que para pretender su cumplimiento el actor debía iniciar un proceso monitorio de conocimiento en los términos establecidos por el art. 353 y siguientes del CGP.

En la actualidad, vigente la Ley 18.572, el acuerdo celebrado en sede de conciliación administrativa tiene naturaleza de título de ejecución y puede ser reclamado por Vía de Apremio, sin necesidad de instancia previa de conocimiento.

El domicilio denunciado en este audiencia se constituirá en domicilio legal de las partes, siempre y cuando el proceso se inicie dentro del año del otorgamiento del acta respectiva.

No cumplimiento del requisito de conciliación previa

En el pasado se discutió cuál era la consecuencia del no cumplimiento del requisito previo de conciliación respecto de los procesos laborales, opinando la mayoría de la doctrina que advertido el tribunal de esto, debía ordenar su cumplimiento sin suspender el proceso, a diferencia de lo que está previsto para los restantes juicios civiles.

Por el contrario el Dr. Gelsi Bidart opinaba que la conciliación previa era un requisito de admisibilidad de la demanda. Hoy a la luz del art. 6 de la Ley 18.572 cobra fuerza explicativa una interpretación de este tenor.

Referencias

[1] Barrios de Angelis, Dante, *Mediación y arbitraje. Un nuevo concepto de mediación y el arbitraje del Mercosur*, RUDP n.°2/1993, FCU, Montevideo, p. 306.

[2] Henón Risso, Jorge, *Manual de Conciliación y Mediación,* FCU, Montevideo, 1995, p. 10.

[3] Henón Risso, Jorge, *Manual de Conciliación y Mediación*, FCU, Montevideo, 1995, p. 17.

[4] Irrigaría, Carlos, «Diversos abordajes científicos de la negociación», *Boletín de Lecturas Sociales y Económicas*. UCA. FCSE. Año 6. n.°27

[5] Ury, William, *Supere el No*, Grupo Editorial Norma, Bogotá, 1993, p. 4: «Todos negociamos a diario. La mayor parte de nuestro tiempo lo pasamos tratando de llegar a un acuerdo con otros. Tal vez tratemos de negociar con espíritu de cooperación, pero con frecuencia quedamos frustrados. Nosotros queremos llegar al sí, pero a menudo la respuesta que nos dan es *no*».

[6] Hernández Hernández, Fidel, Conferencia «Actualidad y retos en la mediación social intercultural» <http://www.ayto-alcaladehenares.es/docs/asuntos_sociales/FIDEL%20 HERNANDEZ.pdf>

La mediación ha sido definida por diferentes autores en los que hay un consenso conceptual de los elementos fundamentales que componen esta disciplina. Alguna de estas definiciones son:

«La mediación es un lugar intermedio que hace nuevas relaciones, o un lugar abierto para evitar los escollos, o un lugar dinámico que permite una regulación de las tensiones y de los conflictos. La mediación es un espacio de comunicación». (Carta de la Mediación del Centre National de la Mediation)

«La mediación es la acción realizada por un tercero entre dos personas o grupos de personas, que consienten libremente y participan y a quienes corresponderá la decisión final, destinada a hacer nacer o renacer entre ellos unas relaciones nuevas o evitar o sanar unas relaciones perturbadas.» (Six, J.F.)

«La mediación es un proceso entre personas o empresas o sectores en conflicto, proporcionándoles ayuda a ellos mismos para que negocien directamente y les den una solución al conflicto en forma tal de que las partes se sientan mutuamente satisfechas y si es el caso, puedan seguir llevando relaciones comerciales, sociales o de parentalidad compartida según los casos.» (Daniel J. Bustelo.)

[7] Tarigo, Enrique, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, FCU, Montevideo, 1998, Tomo II, p. 323.

[8] Salvia, Mariela, *La conciliación en el Código General del Proceso*, RUDP 4/1991, FCU, Montevideo, p. 474.

[9] Henón Risso, Jorge, *Manual de Conciliación y Mediación*, FCU, Montevideo, 1995, p. 13.

[10] Giuffra, Carolina, *Teoría y Práctica del Proceso Arbitral en el Código General del Proceso*, FCU, Montevideo, 2007, p. 9.

[11] Véscovi, Enrique, *Derecho Procesal Civil,* Ed. Idea, Montevideo, 1974, Tomo I, pp. 12-13.

[12] Para Confucio, en toda sociedad tienen que existir buenas y armónicas relaciones entre: gobernante/súbdito; marido/mujer; padre/hijo; maestro/discípulo; y entre amigos. Las obligaciones en estas relaciones están siempre equilibradas y si alguien tiene que obedecer a su superior también puede alertarle cuando este se equivoca. Una sociedad próspera solo se conseguirá si se mantienen estas relaciones en plena armonía.

[13] Barié, Cletus Gregor, *Derecho Indígena y Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*, <http://www.flacsoandes.org/dspace/bitstream/10469/1468/1/09.%20Art%C3%ADculo.%20Derecho%20Ind%C3%ADgena%20y%20medios%20alternativos%20de%20resoluci%C3%B3n%20de%20conflictos.%20Cletus%20Gregor%20Bari%C3%A9.pdf>, «El derecho indígena se fundamenta en una filosofía o religión de la dualidad armónica: así como el sol (hombre-padre) y la luna (mujer-madre) se complementan y se unen, sin perder su diferencia y particularidad. Estos principios de equilibrio, interrelación y armonía entre hombre, naturaleza y sociedad se aplican también en las relaciones sociales. El conflicto entre personas causa, precisamente, un desequilibrio, una ruptura en estas relaciones. La justicia indígena busca entonces restablecer la armonía perdida. El inculpado, el denunciante, la autoridad y la comunidad juegan un rol importante en la restauración de este equilibrio. La autoridad indígena que desempeña el papel de conciliador o árbitro tiene que cumplir una serie de características: honestidad, imparcialidad, sabiduría legitimidad y reconocimiento moral, habilidades sociales y comunicativas, y el manejo de técnicas de persuasión y conciliación. Bajo la guía de la autoridad, el culpable asume la responsabilidad, pide perdón, admite la verdad (respetando la obligación de no mentir, ama llulla),y restituye el daño causado —con lo que él (y su familia que está indirectamente involucrada) queda rehabilitado—. Finalmente se restablece la armonía entre el denunciante y el infractor. El objetivo del juzgamiento no está en la sanción sino en la restauración de la armonía».

[14] Sales Salvador, Dora, *Panorama de la Mediación Intercultural*, <http://accurapid.com/journal/31mediacion.htm>, «Entendemos la Mediación Intercultural —o mediación social en contextos pluriétnicos o multiculturales— como una modalidad de intervención de terceras partes, en y sobre situaciones sociales de multiculturalidad significativa, orientada hacia la consecución del reconocimiento del Otro y el acercamiento de las partes, la comunicación y comprensión mutua, el aprendizaje y desarrollo de la convivencia, la regulación de conflictos y la adecuación institucional, entre actores sociales o institucionales etnoculturalmente diferenciados. A grandes rasgos, se habla de mediación cuando la comunicación entre dos partes no puede llevarse a cabo sin el puente de una tercera persona. Aquí nos conviene dejar claro que el ámbito de mediación que nos interesa se refiere al que se produce en los "contextos pluriétnicos o multiculturales" de los que habla Giménez Romero, generalmente como consecuencia de la llegada de inmigrantes, lo que implica la mayor parte de las veces la presencia de varias lenguas, sistemas de valores y modelos comunicativos».

[15] Resumen del capítulo de *Modelos de Mediación* de Idachkin, Patricia Mónica, «Los conflictos en la mediación escolar», <http://www.monografias.com/trabajos47/mediacion-escolar/mediacion-escolar.shtml>.

Bibliografía

Abal Oliú, Alejandro, Derecho Procesal, Tomo VI, pp. 175-299, Montevideo, FCU, 2007.

——— *Curso sobre el Código General del Proceso*, Tomo II, pp. 53-60, Montevideo, FCU, 1989.

Alcalá-Zamora, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*, Tomo I, pp. 268, 274-275, México, UNAM, 1974.

——— *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, Greif, Jaime, El Proceso-Visión y Desafíos, 1.ª edición, pp. 115-117, Montevideo, FCU, 1993.

Barrios de Angelis, Dante, *El proceso civil*, Vol. II, pp. 40-44, Montevideo, Ediciones Idea, 1990.

Beitler, Ady, «La conciliación previa en el Uruguay a la luz de la teoría de la negociación legal» en *Revista de Derecho*, n.°8, pp. 164-165, Año IV, Ed. Universidad de Montevideo, 2005.

Bruno, Daniel P., Giuria, Carlos, «El instituto de la conciliación previa vigente la reforma de la Ley 16995» en *Revista de Técnica Forense,* n.°7, pp. 29-46, Montevideo, FCU, 1998.

Calvo Carballo, María Loreley, *Jueces conciliadores, asistencia letrada oblitatoria en las instancias de conciliación, arbitraje, mediación. Creación de la instancia de mediación*, Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Adolfo Gelsi Bidart, 1.ª edición, pp. 591-606, Montevideo, FCU, 1999.

Carrió, Genaro R. , *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, 4.ª edición, pp. 28-31, Buenos Aires, Abeledo Perrot SAE e I, 1965.

Couture, Eduardo J, *Procedimiento-Primer Curso*, Tomo II, Editorial Medina, Montevideo, pp. 14-28, s/f.

——— «La Conciliación en los asuntos en que está prohibida la transacción» *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, Tomo n.°42, pp. 150-158, Montevideo, 1944.

Ermida Fernández, Martín, *Estructuras Generales de los Procesos en el Derecho Positivo Uruguayo*, , pp. 111-112, Montevideo, FCU, 2009.

García, Ma. Victoria, Pérez Vázquez, Eduardo, «Los juzgados de conciliación» en *Revista de Técnica Forense,* n.°11, pp. 69-77, Montevideo, FCU, 2002.

Henon Risso, Jorge (1995), *Manual de Conciliación y Mediación*, FCU, Montevideo.

Klett, Selva, «Los sujetos de los procesos laborales regulados por la Ley 18572» en Abal Oliú, Alejandro; Guerra, Walter; Varela-Méndez, Edgar; Simón, Luis María; Stipanicic, Emma; Valentín, Gabriel; Klett, Selva; Uriarte Audi, Gonzalo, *Nuevas Especialidades del Proceso sobre Materia Laboral*, 1.ª edición, pp. 161-168, Montevideo, FCU, 2010.

Landoni Sosa, Angel (Director), Gomes, Fernando, Valentín, Gabriel, Prato, Magdalena, Garderes, Santiago, González, María Eugenia, *Código General del Proceso*, Vol. 3 A, pp. 1065-1095, Montevideo-Buenos Aires, Ed. B de F, 2006.

Machado Uriarte, Enrique, *Tribuna del Abogado, Asistencia Letrada Obligatoria y Ley 16.995*, 111, pp. 14-15, 1998.

Marlow, Lenard, *Mediación Familiar,* pp. 67-68, Barcelona España, Ediciones Gránica S. A. 1999.

Stipanicic, Emma, «Los sujetos de los procesos laborales regulados por la Ley 18572», en Abal Oliú, Alejandro; Guerra, Walter; Varela-Méndez, Edgar; Simón, Luis María; Stipanicic, Emma; Valentín, Gabriel; Klett, Selva; Uriarte Audi, Gonzalo, *Nuevas Especialidades del Proceso sobre Materia Laboral*, 1.ª Edición, pp. 94-96, Montevideo, FCU, 2010.

Tarigo, Enrique E., *Lecciones de Derecho Procesal Civil,* Tomo II, pp. 323-331, Montevideo, FCU, 1998.

Uriarte Audi, Gonzalo, «Los sujetos de los procesos laborales regulados por la Ley 18572» en Abal Oliú, Alejandro; Guerra, Walter; Varela-Méndez, Edgar; Simón, Luis María; Stipanicic, Emma; Valentín, Gabriel; Klett, Selva; Uriarte Audi, Gonzalo, *Nuevas Especialidades del Proceso sobre Materia Laboral*, 1.ª edición, p. 201, Montevideo, FCU, 2010.

Ury, William, *Supere el No*, Bogotá, Grupo Editorial Norma, 1991.

Véscovi, Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, Montevideo, Ediciones Idea, 1979.

——— «La Justicia Conciliatoria» en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, n.°2, pp. 161-182, Montevideo, FCU, 1982.

Elementos constitutivos y redacción de demanda

De la suma

1. Conforme al art. 67.1. CGP, todo escrito debe llevar en la parte superior una suma o resumen del petitorio.
   Nada más especifica el codificador.
2. Es clara la finalidad del legislador en cuanto que se procura que en todo escrito judicial, se identifique de manera rápida y sencilla la índole del mismo. Esto contribuye básicamente a un mejor ordenamiento del expediente judicial, así como la fácil localización de una determinada actuación dentro de él.
3. Sin perjuicio que la disposición no señala elementos concretos a satisfacer, por razones de lógica y por la aplicación en el ámbito forense desde la sanción del CGP, pueden extraerse algunas conclusiones. A saber:
   - si bien la norma solo dice que se ubica en la parte superior, el uso ha llevado su inserción en el ángulo superior derecho, por encima del margen establecido para efectuar la escrituración del texto;
   - si bien no hay norma prohibitiva en sentido contrario, la razonabilidad y costumbre, ha impuesto que solo se indique en la primera página del escrito;
   - corresponde su aplicación en todo escrito;
   - debe identificar el acto procesal concreto que se refiere (v. gr. demanda de divorcio por causal de riñas y disputas, y no simplemente demanda de divorcio o divorcio);
   - de tratarse pluralidad de situaciones jurídicas, así habrá de indicarse (v. gr. interposición de excepciones de..., contestación de demanda, reconvención);
   - en atención al reducido espacio disponible debe formularse de forma breve y concisa;
   - debe guardar correspondencia con el exordio y con el petitorio;
   - asimismo, de acuerdo con el art. 132 CGP, en la suma deben identificarse todas las actitudes que se vayan a adoptar.
4. A vía de ejemplo, y con fines meramente ilustrativos, se sugiere una posible forma:

   «Se oponen excepciones de
   Incompetencia y prescripción
   Se contesta la demanda

Señor juez Letrado..................................»

Invocación

Consiste en la designación del tribunal al que va dirigido el escrito, designando al Juzgado en forma correcta y determinando el turno cuando corresponda.

Comparecencia

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 117 numeral 2, en oportunidad de indicar la forma y contenido de la demanda, corresponde señalar «El nombre del actor y los datos de su documento de identidad, su domicilio real así como el que constituye a los efectos del juicio».
   Elementos que por disposición del art. 130.1. CGP se reiteran en caso de la contestación de la demanda y por extensión, a todo acto procesal en el cual una parte (cualquiera sea su naturaleza) comparece por primera vez ante el tribunal.
2. Considerando el primero de los elementos a que alude el art. 117 CGP respecto de la comparecencia en cuanto al *nombre del actor*, si bien las normas referidas no lo precisan específicamente, debe tenerse presente lo regulado por el art. 32 CGP en cuanto establece la capacidad procesal para ser parte:
   - Pueden comparecer por sí solos los mayores de edad (18 años cumplidos Cfe. Art. 3 de la Ley 16.719), excepto que carezcan de ineptitud de fuente legal para disponer de sus bienes.
   - Deben comparecer asistidos por curador *ad litem* completando su capacidad procesal los menores habilitados por matrimonio (Cfe. Art. 309 del Código Civil por remisión del art. 280 numeral 3.° de igual cuerpo normativo).
   - Deben ser representados por ambos padres en caso de tratarse de menores de edad de filiación legítima que se hallen bajo patria potestad (Cfe. Art. 258 y 1280 del Código Civil).
   - Deben ser representados por el o los padres que los hayan reconocido tratándose de filiación natural (Cfe. art. 275 del Código Civil).
   - Debe tenerse presente que sin perjuicio de lo consignado en los dos literales precedentes, existen hipótesis legales, en que es posible la representación por uno solo de los padres.
     - A modo de ejemplo cuando se promueve investigación de paternidad o maternidad. En mérito a lo previsto en el art. 198.° CNA, pueden iniciar la acción:
       - el hijo el cual siendo menor de edad, será representado por madre, padre o representante legal (numeral 1),
       - el padre o madre desde que se constata la gravidez hasta los 18 años del hijo (numeral 2),
       - si el padre o madre fueren menores de edad, se les nombrará curador *ad litem* (numeral 2),

- si padre o madre estuviere internado en INAU, este organismo debe solicitar al juez de Familia que se le nombre curador *ad litem* (numeral 2).

  Véase que en estos dos últimos casos, aparece la figura del curador *ad litem*, sin especificar si este actuará como representante o asistiéndolo. A nuestro entender, mediante una interpretación armónica del régimen legal general, la solución estará en base a la situación, si el menor estuviese o no habilitado por matrimonio (asistencia o representación respectivamente).

- En el caso opuesto, esto es, para impugnar la presunción de paternidad, el hijo siendo menor de edad deberá estar representado por curador *ad litem* designado judicialmente al efecto (Cfe. Art. 219 del Código Civil en redacción dada por art. 29 CNA)

- Deben ser representados por el tutor designado judicialmente, los menores que no están bajo patria potestad y tampoco habilitados por matrimonio (cfme arts. 313 y 316 del Código Civil)
- Media también otra eventualidad, como es el caso de menores que litiguen contra quienes ejercen la patria potestad o su tutela (cfme art. 32.2. segundo inciso CGP, y arts. 458 y 459 del Código Civil). En el caso, su actuación procesal está determinada por la representación de un curador *ad litem*.
- Complementariamente, si bien puede resultar significativo, y asentado ya que un menor púber como regla general no puede comparecer solo en materia procesal, existiría un caso en el cual ello sería posible: cuando un menor habilitado por matrimonio, deseando promover una litis, recurra a una diligencia preparatoria para que le designen el curador *ad litem* con cuya asistencia luego instaurará la demanda.

  Esto se enmarca dentro de lo previsto con los incisos segundo y tercero del art. 8.° CNA, como enunciado general. Disposición que refiere tanto a niños como adolescentes:

  > Podrá acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, siendo preceptiva la asistencia letrada. El juez ante quien acuda tiene el deber de designarle curador, cuando fuere pertinente, para que lo represente y asista en sus pretensiones. Los Jueces, bajo su más seria responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores, debiendo declararse nulas las actuaciones cumplidas en forma contraria a lo aquí dispuesto.

- Mención aparte merece lo referente al régimen de peculios, y en particular en lo que dice relación con el denominado profesional o industrial del hijo. En efecto, conforme al art. 266 del Código Civil (numeral 1.° y 2.°) este peculio está integrado por los bienes que los hijos sometidos a patria potestad adquieran por sus servicios civiles, militares o eclesiásticos así como los que obtenga por su trabajo o industria.

Al respecto, el menor tiene no solo la propiedad, sino también el usufructo y la administración (art. 267 inciso cuarto del Código Civil). Solución concordante con el art. 178 CNA.

Dispone esta norma entonces que será considerado como un menor habilitado y por ende, le es aplicable el art. 309 del Código Civil. Esto es que debe ocurrirse al sistema de complemento de capacidad procesal mediante la designación de curador *ad litem*.

- Deberán comparecer representados por curador los mayores de edad declarados interdictos.
  - Sin perjuicio de lo precedente acorde a lo dispuesto en el art. 447.2. CGP, si como resultado del proceso tendiente a dicha incapacidad, el juez no adquiriera la convicción de ese estado e igualmente entendiera que existen elementos para mantener el régimen de protección y administración durante el proceso, y en dicho régimen emergiese la limitación en cuanto a la capacidad procesal.
  - Asimismo, y dentro del marco regulatorio de la capacidad procesal en sede de interdicción, existen otras circunstancias a considerar:
    - durante su tramitación y si existiese mérito para ello, podrá designarse al presunto incapaz un curador interino, al que se le atribuyan facultades de representación si así se estima conveniente para la persona (cfme art. 44.2 CGP);
    - a su vez, durante dicha tramitación, el presunto incapaz al serle notificada la denuncia a su respecto, podrá designar un defensor con las mismas facultades que un defensor en lo penal (cfme art. 445.2. CGP).

      Téngase presente que en el art. 79 de la Ley 15.032 se establece que «El Defensor tiene todas las atribuciones que le permitan el control de las pretensiones y de las decisiones judiciales atinentes a su defendido, en interés de este y de la ley, en tanto que en el art. 67.2 Ley 16.893, se dispone que el defensor debe asistir a su defendido en su intervención en el proceso y en su relación con las autoridades administrativas encargadas de su reclusión, transporte o vigilancia. Actuará también en el proceso como parte formal, en interés del imputado, con todos los derechos y atribuciones de esa calidad, para el ejercicio de una adecuada defensa y para el control de los actos procesales».
  - Todavía más, por igual disposición, el denunciado, sin perjuicio de lo anterior, conserva capacidad procesal a los efectos de interponer toda vía recursiva que estime perjudique su interés económico o moral.
- En sede laboral, tratándose de conflictos individuales de trabajo, es de aplicación lo estatuido por el art. 24 de la Ley 18.572, con la sola presentación de la demanda el letrado firmante queda investido de representación

judicial del trabajador con las más amplias facultades de disposición, salvo cesión de créditos. Representación que puede dejar sin efecto o sustituirla. Es dable ver que se trata de una solución que opera como un mandato procesal con facultades de disponer (como el art. 39 CGP) con la única limitación en cuanto a no estar permitida la cesión de créditos, y que halla su fuente en el art. 9 del la Ley 14.188, pero:

- sin el requisito de solemnidad de la escritura pública;
- que (como ocurre con el art. 44 CGP) no es aplicable para el acto de proposición sino a partir del acto procesal siguiente subsistiría la duda atendiendo al tenor literal del texto, si esta representación alcanza solamente a aquel letrado que promoviese la demanda; a nuestro juicio, es posible afirmar que tal representación comprendería a futuros letrados patrocinantes (cesado el anterior), pero siempre a partir del acto procesal siguiente.

- En caso de tratarse de la procuración oficiosa a que refiere el art. 41 CGP, puede comparecerse judicialmente a nombre de otra persona sin tener poder, en cuanto por quien comparece se encuentre impedido de hacerlo o ausente del país, y guarde con esta persona determinada vinculación (ascendiente, descendiente, pariente por consanguineidad por afinidad hasta segundo grado, socio, comunero o algún interés en común). Naturalmente que este mecanismo está reservado para personas físicas.

  Y, en punto a la comparecencia, habrá de invocar dicha calidad, reservándose para un capítulo en el cuerpo del escrito la puntualización de los hechos concretos que justifican la comparecencia así como la vinculación habilitante.
- En caso de los denominados intereses difusos, con base en el art. 42 CGP está reservado para cuestiones relativas a defensa de medio ambiente, valores culturales o históricos, que pertenezcan a un número indeterminado de personas; téngase presente que de acuerdo al art. 196 CNA, se encuentran comprendidos en este tipo de intereses, la defensa de los derechos de los niños y adolescentes.

  Al igual que en caso precedente, en la comparecencia se invocará esta representación y luego deberá consignarse y probar la legitimación correspondiente.
- En materia de arrendamiento urbano, en mérito a lo preceptuado por el art. 60 del Decreto ley 14.219, más allá del arrendador directamente como habilitado para promover el accionamiento, se faculta para ello al administrador de la finca, que puede verificarse en diferentes modalidades:
  - disponer de un mandato procesal conforme a lo arriba indicado;
  - disponer de una autorización y reconocimiento de dicha calidad en documento privado no solemne o haber sido establecido a texto expreso en el contrato de arriendo;

- haber actuado como tal, resultando ello de haber expedido al menos cuatro recibos percibiendo el precio del arriendo.

- A su vez, en materia de arrendamiento rural, el art. 49 del Decreto ley n.° 14.384 y modificativas, requiere necesariamente la existencia de mandato. A tales efectos no se exige que sea en instrumento público, pero sí que esté consignado por escrito y que tenga certificación de firmas.
- En lo concerniente a los extremos en que resulte pertinente la posible existencia de una herencia yacente, el denunciante actuará como cualquier parte del proceso con las reglas generales de capacidad procesal.

  Por su parte, impone el art. 429 CGP, la designación judicial de curador en representación de los intereses de los eventuales herederos, o quien actuará hasta tanto se disponga la declaración de herederos o la declaración de yacencia.
- En sede de representación voluntaria, el punto halla su eje en la previsión del art. 38 CGP. Por el cual se habilita que una parte pueda otorgar mandato procesal revestido preceptivamente de la solemnidad de ser otorgado en escritura pública (so pena de nulidad)

  Mandato procesal que además:
  - su alcance será conforme lo disponga el mandante (total o parcial);
  - que deberá ser conferido a abogado o procurador (excepción hecha de las hipótesis del art. 37.3 CGP y en tanto la gestión no devenga en litigio);
  - que debe contener indicación expresa para poder ejecutar actos de disposición de los derechos;
  - que aún así, no queda facultado para aquellos procesos que la ley reserva exclusivamente para la parte o aún en caso que no existiese disposición expresa, se tratase de un acto personalísimo que se entendiese no es factible su actuación.
- Distinta es la hipótesis de la representación judicial a que refiere el art. 44 CGP.

  En un somero análisis comparativo entre ambos mecanismos, se aprecia que:
  - mientras el mandato procesal puede ser otorgado a un abogado o procurador (y aún a escribano en el referido caso del 37.3 CGP), la representación judicial del art. 44 CGP solo es posible a quien tenga la calidad de letrado patrocinante de la parte en el juicio en concreto;
  - como derivación de lo anterior, si bien pueden ser cesados el mandato o la representación judicial en cualquier momento en el decurso del proceso, en el caso del mandato, este puede revocarse, y si el letrado fuera el patrocinante continuar en esta última condición, en cambio en la representación del art. 44, cesa por la pérdida de la calidad de letrado en el juicio;

- mientras el mandato procesal imperativamente debe satisfacer la solemnidad de la escritura pública, la representación del art. 44 CGP solamente requiere la manifestación de voluntad de la parte por escrito judicial o en cualquier acta del proceso;
- mientras el mandato procesal puede incluir facultades de disposición si la parte así lo determina, en cambio en el art. 44 CGP, está vedada esta posibilidad;
- mientras el mandato procesal puede ejercerse desde la primera comparecencia del apoderado, en el art. 44 CGP, la representación recién será aplicable para el acto procesal inmediato siguiente;
- va de suyo que no deben confundirse las dos situaciones anteriores, con lo previsto en el art. 143 de la Ley 15.750, por la cual, un letrado patrocinante en el desarrollo de un juicio en particular, puede asistir a todas las diligencias de dicho juicio (aun en ausencia de su patrocinado) pudiendo formular las observaciones, repreguntar y todo aquello que sea más adecuado para el desempeño de la mejor defensa. Circunstancia entonces, que en nada se asocia con poder o representación y si bien permite una pluralidad de actividades procesales por el letrado, obviamente tiene un alcance mucho más limitado.

• Tratándose de personas jurídicas, podrán actuar mediante sus representantes según corresponda a su respectivo contrato social, sin perjuicio del otorgamiento de un mandato procesal, o bien, por el conferimiento de las facultades del precitado art. 44 CGP.

3. Todo lo precedente, y en cuanto se invoca una calidad diferente a la de titular directo de la presentación, no es suficiente invocar la misma sino que debe acreditarse en la primera comparecencia. En posteriores presentaciones siempre es de precepto indicar si se actúa por o con otro. Esto no resulta ocioso, en tanto la omisión en tal sentido compromete la legitimación para comparecer, afectando por tanto su validez.

   Este requisito de probar la calidad de quien comparece, sea en el caso de asistencia o representación, emerge de una disposición como es el art. 40 CGP.

   Dicha norma establece que, salvo situaciones de emergencia que deberán ser subsanadas en el plazo que fije la sede so pena de nulidad, el principio general es que «La personería deberá acreditarse con la presentación de los documentos habilitantes desde la primera gestión que se realice en nombre del representado».

   Se advierte por su ubicación en Código y por el propio texto transcripto, que el legislador está aludiendo directamente al mandato, y aun en una percepción más global, en todo caso, a representación.

   Empero, no mediando ninguna razón que lo contravenga, sino por una elemental aplicación, esta exigencia alcanza a cualquier otra hipótesis fuera del mandato (v. gr. Asistencia de curador *ad litem* de un menor habilitado).

De todas maneras, en algunos casos en particular en que sea una situación jurídica más compleja, podría diferirse esta acreditación al cuerpo del escrito, estableciendo los elementos acreditantes en un capítulo inicial. Así por ejemplo, de ser una parte plurisubjetiva y con notoria diversidad de elementos acreditantes, o bien, de tratarse de comparecencia en representación de intereses difusos, en la cual la justificación de la legitimación resulte más extensa.

4. El segundo elemento indicado en el art. 117 CGP en análisis es la manifestación del *documento de identidad*.

   Véase que la norma no establece diferencia en cuanto a si la persona es física o jurídica, así como tampoco la condición de pública o privada de esta última, o si es nacional o extranjera.

   En el caso de personas físicas, el documento a suministrar de manera natural y obvia es la cédula de identidad. Y ello en el caso de tratarse de personas ciudadanas naturales, ciudadanos legales o residentes que cuenten con dicho documento. De todas formas, ello no obsta —pese a lo infrecuente— que pudiese referirse otro tipo de documento identificatorio (pasaporte o credencial cívica). Naturalmente de ser persona extranjera que no reúna las condiciones antedichas, la norma no precisa qué documento ha de consignarse, y por ello variará según el origen de cada individuo (cédula, pasaporte u otro expedido por su respectivo país).

   En caso de personas jurídicas, de estar inscriptas en el RUT (Registro Único Tributario), corresponderá el número respectivo.

   De todas formas ha de tenerse presente, que no necesariamente toda persona jurídica debe estar inscripta en dicho Registro, en cuanto no realicen actividades que estén alcanzadas por la materia tributaria (v. gr. Organizaciones no gubernamentales, determinadas asociaciones civiles, etcétera).

5. El tercer elemento contenido en el art. 117 CGP, exige la *identificación del domicilio real*. Debe tenerse presente la noción del art. 24 del Código Civil, esto es la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella. Debe establecerse este domicilio independiente de su ubicación geográfica, dentro o fuera del territorio de la República.

   Esta identificación debe ser clara y concreta. En el medio urbano puede resultar de más sencilla satisfacción. Sin perjuicio de ello, más allá de la señalización de calle, n.°de puerta, apartamento o escritorio si así fuese el caso, existen hipótesis que exigen más precisión. Caso en que existiere numeración salteada o reiterada, lo que conlleva a así especificarlo y ampliarlo en la localización, por ejemplo consignando entre qué calles se encuentra. Similar situación en el caso de calles en que se reitera su nombre o al menos son de escrituración muy similar, en que es aconsejable formular aclaraciones al respecto (v. gr. barrio, paraje, etcétera). Aún en zona urbana o suburbana pueden presentarse dificultades adicionales; situación frecuente en zonas balnearias (falta de identificación de las calles, n.° de puerta, etcétera) y en que suele

referirse a un solar de una manzana o circunstancias de similar naturaleza. En tales casos, además puede ser aconsejable, el acompañamiento de algún croquis, nombre de la finca si lo tuviere, nombre de un establecimiento que funcione en el lugar o cualquier otro recurso apto para la identificación.

En áreas rurales, no existiendo por definición los extremos propios de un medio urbano, además de la determinación de ruta, Camino Vecinal, y eventualmente señalización de kilómetro, sección judicial o policial, paraje, es cuando puede resultar más aplicable el acompañamiento de un gráfico ilustrativo (gráfico no sometido a especiales formalidades, sino que será suficiente su claridad y prolijidad).

6. El cuarto elemento a que refiere el art. 117 CGP se corresponde con la *constitución de domicilio a los efectos del juicio*. Sede física en la cual se realizarán las notificaciones o llamamientos de diferente índole que correspondieren en el proceso. Sede, que aun si bien el art. 117 CGP no lo puntualiza, debe ser establecido dentro del denominado radio del tribunal. Este radio no debe ser confundido con la circunscripción territorial en la cual es competente el tribunal. Podrá existir coincidencia entre ambos (ejemplo el departamento de Montevideo), o no haberla (hipótesis habitual en el interior de la República).

   Debe entenderse entonces por radio, el ámbito geográfico en que cada tribunal tenga dispuesto para realizar las notificaciones por sus propios medios. Esto se encuentra en concordancia con lo establecido por el art. 124 CGP al referir al emplazamiento dentro del radio al demandado.

   Véase que el art. 71.1 primer inciso *in fine* del CGP, solo refiere genéricamente al «área correspondiente al tribunal ante el que comparecen».

   Cabe, complementariamente, analizar la al menos aparente contradicción entre las previsiones de los arts. 71.1 y 119 CGP.

   Por la primera de dichas normas, se establece la obligatoriedad de actor y demandado, extensible a cualquier otra parte que se integre al proceso y asimismo a quien comparezca como gestionante en un proceso voluntario, en cuanto a la constitución de domicilios. Advertido en cualquier momento por el tribunal la inobservancia de ello, «se tendrá por constituido el domicilio en los estrados a todos los efectos».

   En la segunda norma mencionada, que regula el contralor por el tribunal respecto de la demanda en cuanto no se ajuste a los requerimientos de los arts. 117 y 118 CGP o las disposiciones generales sobre presentación de un escrito judicial, se «dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo que se señale con apercibimiento de tenerla por no presentada».

   Como se ve, el domicilio está alcanzado por las dos disposiciones, advirtiéndose dos soluciones diferentes.

   Sin perjuicio de señalar que en doctrina y jurisprudencia no existe una única posición sobre el punto, nos permitiríamos precisar que quizás el criterio

más drástico sea susceptible de aplicación para otros elementos, mientras que respecto del domicilio pudiese adoptarse un criterio más flexible.

Debe considerarse, además, la Acordada 7231 del 24/5/94 que regula la constitución de domicilio para las comparecencias ante la Suprema Corte de Justicia, tanto en asuntos jurisdiccionales como administrativos. Deberá constituir domicilio dentro del radio que estará delimitado por el Río de la Plata y el Bulevar Artigas, prolongado en su tramo este-oeste por una línea imaginaria hasta aquel. Las notificaciones fuera del radio establecido se cumplirán por la Oficina Central de Notificaciones - Acordada 6.302.

Y la Acordada 7648 de 20/4/09 que dispone que a partir de la incorporación de las sedes judiciales a los sistemas de comunicaciones electrónicas, según los planes de implantación aprobados, el único domicilio de constitución obligatoria, válido para realizar las notificaciones e intimaciones electrónicas judiciales, es el domicilio electrónico obtenido de acuerdo a lo establecido por la Acordada 7637, lo que es de aplicación inmediata para la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones del Trabajo y los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo y en los asuntos que tramiten derivados de las sedes mencionadas, y lo serán en el futuro, para todas las sedes, a partir del momento que queden integradas al sistema de comunicaciones electrónicas, de acuerdo a los planes de implantación aprobados por la Suprema Corte de Justicia.

7. Una modificación relevante se verifica con la creación del domicilio electrónico.
   - Dicha creación proviene de la sanción de la Ley 18.237, en cuyo artículo único se establece:

     > Autorízase el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Facultase a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación

     Es dable ver entonces que se instaura, entre otros elementos, el *domicilio electrónico constituido.*
   - Este régimen fue reglamentado por la Acordada 7637 de 17 de setiembre de 2008, y en la cual sucintamente se dispone que:
     - toda persona, organismo o profesional, deberá constituir domicilio electrónico, para los asuntos judiciales que tramite o esté tramitando y para los procedimientos administrativos que se ventilen ante o vinculados a la actividad judicial;
     - a tal fin el Poder Judicial instalará un sistema de correo electrónico, exclusivo, para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales.

Este servicio será el único medio admitido a esos efectos y las cuentas que sean concedidas solo podrán ser destinadas a recibir notificaciones, no estando habilitadas para responder, enviar o reenviar correos.

- todas las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, que deban practicarse, (ya sea solas o acompañadas de documentos emitidos en el mismo medio), se realizarán en el domicilio electrónico que el usuario deberá haber constituido. La notificación se considerará realizada cuando esté disponible en la casilla de destino.
- todas las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, que deban practicarse acompañadas de documentos emitidos en soporte papel, se cumplirán atendiendo a las siguientes condiciones:
  - La providencia, resolución o sentencia se comunicará al domicilio electrónico constituido.
  - Se hará constar en la comunicación electrónica que en la sede quedan a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva.
  - La notificación se entenderá efectuada en el momento en que el interesado retire las correspondientes copias, actuaciones o expediente en su caso. Se dejará constancia en el expediente de la fecha en que se produce dicho evento.
  - Si el retiro se retardare tres días hábiles a contar del siguiente a aquel en que estuviere disponible la comunicación electrónica en la casilla del interesado, la notificación se tendrá por efectuada al vencer dicho plazo.
- El Poder Judicial a través del PROFOSJU y la UANE otorgará a todo interesado una cuenta de correo electrónico en el servidor de la Institución, un código de usuario y una contraseña que le permitirá utilizar la cuenta.

• Si bien a texto expreso no se señala, este sistema se presenta como referido a las notificaciones en domicilio en los casos previstos por el art. 87 CGP.
• Ha de verse asimismo, que como la norma de creación lo manifiesta, el mecanismo es de aplicación gradual, habiendo sido inicialmente aplicado para el departamento de Montevideo.

De todas formas, ante opiniones encontradas sobre si la fuente legal es suficientemente explícita en cuanto a que este domicilio electrónico es sustitutivo del domicilio constituido antes relacionado, y pese a reglamentación ulterior de la Suprema Corte en tal sentido, es habitual en el medio forense que preventivamente se continúa especificando además el domicilio constituido por el sistema originariamente indicado en el CGP, y aún, que algunas sedes, determinados actos que estarían alcanzados por el régimen nuevo, los siguen notificando por el procedimiento anterior.

8. Identificación Única de Expedientes (IUE).

Este sistema establecido por la Acordada 7497 y con vigencia a enero de 2004, dispuso que todo expediente judicial que se inicia en una sede, deberá contar con un número identificatorio propio y que se denomina Identificación Única de Expediente (reconocido con la sigla IUE), sustitutivo de toda modalidad anterior.

Este sistema se caracteriza por:

- se otorga previo al inicio del expediente y se mantiene durante todo su desarrollo, independientemente de toda instancia y aún —cuando así correspondiera— su elevación a la Suprema Corte de Justicia;
- como regla general, lo anterior es aplicable cualquiera sea la naturaleza del expediente (contencioso o voluntario);
- asimismo, alcanza a todo tipo de materia, en cuanto inicialmente debe ser cumplido por el accionante o interesado, con antelación a su presentación ante el tribunal;
- se exceptúan aquellos asuntos que en sede penal se originan en dependencias policiales y se remiten por estas al juzgado, en tanto este dispone darle curso, por vía administrativa interna, solicita la asignación de IUE
- esta identificación, está compuesta por tres elementos:
  - número correspondiente a cada tribunal;
  - se exceptúa de lo anterior el departamento de Montevideo, que tiene un número común (2);
  - luego el número de cada expediente en particular, cuya numeración es consecutiva en cada año civil;
  - y en tercer término, el año civil en el que se asigna el IUE;
  - v. gr. 2-91.000/2010.
- la numeración, por medios informáticos, está prevista que se realice en forma aleatoria, de manera que se logre una distribución equitativa entre las sedes de la misma materia, y se evite una eventual especulación para que en forma predeterminada se conozca, previamente, el tribunal llamado a conocer;
- dispone la Acordada, que en relación a procesos que se hallasen en trámite en oportunidad del comienzo de este sistema, se les reasignará nueva identificación conforme al sistema que se implantara;
- la normativa aplicable, no establece un plazo específico para que luego de obtenido el IUE se presente el escrito ante el tribunal; de todas formas, se ha adoptado como criterio, que si el expediente a iniciar en cuestión se presenta en el año civil siguiente, se debe requerir nuevo IUE; esto último se motiva en que situaciones como estas, afectan el procurado equilibrio cuantitativo de asuntos entre las distintas sedes;

- ha de tenerse presente que la constancia al comienzo del expediente que se conoce como toma de razón, no es sino una reiteración del IUE y constituye el reconocimiento formal del mismo en el expediente propiamente dicho;
- asimismo, cabe precisar que la ORDA es quien asigna no solo el IUE sino además la carátula o rótulo del expediente;
- en virtud que cada expediente que se inicia, debe contar con este mecanismo identificatorio, toda ocasión que surge un proceso incidental o cualquiera sea la causa se forma pieza separada, el tribunal debe dar cuenta de ello a la ORDA, a efectos que la misma le asigne el respectivo número y —naturalmente— lo incorpore a la base de datos;
- en caso que se declare un tribunal incompetente, y debiendo ser el expediente remitido a la nueva sede que le corresponda conocer, también se dará cuenta a la ORDA, pero esta vez sin que se modifique carátula ni IUE sino el Juzgado llamado a entender.

9. Primera comparecencia de la contraparte o interesado.

   Hasta aquí, se analizó sustancialmente la hipótesis de la primera presentación de quien revistiera la condición de promotor del trámite (contencioso o voluntario).

   Como supra se señaló, iguales exigencias han de cumplirse por quien comparezca por primera vez, como parte o interesado, con posterioridad a la apertura judicial del expediente.

   Esto es en lo referente a nombre, documento, domicilios, así como indicación y acreditación en caso de actuarse en régimen de representación o asistencia.

   La única variante es que —a diferencia de la situación anterior— ya se conoce anticipadamente la rotulación del expediente, por lo que necesariamente debe consignarse la identificación del expediente y el IUE.

10. En caso de comparecencias ulteriores.

    Como viene de verse, los elementos exigidos por el art. 117 aluden a la primera comparecencia.

    Por lo tanto, en sucesivas presentaciones, solamente se requiere:

    - nombre del compareciente (parte formal);
    - nombre de por quien se actúa en caso de representación;
    - especificación de la condición con la que se comparece (si es como representante o asistente) sin necesidad de reiterar la acreditación;
    - identificación de la carátula y el IUE;
    - por ende no se necesitan los restantes elementos, excepción hecha que se verifiquen cambios al respecto (v. gr. nueva representación o asistencia, cambio de alguno de los domicilios).

11. Sin perjuicio de no ser el objetivo del presente manual la elaboración de fórmulas de uso forense, a fin de una mayor claridad de lo expuesto y a fines ilustrativos, seguidamente, se expresarán ejemplos al respecto, sin agotar desde luego, las diversas posibilidades:

Señor juez………

- Jorge Alvarez, cédula de identidad n.°………, con domicilio real en ………, con domicilio electrónico 1000000@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, constituyendo domicilio en ……. al Señor juez Dice (Digo):
- Jorge Alvarez y Maria Torres, cédulas de identidad respectivas n.°………, en representación de su menor hijo legítimo Luis Alvarez Torres, cédula de identidad n.°………, según acreditan con testimonios de partidas de matrimonio y nacimiento que se acompañan, con domicilio real en ………, con domicilio electrónico 1000000@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, constituyendo domicilio en ……… al Señor juez Dicen (Decimos):
- Jorge Alvarez, cédula de identidad n.°………, en representación de Luis Torres, cédula de identidad n.°………, en su calidad de curador ad litem, según acredita con testimonio de designación que se acompaña, con domicilio real en ………, con domicilio electrónico 1000000@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, constituyendo domicilio en ………, al Señor juez Dice:
- Luis Alvarez, cédula de identidad n.°……….., asistido por Jorge Alvarez, cédula de identidad n.°……….., en su calidad de curador ad litem, según acredita con testimonio de designación que se acompaña, con domicilio real en ……….., con domicilio electrónico 1000000@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, constituyendo domicilio en ……….., al Señor juez Dicen:
- Jorge Alvarez, cédula de identidad n.°……….., en representación de su menor hijo legítimo Luis Alvarez Torres, cédula de identidad n.°……….., según acredita con testimonios de partidas de matrimonio, nacimiento y defunción que se acompañan, con domicilio real en ……….., constituyendo domicilio en ……….., con domicilio electrónico 1000000 @notificaciones.poderjudicial.gub.uy,al Señor juez Dice:.
- Jorge Alvarez, cédula de identidad n.°……….., en representación de su menor hijo legítimo Luis Alvarez Torres, cédula de identidad No……, según acredita con testimonios de partidas de matrimonio y nacimiento y testimonio de sentencia de pérdida de patria potestad (*si no está anotada marginalmente en la partida de nacimiento*) que se acompañan, con domicilio real en ……….., con domicilio electrónico 1000000 @notificaciones.poderjudicial.gub.uy, constituyendo domicilio en ……….., al Señor juez Dice:
- Jorge Alvarez y Maria Torres, cédulas de identidad respectivas n.° ……….., en representación de su menor hijo natural Luis Alvarez Torres, cédula de identidad n.°……….., según acreditan con testimonio de partida de nacimiento que se acompaña, con domicilio real en ……….., con domicilio electrónico 1000000@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, constituyendo domicilio en ……….., al Señor juez Dicen (Decimos):
- Jorge Alvarez, cédula de identidad n.°………, en representación de su menor hijo natural Luis Alvarez Torres, cédula de identidad n.°………,

según acreditan con testimonio de partida de nacimiento y defunción que se acompañan, con domicilio real en........., con domicilio electrónico 1000000@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, constituyendo domicilio en ...., al Señor juez Dice:

- Jorge Alvarez, cédula de identidad n.°........., en representación de su menor hijo natural Luis Alvarez Torres, cédula de identidad n.°........., según acreditan con testimonio de partida de nacimiento y testimonio de sentencia de pérdida de patria potestad (*si no está anotada marginalmente en la partida*) que se acompañan, con domicilio real en ...., con domicilio electrónico 1000000@notificaciones.poderjudicial.gub.uy,constituyendo domicilio en ...., al Señor juez Dice:
- Jorge Alvarez, cédula de identidad n.°........., en representación de Pedro Ameztoy, cédula de identidad n.°........., en su calidad de tutor, según resulta del testimonio de designación que se acompaña, con domicilio real en ...., con domicilio electrónico 1000000@notificaciones.poderjudicial.gub.uy,constituyendo domicilio en ...., al Señor juez Dice:
- Jorge Alvarez, cédula de identidad n.°........., en representación de Pedro Ameztoy, cédula de identidad n.°........., en su calidad de curador, según resulta del testimonio de designación que se acompaña, con domicilio real en ...., con domicilio electrónico 1000000@notificaciones. poderjudicial. gub.uy,constituyendo domicilio en ...., al Señor juez Dice:
- Jorge Alvarez, cédula de identidad n.°........., en representación de Pedro Ameztoy, cédula de identidad n.°........., en su calidad de mandatario, según resulta del testimonio por exhibición de mandato que se acompaña, con domicilio real en ...., con domicilio electrónico 1000000 @ notificaciones.poderjudicial.gub.uy, constituyendo domicilio en ...., al Señor juez Dice:
- Jorge Alvarez y Luis Torres, cédulas de identidad respectivas n.°........., en sus calidades de (Presidente y Secretario) (Directores) (Socios Administradores) en representación de El Tema S.A. (Rut.........) según acreditan con certificado notarial que se acompaña, con domicilio real en ...., con domicilio electrónico 1000000 @ notificaciones.poderjudicial.gub.uy, constituyendo domicilio en ...., al Señor juez Dicen (Decimos):

Ha de tenerse presente que de acuerdo a la previsión del art. 24 de la Ley 18.572 atiende a la abreviación de procesos laborales, se confiere al letrado patrocinante las facultades de representación con potestades amplias de disposición desde la presentación de la demanda, a excepción de la cesión de créditos.

Esta norma halla su fuente más remota en el art. 9.° de la Ley 14.188, así como similitud pero no igualdad con el art. 44 CGP.

Entre las controversias que genera se halla lo referente a las posibilidades de actuación en audiencia, así como el mecanismo de sustitución, que en cambio sí cuenta con una regulación precisa en el precitado art. 44 CGP.

De todos modos debe recordarse en consonancia con lo anterior que surte efectos desde la demanda en adelante (no alude a otros actos procesales previos) y que toda vez que quiera hacerse valer de esta representación, así deberá consignarse específicamente en cada escrito.

Exordio y emplazamiento

1. Esta formalidad, en cuanto a su nombre y alcance responde a regulaciones y usos forenses de larga data.

   En rigor, a texto expreso, el CGP no alude a él. Se limita en el art. 117 numeral 3, en oportunidad de indicar los requisitos de la demanda, a disponer que se señale el nombre y domicilio del demandado.

2. Esto se relaciona directamente con el emplazamiento.

   Couture («Vocabulario Jurídico») lo define como «llamamiento con plazo hecho por el juez, citando a alguna persona para que comparezca en un proceso o instancia a manifestar su defensa o cumplir con lo que se mande».

   Por su parte Véscovi dice que es «el llamamiento (con plazo) para que comparezca el emplazado ante el juez a manifestar sus defensas». Al hablar de «defensas» limita el emplazamiento al demandado.

   El concepto de emplazamiento que nos brinda el CGP en su art. 123 es, coincidiendo con el de Véscovi, de carácter restrictivo ya que dice que «consiste en la convocatoria al demandado para que comparezca a estar a derecho dentro del plazo que corresponda, haciéndole saber, en la forma prevista por la ley, la interposición de la demanda, con apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se seguirá el proceso con las consecuencias que la ley determine, según los casos».

   Sin embargo, esa definición del CGP no se podría tomar derechamente como definitiva ya que el mismo Código en el art. 51 permite el emplazamiento de terceros (ya sea en garantía o porque la controversia es común o porque la sentencia los puede afectar) y en el art. 123.2 y.3 procede también el emplazamiento en caso de renuncia o muerte del representante o en caso de muerte de alguna de las partes (por lo que podría llegar a emplazarse al actor).

   Por lo tanto la definición de Couture parecería ser más correcta pues es más amplia, admitiendo el emplazamiento para «cumplir con lo que se mande».

3. Requisito obvio en cuanto se impone determinar respecto de quién se promueve la litis. Por ende, elemento solo exigible cuando se trata de un proceso contencioso.

   Ahora bien, por los referidos usos forenses, se ha convertido en costumbre inveterada y aceptada, expresar la índole del juicio que se promueve.

   Esta última costumbre tiene tal grado de aplicación en la práctica, que es de uso en la primera presentación del demandado, así como en escritos posteriores de las partes, y aun en procesos de naturaleza voluntaria. Esta precisión, debe guardar necesaria correspondencia con lo manifestado en la «suma».

4. Surge de lo precedente que el demandado en ocasión de asumir alguna de las actitudes previstas en el art. 132 CGP, no debe indicar nombre y domicilio de la parte actora. Ello a excepción en que dedujera reconvención, en tanto el originario actor se transforma además en demandado. Por ende, debe identificarse el nombre respecto de quien se plantea la contrademanda. Esto se advierte

más nítidamente, si la parte actora fuera de integración plurisubjetiva, y la reconvención se dirigiera solo respecto de alguno de sus integrantes.

Cabría plantearse si igualmente corresponde consignar el domicilio del actor —ahora demandado—. Atendiendo estrictamente al tenor del 117 numeral 3 CGP, parecería que así correspondiera. Sin embargo, en tanto el inicial actor ya ha comparecido en autos y constituyó domicilio a efectos del juicio, el emplazamiento respectivo es posible realizarlo en ese domicilio, lo cual garantiza su debido conocimiento y evita eventuales nulidades.

5. Véase además, que la norma citada menciona el domicilio, sin brindar otros requerimientos.

   En la hipótesis más sencilla, se adoptará como domicilio el real; vale decir, donde efectivamente el demandado tiene su residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella.

   Ello, sin omitir las regulaciones de la Ley 15.750 al respecto: pluralidad de domicilios (art. 23); ausencia de domicilio fijo (art. 25); si se trata de persona jurídica (arts. 26 y 27); en caso de ausencia (art. 32); concurso (art. 33).

   No debe omitirse la regla del art. 125 CGP, en atención a la cual, el plazo para el demandado se incrementa a razón de un día por cada 100 quilómetros, si aquel se domicilia fuera de la localidad donde se tramita el juicio.

   Situación particular es aquella en la que conociéndose el demandado se ignora el domicilio real, pero sí se sabe su domicilio laboral. En sentido estricto, esto no es la previsión del art. 117. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia para ciertos casos especiales (frecuentemente materia de familia) lo ha aceptado como domicilio válido, en tanto de acuerdo con el art. 110 inciso tercero CGP, en virtud del cual no habrá nulidad si el acto aunque irregular, logra el fin al que estaba destinado, salvo que se hubiera provocado indefensión. Esto es, que esta notificación, debe asegurar igualmente que el demandado pueda razonablemente ser notificado.

6. Sin embargo, tratándose de responsabilidad contractual y si se hubiese pactado expresamente un domicilio contractual en el vínculo que une a las partes, dicho domicilio adquiere preferencia desplazando al real. Y esto —entre otras razones— por imperio del art. 1291 del Código Civil, en virtud del cual lo pactado surte los efectos como la ley misma entre las partes.

   De todas formas, en casos en que pueda existir un riesgo cierto en cuanto a que el estipulado contractualmente se torne de difícil ubicación (v. gr. finca en la cual luego se construyó un edificio de propiedad horizontal), se estima aconsejable indicar el domicilio contractual así como el real, y oportunamente en el petitorio solicitar se proceda a la notificación en ambos lugares.

7. En otro orden, han de tenerse presente las consideraciones supra realizadas al analizarse el domicilio del actor, en tanto aportar de manera clara e inequívoca del demandado, incluyendo en ello, la posibilidad de brindar datos o elementos complementarios para ello. Emplazamiento mal realizado equivale necesariamente a la nulidad.

8. Hasta aquí, lo explicitado responde a la situación más sencilla de conocer el nombre del demandado y su domicilio (real o contractual). Véanse ahora las circunstancias en que se desconoce el nombre del demandado o su domicilio.
9. Caso de desconocimiento del demandado o ser persona incierta. Ejemplos prototípicos de esto, se aprecian en la usucapión en que se ignora al propietario, o bien cuando se emplaza a interesados en materia sucesoria.
   Es de aplicación el art. 89 CGP que impone su emplazamiento mediante edictos por 10 días hábiles continuos en Diario Oficial y otro periódico de la localidad. Esto último aplicado con flexibilidad, ante la inexistencia de estos medios en gran parte del territorio del país. En este caso, el término del emplazamiento es de 90 días (art. 127.3 *in fine* CGP).
   Va de suyo, que desconociéndose el emplazado, lo será también el respectivo domicilio.
10. Pero es dable conocer el demandado y carecer de información sobre su domicilio.
   Es procedente entonces lo estatuido por el precitado art. 89 CGP, con términos que serán de 60 días si el llamado se encuentra en el país, o de 90 días si no lo está.
   Cabe advertir, que con base en un criterio de seguridad, parece aconsejable recurrir al término más extenso, procurando evitar posibles nulidades.
11. Asimismo, tanto en las circunstancias de ser personas indeterminadas o inciertas, o de desconocerse el domicilio, deberá emplazarse bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio (art. 127.1 y 127.2 CGP).
12. Consideración especial merece lo dispuesto en el art. 127.4. CGP, que se relaciona con el proceso de usucapión. Esta norma dispone que el emplazamiento debe efectuarse:
   - al último propietario que resulte de la información registral (hipótesis en que se trataría de persona cierta); ahora bien, puede conocerse su domicilio con lo que se aplicarían las reglas generales antes mencionadas, o bien desconocerse tal domicilio;
   - a cualquier interesado; expresión genérica por lo que se presupone *ab initio* que es persona desconocida y por natural consecuencia se ignora el domicilio, por lo cual su emplazamiento necesariamente será por edictos, y
   - a los linderos del inmueble.
13. Respecto de los últimos indicados, ha de tenerse presente, que el sentido gramatical de lindero, indica que es tal todo aquello «que linda con una cosa», y «lindar» es «estar contiguos dos países, terrenos, locales, etc»; son sinónimos las palabras «limitar, confinar, colindar».
   Entonces una persona no puede nunca ser lindera, solo pueden ser linderos los objetos, que pueden estar o no bajo el poder de alguien; «linderos del inmueble» solo pueden serlo otros inmuebles, y estos, lógicamente, nunca pueden

ser emplazados. Sin embargo el art.127.4 CGP al decir que «se emplazará a los linderos del inmueble», alude a «los linderos» como refiriéndose a personas.

Tal error semántico, aparentemente irrelevante, puede ser fruto de una deliberada indefinición del legislador antes que de una inadvertencia. Porque si el legislador hubiera referido concretamente a las personas, debería haber mencionado la relación que estas tienen con los inmuebles linderos del que se intenta usucapir. Y en ese caso, el codificador se hubiera visto obligado a tomar posición acerca de quiénes debían ser emplazados. O sea qué relación debían tener con el inmueble lindero, si esas personas serían solo los propietarios o si también debía emplazarse a los poseedores. Esta observación, lo veremos, tiene importancia para dilucidar quiénes deben ser emplazados como «linderos». Evidentemente lo que se busca es emplazar a las personas que tienen determinada relación con los inmuebles que están contiguos al que se pretende declarar prescripto.

En la práctica forense parece solo emplazarse a los propietarios de los inmuebles linderos. La jurisprudencia, (tanto la anterior como la posterior al CGP), en la gran mayoría de los casos refiere también a los propietarios de los predios linderos. Pero en ningún caso hallamos el fundamento de tal posición que solo imaginamos sostenible por comodidad práctica.

La finalidad que informa a dicho emplazamiento, como la del mismo proceso declarativo de prescripción, es lograr que la sentencia sea oponible *erga omnes* para dar la mayor certeza jurídica al dominio adquirido por el modo prescripción. Con el emplazamiento a «los linderos» el Código busca que estos, luego del proceso, no puedan impugnar la sentencia declarativa alegando indefensión por no haber sido emplazados en su domicilio, cuando eso era posible y además de precepto. Ya que es sabido que el emplazamiento genérico es entendido por doctrina y jurisprudencia como excepcional dada su insuficiencia para dar a conocer en forma segura al interesado el acto que le concierne. Por ello, si el interesado es conocido se lo debe emplazar nominativamente y en su domicilio. Además esa es la orientación del CGP que en su art. 221 dice: «En los procesos en que hayan sido emplazadas como demandadas personas indeterminadas o inciertas, la sentencia surtirá efecto en relación a todas las personas comprendidas en el emplazamiento, salvo que se compruebe [...], que su identidad era conocida por alguna de las partes».

Asimismo, si no se emplazara al poseedor del inmueble lindero se le estaría coartando su derecho a una adecuada defensa en juicio. Incluso puede ocurrir que haya poseído por más de treinta años (con lo cual en puridad ya es propietario pues la sentencia del proceso de usucapión solo es declarativa) y entonces darse el absurdo de que el verdadero propietario no sea emplazado en su domicilio, y sí lo sea quien figure como propietario del inmueble lindero (por ejemplo en los certificados del Registro) cuando en realidad ya no lo sería ni de hecho ni jurídicamente. A tales extremos conduce el interpretar que la palabra «lindero» refiere exclusivamente a los propietarios del inmueble lindero.

14. Seguidamente, a fines ilustrativos, y sin agotar las diferentes posibilidades, se reseñarán a modo de ejemplo algunas de las posibles variantes del exordio.
    - «Que viene a promover demanda de divorcio por la causal de ………, contra ………, con domicilio en ……… de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:»
    - «Que viene a promover demanda de divorcio por la causal de ……… contra ………, cuyo domicilio en la República se desconoce ……… de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:»
    - «Que viene a promover demanda de divorcio por la causal de ……… contra ………, cuyo domicilio se desconoce ……… de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:»
    - «Que viene a promover demanda de alimentos contra ………, cuyo único domicilio es el laboral en ……… de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:»
    - «Que viene a promover demanda de rescisión de contrato y cobro de multa contra ……… con domicilio contractual en ……… de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:»
    - «Que viene a promover demanda de prescripción adquisitiva del inmueble empadronado con el n.°……… de ……… contra AA en su carácter de último propietario registral con domicilio en ………, así como respecto de cualquier interesado, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:»
    - «Que viene a promover demanda de prescripción adquisitiva del inmueble empadronado con el n.°……… de ……… contra AA en su carácter de último propietario registral cuyo domicilio se desconoce, así como respecto de cualquier interesado, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:»
    - «Que viene a promover demanda de prescripción adquisitiva del inmueble empadronado con el n.°……… de ……… contra su propietario y eventuales sucesores, así como respecto de cualquier interesado, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:»
    - «Que viene a promover la apertura judicial de n.°……… de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:»
    - «Que viene a oponer excepciones y a contestar la demanda de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:»
    - «Que viene a oponer excepciones, a contestar la demanda y a deducir reconvención contra ………, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:»
15. Conforme a lo arriba indicado, la representación judicial del art. 44 CGP, no resulta de la comparecencia inicial, sin perjuicio de lo cual, se recuerda que en futuras comparecencias, deberá invocarse dicha condición:
    - «AA en representación judicial de BB en virtud del art. 44 CGP ………»

A su vez, el conferimiento de esta representación, en caso de serlo en la primera comparecencia, se suele reservar a un Otrosídigo en el capítulo del petitorio. En términos de una sugerencia ilustrativa, se indica una posible redacción:

- «AA debidamente instruido sobre su alcance, confiere las facultades de representación previstas en el art. 44 CGP al letrado firmante, declarando que su domicilio real es en ………»

Capítulo de hechos

Introducción

El art. 117 del CGP nos dice que:

Forma y contenido de la demanda

Salvo disposición expresa en contrario, la demanda deberá presentarse por escrito y contendrá:

(...)

4) La narración precisa de los hechos en capítulos numerados, la invocación del derecho en que se funda y los medios de prueba pertinentes, conforme con lo dispuesto en el artículo segundo.

(...)

6) El valor de la causa, que deberá ser determinado precisamente, salvo que ello no fuera posible, en cuyo caso deberá justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación.

(...)

Tan breve descripción no nos ilustra prácticamente nada respecto de la tarea que debemos abordar al construir esta pieza fundamental de toda demanda.

La razón probablemente provenga de los distintos niveles de trabajo en que nos movemos los juristas.

En un nivel dogmático, la doctrina procesalista enfoca este mandato legal como una manifestación del principio o teoría de la sustanciación, en el entendido de que se deben exponer en forma clara y detallada los hechos, las circunstancias fácticas que permitan su subsunción dentro de las hipótesis normativas.[63]

De esta suerte, la narración detallada pero no sobreabundante, la ordenación cronológica y la estructuración conceptualmente clara de la causa del accionamiento y del objeto pretendido, son imágenes descriptivamente suficientes para determinar qué debemos hacer los abogados cuando construimos el capítulo de hecho en nuestras demandas.

Es más, simplificando a los efectos didácticos, Alem describe el capítulo de hechos de esta guisa: «En los hechos le dice al juez lo que pasó, es como si en un imaginario diálogo le hubiera dicho mire señor yo soy fulano y vengo a hacer esto. El juez le pregunta porqué y él le dice por qué».[64]

63 Landoni, Angel y otros, 2002, p. 269.

64 Alem Deaces, José, 1996, p. 57.

Sin embargo hemos de sostener que la referida línea descriptiva no da cuenta de la verdadera naturaleza de lo que hacemos en el capítulo de hechos, a saber, argumentar, y para ser más precisos, argumentar jurídicamente.

Siguiendo a Atienza[65]

> argumentar es siempre una acción relativa a un lenguaje [...] En cuanto uso específico del lenguaje, argumentar se distingue de otros usos como, por ejemplo, prescribir, describir, preguntar, etcétera Sin embargo, eso no quita para que en una argumentación aparezcan también esos otros usos del lenguaje; esto es, cuando uno argumenta suele también describir, afirmar, suponer, formular preguntas, etc; si a un conjunto de actos lingüísticos lo identificamos como una argumentación es porque interpretamos que su sentido (el sentido del conjunto) es el de sostener (refutar, modificar, etc) una tesis, una pretensión, dando razones para ello. Ese tener que dar razones (razones formuladas —o formulables— en un lenguaje) es lo que hace que podamos distinguir la argumentación de otros procedimientos de resolución de problemas, como los que consisten en recurrir a la fuerza.

Ahora bien, la argumentación reconoce aplicación no solo en el ámbito del derecho, sino en prácticamente en todos los espacios de uso del lenguaje en la ciencia, la tecnología o el arte.

¿Qué es entonces lo que hace relativamente singular a la argumentación jurídica?

Bueno, podemos decir que la argumentación en el derecho como en la moral, se usa primordialmente para justificar acciones o decisiones, por contraposición a otras esferas del conocimiento donde se la usa para explicar, averiguar o predecir.[66]

Aceptar lo anterior, implica por supuesto, el renunciar a la representación ingenua y probadamente errónea de concebir a la tarea de los operadores jurídicos, (y entre ellas la del abogado al construir su demanda), como un ejercicio de lógica deductiva donde los supuestos fácticos solo deben ser subsumidos en los presupuestos

65 Atienza, Manuel 2006, p. 73.

66 «Finalmente, en el Derecho, la argumentación justificativa juega un papel central, pero (según los contextos) también tienen importancia (a veces pasa a ser lo esencial) los argumentos dirigidos a explicar; a averiguar o constatar algo, a predecir, o a recomendar cursos de acción. Veamos algunos ejemplos. [...] Tal abogado, que examina la cláusula de un contrato que su cliente ha celebrado con un tercero, predice que si este último presentara una demanda, muy probablemente ganaría el pleito; su argumento podría tener esta forma: X e Y celebraron un contrato con una cláusula tipo C; en los contratos que incorporan esas cláusulas, los jueces, en general, suelen fallar en sentido favorable a Y y contrario a X (al cliente). Pero también podría explicar (por ejemplo, a un pasante que está aprendiendo la profesión) por qué esto es así: en los contratos que contienen una cláusula como C se entiende que el que está en la posición Y ha actuado de buena fe; es un principio fundamental del Derecho que la buena fe debe ser protegida; por eso los jueces protegen a Y fallando a su favor. O podría, naturalmente recomendar a su cliente un curso de acción: dada la existencia de la cláusula contractual C, es altamente probable que se pierda el pleito si interponemos una demanda; existe una buena expectativa de conseguir mediante negociación, un nuevo contrato que satisfaga razonablemente sus intereses; por lo tanto, mi sugerencia es que no vayamos al pleito, sino que tratemos de negociar» Atienza, Manuel, 2006, pp. 83-84.

de la norma para encontrar las consecuencias determinadas por el derecho para ellos.[67]

Es decir que en este capítulo de la demanda, lo que haremos los abogados es construir la justificación jurídica de la decisión que pretendemos dicte el tribunal, explicitando hechos y argumentos cuya potencialidad de «convencer» consideremos sea la mejor para ese caso, circunstancia y auditorio (tribunal).[68]

Este probablemente sea el punto más complejo de comprender y «aprehender» para el estudiante de derecho y, por qué no aceptarlo, para el abogado recién recibido.

Argumentar no es, o no es fundamentalmente como hemos visto, relacionar, narrar sucesos históricos en espera de que tanto la contraparte como el tribunal, admitan nuestro razonamiento como una deducción forzosamente unívoca en su resultado.

Muy por el contrario es la construcción de la tesis jurídico-fáctica, que en el contexto del litigio judicial, por la realidad involucrada y su fundamentación normativa, admita mayores probabilidades de ser recepcionada por el o los decisores.

Sostiene Ghirardi:

> Además las partes mantienen sus tesis contrarias, cada una de ellas argumenta para sostenerla y el juez tiene que resolver la cuestión dando también sus razones. La lógica, en el proceso dialéctico, se hace dialógica.
>
> Es decir, desde una situación concreta, producido el problema litigioso, advertimos que cada parte invoca un derecho, basado en principio o en norma, norma que se vincula con los hechos acaecidos históricamente y que el proceso intenta reproducir. [...] He insistido quizás en demasía en los antiguos. Pero quien los frecuente, podrá convencerse por sí mismo de que tenían muy en claro que el abogado o el juez debían resolver, primeramente, cuál es el caso, cuál es el estado de la causa, cuál es el estado de la cuestión. Los hechos y actos jurídicos que condujeron a la controversia deben ser descritos concienzudamente y deben ser referidos al derecho vigente. Hechos y normas. He aquí

67 «Ya nadie puede afirmar en serio que la aplicación de las normas jurídicas no es sino una subsunción lógica bajo premisas mayores formadas abstractamente. Esta constatación de Karl Larenz señala uno de los pocos puntos en los que existe acuerdo en la discusión metodológico-jurídica contemporánea. La decisión jurídica, que pone fin a una disputa jurídica, expresable en un enunciado normativo singular, no se sigue lógicamente, en muchos casos, de las formulaciones de las normas jurídicas que hay que presuponer como vigentes, juntamente con los enunciados empíricos que hay que reconocer como verdaderos o probados. Para esto existen, al menos, cuatro razones: 1 la vaguedad del lenguaje jurídico, 2 la posibilidad de conflicto de normas, 3 el hecho de que sean posibles casos que necesitan una regulación jurídica pero para cuya regulación no existe una norma ya vigente y 4 la posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales» Alexy, Robert, 1997, pp. 23-24.

68 Nota: traducción del autor «No debería sorprender entonces, que el estilo de la argumentación judicial refleje en considerable medida el estilo típico de los argumentos usados por los abogados. En realidad, se debería esperar que la argumentación judicial y la argumentación forense se influyan entre sí, el abogado capaz elabora, desde su perspectiva de parte, un argumento que se augura sea tomado en consideración por la corte, tratándose de un argumento del tipo de aquellos que la corte considere razonable adoptar, sin duda con alguna modificación, como una razón fuerte o irresistible para una decisión favorable a la parte» Maccormick, Neil, 2001, p. 27.

lo opinable. Si se parte de un buen análisis inicial de los hechos y las normas aplicables, los abogados podemos *predecir* con mucha probabilidad cuál será la decisión del juez. Siempre: hechos y normas. Esclarecimiento de los puntos litigiosos. Determinación de premisas normativas y fácticas. Finalmente la conclusión. Alguien dirá: ¡Qué novedad! Sí, es cierto, pero hay que cumplir con ese programa. Además: hay que saber hacerlo y hacerlo bien.[69]

Construcción del capítulo de hechos (su preparación-diagnosis jurídica)

Lo primero que resulta aconsejable al abordar esta tarea es realizar una relación fáctica informal, para uso exclusivo del profesional.

Allí consignaremos todos los hechos relatados por nuestro cliente, en el orden que este les ha dado, de modo de poder detectar si hemos recopilado la totalidad de la plataforma fáctica, y si su presentación general no presenta ausencias o contradicciones.

Acto seguido deberemos ubicar el conjunto de normas involucradas «prima facie» en el caso, tanto en atención a los hechos, como a las expectativas que a su respecto tiene nuestro cliente.

Al referirnos a normas, lejos estamos de pensar solo en el texto de la ley. Quien pretende tener cierto éxito en esta profesión, pronto comprenderá que no existe nada más engañoso que la interpretación ingenua y literal de la norma.

Cuando hablamos de normas claro que consideramos en ellas, tanto la sistematización y conceptualización que de sus institutos hizo la doctrina, como la captación o innovación que a su respecto hizo la jurisprudencia.

Llegados a ese punto con toda seguridad habremos ubicado un conjunto de «soluciones» normativas tanto en el plano sustancial, como en el adjetivo.

Puede ocurrir que detectemos más de una solución, o línea de acción, que algunas sean incompatibles entre sí y otras puedan plantearse en forma complementaria o subsidiaria.

En el primero de los casos deberemos realizar un descarte inicial, basados como ya hemos dicho, en la premisa de maximizar la satisfacción de nuestro cliente, ante el elenco ya acotado de probables resoluciones del tribunal.

En el segundo caso deberemos jerarquizar con igual norte las acciones a entablar, de forma de ya determinar la concatenación que daremos al planteamiento jurídico en la demanda.

69 Ghirardi, Olsen y otros, 1999, p. 26.

Capítulo de hechos (su redacción)

Con gran claridad nos explica Falcón[70]

> Cumplida la etapa anterior, entramos en la redacción de los hechos que, como hemos dicho, fundamentan la pretensión. Estos hechos deben ser «explicados claramente» de acuerdo con el Principio de Sustanciación.
>
> ¿Qué es un hecho? Un hecho es un acontecimiento del devenir mundano. Importa un fenómeno que moviliza un objeto, ya sea que lo movilice realmente o que lo transforme de alguna manera. Estos hechos pueden ser apreciados por los sentidos u obtenidos por inferencia de otros, o por los efectos que produzcan. Pueden ser del mundo sensible o no (según que sean reales o ideales). Pueden encontrarse fuera de la mente humana o dentro de ella (como objetivos o subjetivos), etcétera. Aunque todos los tipos de hechos pueden darse en el proceso, es más numeroso y corriente tratar procesos donde se consideran hechos que se pueden obtener por los sentidos, reales y fuera de la mente humana. Hay ejemplos simples de otros tipos de hechos: las ondas hertzianas no pueden apreciarse por medio de los sentidos si no tenemos un transmisor adecuado, una teoría política puede considerarse en contra de los intereses de un Estado, el proceso de demencia trata de hechos de la mente humana, etcétera. Simplificaremos la cuestión considerando los tipos de hechos que hemos mencionado en primer lugar, es decir reales y objetivos, pero su exposición no variará, en su técnica, aunque fueran de otro tipo. Lo que variará en todo caso serán los modos probatorios, y la interpretación que a los mismos pueda dársele. Para desarrollar la exposición de los hechos que previamente hemos seleccionado debemos recordar las reglas de la composición que nos enseñaron en el secundario sobre dos formas básicas de presentar la cuestión: la narración y la descripción. Todo relato se compone, en la narración, de tres partes básicas: presentación, nudo y conclusión. En la demanda, estas partes tienen una serie de características propias, que hacen al lenguaje y al estilo propio forense.
>
> a. En primer lugar, la redacción de los escritos judiciales debe ser sobria.
> b. En segundo lugar, los hechos se narran siempre de manera «afirmativa», ya que las pruebas y la sentencia van a versar sobre las afirmaciones que las partes han realizado. Eventualmente algunos tipos de negaciones corresponden a afirmaciones contrarias, pero debe tenerse presente que las negaciones suponen una serie diversa de afirmaciones contrarias, y lo que el proceso requiere es precisión en las afirmaciones como modo de fundar la pretensión. Fundamentalmente las negaciones están relacionadas con la contestación de la demanda.
> c. En tercer lugar, la exposición se presenta objetivamente. Esto no se refiere a que los hechos gocen de ese tipo de objetividad, sino que el estilo de la redacción debe tener esos caracteres. Lo que significa que la narración de los hechos debe presentarse despersonalizada, sin expresiones retóricas, ni de emoción, sin giros ampulosos o frases sentimentales, etcétera. Esto se debe a que en nuestro sistema judicial el juez es juez de los hechos y del derecho, no tenemos jurado a quien impresionar, por lo que es totalmente

70 Falcón, Enrique, 1997, pp. 54-58.

superfluo entrar en este tipo de redacción. Los jueces no se impresionan por el lenguaje de los escritos sino por las pruebas que se aporten.

d. En cuarto lugar, los hechos se deben narrar en forma concreta, lo más sintética y claramente posible. Deben evitarse los rodeos o las disquisiciones que distraigan la atención del foco principal de la historia.
e. Quinto. La línea argumental debe ser ininterrumpida y sólida, siguiendo, en lo preferente, un esquema cronológico y no intercalando distintas épocas o momentos, que pueden llevar a confusión tanto al que escribe como al que lee. Sin embargo en ciertos casos, sin que por ello se complique la demanda, se pueden intercalar en los hechos argumentaciones parciales que los refuercen, aunque no sean objetivas, cuando deba conformarse la ansiedad de un cliente que no comprende la técnica empleada. Este aspecto, que hace a la relación con el cliente, es de los más complicados.
f. Finalmente. A diferencia del cuento, que en forma tradicional termina con un remate inesperado (aunque no todos los tipos de cuento finalizan de esta manera), la demanda puede incluir indicios que hagan obvio el final, y ello es hasta conveniente porque refuerza la presentación.

Otro autor argentino, el genial Carrió,[71] formuló 10 recomendaciones para desarrollar con corrección y buena técnica la argumentación jurídica ante los tribunales, decía el referido profesor:

1. *La primera recomendación*: *Tratar, ante todo, que el Tribunal nos oiga*. Ya dijimos que los jueces están, por lo general, excedidos de trabajo. Hay por ello frecuentes lecturas apresuradas o superficiales de las actuaciones, así como mucha delegación. No es insólito que magistrados prestigiosos fallen juicios importantes sobre la base de la relación de los hechos y de la síntesis de las pretensiones en juego escuchadas de boca de un secretario relator. No hay sensación más frustrante para un profesional estudioso que advertir que ha perdido un pleito porque el juez no ha leído sus escritos.
2. *La segunda recomendación*. En cierta medida es complementaria de la anterior. Puede formularse así: *Tratar de que el Tribunal nos entienda bien*. En relación con esto vale la pena hacer las siguientes indicaciones sintéticas, quizás un poco pedestres.
   a. Ser breve, claro y conciso. Usar un estilo llano.
   b. Describir con la mayor precisión y, en lo posible, sin tecnicismos, el conflicto de intereses en juego.
   c. No escatimar el punto y aparte, los títulos y los subtítulos.
   d. Presentar ordenadamente los argumentos, distinguiendo cuidadosamente los principales y los subsidiarios y dando el necesario relieve a los primeros.
   e. Hacer una síntesis de nuestra posición o mejor dos. Una al comienzo en la que se precisará cuáles son las cosas que nos proponemos demostrar (expresión inicial de intenciones que guía la lectura y facilita la comprensión de nuestra línea argumental). Otra al final, en la que se resumirá de qué modo creemos haber demostrado lo que nos habíamos propuesto demostrar (expresión lineal de conclusiones que dará a nuestro escrito la fuerza de un argumento bien armado).

71 Carrió, Genaro, 1995, pp. 65-78.

f. En lo posible construir la argumentación partiendo de un modelo simple, que iremos enriqueciendo progresivamente. Claro está que de poco valdrá que consigamos que el Tribunal nos oiga, y que nos entienda bien, si lo que decimos carece de idoneidad para persuadir. Los siguientes mandamientos se refieren a este otro aspecto —el sustancial— de la cuestión.

3. *La tercera recomendación*. Es menester *esforzarse por ver las cosas como uno las vería, sucesivamente, si fuera: a) el abogado de la otra parte, y b) el juez*. Puede ser que esto no sea fácil, pero no es imposible. [...]
4. *La cuarta recomendación. Conceder sin vacilar todo aquello en lo que razonablemente no podemos hacernos fuertes*, tanto sean cuestiones de hecho como de derecho. No aferrarnos a defensas o alegaciones que sabemos que no son buenas. En cambio, no ceder un palmo de terreno en todo aquello que, tras un análisis riguroso de nuestra posición, nos sentimos seguros.
5. *La quinta recomendación. Presentar nuestro caso de modo que la solución que propugnamos aparezca como lo menos alejada posible de lo ya establecido.* [...]
6. *La sexta recomendación. Si no podemos* presentar nuestro caso de manera tal que su solución se apoye en lo ya establecido *tratar de demostrar que lo ya establecido no se refiere a nuestro caso.* [...]
7. *La séptima recomendación. Evitar que nuestros argumentos puedan ser exitosamente rebatidos con el contra-argumento de que la solución que propugnamos no puede ser generalizada sin grave detrimento para la seguridad jurídica.* [...]
8. *La octava recomendación. No usar argumentos puramente formales o que impliquen un manifiesto sacrificio de valores sustantivos a cuestiones adjetivas o rituales.*
9. *La novena recomendación. No olvidar que* —contra lo que pudiera parecer—, *la Constitución Nacional forma parte del derecho positivo* argentino, por lo menos en la medida en que recibe aplicación judicial en conflictos justiciables. [...] Esta sugerencia no es sino una forma particular de un consejo de alcances más amplios. A saber, que sin perder de vista la singularidad del caso acerca del cual argumentamos y todas sus características concretas relevantes, conviene siempre verlo en un contexto o perspectiva lo suficientemente amplio como para permitirnos enriquecer nuestra argumentación con criterios o pautas que una visión estrecha dejaría afuera. [...]
10. *La décima recomendación. No usar la agresión verbal como arma de persuasión*, porque, como decía Vizcacha, esa arma suele dispararse por la culata [...]

Capítulo de hechos (capítulos especiales para algunas pretensiones)

Los excelentes desarrollos de los colegas argentinos que resumimos en el capítulo anterior, reconocen validez para cualquier demanda que debamos formular.

Sin embargo existen algunas pretensiones que por su contenido, a estos desarrollos generales nos exigen agregarles algunos capítulos adicionales.

Ejemplo claro de esto son los reclamos por daños y perjuicios, donde a la argumentación sobre la responsabilidad sigue la determinación de los rubros y montos de los daños reclamados.

Por su importancia en este tipo de demandas, corresponde que el daño sea analizado en un capítulo por separado donde, cada rubro sea argumentado y cuantificado en forma individual, amén de la explicitación necesaria y final de un monto global para toda la reclamación tal y como lo reclama la norma procesal y las competenciales.

Suponiendo un accidente de tránsito con resultado muerte, lesiones incapacitantes y destrucción no total del vehículo, una estructura posible para este capítulo o subcapítulo podría ser la siguiente:

- Daños y Perjuicios:
    - Daño no patrimonial.
        - Daño moral —o no patrimonial— iure propio (su argumentación y cuantificación).
        - Daño moral —o no patrimonial— iure hereditatis.
            - Daño premuerte (su argumentación y cuantificación).
- Daño patrimonial
    - Daño emergente (su argumentación y cuantificación).
    - Incapacidad sobreviviente (su argumentación y cuantificación).
    - Daño psíquico (su argumentación y cuantificación).
    - Lucro cesante (su argumentación y cuantificación).
    - Daño material (su argumentación y cuantificación).
    - Privación del uso (su argumentación y cuantificación).
    - Depreciación del valor venal (su argumentación y cuantificación).

Monto total reclamado

Un elemento importante a tener en cuenta en estos casos es que el monto del daño debe expresarse en la moneda o parámetro de valor en que fue generado, por ejemplo si el alquiler del auto durante el período en que estuvo en reparaciones fue pago en dólares, expresarlo en esa moneda, pero si se tuvo la necesidad de tomar además taxis en ese período, corresponde que los montos se expresen en pesos.

Por último debemos recordar que en toda demanda que pretenda una sentencia de condena a pagar una suma dineraria, el monto total de la reclamación no puede faltar en el capítulo de hechos, sin perjuicio de su correcta expresión en el petitorio.

Capítulo de hechos (capítulos para todas las pretensiones)

Tratándose de procesos civiles rige la obligación constitucional de tentar la previa conciliación.

En consecuencia deberemos dejar constancia como cierre del capítulo de hechos de este aspecto, informando a la sede que agregamos acta de inútil tentativa de conciliación o en su caso acta en rebeldía del citado.

Atento al variado elenco de situaciones excluidas de este requisito, en caso de estar planteando alguna de estas pretensiones así deberemos consignarlo.

Ofrecimiento de medios probatorios

Introducción

Conforme lo dispone el artículo 117 en el número 4) la demanda contendrá los medios de prueba pertinentes, acompañándose toda la prueba documental que se intente hacer valer y los documentos que acrediten la personería de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40, así como testimonio del acto conciliatorio o acta de conciliación, en los casos en que proceda.

Deberán indicarse todos los medios de prueba de que habrá de valerse y solicitar su diligenciamiento, pudiendo ser propuestas posteriormente solo las pruebas claramente supervinientes o las referidas a hechos nuevos o a los mencionados por la contraparte al contestar la demanda o la reconvención.

Es necesario tener presente que corresponde probar los hechos que se invoquen y sean controvertidos. Debe considerarse en la demanda que al no saber cuál será su contenido no es conveniente presuponer que el contrario admitirá ciertos hechos, aunque así lo haya manifestado verbalmente en alguna oportunidad. La defensa que puede hacer el contrario, si da por aceptado cierto hecho y no se demuestra, ha llevado en algunas oportunidades a que se negara tal circunstancia. Y al no agregarse el medio probatorio correspondiente, precluyó la oportunidad procesal para ello.

También deben probarse los hechos, aún admitidos, si se tratare de cuestiones indisponibles. Tal es el caso de los asuntos que refieren al estado civil. Por ejemplo en un divorcio en que no se contesta la demanda. De todas formas debe ofrecerse y diligenciarse la prueba.

En suma, y tal como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: quien pretende algo debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y quien contradiga la pretensión de su adversario tendrá la carga de probar los hechos modificativos, impeditivos o extintivos de aquella pretensión.

El capítulo de los medios probatorios en cualquier escrito judicial, ya sea de demanda, contestación, contestación con excepciones, reconvención, juicios ordinarios, extraordinarios, procesos voluntarios, etcétera es necesario plantearlo con orden, dividido a su vez en numerales o subcapítulos relativos cada uno de ellos a los diferentes medios de prueba que se vayan a presentar, agrupando los que responden al mismo grupo o forma dentro de ese capítulo. Y si admite una subdivisión a efectos de mayor claridad y apreciación de los mismos, así debe hacerse.

Es así que deberá establecerse un capítulo para prueba documental, otro para testimonial, inspecciones judiciales, prueba pericial, etcétera

A su vez, y a efectos de señalar la introducción al capítulo de prueba, es de buena técnica realizar y señalar con carácter general el ingreso al desarrollo del mismo.

Terminado el desarrollo del capítulo de hechos, corresponde señalar el capítulo de prueba. Este puede denominarse: Prueba, Medios Probatorios, Probanzas o con el nombre que le parezca más adecuado a quien está redactando el escrito.

Seguidamente a este título, es de buena técnica o conveniente establecer una forma de introducción en el capítulo de prueba.

A título de ejemplo se señala:

Prueba

A efectos de acreditar los hechos invocados se solicita el diligenciamiento de los siguientes medios probatorios:

A continuación se procederá a establecer cada uno de los capítulos correspondientes a los medios de prueba, que vaya a ofrecer o solicitar su diligenciamiento el gestionante.

Prueba documental

Este medio probatorio de gran amplitud y vastedad, puede decirse que se encuentra en prácticamente todos los procesos.

No es objeto de este trabajo la distinción entre documentos públicos, su concepto y alcance y documentos privados, si no la forma como se realiza el ofrecimiento como prueba en un proceso dentro del escrito respectivo: demanda, contestación, reconvención, tercero citado, etcétera Y las diferentes formas en que se puede agregar un documento al proceso para cumplir con el fin propuesto.

Forma de presentación de los documentos

Todos los documentos que se presenten deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 72.1 CGP, ya sea que se trate de los que son para acreditar la representación, personería, legitimación del actor o prueba de sus dichos respecto a su pretensión.

Los documentos que se incorporen al expediente pueden presentarse en su original o en caso contrario mediante testimonio notarial por exhibición del mismo, o lo que el art. 72 denomina: facsímil, con autenticación de su fidelidad con el original por escribano o funcionario público, si legalmente correspondiere.

Vale decir, que no valdría la presentación de fotocopias simples, sin ningún tipo de autenticación, debiendo disponer en su oportunidad el tribunal, subsanar tal defecto.

Oportunidad de su presentación

Como expresa el artículo 165 CGP, los documentos se acompañarán en oportunidad de presentarse la demanda (artículo 118.1 CGP) y si no se dispusiere de alguno se reseñará su contenido, y según se trate de: documentos públicos en oficinas públicas, documentos en poder de terceros o documentos en poder del adversario, se solicitará su agregación mediante el libramiento de un oficio o de una intimación, según lo que se trate.

Para el demandado, al contestar la demanda, rige lo mismo por remisión expresa del artículo 131 del citado Código al artículo 118.

Formulación de la presentación y agregación de documentos

De acuerdo a lo dispuesto por el Código General del Proceso se pueden enumerar las siguientes situaciones en cuanto a los documentos, su ofrecimiento como prueba y la presentación en el expediente.

Documentos en poder de la parte que los ofrece y agrega

En este caso el gestionante puede tener en su poder y los adjuntará al escrito:

- *documentos públicos* como por ejemplo: primera copia de escritura de poder, testimonios de partidas de estado civil (nacimiento, matrimonio, defunción), testimonio de una sentencia de divorcio, primera copia de una escritura de compraventa, certificados de los registros públicos, cédulas catastrales, certificados de BPS, DGI, testimonios de protocolización de diferentes documentos, como es el caso de los poderes para pleitos provenientes del extranjero que deben protocolizarse (art. 39.2 CGP), las promesas de compraventa, compraventa de vehículos automotores, prendas, créditos de uso, etcétera Que para su inscripción deben protocolizarse. O sea todos aquellos documentos que cumplen con los requisitos legales para ser considerados tales.
- *documentos tenidos por auténticos* que son aquellos documentos privados cuyas firmas se encuentran autenticadas por notario o autoridad competente. La variedad en este caso es muy amplia. Por ejemplo: compraventa de vehículos automotores anteriores a la Ley 18.362, promesas de compraventa de inmuebles anteriores a la Ley 16.320 de primero de noviembre de 1992, cartas de pago, contratos de sociedades comerciales anteriores también a la citada Ley 16.320, etcétera.

  En el caso de los documentos públicos o tenidos por auténticos, estos documentos se presumen auténticos mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad, lo que podrá hacer el demandado al contestar la demanda y el actor al contestar la reconvención si la hubiere. En toda otra situación deberá formularse dentro de los seis días siguientes al de la notificación que ordena su agregación, salvo si se agregaran en audiencia, caso en el que el desconocimiento deberá realizarse en esta. Constituye una demanda incidental con la que se formará pieza por separado.
- *Documentos privados emanados de las partes o de terceros*. Son aquellos que están suscriptos por las partes o por terceros pero que carecen de las condiciones de documento público y de autenticidad ya que sus firmas no han sido certificadas por escribano público.

  En este caso, en el ofrecimiento de un documento privado emanado de la contraparte, la parte compareciente, si lo creyere conveniente o en los casos en que la ley lo determina, podrá pedir su reconocimiento por el autor o por sus sucesores. Si el documento emanara del apoderado o representante legal, se podrá citar, indistintamente, al representante o al representado.

  La oportunidad para efectuar este desconocimiento para el demandado es al contestar la demanda y para el actor al contestar la reconvención si la hubiere.

En toda otra situación deberá formularse dentro de los seis días siguientes al de la notificación que ordena su agregación, salvo si se agregaran en audiencia, caso en el que el desconocimiento deberá realizarse en esta.

En los casos de que se desconozcan las firmas o se manifieste ignorancia de su autoría (desconocimiento del documento privado emanado de la parte o en los de citación a reconocimiento tanto por la parte como sus sucesores) podrá recurrirse a la pericia caligráfica mediante el cotejo con otros documentos indubitables o a cualquier otro medio de prueba.

- *Otro tipo de documentos*: a estos se refiere el artículo 175.1 CGP indicando como característica que se trata de documentos «no manuscritos». Estos son: fotografías, radiografías, mapas, diagramas, calcos, películas cinematográficas y otros similares, quedando comprendidos en este último concepto una gran variedad de elementos como pueden ser los video casetes, casettes de audio, CD, DVD, pendrive, discos duros y todos aquellos elementos que va incorporando la tecnología.

A continuación se establece, a modo de ejemplo la formulación del ofrecimiento de la prueba documental y que se encuentra en poder de la parte.

Respecto a los documentos que se acompañan al escrito de demanda, contestación o el que correspondiere, se solicita su agregación, ya que, si bien de hecho van a estar conformando el expediente, formalmente se va a producir en la audiencia preliminar cuando el tribunal fija el objeto del proceso y de la prueba y se pronuncia sobre los medios probatorios (artículo 341 CGP) disponiendo la agregación de los documentos presentados por las partes. Por lo tanto la solicitud que se realiza es «Se agreguen los siguientes documentos:»

Se ordenarán describiéndolos en forma concreta, de manera que queden suficientemente indentificados, disponiendo un número ya sea guarismo o romano o una letra, ya sea minúscula o mayúscula para cada uno de ellos.

Cuando se agregan con un escrito muchos documentos y su presentación y examen pueden llevar a confusión se utiliza señalar cada documento con un número o una letra, en forma ordinal, de manera que cuando se van detallando los documentos se señala con qué letra o número están identificados.

Ejemplo:

Prueba documental

Se agreguen los siguientes documentos:

1. Fotocopia notarialmente autenticada de poder para pleitos de fecha 5/2/2011.
2. Testimonio de partida de matrimonio entre XX y ZZ.
3. Testimonio por exhibición del certificado de resultancias de autos de la sucesión de XX y del certificado de resultancias de autos de la sucesión de ZZ.
4. Tres contratos de circulación de vehículos arrendados de fechas 10/10/2010, 8/12/2010 y 22/12/2010, respectivamente.

5. 26 facturas correspondientes a compra de combustible para los vehículos arrendados de la estación de servicio LL.
6. Parte policial de la seccional ... De fecha ...
7. Certificado del Registro de la Propiedad de Montevideo Sección Inmobiliaria que acredita propiedad del padrón 1111 de Montevideo;
8. Testimonio de denuncia ante el Centro Comunal Zonal número 2.
9. Certificado médico de fecha 25 de julio de 2008;
10. Copia de carta enviada a la propietaria de la unidad 202 con fecha ...;
11. 5 fotografías del inmueble de fecha 6/6/2010.
12. Original del contrato de suministro de energía eléctrica realizado con UTE el 20 de marzo de 2009 y respecto a la finca de autos.
13. 2 recibos de UTE por refacturación y baja on line de fecha 8 de mayo de 2010, que indican el servicio a nombre del demandado.
14. Copia de denuncia número 2227323 ante Seccional 8.ª de fecha 8 de marzo de 2009 y copia de la notificación judicial dispuesta al respecto.
15. Cesión de derechos de fecha 31 de julio de 2009 suscrito entre el actor Sr. ZZ y los comparecientes, que por tratarse de documento privado emanado de la contraparte, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso se le citará a reconocimiento de firma.
16. Acta de inútil tentativa de conciliación.

Todos los documentos enumerados son simples ejemplos de algunos de ellos y que no tienen mayor vinculación entre sí, salvo establecer una forma de redacción.

Documentos en oficinas públicas

A este tipo de documentos que se pretenden incorporar al expediente, se refiere el artículo 166 del Código General del Proceso.

Distingue dos formas para obtener que el documento sea agregado como prueba al expediente.

a. Una de ellas es que se solicite a la oficina pública respectiva por intermedio del tribunal. Vale decir que en el capítulo de prueba se solicitará se libre oficio a tal oficina a efectos de que remita testimonio de tal documento, de tal expediente, etcétera. Esta forma implica una actividad del tribunal y es que se acceda a lo peticionado y posteriormente la oficina expida el oficio con la solicitud de remisión del documento. En general las oficinas públicas remiten testimonio de los documentos que obran en su poder, testimonio que es un documento público. Son menos los casos en que remite el original.

   Esta forma requiere que se detalle precisamente la oficina en que se encuentra, los datos de expediente, fechas, etcétera, que posibiliten que la remisión del documento al tribunal sea posible. Los datos incompletos no lograrán cumplir con lo requerido.

   Ejemplos de estos casos: Cuando se intenta agregar un expediente tramitado por ejemplo ante la Intendencia Municipal de Montevideo, en general esta no remite los originales. Expide testimonio de él, por lo que es conveniente solicitarlo. La tramitación y costo será de cargo del interesado, quien deberá diligenciar el oficio para conseguir que el documento se incorpore al

expediente y en consecuencia sea un medio probatorio. Los ejemplos son muchos en razón que esto dependerá del tipo de proceso y su vinculación con alguna oficina pública.

Es habitual que como medio probatorio se requiera la agregación de otro expediente tramitado ante la misma sede o diferente, pero dentro del mismo Poder Judicial. Si la solicitud refiere a un expediente judicial que se encuentra en trámite, salvo que se refiera a una acumulación de autos, en general el tribunal que está entendiendo en el mismo remitirá testimonio, solución totalmente lógica pues si no quedaría detenida la tramitación hasta que finalizara el trámite de aquel al que se agrega.

Diferente es la solución para el caso de encontrarse archivado el expediente, sea en el archivo del juzgado respectivo o en el Archivo General de la Nación por tratarse de uno más antiguo.

En este caso se agregará el expediente original. Para ello se requerirá se libre oficio al juzgado .... (debe indicarse en forma completa y correcta) a efectos de que remita, con cargo de oportuna devolución (esto es en razón de que finalizado el trámite el expediente se devolverá al lugar donde se encontraba archivado) el expediente caratulado .... Ficha .... y si se posee el número de archivo indicarlo.

Lo mismo sucede si el expediente se encuentra en el Archivo General de la Nación.

b. La segunda forma que prevé este artículo 166 del CGP para documentos que se encuentran en oficinas públicas, consiste en que el abogado o el procurador de la parte podrá también requerir directamente testimonio o facsímil autenticado del mismo, especificando el proceso al que se destina.

   En esta forma, en cuanto al procedimiento de agregación o presentación del documento se encuadra dentro de la hipótesis de un documento en poder de la parte.

   Usando el ejemplo de los expedientes judiciales. Si es un expediente que se encuentra archivado en el Archivo General de la Nación se puede obtener a costo del gestionante un facsímil autenticado del mismo por funcionario competente (testimonio). Simplemente con los datos del expediente se concurre al Archivo, se solicita testimonio, el que se expedirá previo pago respectivo, documento que es auténtico, y se agregará con el escrito a presentarse. Será un documento más que se encuentra en poder de la parte a los efectos de la formulación del capítulo de prueba.

   Con respecto a los expedientes archivados en las sedes judiciales respectivas, allí deberá presentarse escrito en ese expediente, solicitando su desarchivo a efectos de que se expida testimonio indicando en que proceso o expediente se presentará. El gestionante deberá realizar todos los trámites y asumir también los costos del mismo, resultando en definitiva, otro documento que se encuentra en poder de la parte.

Conclusión: cuando no se tiene testimonio o facsímil autenticado del documento que se encuentra en una oficina pública, en el capítulo de prueba, *deberá solicitarse se libre oficio* a efectos de que la oficina envíe dicho documento para su agregación al expediente.

Ejemplo de redacción:

Oficios

Se libren los siguientes oficios:

1. A la Jefatura de Policía de Montevideo a efectos de que por su intermedio se sirva remitir a esta Sede copia de las denuncias n.° 1111111 efectuada el 28 de marzo de 2010 a la hora 11 y 25 en Jurisdicción de la Comisaría 18.ª. Y denuncia n.° 222222 de fecha 12 de noviembre de 2010 a la hora 20 y 10 en Jurisdicción de la Comisaría 18.ª.
2. Al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 4.°. Turno, a efectos de que se sirva remitir con cargo de oportuna devolución el expediente caratulado: JJ C/ BB. Daños y perjuicios. Expediente número 180/22/2010.

Documentos en poder de terceros

En este caso el documento que es necesario para la prueba o se requiere por la parte se encuentra en poder de un tercero, que no constituye ninguna de las partes, en principio del proceso y que no ha sido posible obtener su entrega o está imposibilitado de entregarlo salvo orden judicial, como es en el caso de los depositarios.

Ejemplo claro es el caso de títulos de propiedad sobre bienes inmuebles o automotores o algún otro tipo de documentación relativa a sociedades comerciales, que puede encontrarse en poder de un profesional, sea escribano, abogado, contador, etcétera, por así haberlo decidido el titular de los derechos y legitimado para ello. Así como también puede estar en poder de cualquier otra persona, como por ejemplo un condómino, socio, administrador, o que tenga interés en ello.

O el caso de los profesionales escribanos con la exhibición o entrega de copias del protocolo o registro de protocolizaciones.

A efectos de que el tribunal disponga la entrega del o de los documentos que se encuentran en poder de terceros, se deberá solicitar que se intime dicha entrega, indicándose si debe ser el documento original o mediante fotocopia autenticada notarialmente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72.1 CGP.

Dependerá del tipo de documento, el interés y la legitimación de quien está solicitando esta entrega, si se requiere el original o facsímil con autenticación de su fidelidad por escribano (testimonio notarial por exhibición).

Asimismo, el no acatamiento a la orden judicial o el incumplimiento no justificado, puede determinar sanciones para ese tercero intimado a la entrega de documentos.

Ejemplo:

Intimación

1. Se intime al Arquitecto LL con domicilio en la calle ……… n.° Apto. A efectos de que agregue a estos autos la carpeta correspondiente al permiso de

construcción n.°......... y relativa al inmueble padrón .... de Montevideo, bajo apercibimiento.

2. Se intime al escribano ÑÑ con estudio profesional en la calle n.°esc. a efectos de que agregue a estos autos la primera copia original de la compraventa de fecha .... otorgada entre AA como vendedor y BB como comprador.

Documentos en poder del adversario

En este caso el o los documentos se encuentran en poder de la contraparte, según manifestación del interesado en servirse de ese medio probatorio.

En determinadas circunstancias no es solo la simple manifestación del gestionante en cuanto a que el documento está en poder de este, sino que, salvo alguna causa muy especial, necesariamente están en su poder. Por ejemplo en materia laboral: si el actor requiere ciertos documentos de la empresa demandada para quien trabajaba, tales como planilla de trabajo, recibos de aportes al Banco de Previsión Social, etcétera, estos son documentos que deben estar a su cuidado y le pertenecen.

Otro ejemplo puede ser el de una cesación de condominio en que los títulos de propiedad del bien que motiva la misma están en poder del otro condómino y que es el demandado.

En el capítulo de prueba y a efectos de contar con este documento, se intimará a la contraparte su agregación, lo que en general se realiza en la audiencia preliminar, concediéndole a la parte intimada un plazo para su presentación.

La sanción en caso de incumplimiento a dicha intimación, si por otros elementos de juicio la existencia y contenido del documento resultare manifiestamente verosímil, puede ser tomar como cierto el contenido de ese documento y manifestado por la contraparte.

Ejemplo:

Intimación

Se intime a la contraparte:

1. a agregar a estos autos el título de propiedad original del inmueble padrón 500 de Montevideo;
2. presentar fotocopia autenticada de todos los recibos de pago al Banco de Previsión Social que hubiere efectuado como empleador de la parte actora y por servicio doméstico.

Prueba por informe

Este tipo de prueba consiste en la solicitud a entidades públicas o privadas que informen por escrito respecto a hechos o actos que resulten de la documentación, archivo o registro que obran en su poder.

El Código General del Proceso establece una limitación a la utilización de este medio probatorio y es que no tienda a sustituir o ampliar otra prueba que específicamente corresponda por la ley o por la naturaleza del hecho a probar.

En la formulación del escrito, en el capítulo de medios probatorios, esta prueba se identifica mediante la solicitud del libramiento de oficio u oficios.

La particularidad que posee es que cuando se requiere un informe, debe indicarse quién o quiénes deberán expedirse, establecer además el o los domicilios para que pueda hacerse llegar el pedido de informes y los puntos claramente individualizados sobre los que versará el mismo.

Esto último requiere ser cuidadoso en la redacción de los puntos para lograr una prueba efectiva. Una redacción confusa, poco concreta y sin establecer puntos claros, solo conseguirá una respuesta vaga y probablemente no aporte nada nuevo al proceso.

Aquí existe una similitud en el modo de formulación de la prueba por informes con la de documentos que se encuentran en oficinas públicas. La coincidencia es en cuanto a la forma en que se materializa: a través de la solicitud de libramiento de oficios.

Pero es totalmente diferente el contenido en cuanto al modo cómo se establece cada uno de ellos.

Cuando se solicita un documento para su agregación al expediente, se indicarán los datos de la oficina (nombre y dirección y servicio o repartición administrativa si corresponde) describiendo e individualizando el documento. Por ejemplo: el parte policial de fecha ... respecto al accidente de tránsito ocurrido en las calles ... y ... en jurisdicción de la seccional ... Y en el que participaran los vehículos ... y ...

El tribunal realizará el oficio con el contenido que le indicó la parte, y la oficina a quien se dirigió contestará el oficio remitiendo el documento original o si por alguna razón no puede ser el original, indicará que acompaña testimonio del mismo, devolviendo el oficio acompañado del documento.

En tanto en la prueba por informes, como dice el artículo 190 CGP «deberán versar sobre puntos claramente individualizados», es necesario establecer concretamente qué es lo que se desea que la entidad pública o privada conteste. Por ejemplo, es muy común esto en casos de solicitudes de pensiones alimenticias, en que se solicita la empresa .... con domicilio en .... informe respecto al señor XX, qué funciones cumple en la misma, desde cuándo, qué cargo ocupa, su remuneración mensual y todos los demás conceptos que percibe por la labor que desempeña. A su vez la empresa deberá contestar este pedido de informe por escrito detallando todos los datos que se le solicitaron.

Otro ejemplo puede ser una solicitud al Banco de Previsión Social a efectos que informe si la empresa ZZ SRL número de RUT, con domicilio en .... se encuentra afiliada a dicha institución, desde cuándo, si el señor NN ha sido incluido en la nómina de personal afectado al trabajo de la misma, desde cuando y si se han pagado aportes por dicha labor.

Ejemplos:

Oficios

Se libren los siguientes oficios:

1. al Banco Hipotecario del Uruguay con sede en Avenida Daniel Fernández Crespo n.°... a efectos se sirva informar respecto al funcionario de dicha

institución XX, con cédula de identidad n.°1111111, qué cargo ocupa en dicha institución, qué ingresos percibe por todo concepto, y demás datos de interés.

2. A la mutualista La Española Primera de Socorros Mutuos a efectos de que se sirva informar si la Sra. MM, con cédula de identidad n.°11111111 es socia de dicha institución, desde qué fecha y si lo es al presente y cuál es el domicilio que figura en dicha institución desde el año 2002 a la fecha.
3. A la emergencia médica móvil SUAT, a efectos de que se sirva informar si la Sra. MM, con cédula de identidad n.°1111111 es socia de dicha institución, desde qué fecha y si lo es al presente y cuál es el domicilio que figura en dicha Institución desde el año 2002 a la fecha.

Prueba testimonial

Definición

Devis Echandía[72] define al testimonio como «un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia y representativa, que un tercero hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza».

La doctrina procesal hace hincapié en que se trata de una declaración emanada de una persona que no es parte en el proceso, acerca de sus percepciones respecto de hechos pasados de su conocimiento, que no habían adquirido naturaleza procesal en el momento de su observación, con la finalidad de aportar a la litis elementos de convicción que conduzcan a la averiguación de la verdad de los hechos debatidos en el juicio.[73]

En consecuencia puede definirse al testigo como la persona ajena al pleito que, habiendo presenciado determinados hechos o actos jurídicos, puede deponer sobre los mismos cuando le sea requerido.

Conforme a ello:

a. es circunstancial, debido a que su observación es generalmente accidental —salvo aquellos casos requeridos a texto expreso por la ley—;
b. está fundada en una doble presunción –que el testigo es fidedigno en cuanto a su percepción y posterior declaración;
c. reproduce o narra los hechos tal como los percibió.

Naturaleza jurídica. Diferenciación con otras figuras

El autor citado precisa en cuanto a su naturaleza jurídica —entre otras características— que constituye una prueba judicial indirecta, personal, representativa e histórica que consiste en una narración de hechos.

Existe una clase de testigos, no procesales, que intervienen en determinados actos jurídicos, como en el supuesto de otorgamiento de escrituras públicas cuya

---

72 Devis Echandía, Hernando, *Compendio de la Prueba Judicial*, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Buenos Aires, 2000, Tomo II, p. 14.

73 Cfe. Tarigo Enrique, *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*, Tomo II, segunda edición, p. 60, FCU, 1995.

naturaleza jurídica y funciones resulta diversa de los testigos procesales en tanto en puridad no constituye su declaración un medio de prueba sino el cumplimiento de una solemnidad.

Así, se pueden mencionar, a vía de ejemplo los testigos instrumentales que asisten al otorgamiento de una escritura pública en determinados supuestos; los que suplen el conocimiento que el escribano no posea de los otorgantes de la escritura, como forma de asegurar su identidad; que se diferencian de aquellos que declaran en un proceso jurisdiccional (art. 155 del CGP) y cuya función es suministrar una prueba narrándole al juez su percepción de ciertos hechos. Ello sin perjuicio de que aquellos testigos instrumentales o de conocimiento que asistieron al otorgamiento del acto, posteriormente pueden ser convocados a declarar en un proceso sobre su intervención, adquiriendo en ese caso la condición de testigos procesales.[74]

Testigo técnico

Devis Echandía[75] analiza el problema de la admisión, así como la naturaleza del testimonio técnico, del que rinden aquellas personas que conocen el hecho en virtud o con el auxilio de sus conocimientos científicos o técnicos especiales y que fundamentan su narración en esos conocimientos además de sus percepciones, por lo cual emiten conceptos calificados. Testimonios cuya recepción resulta un tema ampliamente debatido tanto en doctrina como en jurisprudencia en cuanto a su procedencia y admisibilidad.[76]

Ello por cuanto mientras el testigo debe limitarse a narrar lo percibido sin realizar juicios de valor, el perito tiene el cometido de dictaminar sobre las causas y efectos de lo observado, con la posibilidad de diagnosticar y pronosticar, cumpliendo así una función crítica que le está vedada al testigo.[77]

---

74 Devis Echandía, Hernando, ob. cit., p. 29.

75 Devis Echandía, Hernando, ob. cit. p. 9.

76 «El recurrente incurre en el error de confundir la figura del testigo técnico con la del perito, siendo de recibo en nuestro ordenamiento procesal la primera, pero sin que resulte admisible que a través de ella se invada el campo propio de la segunda, atribuyéndole a la declaración del testigo técnico el valor de dictamen pericial, con la consiguiente aplicación de las reglas legales específicas de valoración de este (Cf. Código General del Proceso, obra colectiva dirigida por el Prof. Véscovi, Tomo 5, pp. 52/53 y 274).» (Sentencia 126/06 SCJ).
«tal como explican los Dres. Véscovi y otros, citando a Carnelutti: "el testigo desempeña en el proceso una función pasiva, mientras que el perito desenvuelve una función activa; el testigo está en él como objeto, el perito como sujeto; el testigo es examinado, el perito examina; el testigo representa lo que ha conocido independientemente de todo encargo del juez, el perito conoce por encargo del juez [...]". Y continúan expresando los autores citados: "El testigo técnico debe circunscribirse a prestar declaración sobre los hechos percibidos, puede hacer deducciones técnicas o científicas sobre los hechos percibidos, pero no puede, de ninguna manera, excederse en sus opiniones técnicas mas allá de sus percepciones [...]"» (Código General del Proceso, Comentado, anotado y concordado, Tomo IV, p. 52). (Sentencia 268/02 SCJ)

77 Cfe. X Jornadas Nacionales de Derecho Procesal «Aspectos prácticos en materia de prueba» AAVV, Montevideo, mayo de 1999, p. 320.

Admisibilidad de la prueba testimonial

Este género probatorio se encuentra regulado por disposiciones de derecho sustantivo como adjetivo.

Si bien el art. 154 del CGP establece que la prueba testimonial es siempre admisible, salvo que la ley disponga lo contrario, procede tener presente la regulación practicada por el Código Civil al efecto.

Así, el art. 1594 del Código Civil establece que «No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito», especificando el art. 1595 del Código Civil que: «Deberá consignarse por escrito público o privado toda obligación que tenga por objeto una cosa o cantidad cuyo valor no exceda de 100 UR», debiendo tenerse presente asimismo la prohibición que emana del art. 1596 del Código Civil.[78]

Las excepciones a estos principios están contenidos en los arts. 1598 y 1599 del Código Civil en hipótesis de:

a. Principio de prueba por escrito (art. 1598 del Código Civil): existencia de un documento (público o privado); que emane de la persona a quien se opone, o de su apoderado; que haga verosímil el hecho litigioso;
b. Imposibilidad de procurarse una prueba escrita (art. 1599 del Código Civil).

Objeto

Lo constituyen los hechos alegados y que van a servir de fundamento al derecho reclamado en el proceso. Se trata de los eventos o acontecimientos capaces de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. Los hechos que deben probarse son aquellos en los que tienen origen las alegaciones de las partes. El art. 137 del CGP claramente establece: «Corresponde probar los hechos que invoquen las partes y sean controvertidos».

Requisitos para que un hecho se reciba a prueba:

a. deben ser controvertidos, a cuyo respecto no exista acuerdo;
b. sustanciales, que tengan la importancia suficiente como para influir en el resultado del juicio;
c. deben ser pertinentes. Esto es, tener relación directa con el litigio, y cuyo establecimiento es conducente para fijar los derechos de las partes;
d. deben ser posibles (física y legalmente);

78 Si, como enseña Peirano Facio, el principio contenido en el art. 1596 del Código Civil, a diferencia del contenido en los arts. 1594 y 1595 del Código Civil, no es de orden público, ya que no se trata de una prohibición de la prueba testimonial, sino de un criterio de interpretación para decidir un conflicto de validez entre dos pruebas (Curso de Obligaciones, Tomo 5.°, pp. 170-171) nada obsta que las partes puedan válidamente admitir la validez de la prueba testimonial para acreditar una cosa diferente al contenido de los instrumentos. Entonces, en la especie, el artículo 1596 del Código Civil resulta inaplicable, habida cuenta que, como también señaló acertadamente la a quo, la demandada consintió la providencia en la audiencia preliminar que ordenó la diligencia de la prueba testimonial ofrecida por el actor cuando era esta la oportunidad procesal correspondiente para oponerse a la admisibilidad de dicha probanza (art. 341 numeral 6.° CGP) por lo que se confirmará la sentencia apelada. TAC. 6.°, Sentencia 113, 31.7.2002. C. 421 (ADCU, Tomo XXXIII, p. 176 FCU).

e. deben ser concluyentes: que estén en relación directa con el litigio.

El objeto de la prueba está constituido por los hechos alegados por las partes, pero solo esos hechos en cuanto sean controvertibles y efectivamente controvertidos.

Señala Tarigo que los hechos controvertibles son, naturalmente aquellos que pueden ser controvertidos, quedando fuera los hechos incontrovertibles (los hechos evidentes, los hechos notorios, los hechos presumidos por la ley y las verdades científicas). Los hechos efectivamente controvertidos son aquellos acerca de cuya existencia misma y de sus caracteres, las partes se hallan en desacuerdo.[79]

Indica asimismo que: «Los hechos aún admitidos por las partes, en forma expresa o tácita, deben sin embargo ser objeto de prueba cuando se trata de derechos o de cuestiones indisponibles»[80] citando un ejemplo de divorcio por la causal de riñas y disputas, sosteniendo que aunque la parte demandada reconozca y acepte la existencia de dicha causal, es necesario probar que las riñas y disputas existieron.

Cada una de las partes, tiene la carga de probar los hechos que alegan, lo que regula el Código General del Proceso en su artículo 139.1.

El testigo

Devis Echandía[81] precisa que la palabra testigo viene de la latina *testis*, que designa a la persona que da fe, o de *testando*, que significa narrar o referir, comprendiendo para la mayoría de los autores a quienes son llamados a rendir testimonio en un proceso en que no son partes principales ni secundarias o transitorias en el momento de hacerlo. Sin embargo, Carnelutti habla de testigo en sentido amplio, abarcando a la parte y al tercero, y de testigo en sentido estricto, para excluir a la parte.

Requisitos

Capacidad

El art. 155 del CGP establece como requisito para la declaración testimonial tener 14 años de edad. Como señala Marabotto,[82] aun en caso de no aclararse si el requisito está referido a la época en que se presta la declaración o al momento de percibir los hechos, se ha entendido como correcta la primera posición, correspondiendo al magistrado la valoración de tal circunstancia, según las reglas de la sana crítica.

Disposición que asimismo exceptúa de la declaración a aquellos que por enfermedad física o psíquica al tiempo al cual debe referirse su declaración eran incapaces de percibir el hecho a probar, o que al tiempo de la declaración son incapaces de comunicar sus percepciones (n.°2 y 3).

---

79 Tarigo, Enrique, ob. cit., p. 15.

80 Tarigo, Enrique, ob. cit., p. 16.

81 Devis Echandía, Hernando, ob. cit., p. 16.

82 Marabotto Lúgaro, Jorge A. «Prueba testimonial» en *Curso sobre el Código General del Proceso,* Tomo I, p. 154, FCU, 1989.

Extraneidad

Como se señalara *ut supra* se trata de una declaración emanada de una persona que no es parte en el proceso. Requisito que, como señala Tarigo[83] resulta un genérico y no puede confundirse con los efectos del testimonio.

El art. 157 del CGP califica como declaraciones sospechosas las de aquellos que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, y el art. 156 del mismo cuerpo normativo, por su parte, consagra a texto expreso determinadas exenciones al deber de testimoniar.

La disposición citada, contempla en sus dos incisos hipótesis que guardan semejanza, pero que responden a situaciones diversas, aludiendo al derecho que se concede a determinadas personas de abstenerse a testimoniar, excepto que el objeto de su declaración refiera a estado civil, filiación o a cualquier hecho íntimo, cesando para los allí establecidos, el deber de testimoniar. Esta facultad es concedida al declarante, responderá por tanto al ejercicio unilateral de su voluntad, y no puede ser alterada por disposición del tribunal.

A su vez, cabe precisar que si los así facultados declaran, sus manifestaciones —por aplicación de la regla general— estarán sometidas a la valoración que se haga a su respecto por la presencia de posibles circunstancias de sospecha (art. 157 CGP). Y, a la vez, su negativa a declarar, no puede ser considerada favorable o negativamente en oportunidad en que el juez dicte sentencia. No media además ninguna norma que permita inferir consecuencias de dicha conducta.

El segundo inciso, encarta en otro supuesto: que el llamado a declarar como testigo, no hallándose habilitado a oponerse a su convocatoria, en ocasión de ser interrogado, pueda o deba ampararse en las limitantes de reserva o secreto.[84]

Legitimación

Mención aparte cabe anotar a la situación planteada cuando existen testigos que no han sido llamados a declarar, se trata de los testigos espontáneos. Devis Echandía al efecto señala que

> La calidad procesal de testigo se adquiere desde el momento en que el juez dicta la providencia que ordena la recepción del testimonio, sea oficiosamente o a solicitud de parte y en el proceso penal también cuando una persona se presenta espontáneamente a declarar y el investigador o el juez la acepta como tal. Una vez citado para este fin, adquiere el deber especial de testimoniar

Concluyendo

> Cuando en el lenguaje ordinario se dice que existen testigos que no han sido llamados a declarar en un proceso civil o penal, en realidad se trata de personas que no han sido citadas como testigos en ese proceso y que podrían serlo; pero mientras no se produzca esa citación son apenas posibles testigos, pero no tienen la calidad procesal de tales.

---

83 Tarigo, Enrique, ob. cit., p. 63.

84 Cfe. Ceretta/González Piano, «Acerca de la reserva y el secreto profesional regulado por el artículo 156 del CGP» en *Revista de Técnica Forense* n.° 14, p. 32, Montevideo, FCU, 2005.

Carga del testigo. Deber de comparecer. Deber de testimoniar

La situación jurídica en que se encuentra el testigo en el proceso es de deber, la cual según Barrios de Angelis se integra con la necesidad de actuar en beneficio de la comunidad y el poder de hacerlo. Constituye un imperativo jurídico que se sobrepone en principio a la voluntad del testigo y halla su fuente en el deber de solidaridad establecido por el legislador, el cual se fundamenta en el interés primordial de colaboración con la justicia. Interés que va más allá del interés particular de las partes en el juicio y, desde luego, del propio testigo.

Por esta razón, y a fin de lograr el acatamiento de esta disposición, el orden jurídico ha impuesto sanciones para el caso en que el mismo resulte voluntariamente incumplido. Dichas sanciones revisten características excepcionalísimas en sede civil, ya que el incumplimiento de dichos deberes puede generar la efectivización de medidas coercitivas sobre las mismas personas (art. 160.3 y 160.4 CGP) todo lo cual deja de manifiesto el carácter sustancial, primordial, que posee la declaración de testigo en el proceso.

De todas formas, cabe puntualizar la inequívoca diferenciación entre el deber de comparecer como testigo que es llamado en tal carácter a un juicio. Y otra cosa distinta, es que enfrentado ante las preguntas que el tribunal o las partes le dirigen, argumente que se encuentra habilitado para no responder sobre la base de las facultades u obligaciones que a tales efectos la ley le establece.

Asimismo, aunque resulte notorio, va de suyo que lo dicho precedentemente, no se ve alterado por la circunstancia que el testigo concurra a la Sede Judicial a declarar, o que su testimonio se brinde por certificación o informe en los casos en que el art. 163 CGP regula.

Ofrecimiento. Oportunidad procesal

El ofrecimiento de la prueba testimonial se enmarca en el cumplimiento del requisito previsto en los art. 117 n.º4 del CGP, 118.2 y 3, así como en el art. 130.1. en cuanto a elementos que debe satisfacer una demanda y la contestación a la misma, concordante con la necesidad de la prueba de los hechos invocados por las partes en cuanto sean controvertidos y aún de no serlo, si se tratare de cuestiones indisponibles, atento al requerimiento del art. 137 del mismo cuerpo normativo.

Cabe destacar que el art. 306 del CGP permite realizar una etapa preliminar con la finalidad de «anticipar el diligenciamiento de prueba que pudiera perderse si se esperare a otra etapa;» posibilitando su práctica en las situaciones previstas en el art. 309 n.º6 c: «testigos de avanzada edad o gravemente enfermos o próximos a ausentarse del país».

Como señala Tarigo,[85] también pueden ser convocados al finalizar la audiencia complementaria, por la vía de diligencias para mejor proveer que pueda disponer el tribunal, en cuya oportunidad, las partes podrán solicitar diligencias de prueba complementarias (art. 193.2).

85 Tarigo, Enrique, ob. cit., p. 66.

Petición. Formalidades

En las oportunidades procesales señaladas y cumpliendo con el requisito ya analizado de la legitimación, el legislador establece en el art. 159 inciso 1.° los requisitos que debe indicar la solicitud, a saber: «nombre, edad, domicilio y profesión de los testigos y enunciarse, sucintamente, el objeto de la prueba.»

Y no obstante incorporarse en el segundo inciso una limitación en cuanto a la proposición al acotarla a cinco testigos sobre cada hecho a probar, plantea la posibilidad de ser ampliado en caso de que exista motivo fundado a juicio del tribunal.

Posibilidad de sustitución

En la hipótesis de que ya ha precluído la oportunidad procesal de su proposición, en caso de que el testigo propuesto fallece o se ausenta del país, Véscovi sostiene que si no hubiera oposición de la contraparte, se podría admitir su sustitución. En caso contrario, la solución dependerá de la incidencia de otros factores tales como la posibilidad de haber previsto esa circunstancia, o de la incorporación del nuevo testigo, así como de la buena fe y lealtad entre las partes.

El testimonio único y su valor probatorio

Si bien se convoca la máxima *testis unus testis nullus,* no ha sido recogida en el Código Procesal vigente, entendiendo por otra parte la moderna doctrina[86] que no se justifica tal exclusión en tanto se trata de una limitación a la libre valoración por el magistrado respecto de la credibilidad que le merezca el testigo, permitiendo la gran mayoría de los códigos actuales al juez determinar su eficacia probatoria.

Citación

El art. 160 del CGP regula el procedimiento para convocar la comparecencia del testigo a prestar declaración ante la Sede Judicial. En el caso que la parte asuma la carga de hacerlo comparecer es de su exclusiva responsabilidad la comunicación de la fecha de la audiencia y lograr su asistencia, indicando que si el testigo no concurre sin justa causa «se prescindirá de su testimonio» (art. 160.2). En caso contrario el art. 160.1 establece que «Los testigos serán citados con tres días de anticipación» previéndose la posibilidad de que el testigo citado de esta forma rehúse comparecer, sea conducido por la fuerza pública (art. 160.3).

Citación que se hace efectiva por parte de la Oficina Central de Notificaciones en Montevideo y aquellos departamentos que cuentan con este servicio, y por parte del tribunal en los restantes, previéndose actualmente la posibilidad de disponerse la declaración del testigo por tribunal comisionado en circunstancias que así lo requieran (art. 160.6 del CGP).

86 Gorphe, *La apreciación de las pruebas*, citado por Devis Echandía, Hernando, ob. cit., p. 90.

Esquema de proposición de prueba testimonial

a. sin necesidad de citación
Se ofrece la declaración testimonial de ………, mayor de edad, de profesión ………, domiciliado en ………, quien concurrirá sin necesidad de citación a fin de ser interrogado sobre las circunstancias de acaecimiento del evento dañoso.

b. citados por la Sede
Se cite en calidad de testigo a ………, mayor de edad, de profesión ………, domiciliado en ………, quien prestará declaración sobre la situación actual del inmueble de autos, así como los daños padecidos por la accionante.

c. por tribunal comisionado
Se reciba mediante tribunal comisionado la declaración testimonial de ………, mayor de edad, de profesión ………, domiciliado en ………, quien será interrogado respecto de su conocimiento personal de las partes en el proceso, la situación actual del matrimonio, las causas que la motivaron, el tiempo de que data tal situación, así como las razones de sus dichos, a cuyos efectos deberá librarse exhorto.

d. mediante informe
Se libre oficio a ………, con Sede en ………, a fin de recibir la declaración por informe de ………, quien deberá responder sobre la procedencia del daño moral reclamado por el accionante respecto de la sanción que le fuera impuesta por parte de la Administración.

Producción. Audiencia de declaración

El art. 161 del CGP regula la audiencia de declaración, debiendo correlacionarse la exigencia del juramento previo contenida en el proemio del precepto con la del art. 164 que permite al tribunal ante quien se presta la declaración en caso de considerar que el testigo falta a sabiendas a la verdad, disponga la remisión de los antecedentes del caso al tribunal competente del orden penal. Así como las preguntas que determinan si existe en relación con él algún motivo de sospecha n.°1) con la calificación atribuida por el tribunal al amparo del art. 157 del cuerpo adjetivo que incidirá en la posterior valoración de su testimonio.

A continuación, la norma indica que el tribunal ordenará al testigo que haga un relato de los hechos objeto de su declaración, interrogándole sobre ello. Objeto de la prueba que fuera precisado al presentar la solicitud, en aplicación del art. 159, debiendo resaltar el carácter no sugestivo que deben revestir los puntos objeto de declaración, es decir, sin sugerencias a través de preguntas directas y concretas que conduzcan al testigo en su declaración. Aspecto directamente relacionado con la prohibición de leer notas ni apuntes, solo autorizada en circunstancias excepcionales a juicio del tribunal (n.°4).

Es de resaltar la exigencia que el tribunal en actuación del n.°2) requiera al testigo sobre la razón del conocimiento de sus dichos. Devis Echandía señala al efecto que cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar,

sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o *ex auditu,* señalando que no deben desecharse en forma absoluta, porque no siempre es posible tener la prueba original de testigos que hayan percibido los hechos, situación que se ha dado en nuestros tribunales.[87]

Finalizado el interrogatorio por el tribunal se permite a las partes ejercitar repreguntas. Como señala Marabotto,[88] a quien corresponde representar en primer término es aquella que ofreció al testigo, en tanto constituyen un mecanismo de contralor y debe ser la contraria a quien se le de esta última oportunidad, expresando: «Este es, por otra parte, el régimen del *cross-examination* anglosajón, en el que, por cierto, el testigo es examinado, primero por la parte que lo propone y luego, finalmente, por su contrario.»

Es de resaltar, asimismo la facultad del tribunal en todo momento de hacer nuevas preguntas, así como rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio en supuestos en que se considere suficientemente instruido (art. 161.3).

Asimismo, con fines aclaratorios el art. 162 prevé la posibilidad de realizar careos de los testigos entre sí o de estos con las partes. Disposición que se relaciona con el art. 24.5. CGP que faculta al tribunal «Para disponer en cualquier momento la presencia de los testigos, de los peritos y de las partes, para requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito».

Esto se ve complementado por el deber impuesto al tribunal atento a lo preceptuado por el art. 25.2 CGP por el cual

> El tribunal deberá emplear las facultades y poderes que le concede este código para la dirección del proceso y la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes; la omisión en el cumplimiento de estos deberes le hará incurrir en responsabilidad.

---

87 «Si bien la prueba testimonial fue rendida en un caso por persona que no presenció directamente las riñas y disputas, y en otro por quien solo presenció tales peleas en dos o tres oportunidades, sabido es que la naturaleza de los hechos a probar condiciona notoriamente su acreditación atento a la reserva, discreción e intimidad en que se desarrollan, normalmente, tales acontecimientos.» «Esta razón obliga necesariamente a considerar prueba suficiente a aquella que se conoce como "testigo de oídos", es decir prueba indirecta o mediata de los hechos.» TAF 1.°, Sentencia 147. 1.10.2001. C. 383, ADCU, Tomo XXXII, p. 177, FCU.
«Y también invariablemente, la jurisprudencia admite en la valoración de la prueba de esta causal, que corresponde aplicar un "criterio amplio" o "benigno" o "flexible" bastando una prueba "medianamente suficiente" y admitiendo que incluso los declarantes "de oídas", puedan proporcionar datos valederos (Anuario...,Tomo VIII, c. 55; Tomo XVI, c. 269; Tomo XVII c. 366-368; Tomo XVIII c. 463).» TAF 1.°, Sentencia 194. 7.8.2002. c 301, ADCU, Tomo XXXIII, p. 120, FCU.

88 Marabotto Lúgaro, Jorge A. ob. cit., p. 158.

Factores que inciden en el testimonio. Valoración

Como indica Devis Echandía,[89] corresponde al juez determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria que le merezcan los testimonios, de acuerdo con los principios generales de la sana crítica y atendiendo a las condiciones intrínsecas y extrínsecas de cada uno. Además de aquellos factores subjetivos que dependen de la buena fe o sinceridad del testigo, objetivos que contemplan su exactitud o veracidad y credibilidad, así como las circunstancias separadas del testimonio tales como la pertinencia de los hechos narrados, su conducencia, que influyen en su validez y eficacia, cabe anotar que el magistrado debe ponderar asimismo otros factores que inciden en el testimonio.

Tales elementos no solo tienen que ver con las condiciones mentales, físicas y morales del testigo en el momento de su percepción y declaración, sino además las sociales que dicen relación con su educación, costumbres, oficio, grupo social a que pertenece, así como factores de personalidad.

Aspectos que son considerados por Mirabal[90] indicando que existen en el testigo una serie de elementos incidentes que pueden ser relevados fácilmente por el abogado o el juzgador a fin de afirmar su técnica de interrogatorio agrupándolos en subjetivos (edad, sexo, formación cultural y profesional, cosmovisión y antecedentes de vida), predisposiciones mórbidas (físicas o psíquicas), objetivos (hora del hecho, iluminación del lugar, velocidad del acaecimiento, distancia del testigo respecto del suceso a testimoniar, instantaneidad o permanencia del hecho en el tiempo, lapso que transcurre entre la percepción y el testimonio), así como circunstancias: conocimiento previo del lugar o de los intervinientes, conocimiento de versiones de otros testigos o de los participantes, haber prestado declaración sobre el mismo tema con anterioridad, lugar y modo en que es recibido su testimonio.

Couture —citado por Véscovi—[91] señala respecto de la valoración de la prueba testimonial, de conformidad con las reglas de la sana crítica que

> nuestra jurisprudencia ha establecido, en múltiples fallos, que la misma vale por su conjunto, y su eficacia deriva de la sensación que deja en el ánimo del juez, debiendo considerarse y valorarse en su totalidad, ya que en ella todas las respuestas se insertan en el contexto general de la declaración y deben ser interpretadas y valoradas en su interrelación lógica y armónica.

89 Devis Echandía, Hernando, ob. cit., p. 90.

90 Mirabal Bentos, Gustavo, *Testigos. Aproximación desde la psicología forense*, p. 18, AMF, 1998.

91 Véscovi, Enrique y colaboradores, *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*, Tomo 5, pp. 36-37, Ed. Abaco, Buenos Aires, 1998.

Prueba pericial

Definición

Devis Echandía[92] define la pericia como

> una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos y científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes.

Tarigo,[93] por su parte la considera

> una declaración, producida por quien sin ser parte del proceso, la emite con relación a datos que ya habían adquirido naturaleza procesal en el momento de su captación, con la finalidad —común a todos los medios de prueba— de provocar la convicción del juez en un sentido determinado.

Naturaleza jurídica

En doctrina se discute si el peritaje es un medio de prueba o si constituye en puridad una forma de auxilio para una mejor realización por parte del magistrado de su función juzgadora, aspecto en el cual el perito tiene por misión aportar informaciones acerca de determinados aspectos que conoce por su cultura especializada.[94]

Al efecto, Landoni[95] señala que si bien es necesario distinguir entre el dictamen pericial resultado de la actividad de los peritos como medio de prueba, del perito como persona que debe ser considerado como auxiliar técnico de la justicia, ambos aspectos resultan perfectamente armonizables.

La pericia constituye un medio de prueba, siendo el perito un tercero técnico auxiliar que aporta el conocimiento de la ciencia, o de su arte por encargo del juez, ilustrándolo sobre determinados hechos relevantes en el proceso, con la finalidad de suministrar elementos de convicción, y asesorar a los magistrados en el ejercicio de su función. Como precisa el autor citado, lo específico de la pericia es la aportación al proceso de lo que se denominan máximas de experiencia especializada.

La prueba pericial en cuanto a su naturaleza jurídica será siempre indirecta. Si por tal se entiende la que no significa una relación perceptiva directa del juez y el hecho por probar.

---

92 Devis Echandía, Hernando, *Compendio de la Prueba Judicial*, citado por Véscovi, Enrique y colaboradores, *Código General del Proceso, Comentado, anotado y concordado*, , Tomo 5, pp. 270-271, Buenos Aires, Ed. Abaco, 1998.

93 Tarigo, Enrique, *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código*, Tomo II, tercera edición. FCU, junio 1998, p. 102.

94 Cfe. Sentís Melendo, *Teoría y práctica del proceso*, Ed. Ejea, Tomo III, p. 319 y ss., citado por Landoni Sosa, Angel «Prueba Pericial», en *Curso sobre el Código General del Proceso*, FCU 1989, Tomo I, p. 168.

95 Cfe. Landoni Sosa, Angel, ob. cit. p. 169.

Véscovi,[96] al efecto también incorpora como características que se trata de una prueba personal en tanto es proporcionada por el perito a través del acto específico de su dictamen, de prueba histórica en tanto el medio en examen suministra al que decide una imagen del hecho a probar de acuerdo con las reglas propias de la disciplina del experto, y es mixta en tanto reúne la doble característica de ser escrita y oral previéndose la posibilidad de concurrencia del perito a la audiencia a fin de aclarar su dictamen.

Para que proceda la prueba pericial se requiere:

a. Solicitud expresa. El dictamen debe ser reclamado ya sea por una o ambas partes litigantes o por el juez de oficio (art. 177.1 del CGP).
b. Un encargo judicial. Es indispensable que esté precedido de la providencia por la que se le designa, así como la notificación legal del cargo.
c. Debe formar parte de un proceso, o de una diligencia procesal previa.
d. El perito debe aceptar el cargo, el que debe versar sobre puntos concretos, circunstancias de hecho que a diferencia de lo que ocurre con el testimonio, puede recaer sobre hechos futuros.

Regulación legal

El art. 1573 del Código Civil menciona en el título IV el modo de probar las obligaciones enunciando determinados medios de prueba, «sin perjuicio de las que sobre las mismas establezcan las leyes de procedimiento», y el art. 146.1 del CGP dispone que son medios de prueba «el dictamen pericial, el examen judicial y las reproducciones de hecho», siendo regulada la prueba pericial específicamente por los arts. 177 a 185 del CGP.

Procedencia

Tal género probatorio implica la intervención de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia o arte (art. 177 CGP), es una actividad procesal, y debe versar sobre hechos como se señalara al analizar la prueba testimonial.

El art. 177.2 del CGP establece como límite que las partes no podrán solicitar sino un dictamen pericial sobre un mismo punto, salvo que se produjera la impugnación de sus conclusiones en tiempo y forma, encontrándose facultado el tribunal para disponer de oficio de un nuevo dictamen cuando a su juicio procediere.

Es una declaración de ciencia en tanto la valoración o interpretación de los hechos sometidos a dictamen no resulta posible con los conocimientos comunes, lo que expone resulta de deducciones técnicas o científicas cuyo conocimiento ha adquirido antes de concedérsele el encargo, es una opinión valorativa, y debe ser el dictamen de un tercero, es decir, ajeno al proceso.

96 Cfe. Véscovi, Enrique y colaboradores, *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*, Tomo 5, pp. 276-277, Buenos Aires, Ed. Abaco, 1998.

Número de peritos

El art. 178 del CGP regula el perito único como principio general, sin perjuicio de que es facultad del decisor estimar la necesidad de un único o varios peritos según el cúmulo de objetos de pericia que se verifiquen en el caso pero limitado al principio establecido en la norma. Las excepciones a la regla significan el acuerdo de partes, o la complejidad de la cuestión a juicio del tribunal.

Como variante la disposición contempla la posibilidad de recurrir a los dictámenes colegiales, cuyos integrantes se encuentran sometidos al régimen de recusación e impedimentos de los peritos, (art. 179 CGP), el procedimiento del art. 180 CGP, a los deberes de encargo y responsabilidad del art. 182 CGP, a la posibilidad de observación de su dictamen del art. 183 a las reglas de valoración de su eficacia probatoria del art. 184, así como de la remuneración del art. 185 CGP.

Aspecto que conduce a distinguir este medio probatorio de la prueba por informe regulada por el art. 190 del CGP, siendo su diferencia sustancial que la pericial por su carácter de dictamen, contiene juicios de valor, conceptos técnicos, científicos o artísticos, mientras que la denominada prueba por informe contiene una simple relación de hechos, verdadero testimonio escrito que requiere un sustento en otra prueba que se encuentra en poder del informante y que aquella simplemente representa, archiva o registra en la expresión del art. 190 del CGP.[97]

Designación del perito

Como principio general del art. 178 CGP surge que debe ser designado por el tribunal, sin perjuicio de determinadas situaciones particulares en que la pericia constituye un medio de prueba impuesto preceptivamente por la ley.[98]

Por el art. 3 de la Ley 17.088 en la redacción dada por la *Ley 17.258 (art. 3.°)* de fecha 19 de setiembre de 2000, se dispuso la creación de un *Registro Único de Peritos*, a cargo de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de regular el procedimiento de designación de los peritos, disposición que fuera reglamentada por la *Acordada 7449 de 20/02/2002*, que regula las condiciones e idoneidad requeridas para cumplir funciones periciales, la que fue modificada por *Acordada 7681* respecto a las causales de exclusión de la nómina de peritos.

Cabe referir como antecedentes necesarias al Registro de Peritos las Acordadas *6004 y 6034* que regulaban la actuación de los técnicos dependientes del Instituto Técnico Forense.

97 Cfe. Véscovi, Enrique y colaboradores, ob. cit., p. 295.

98 El art. 435 del Código Civil en materia de incapacidad dispone que el juez debe interrogar por sí mismo al presunto incapaz y oír el dictamen de uno o más facultativos de su confianza, de forma coincidente con el art. 440 del CGP.
El art. 174 del CGP, en sede de prueba documental establece la posibilidad de recurrir a la pericia caligráfica en los supuestos contemplados en la norma.

Diferencias con otras figuras: Perito y testigo

Como elementos distintivos esenciales entre ambos cabe anotar que el perito colabora en el descubrimiento de la verdad, proporcionando una opinión científicamente fundada, no se limita a verificar las constataciones que se le habían encomendado sino que formula una opinión, motivada sobre los hechos que el juez le ha encargado de averiguar. Desempeña una función activa, es designado por el tribunal o las partes, en tanto que el testigo jamás puede emitir juicios de valor limitándose a narrar lo que observó mediante sus conocimientos especiales, el perito emitirá dictámenes sobre las causas y efectos de lo que observó, basado en su razonamiento técnico. El perito no se limita a describir lo que ha visto, sino que formula una opinión sobre los hechos que le han encargado de averiguar, es llamado para formar un criterio y se recurre a su ciencia para resolver las cuestiones de hecho, aclarar puntos oscuros o suplir conocimientos que faltan.[99]

Perito y asesor técnico

El art. 187 inciso 2.° del CGP refiriéndose al procedimiento de la inspección judicial expresa: «A la diligencia asistirá el tribunal y podrán hacerlo las partes con sus abogados y asesores técnicos quienes podrán formular las observaciones pertinentes». El asesor técnico, lo es de la parte, es un sujeto contratado por esta por su carácter de experto en alguna ciencia arte o técnica, para que la asesore sobre alguna materia específica y que se encuentra vinculada al objeto de la prueba de un proceso.[100]

Es un extraño al proceso y el producto de su actividad lo concreta en un informe. Se diferencia del perito en la forma de ingreso al proceso, el asesor lo hace por contratación, el perito por encargo judicial. Toda la actividad desplegada por el perito se encuentra reglada por el ordenamiento procesal con principios tales como indelegabilidad, publicidad, comunicación y bilateralidad, los contralores del asesor derivan de su relación y sus obligaciones con el que lo designa y se regulan por los principios del derecho privado. El perito, en cambio, en su carácter de encargado judicial está sometido a contralores tales como: la recusación, el impedimento, la abstención, la obligación de rendir el dictamen que no se requieren al consultor privado.

Como concluye Véscovi,[101] siendo la naturaleza jurídica del instituto absolutamente diversa de la propia del perito, el informe resultante de su actuación no puede confundirse jamás con el dictamen o conclusiones procesales en tanto no se trata de un acto procesal, ni es formulado por un tercero imparcial, ni es resultado de un encargo judicial, ni está garantizada la indelegabilidad de su función.

---

99 Como se señalara en Sentencia 268/02 de la SCJ: «el “testigo técnico” propuesto por una parte no puede invadir la esfera propia de la prueba pericial, razón por la cual, el hecho de que medien en autos testimonios técnicos, no enerva en manera alguna la necesidad de recurrir a la prueba pericial para determinar aquellos aspectos que los órganos jurisdiccionales intervinientes entendieron que no resultaban fácilmente liquidables.»

100 Cfe. Véscovi, Enrique y colaboradores, ob. cit. p. 329.

101 Cfe. Véscovi, Enrique y colaboradores, ob. cit., p. 331.

Estatuto Jurídico del perito

Capacidad

Surge implícitamente del art. 177.1 del CGP, debe reunir las condiciones correspondientes de idoneidad y de conocimiento especializado que lo tipifican o caracterizan como experto en determinada ciencia, técnica o arte. Y, como señala Tarigo,[102] al lado de esta capacidad técnica el perito debe, desde luego, gozar de plena capacidad civil.

Derechos

a. al ejercicio de su encargo (art. 182.1 CGP)
   Derecho que surge luego de su aceptación y comprende su desempeño sin obstáculos, debiendo las partes facilitar su actividad en aplicación del principio general de lealtad y buena fe procesal (CGP art. 5). En supuestos que alguna de las partes impidiese u obstaculizara su labor, el tribunal podrá hacer uso de las facultades que le acuerda el art. 189.3 del CGP, pudiendo intimarle que colabore con el perito, y en caso de persistir en la negativa, dicha actitud puede ser interpretada en sentido favorable a la contraparte, salvo prueba en contrario.[103]
b. a la remuneración de sus servicios (art. 185 CGP)
   En cuanto a los obligados al pago el principio general es que son de cargo de la parte que solicitó la diligencia (art. 185.1) sin perjuicio de las condenaciones de la sentencia. La norma prevé asimismo que si hubiere sido dispuesta de oficio por el tribunal, requerida por ambas partes, o pedida por una pero aprovechada por ambas, los honorarios serán satisfechos por mitades.

El art. 185.3 establece en el peritaje solicitado por las partes que se deberá consignar previamente —con apercibimiento de tenerse por renunciada la prueba— una suma adecuada fijada provisoriamente por el tribunal para garantizar el pago de los honorarios y los gastos, los que serán determinados en la sentencia definitiva.

La Ley 16.699 agregó un segundo inciso que faculta al tribunal a eximir a la parte que solicitó la designación del perito de la exigencia legal de consignar una suma adecuada para asegurar el pago de gastos y honorarios cuando resulte que carece de los medios necesarios para ello, en cuyo caso el tribunal podrá encargar la pericia a un técnico en la materia, funcionario de un organismo estatal, quien no podrá excusarse.

El art. 185.4 del CGP dispone que los honorarios serán regulados siguiendo el procedimiento previsto para la regulación de los honorarios de los abogados (art. 144 Ley 15.750)

102 Cfe. Tarigo, Enrique, ob. cit., p. 105.

103 Cfe. Landoni Sosa, Angel, ob. cit. p. 170.

(Art. 182.1 del CGP)

a. de aceptar el encargo salvo «justa causa de abstención» la que deberá ser puesta en conocimiento del tribunal dentro del tercer día contado desde que el perito fuera notificado de su designación, estándose a lo que el tribunal resuelva.
b. de cumplir en tiempo y fielmente el encargo para el que fueron designados. Ello comprende que el dictamen se pronuncie sobre todos los puntos objeto de la pericia que determinare el tribunal de acuerdo con las proposiciones de las partes, así como las que de oficio considere conveniente formular, y dentro del plazo establecido por el tribunal que puede ser prorrogado por una sola vez en caso de motivo fundado vencido el cual, caducará el encargo (art. 180 CGP).

Al ser el perito auxiliar de justicia debe revestir el carácter de imparcial, lo que se garantiza a través de dos institutos: el impedimento y la recusación que junto con la abstención regulada en los arts. 179 y 182.1 CGP, tratan de salvaguardar la inexistencia de vínculos, ya sea con el objeto, con los sujetos procesales, debiendo remitirse al art. 325 del CGP.

Al efecto, Véscovi[104] sostiene que no obstante no tener el dictamen pericial carácter decisorio —salvo el de los peritos decisores— les resulta aplicable la causal de «prejuzgamiento», al no tener la remisión del precepto limitación alguna, siendo su fundamento la salvaguarda de la imparcialidad del auxiliar de justicia, en caso de que se hubiera pronunciado sobre la cuestión objeto de pericia con anterioridad a su designación.

No obstante no exigirlo expresamente la normativa vigente, atendiendo a los requisitos de capacidad exigidos (conocimientos científicos o técnicos especiales) resultaría cuestionable por esta vía el supuesto de incompetencia notoria en la materia para la que fue designado.

Cabe precisar que, en aplicación de la normativa de referencia, la oportunidad para la recusación deberá ser dada a conocer por el perito o por las partes dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo designe, o de la audiencia en que se haga su designación, y cuando se trate de peritos propuestos por las partes, solo pueden ser recusados por causas supervinientes a su designación.

En cuanto al procedimiento como señala Tarigo[105] al remitirse solo a las causales y no al procedimiento de la recusación de los jueces, el aplicable es el trámite de los incidentes en audiencia o fuera de audiencia, según cómo se haya formulado su recusación (art. 320 o 321 del CGP).

Según el art. 179 inciso 3.° la resolución que recaiga será irrecurrible.

Al efecto, corresponde mencionar la Ley 17.258 de 19 de setiembre de 2000 que establece que los peritos y funcionarios técnicos que se desempeñen en el ITF asesorando a los magistrados, no pueden actuar profesionalmente como peritos en

104 Cfe. Véscovi, Enrique y colaboradores, ob. cit., p. 301.

105 Cfe. Tarigo, Enrique, ob. cit., p. 108.

forma particular, en los asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial, a excepción de los casos en que sean designados por el tribunal interviniente.

El perito se encuentra sometido a responsabilidad civil y disciplinaria frente al propio tribunal ante quien actúa el experto en situaciones de incumplimiento del encargo, y por omisión de los deberes secundarios, tales como el de colaboración y buen desempeño (art. 182.2 CGP), su fundamento se encuentra en su carácter de auxiliar del tribunal, encontrándose facultado el magistrado a disponer su inmediato reemplazo, así como aplicarle sanciones (art. 24 num. 11 del CGP), conminaciones económicas o personales (CGP art. 374). Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal derivada de su negativa inmotivada a prestar su concurso como peritos ante la autoridad judicial, así como por la configuración del delito de falsa exposición de los peritos (art. 178 y 183 del Código Penal).

Proposición. Oportunidad procesal

a. como diligencia preparatoria: El art. 306 del CGP permite realizar una etapa preliminar con la finalidad de «anticipar el diligenciamiento de prueba que pudiera perderse si se esperare a otra etapa» posibilitando su práctica en las situaciones previstas en el art. 309 n.°6): «La práctica de pruebas en los casos en que: a) una cosa pudiere alterarse o perecer; b) pudieren modificarse las circunstancias necesarias para el juicio.»
b. con los actos de proposición: el art. 180 del CGP sigue el régimen general de los arts. 118.2 y 131 CGP, es decir permite su ofrecimiento con la demanda y contestación, reconvención y contestación de la reconvención (art. 136.2)
c. en la audiencia preliminar: en la hipótesis prevista por el art. 341 inciso final (en caso de que se proponga sobre hechos nuevos).
d. como diligencia para mejor proveer: o como contraprueba o diligencia complementaria (art. 193 CGP).
e. en segunda instancia: en la situación prevista por el art. 253.2 n.°3 del CGP, es decir, si se tratare de acreditar hechos nuevos conforme con lo dispuesto por el art. 121.2 del CGP.

Estructura de la petición

a. *peritaje*
   Se practique pericia en la finca ubicada en ………, designándose técnico arquitecto a fin de constatar las humedades que presenta la pared del dormitorio principal de la vivienda, y se determine su posible origen.
b. *dictamen de organismos (públicos o privados)*
   Se libre oficio a la Dirección Nacional de Bomberos sita en ……… a fin de que dictamine sobre las posibles causas que provocaron el derrumbe del inmueble ubicado en ………

Etapas subsiguientes

- control de admisibilidad por el tribunal. (arts. 180 inciso 2.°), pudiendo rechazarlo en la oportunidad procesal de la audiencia preliminar solo si resultara manifiestamente improcedente.
- fijación de los puntos objeto de dictamen y plazo en que deberá presentarse.
- designación, notificación y aceptación del encargo (arts. 24.6 y 341.6 CGP).
- adhesión eventual por la contraparte al conocer la solicitud del adversario (art. 180 inciso 1.°)

Práctica de la pericia

De acuerdo al art. 181 y 8 del CGP, en aplicación del principio de inmediación procesal, surge la necesidad de noticiar al tribunal y a las partes de la fecha y del lugar que se habrá de practicar la diligencia, a los efectos de que puedan concurrir asistidos de sus abogados.[106]

La práctica de la pericia es presidida por el principio de colegiación —en caso de ser varios deberán practicar unidos la diligencia—, así como el de comunicación que conlleva la necesidad del conocimiento, por parte de los sujetos principales del proceso, de los medios que se diligencian y la posibilidad de control de su regularidad, a los efectos de su debida defensa y de saneamiento a cargo del tribunal.[107] (art. 181 CGP)

Presentación del dictamen pericial en tiempo (art. 180 CGP)

Aunque no resulta un requisito expresamente regulado por el cuerpo normativo, se entiende que el dictamen debe ser debidamente fundado,[108] extendiéndose —en caso de ser varios— con una declaración suscripta por todos con constancia de los discordes.

Agregación y notificación (Art. 183.1 del CGP)

En aplicación de los arts. 84 y 86 del CGP al no tratarse de una providencia contemplada por el art. 87 del mismo código su notificación se realiza en la oficina, salvo que el tribunal disponga expresamente su comunicación a domicilio.[109]

Observaciones. (art. 183.1 y 183.3 CGP)

Las aclaraciones y ampliaciones pueden ser formuladas por las partes en el plazo de 3 días a contar de la comunicación o en la audiencia de prueba, o por parte del tribunal, las que serán evacuadas por el perito en la audiencia o en el plazo que establezca el tribunal.

Impugnación del dictamen (art. 183.2 y art. 177.2 del CGP)

Puede formularse aportando prueba o solicitando un segundo peritaje, cuya realización puede ser dispuesta por el magistrado si considera fundada su solicitud o de oficio.

---

106 Cfe. Tarigo, Enrique, ob. cit., p. 113.

107 Cfe. Véscovi, Enrique y colaboradores ob. cit., pp. 324-325.

108 Cfe. Tarigo, Enrique, ob. cit., p. 114.

109 Cfe. Véscovi, Enrique y colaboradores ob. cit., p. 343

Valoración

De conformidad con el art. 184 del CGP los dictámenes de los peritos, salvo el caso de que las partes le hayan dado el carácter de arbitradores, serán apreciados por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica.[110]

La doctrina procesalista vernácula al estudiar el tema de la valoración de la prueba pericial ha señalado que el tribunal deberá tomar en consideración la competencia de los peritos, los principios técnicos o científicos en que se funda el dictamen, en caso de ser varios la unidad o disconformidad de sus opiniones, así como la concordancia de su aplicación con las reglas de la lógica y de experiencia de la sana crítica, y conforme requiere el art. 141 del CGP los resultados de los restantes medios de prueba producidos en el proceso.

Indicándose que tal como lo exige expresamente el art. 184 del CGP debe expresar en la sentencia las razones en que se ha fundado para apartarse del dictamen pericial si así hubiera acontecido.[111]

Como señala Barbieri, Laura en «Pericia y responsabilidad médica. Su valoración por el juez»:[112]

> En la moderna concepción del proceso civil, recogida por el CGP que abandona la posición estática de mero espectador del juez y le exige un rol dinámico en la "averiguación de la verdad", no cabe una actitud mecánicamente receptiva de las conclusiones del perito, sino un posicionamiento de análisis crítico que desplegará en distintos momentos y de diferente forma.

Afirmando más adelante: «este medio probatorio, es un resorte del juez, él la dispone (la hayan o no solicitado las partes), la controla y realiza su valoración sin perjuicio del contradictorio, control y hasta impugnación que ejerzan las partes.» Para concluir, citando a Denti: «Este control de la peritación por parte del juez, expresa la necesidad de garantizar que el aporte al proceso de los conocimientos científicos suceda de tal manera que haga posible la comprensión y el consenso de los grupos sociales en los cuales y para los cuales el proceso se celebra.»

---

110 «"La probanza pericial es estimable conforme a las reglas de la sana crítica y su concordancia con los elementos de convicción que ofrece la causa y, como señala Palacio, la libertad para apartarse judicialmente de las conclusiones no puede arriesgar convertirse en arbitrariedad y el eventual apartamiento debe ser fundado" (Palacio, Manual..., Tomo 1, p. 554; Landoni, La prueba pericial, en Judicatura n.°33 p. 72; Bueres, Responsabilidad civil de los médicos, p. 49, especialmente nota 15, en p. 55; Barbieri, Laura, Anuario..., Tomo XXVIII, p. 686), "precisamente cuando no es fácil disentir en campo ajeno la formación jurídica (Gamarra, Tratado..., Tomo XXIV, p. 87)" (Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4.° Turno, Sentencia n.°12/99 en Anuario..., Tomo XXX, c. 981). TAC 7.°, S. n.°133. 29.6.2002. C. 416» (ADCU, Tomo XXXIII, p. 174, FCU).

111 Cfe. Tarigo, Enrique, ob. cit., p. 118.

112 Barbieri, Laura, «Pericia y responsabilidad médica. Su valoración por el juez», en *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, Tomo XXVIII, p. 686 y ss, 1998.

Declaración de parte y absolución de posiciones

1. Se introduce con este medio de prueba por el CGP, una novedad en cuanto a la posibilidad de provocar respecto de una de las partes en el desarrollo del juicio, la admisión de hechos contrarios a su interés, y en tanto se relacione con los elementos controvertidos en el mismo.

   En efecto, la declaración presenta dos modalidades: el interrogatorio de parte (creación del CGP), y la absolución de posiciones (existente en el régimen anterior si bien con algunas modificaciones instrumentales).
2. Principales aspectos coincidentes entre ambas modalidades.
   - Las partes constituyen el sujeto pasivo del medio de prueba.
   - Siendo el sujeto pasivo persona física, debe responder la parte personalmente o su representante establecido en forma.
   - Siendo el sujeto pasivo una persona jurídica, será esta quien determine la persona física que responderá por ella, siempre que tuviere conocimiento de los hechos, y con abstracción del tipo de vinculación con aquélla (titular o dependiente).
   - Debe tenerse presente que no hay posición unánime respecto de la posibilidad que siendo persona física responda un mandatario procesal, si bien tiende a aceptarse cuando media alguna circunstancia que explique la imposibilidad o dificultad en tal sentido (v.gr. residir en el exterior). En cambio se aprecia mayor flexibilidad si se trata de persona jurídica.
   - La admisión de los hechos opera como confesión, según los efectos previstos en el art. 153 CGP.
   - La no comparecencia injustificada a la citación, la negativa a responder o hacerlo en forma evasiva o inconducente, implica que se presuman como ciertos los hechos alegados por la contraria en su respectiva presentación. Presunción que puede perder eficacia probatoria si resulta contradicha por otros medios de prueba diligenciados (v. gr. que en una posición se plantease que no se suscribió un contrato, y en el expediente se encuentre agregado el mismo sin que hubiese sido objetada oportunamente su existencia o validez).
   - Es aplicable en ambos mecanismos, cuando hubiesen sido solicitados por las partes, el desistimiento de los mismos, de conformidad con la posibilidad de desistir de actos del proceso de acuerdo al art. 230 CGP.
   - No existe un número predeterminado legalmente respecto a las preguntas o posiciones a formular. Si bien, en caso de la absolución, quien propone las posiciones, ha establecido cuáles serán, en oportunidad de expresarlas en el pliego. Se entiende que no es posible agregar otras posiciones adicionales fuera del pliego, en virtud de la disposición específica que requiere que aquellas se encuentren contenidas en el pliego.

De todos modos, debe recordarse la potestad de dirección del proceso por el tribunal, a fin de limitar justificadamente la cantidad de preguntas o posiciones

3. Principales aspectos diferenciales entre ambas modalidades.
   - Mientras respecto del interrogatorio tienen la iniciativa las partes y el tribunal, en la absolución solo está reservada a las partes.
   - En consonancia con lo precedente, de acuerdo al art. 149.1. CGP, se establece que en el interrogatorio necesariamente debe ser iniciado por el tribunal (independientemente de quién haya tenido la iniciativa), en tanto que ello no se verifica respecto de la absolución.
   - En el interrogatorio se formulan preguntas abiertas (asimilándose al caso de testigos) y en el otro debe hacerse con manifestaciones asertivas.
   - Fuera de lo precedente, hay otras diferencias en la formalidad.
     En efecto, si bien en ambos casos pueden plantearse desde el comienzo del proceso hasta que concluye la actividad probatoria, sea en forma escrita o verbal, en el caso de la absolución, debe presentarse con la antelación necesaria el pliego cerrado con las posiciones.
4. Como una apreciación general, no hay en ambas variantes un ordenamiento prefijado respecto de las preguntas o posiciones.
   Sin perjuicio de la natural preparación de toda audiencia o presentación judicial, deberá evaluarse en términos de estrategia no solo el contenido mismo de pregunta o posición, sino que se estructuren de forma total, que actuando razonablemente y de buena fe, se procure desarticular la natural prevención del declarante.
5. En cuanto a su planteo concreto, siendo interrogatorio de parte podrá hacerse en el curso de cualquier audiencia, limitándose a manifestar que se solicita interrogatorio de parte. En caso de promoverse por escrito, será suficiente consignar —como en la hipótesis anterior— que « Se solicita se realice interrogatorio de parte».
   Debe tenerse presente, que siendo la contraparte de integración plurisubjetiva, deberá especificarse en la ocasión respecto de qué persona se promueve; en caso de ser dirigido a todos, cabe puntualizar que se solicita con relación a todos los integrantes de la contraparte.
   A su vez, tratándose de absolución de posiciones, si ello se solicita en escrito judicial, será suficiente indicar que «Se cite a absolver posiciones a la contraparte a tenor del pliego cerrado que se acompaña», o bien «Se cite a absolver posiciones a la contraparte a tenor del pliego cerrado que se presentará con la debida antelación a la audiencia que se fije a esos efectos.»

Ejemplo de cómo puede redactarse el pliego de posiciones

Posiciones que deberá absolver la señora María López López en el expediente promovido por Ángel Pérez Pérez por divorcio por causal y tramitado ante el Juzgado Letrado de Familia de Turno Expediente 2- 111/2011-

1. Jure y confiese como es cierto que se retiró del hogar conyugal de la calle Colonia n.° 1000 en junio de 2010.
2. Jure y confiese como es cierto que inició una relación sentimental con otra persona viviendo con su cónyuge el señor Ángel Pérez Pérez.
3. Jure y confiese como es cierto que fue simultáneamente con el mantenimiento de su relación matrimonial con el señor Ángel Pérez Pérez.
4. Jure y confiese como es cierto que la relación sentimental iniciada y continuada con otra persona fue conocida por vecinos pero ignorada por su esposo.
5. Jure y confiese como es cierto que, mientras vivía con el señor Ángel Pérez Pérez e ignorándolo este, salía con otra persona que incluso la acompañaba hasta la puerta de su casa.
6. Jure y confiese como es cierto que dicha situación fue conocida por sus hijos antes que por su esposo.
7. Jure y confiese como es cierto que, tiempo después de iniciada esa relación extramatrimonial, después de dejar dormidos los niños más pequeños se retiraba del hogar conyugal regresando al mismo a las 6 de la mañana.
8. Jure y confiese como es cierto que inició la relación extramatrimonial con otra persona mientras se mantenía su vida matrimonial con el señor Ángel Pérez Pérez.

Sobre que contendrá el pliego de posiciones

Posiciones que deberá absolver la señora María López López en el expediente promovido por Ángel Pérez Pérez por divorcio por causales y tramitado ante el Juzgado Letrado de Familia de 12.°. Turno Ficha 399/2001/D.

Inspecciones judiciales

Definición

Devis Echandía[113] enseña que la inspección o reconocimiento judicial es una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial (en nuestro sistema: de regla, el juez), con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que aún subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción.

113 Citado por Véscovi, Enrique y colaboradores ob. cit., p. 379.

Naturaleza jurídica

En doctrina en forma casi unánime se sostiene su calidad de medio de prueba, indicándose por parte de quienes no participan de tal opinión que en realidad la prueba en sí se halla constituida por aquello sobre lo cual recae el examen.[114]

Si se define al medio de prueba como la vía o instrumento por el cual el juez puede llegar a la convicción de la existencia o inexistencia de determinados hechos, la inspección judicial es la única que cabe calificar como directa e inmediata.

Objeto

Según el art. 186 del CGP la inspección judicial tiene por objeto personas, lugares o cosas. Tarigo,[115] siguiendo a Guasp sostiene que puede ampliarse tal objeto considerando que quedan comprendidos en él las relaciones que existen entre ellos.

A vía de ejemplo, y siguiendo a Véscovi,[116] la inspección judicial puede recaer:

a. sobre inmuebles comprendiendo en materia civil los procesos reivindicatorios, posesorios, expropiatorios, indemnizatorios por daños y perjuicios;
b. sobre muebles inclusive documentos procediendo en todo tipo de proceso;
c. sobre animales, en hipótesis de reclamaciones fundadas en los arts. 1328 y 1329 del Código Civil;
d. sobre personas, por ejemplo en el proceso para la declaración de incapacidad, accidentes de trabajo,
e. sobre los lugares en que ocurrieron los hechos, con la finalidad de buscar indicios, o respecto de hechos que acaecen durante la inspección.

Medio probatorio que se puede realizar a través de los sentidos o con la utilización de instrumentos técnicos.

Proposición

Como lo señala el art. 186 del CGP procede a iniciativa de parte o de oficio (art. 24.4 del CGP). No obstante, existen dos casos en que es preceptiva: en el proceso de incapacidad (art. 435 del Código Civil y 443.1 CGP), y en los procesos de desalojo de finca ruinosa (art. 26 lit. 5.° del Decreto ley 14.219).

Oportunidad procesal

De igual forma que la prueba pericial, puede solicitarse como diligencia preparatoria (art. 309.6), en la demanda y contestación (arts. 118.2 y 131), al deducir reconvención y contestación de la reconvención (art. 136.2), en la audiencia preliminar si se tratare de un hecho nuevo (art. 341 inciso final), como diligencia para mejor proveer o como complementaria de la misma (art. 193.2), y en segunda instancia si se tratare de hecho nuevo superviniente (arts. 121.2 y 253.2 n.°3).

114 Posición de parte de la jurisprudencia argentina, como lo señala Véscovi, Enrique y colaboradores ob. cit., p. 380.

115 Cfe. Tarigo, Enrique, ob. cit., p. 120.

116 Cfe. Véscovi, Enrique y colaboradores ob. cit., p. 387.

Estructura de la petición

Inspección Judicial

Se practique una inspección judicial en el inmueble ubicado en ...., fijándose día y hora para la diligencia, a fin de determinar si el titular del predio dominante ha realizado un uso adecuado de la servidumbre que grava al predio sirviente, así como si el titular del predio que soporta el gravamen lo ha alterado de alguna forma que impida o dificulte su utilización.

Pericia e Inspección judicial

Se efectúe una inspección judicial en el inmueble sito en ...., determinándose día y hora para su realización a fin de constatar el estado actual de los mojones que lo deslindan, solicitándose que en el acto de realización de la diligencia, el magistrado actuante sea acompañado por perito agrimensor quien deberá efectuar un relevamiento respecto de la delimitación del predio con relación a sus linderos.

Procedimiento

En la audiencia preliminar, luego de analizar la admisibilidad, conducencia y pertinencia de la prueba, de acuerdo al art. 341.6 del CGP, se dicta la providencia con el contenido previsto por el art. 187, disponiéndose la realización de la inspección, con individualización de su objeto, la fijación de fecha y lugar de su realización, citándose a las partes.

En caso de que la inspección deba desarrollarse en una circunscripción territorial distinta de la que ejerce su competencia la sede, en aplicación del art. 18.1 del CGP Véscovi[117] sostiene que podrá ser encomendada por el tribunal de la causa a aquel en cuyo territorio se realizará tal medida, sin perjuicio de la posibilidad de realizar él mismo la inspección trasladándose al lugar fuera de su territorio dando cuenta a la Suprema Corte de Justicia (art. 443.1 del CGP).

Si es dictada en audiencia preliminar quedan notificadas en ese acto, en caso de proponerse como diligencia preparatoria la decisión dependerá de su tramitación unilateral o bilateral (art. 307 CGP).

Como señala Tarigo,[118] a diferencia de la norma referida a la prueba pericial, el art. 187 del CGP establece claramente la asistencia del tribunal, así como las partes con sus abogados y asesores técnicos, a fin de formular observaciones, de lo que se dejará constancia en acta resumida, previéndose la posibilidad de concurrir al acto de inspección peritos o testigos, a quienes se les requerirán explicaciones técnicas o se les interrogará libremente en su caso.

Recursos

Respecto de la providencia que dispone o deniega la realización de la inspección judicial, como toda resolución en materia de diligenciamiento probatorio es apelable con efecto diferido (art. 147 del CGP).

117 Cfe. Véscovi, Enrique y colaboradores ob. cit., p. 397.

118 Cfe. Tarigo, Enrique, ob. cit., p. 123.

Valoración

Se aplica la regla general de valoración establecida por el art. 140 del CGP, debiendo ser apreciada tomando en consideración lo percibido por el tribunal, y en su conjunto evaluando los resultados de los demás medios probatorios, racionalmente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Reproducción de hechos

Regulado por los arts. 188 y 189 del CGP tiene como fuente de inspiración los arts. 182 y 183 del CPP.

Véscovi,[119] citando a Bermúdez define la reproducción o reconstrucción del hecho como «un acto procesal por el cual el juez, retrotrayéndose hacia el pasado, procura materialmente reproducir los hechos que interesan al proceso, pugnando por obtener su convicción personal sobre la forma en que los mismos se verificaron o pudieron haberse verificado».

La mayoría de la doctrina entiende que la reconstrucción de hechos no se diferencia de la inspección judicial. Devis Echandía[120] sostiene que: «No es un medio de prueba autónomo y por tanto su valor probatorio será el de inspección en lo percibido por el juez y el de testimonio o peritación o confesión, en cuanto a las declaraciones y los dictámenes que allí se reciben.» El art. 188 del CGP se remite en cuanto al procedimiento al ya analizado para la inspección judicial.

Respecto del art. 189, consagra el deber de colaboración —de raigambre constitucional— de todo sujeto público o privado, interviniente principal o secundario en el proceso, derivado de los arts. 5.° y 21.° del CGP de manera de garantizar el adecuado ejercicio de la función pública.[121]

Estructura de la petición

Se realice reconstrucción de los hechos ocurridos el día .... a la hora .... en la intersección de las calles .... y .... oportunidad en la cual el actor fue embestido por el vehículo propiedad de la demandada, determinándose día y hora de la diligencia, a la que deberá concurrir personalmente el magistrado, citándose a los intervinientes en el mismo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 189 del CGP.

Capítulo de Derecho

El artículo 117 numeral 4) del Código General del Proceso, expresa que la demanda contendrá además «la invocación del derecho en que se funda».

Es de señalarse que si bien se refiere este artículo a la demanda, por las diferentes remisiones que realizan otras disposiciones del mismo Código, prácticamente se aplica a todos los escritos. Como ejemplo de ello, el artículo 130.1, dispone que la contestación de la demanda deberá «ajustarse a las formas establecidas para

119 Cfe. Véscovi, Enrique y colaboradores ob. cit., p. 434.

120 Devis Echandía Hernando, ob. cit., p. 170.

121 Cfe. Véscovi, Enrique y colaboradores ob. cit., p. 477.

la demanda, excepto que resultare inaplicable». Por lo que resulta aplicable también a la contestación de la demanda y a todas las actitudes del demandado pues «Si adoptara más de una de esas actitudes, deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto».

La regulación respecto al contenido de la demanda se encuentra dentro de las disposiciones generales por lo que son aplicables a todo tipo de demanda en los diferentes procesos. Y también se hace extensivo a los procesos voluntarios en el artículo 404 al establecer que la solicitud se presentará «conforme con las normas generales relativas a la demanda».

En general, en este capítulo se resumen e indican en forma concreta las normas de derecho, tanto sustantivas como de procedimiento, en que se está basando la acción o defensa promovida.

Ello significa que la referencia se hará al artículo o artículos que fundamentan la acción y de qué cuerpo normativo resulta: Constitución, Código, Ley, Decreto, Acordada, Resolución, etcétera.

La transcripción de los artículos así como la interpretación de la norma y su aplicación a la situación de hecho se realiza en la parte del escrito en que se hace referencia a la misma. Allí es donde se realiza el desarrollo y vinculación de la situación planteada con la norma concreta, se cita el o los artículos, se transcriben y se relaciona la doctrina vinculada con el punto, así como también se realizan las citas de jurisprudencia de igual o similar naturaleza, de los que se pueden mencionar solamente el caso y dónde se encuentran publicados o realizar transcripciones parciales de los mismos.

En la demanda es en el capítulo de hechos así como lo es también en la contestación de la demanda, y si el demandado asume más de una actitud, en el capítulo respectivo a cada una de ellas y se realizará el desarrollo de la aplicación del derecho a la situación concreta.

Como ejemplo de redacción:

Para una demanda de divorcio por la causal de riñas y disputas:

Fundo el derecho en lo dispuesto por el art. 148 inciso 6, arts. 182, 189 y 167 del Código Civil, art. 130.3 del Código General del Proceso, disposiciones complementarias, concordantes y modificativas.

Para una demanda de desalojo por mal pagador:

Fundo mi derecho en lo dispuesto por los artículos 43, 48 y 55 del Decreto ley 14.219 del 7 de julio de 1974, artículo 546 del Código General de Proceso, y disposiciones concordantes, complementarias y modificativas.

Para una demanda solicitando régimen de visitas de hijos menores:

Fundo el derecho en los artículos 6, 38, 39 inc. 2 del Código de la Niñez y Adolescencia; artículos 349.3 y 350.2 y 4 del CGP ; y artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley 16.137), disposiciones concordantes, complementarias y modificativas.

Para una sucesión intestada con hijos como herederos:

Fundo mi derecho en lo dispuesto por el art. 1025 y siguientes del Código Civil y art. 407 y siguientes del Código General del Proceso, disposiciones concordantes, complementarias y modificativas.

Para una contestación de demanda en una responsabilidad extracontractual:

Fundo mi derecho en lo dispuesto por el artículo 1319 y siguientes del Código Civil, y 130 y siguientes del Código General del Proceso, disposiciones concordantes, complementarias y modificativas.

Para una contestación de demanda de solicitud de pensión alimenticia:

Fundo el derecho que me asiste, en los arts. 130.1, 130.2, 131 y siguientes del CGP y 46, 58 y concordantes del CNA así como en las normas citadas en el cuerpo del escrito y demás disposiciones complementarias.

Ejemplo para presentación de recursos de reposición y apelación:

Fundo el derecho en lo dispuesto por la Ley 18.246 de 27 de diciembre de 2007, artículos 9, 323, 324 y 346 del Código General del Proceso, normas concordantes, complementarias y modificativas.

Debe considerarse que en cada demanda, contestación o escrito que se presente, el derecho en que se basa puede ser diferente pues el fundamento reposa en la situación efectivamente planteada en el mismo.

Las normas citadas en el capítulo de derecho son las que considera adecuadas al caso y a su interpretación el abogado que redacta el escrito, y que apoyan la demanda o la defensa que está realizando.

Petitorio

¿Qué significa la expresión petitorio? Gramaticalmente y según el diccionario consiste en lo «relativo a la petición» «Que la contiene» «Palabras con que se pide», «Acción de pedir». Y petición tiene a su vez varias acepciones: acción de pedir; cláusula u oración con que se pide; escrito en que se hace una petición; escrito que se presenta ante un juez.

En «Vocabulario Jurídico» de Eduardo Couture (Edición 2010, p. 560) se define petición como la «Acción y efecto de pedir; solicitud o requerimiento que formulan las partes o los órganos de la jurisdicción.»

Se puede decir que todas estas acepciones de una forma u otra se adecuan al concepto o contenido del denominado petitorio dentro de un escrito judicial.

Con anterioridad el Código de Procedimiento Civil establecía al respecto que «La petición será concebida en términos claros y positivos». No utilizaba la expresión petitorio, pero esta era empleada en todos los escritos judiciales, por lo que, el Código General del Proceso recogió la práctica común y habitual en este punto.

¿En qué consiste el petitorio? El Código General del Proceso en el artículo 67 cuando refiere a la suma establece que esta es un «resumen del petitorio». En el artículo 117 al establecer los elementos que contendrá la demanda expresa en el numeral 5: «El petitorio formulado con toda precisión».

Consiste en una conclusión o resumen de todo lo expuesto con anterioridad en el escrito y, concreta resumidamente, en definitiva, qué es lo que está solicitando el compareciente.

La característica de que deba ser «con toda precisión» refiere a que es necesario, ineludible, indispensable, exacto, definido, concreto.

Por eso es que la introducción al petitorio consiste en la forma que se expresa: «Por lo expuesto al Señor juez, Solicito» o en vez de solicito la expresión Pido.

Es conveniente realizar una distinción dentro de lo que se denomina *Petitorio*. Se acostumbra a determinarlo dividiéndolo en numerales a efectos de separar las diferentes peticiones que se realizan al tribunal, que no todas refieren al asunto de fondo o principal, especialmente en el escrito que inicia una gestión como son los escritos de demanda y en la primera comparecencia del demandado al contestar la demanda, o del tercero llamado al proceso al comparecer por primera vez.

Se organiza y redacta ordenando los distintos puntos en función de su importancia, solicitando primero el acogimiento simple del escrito, indicando posteriormente la etapa procesal que debe cumplirse (en general a cargo del tribunal), concretando en otro numeral el petitorio, que podemos denominarlo «de fondo» o «principal» en el que se relaciona concretamente cuál es la aspiración del compareciente en cuanto a lo expresado en su escrito. Este último petitorio (o petición) debe ser preciso y contener todo lo que se pretende que el tribunal decida en la sentencia que ponga fin al proceso. Vale decir que, este, para el actor deberá contener la solicitud de que se haga lugar a su demanda, condenando a la contraparte, si se trata de una reclamación de dinero, pero no solo esto, sino que debe establecerse si se reclaman intereses, si corresponde para el caso el reajuste del decreto Ley 14.500 y todo otro concepto que se haya establecido en el cuerpo del escrito.

¿Cuáles son los numerales que en general se formulan en el *Petitorio*?

El primer punto que se establece en todo petitorio no surge de ninguna norma, ni reglamentación al respecto. El Código General del Proceso al mencionar el petitorio nada dice respecto a su contenido. Solo expresa que debe ser preciso ¿qué significa o se entiende por preciso? Es fundamental y lógico que por lo menos debe establecerse lo que se pide con relación a la acción promovida: la condena a pagar una suma de dinero; la declaración de disuelto el matrimonio por divorcio; declarar rescindido un contrato, etcétera No puede faltar este petitorio en virtud de referirse al fondo del asunto y el que tendrá en consideración el tribunal en el momento de dictar su fallo.

Pero es costumbre de larga data establecer otros aspectos en el petitorio, que no constituyen el petitorio principal, sino que revisten una formalidad que ponen su impronta a todo escrito ante sede judicial y que lo distinguen de cualquier otro escrito. Refieren a aspectos formales, podría decirse de presentación, pero que si se omitiera alguno o estuviera incompleto no haría rechazable el escrito o no influirían en el fallo. Pero es de buena técnica y de buena formulación de un escrito ante el

tribunal indicarlos, así como, en aquellos en que se indica la etapa procesal posterior, una ayuda en cuanto al desarrollo del proceso al referirse qué debe disponerse con posterioridad.

Se seguirá en la explicación del contenido de cada uno de los numerales del petitorio una forma genérica, ordenada, y que dependerá en general del redactor del escrito y de la forma que más le agrade para ello, así como del tipo de demanda o escrito de que se trate. Se indica como modelo en cuanto al orden, costumbre y formalidades recogidas en el foro, pero ello no significa que pueda establecerse el petitorio en menos o más numerales.

Así por ejemplo en el caso de demandas de divorcio se agregará un numeral más ya que el segundo lugar se dedicará para solicitar al tribunal que declare la separación provisoria de los cónyuges. El artículo 154 del Código Civil dispone en el inciso primero que «En todos los casos, al proveer sobre la demanda, [...] a instancia de parte, el Juzgado decretará la separación provisoria de los cónyuges».

Otro caso en que deberá agregarse otro numeral al petitorio es en el de todas aquellas demandas que deben ser objeto de inscripción en cuanto se promueven como son la acción pauliana, la acción reivindicatoria, acciones por nulidad, rescisión de contratos y todas aquellas «.demandas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con bienes inmuebles, que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registren en el futuro.» (artículo 17 número 8 Ley 16.871 Ley de Registros Públicos).

Primer numeral en el petitorio

Como se dijo, es una solicitud que hace a la presentación del solicitante y a que se admita su escrito. Por ello en este primer numeral se consigna que «Se me tenga por presentado, por constituido domicilio procesal y electrónico, por acreditada representación (si corresponde) y por promovida esta acción».

Es un petitorio meramente formal, al que el tribunal accede disponiendo en la primera providencia lo solicitado. Vale decir, que se pide que se admita el escrito ya sea de demanda, de contestación o lo que correspondiere, y lo demás refiere al cumplimiento de requisitos legales.

Como ya se indicara, este petitorio viene trasmitiéndose de generación en generación como una costumbre establecida en todos los escritos ante los tribunales, y que tiene a su vez, su correspondiente providencia.

Segundo numeral en el petitorio

Establecida la presentación en el primer punto del petitorio, como se indicara, seguidamente es conveniente establecer la etapa procesal que sigue y a la que, en general debe proveer el tribunal, aun cuando no se le indicara.

En determinadas situaciones puede ser muy simple y no requiere ninguna especialidad, como es el caso de una demanda que debe ser notificada dentro del mismo ámbito o radio judicial donde actúa el juzgado. Es la situación en que se establece: «Se confiera traslado de la demanda a la contraparte por el término legal.»

Por imperativo legal, si la demanda se ha presentado en forma y cumpliendo todos los requisitos, el juez debe proveer de conformidad.

Pero no necesariamente en todos los casos la etapa procesal siguiente es tan simple, de manera que puede ser conveniente facilitar la tarea del tribunal, destacando aquellos aspectos que requieren una actividad mayor de la oficina. Sería el caso cuando el demandado o uno de los demandados se domiciliara fuera del territorio de competencia de la sede judicial. En estos casos la comunicación se realizará mediante oficio o exhorto a librarse por la oficina para solicitar a la sede correspondiente a ese domicilio que efectúe la notificación de la demanda o de la medida dispuesta.

Lo mismo es para el caso de un exhorto a librarse para notificar a alguna persona en otro país.

Asimismo, corresponde indicar en caso de demandados con domicilios desconocidos o demandas contra personas indeterminadas o inciertas (art. 127 CGP) que el emplazamiento se realizará mediante edictos, por qué plazo se solicita y que es bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.

Tercer numeral en el petitorio

En general, este constituye el petitorio de fondo o principal, el que hace al contenido de la solicitud y donde se determinará qué es lo que se quiere que el tribunal recoja en la sentencia definitiva.

Es en el que se pide que se haga lugar a la demanda condenando al demandado al pago de una suma de dinero y por qué conceptos, o declarando disuelto el vínculo matrimonial por divorcio, o declarando la nulidad de un contrato o declarando que se adquirió un bien por prescripción en el caso de quien promueve la demanda. Si se trata del demandado solicitará que se desestime la demanda, o si además reconvino que se condene al actor, o si solicita la citación de un tercero en garantía que se cite a este tercero de acuerdo con la norma legal respectiva, etcétera

Pero contiene otros elementos complementarios según el tipo de demanda de que se trate.

Si se está reclamando una condena a pagar una suma de dinero, deberá establecerse además la condena a pagar los intereses respectivos, así como si se trata de una reclamación en moneda nacional (pesos uruguayos) solicitar el reajuste de acuerdo al Decreto ley 14.500.

Debe tenerse presente que el Decreto ley 14.500 estableció el reajuste solamente para moneda nacional porque otro tipo de monedas, como dólares, unidades reajustables, unidades indexadas, etcétera, en sí mismas contienen una variación y reajuste pues su cotización se modifica en función de determinadas variables económicas. Solo procede solicitar el reajuste del Decreto ley 14.500 en caso de reclamarse el pago de una suma de dinero en pesos uruguayos (moneda nacional).

Y, es conveniente además, solicitar para el caso que la actitud de la contraparte lo ameritare, la condena en costas y costos.

El Código General del Proceso establece en el artículo 56 que la sentencia definitiva impondrá la condenación en costas, en costas y costos o declarará no hacer especial condenación, según corresponda, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 688 del Código Civil. Este indica que el juez puede no hacer condena especial en costas, o imponerla al vencido y aún condenarlo en costas y costos, según estime que aquel litigó con alguna razón o por culpable ligereza o por malicia que merezca la nota de temeridad.

Demás numerales del petitorio

Puede establecerse algún otro numeral dentro del petitorio que puede estar vinculado, según el tipo de acción de que se trate, con la expedición de testimonio, deslgose de documentos o libramientos de oficios para el caso de cierto tipo de sentencias como son las de divorcio o que declaren resuelto algún contrato.

Ejemplos de Petitorio

Para Demanda:

Caso I. Divorcio

Por lo expuesto, al Señor juez, Solicito:

1. Se me tenga por presentado, por constituido domicilio procesal y electrónico y promovida esta acción.
2. Se decrete la separación provisoria de los cónyuges (art. 154 inciso 1 del Código Civil).
3. Se confiera traslado de la demanda a la contraparte por el término de treinta días.
4. En definitiva, previa vista del Ministerio Público, se declare disuelto por divorcio el vínculo matrimonial que une al/o a la compareciente con...por la causal de riñas y disputas que hicieron /hacen insoportable la vida en común, con expresa culpabilidad de la contraparte.
5. Se expida testimonio, se libre oficio al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Regímenes Matrimoniales si correspondiere y se libren las respectivas comunicaciones al Registro General de Estado Civil y a la Intendencia Municipal de ....

Caso II. Responsabilidad extracontractual.

Por lo expuesto, al Señor juez, Solicito:

1. Se me tenga por presentado, por constituido domicilio procesal y electrónico y promovida esta acción. Y si correspondiere: por acreditada representación.
2. Se confiera traslado de la demanda a la contraparte por el término de treinta días.
3. En definitiva, y previos los trámites correspondientes, se condene a la contraparte al pago de la suma de $......... por concepto de daños y perjuicios materiales, morales y lucro cesante, reajustándose de acuerdo al Decreto ley 14.500, más intereses, costas y costos.

Aclaración: Si se solicita monto en dólares o UR no Corresponde solicitar reajuste Decreto ley 14.500.

Caso III. Rescisión de contrato con cobro de multa.

Por lo expuesto, al Señor juez, Solicito:

1. Se me tenga por presentado, por constituido domicilio procesal y electrónico y promovida esta acción.
2. Si se trata de rescisión de un contrato respecto a un inmueble y pueda afectar la inscripción registral: solicitar libramiento de oficio al Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria respectivo a efectos de la inscripción de la demanda.
3. Se confiera traslado de la demanda a la contraparte por el término de treinta días.
4. En definitiva, previos los trámites respectivos, se declare rescindido el contrato de ……… y se condene a la contraparte al pago de la multa pactada de ………, más intereses, reajuste Decreto ley 14.500 (si corresponde) imputándose lo entregado a cuenta del precio a la misma, y disponiéndose la restitución del bien con costas y costos de cargo de la contraparte.
5. Si fuera acto objeto de registración deberá solicitarse el libramiento de oficio comunicando al registro respectivo la resolución del contrato.

Caso IV. Prescripción adquisitiva treintañal.

Por lo expuesto, al Señor juez, Solicito:

1. Se me tenga por presentado, por constituido domicilio procesal y electrónico y promovida esta acción.
2. Se libre oficio al Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria respectivo a efectos de la inscripción de la demanda (artículo 17 numeral 8 Ley 16.871).
3. Se cite y emplace a todos los interesados que se consideren con derecho y en especial a (según lo que figure en el último certificado registral) y sus sucesores (o a los sucesores de ………) por el término de noventa días, mediante publicaciones, expidiéndose los respectivos edictos, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio.
4. Se emplace a los linderos del inmueble objeto de este procedimiento, según lo indicado en el numeral ……… de este escrito.
5. En definitiva, se declare que he adquirido por prescripción adquisitiva treintañal el inmueble ubicado en la. sección Judicial del departamento de ……… empadronado con el n.°………, expidiéndoseme testimonio.
6. Se realicen los desgloses correspondientes y se archive el expediente.

En el petitorio deberá considerarse y tendrá variación según los ejemplos planteados si el demandado se domicilia en otro departamento o territorio que no es la sede del juzgado donde se está presentando. Deberá preverse en ese caso el libramiento de oficios o exhortos para la notificación al demandado.

Asimismo deberá considerarse y establecer la diferencia cuando se trata de demandado conocido pero cuyo domicilio se desconoce, o los casos en que se trata

de un emplazamiento genérico, sin ningún nombre del demandado y menos aún su domicilio.

Petitorio para las distintas actitudes del demandado

En este caso el petitorio tendrá variaciones, dependiendo de si se trata de solo contestación de demanda o si esta va acompañada de alguna otra de las actitudes que puede asumir el demandado.

Contestación de demanda

En primer lugar el caso de contestación de demanda como única actitud asumida por el demandado, depende además de qué es lo que se está pidiendo en cada caso: por ejemplo si se discuten en forma completa los hechos y lo reclamado, si solo se discute el monto reclamado, etcétera

Ejemplo 1: contestación de demanda (primera comparecencia del demandado y solicitando que se desestime la demanda impetrada)

Por lo expuesto, al Señor juez, Solicito:

1. Se me tenga por presentado, por constituido domicilio procesal y electrónico y por contestada en tiempo y forma la demanda (acreditada representación si corresponde).
2. Previo los trámites respectivos, en definitiva, se desestime la demanda en todos sus términos, con costas y costos de cargo del demandante.

Ejemplo 2: Contestación de demanda (primera comparecencia del demandado y para el caso que no exista contradicción total a los hechos y a lo reclamado).

Por lo expuesto, al Señor juez, Solicito:

1. Se me tenga por presentado, por constituido domicilio procesal y electrónico y por contestada en tiempo y forma la demanda (acreditada representación si corresponde).
2. Previo los trámites respectivos, en definitiva, se fije el monto de lo reclamado por la contraparte en lo acreditado e indicado por esta parte, desestimando los montos establecidos por el actor.

Ejemplo 3: Contestación de demanda de divorcio en que no existe contradicción de los hechos.

1. Se me tenga por presentado, por constituido domicilio procesal y electrónico y por contestada en tiempo y forma la demanda.
2. Previo los trámites respectivos, en definitiva, se decrete la disolución del vínculo matrimonial existente entre el compareciente XX con ZZ por la causal de riñas y disputas que hacen insoportable la vida en común con exclusiva culpabilidad de mi cónyuge ZZ.
3. Consentida o ejecutoriada, se me expida testimonio y se libren las comunicaciones al Registro General de Estado Civil y a la Intendencia y si correspondiere (caso que no exista disolución de sociedad conyugal previa o

no existiere régimen legal de bienes) se libre oficio al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Regímenes matrimoniales.

Contestación de demanda con oposición de excepciones.

Ejemplo 1: Oposición de excepción de incompetencia con contestación de demanda (en este ejemplo se supone la parte demandada está integrada por más de una persona)

Petitorio

Por lo expuesto, al Señor juez, Solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados, constituido domicilio procesal y electrónico, por opuesta la excepción de incompetencia del tribunal y por contestada en tiempo y forma la demanda.
2. Se confiera traslado de la excepción interpuesta a la contraparte por el término legal.
3. Se haga lugar a la excepción de incompetencia por razón de la cuantía, disponiéndose la remisión de los autos a la sede competente.
4. En definitiva, previo los trámites correspondientes, se desestime la demanda en todos sus términos con costas y costos de la parte actora.

Ejemplo 2: Contestación de demanda con oposición de excepción de litispendencia.

Petitorio

Por lo expuesto, al Señor juez, Solicito:

1. Se me tenga por presentado y constituido domicilio procesal y electrónico, por opuestas excepciones y contestada en tiempo y forma la presente demanda.
2. Se confiera traslado de las excepciones a la parte actora por el término legal.
3. Se haga lugar a la excepción de litispendencia presentada, clausurando estos procedimientos.
4. Y para el caso que no se hiciere lugar al excepcionamiento impetrado, en definitiva, se desestime la demanda incoada por la actora en todos sus términos con costas y costos de su parte.

Ejemplo 3: Contestación de demanda y oposición de excepción de falta de legitimación pasiva. En este tipo de excepción deberá tenerse en cuenta que si la excepción implica resolver sobre el fondo del asunto, en general se diferirá su resolución para la sentencia definitiva.

Petitorio

Por lo expuesto, al Señor juez, Solicito:

1. Se me tenga por presentado, acreditada personería, constituido domicilio procesal y electrónico, opuesta la excepción de falta de legitimación pasiva y contestada en tiempo y forma la presente demanda.
2. Se confiera traslado de la excepción opuesta por el término legal, a la que deberá hacerse lugar en todos sus términos.

3. Se convoque a audiencia preliminar, se reciba la prueba ofrecida y en definitiva se desestime la demanda en todos sus términos con costas y costos de la parte actora.

Contestación de demanda y reconvención

Ejemplo:

Por lo expuesto, al Señor juez, Solicito:

1. Se me tenga por presentado y constituido domicilio procesal y electrónico, y contestada en tiempo y forma la presente demanda y deducida reconvención.
2. Se confiera traslado de la reconvención deducida a la parte actora por el término legal.
3. En definitiva, se desestime la demanda incoada por la actora en todos sus términos con costas y costos de su parte.
4. Se haga lugar a la reconvención deducida condenando a la parte actora al pago de la suma de ……… por concepto de enriquecimiento en perjuicio del empobrecimiento del compareciente y que se han indicado en el cuerpo del escrito, más intereses, reajuste, costas y costos.

Otros Petitorios

Los expresados anteriormente constituyen petitorios para el escrito que se presenta en una primera comparecencia. Pero en los demás escritos que se presentan no se dan ciertos requisitos que están en el primer escrito.

Como ejemplos citaremos el caso del actor que contesta las excepciones o cuando el actor contesta la reconvención.

Petitorio para el escrito que contesta las excepciones

Por lo expuesto, al Señor juez, Solicito:

1. Se tenga por contestado en tiempo y forma el excepcionamiento presentado por la contraparte.
2. Previos los trámites correspondientes se desestime la excepción presentada por la contraparte, con costas y costos de su parte y se disponga la continuación de la audiencia preliminar.

Petitorio para escrito que contesta reconvención

Por lo expuesto, al Señor juez, Solicito:

1. Se tenga por contestada en tiempo y forma la reconvención planteada por la parte actora.
2. Previos los trámites correspondientes se desestime la reconvención impetrada en todos sus términos con costas y costos de la parte demandada, haciendo lugar a la demanda en la forma establecida en la misma.

Otrosíes

Denominación-contenido

Al finalizar el escrito judicial estrictamente, se utilizan los denominados «otrosíes» para agregar algún elemento o para complementar el escrito. La palabra *otrosí* significa «además de esto», siendo otra acepción: «cada una de las peticiones que se ponen después de la principal». Vale decir que en los otrosíes se establecen elementos que complementan lo expresado e indicado con anterioridad en el escrito.

A su vez, en «Vocabulario Jurídico» de Eduardo Couture (Edición 2010 p. 540) se lo define como «Arcaísmo de uso forense, equivalente de además o también, usado para formular petitorios adicionales al principal, en un escrito presentado a la autoridad».

O como se expresa por Nelson Nicoliello, Luis Alberto Vázquez Praderi (Tratado Elemental Teórico Práctico de Técnica Forense, Suplemento al Tomo III, 1990, p. 15) los otrosíes son para agregar «indicaciones de carácter accesorio». O como indica Daniel Bruno Mentasti (Manual de Técnica Forense, p. 91): «un complemento al escrito forense donde se consignan aspectos necesarios pero de naturaleza totalmente secundaria respecto a la pretensión o pedido que lo motiva».

Respecto a los otrosíes existía una distinción entre el llamado «Otrosí digo» y el «Otrosí pido». En cuanto al primero su contenido en el escrito consiste en algo que se hace saber al tribunal y que es de determinación exclusiva y voluntaria de quien se presenta y a los que el juez deberá aceptar y tener presentes tal como se le plantean. En cambio el otrosí pido consiste en algo que se solicita al tribunal, y este deberá realizar una manifestación en el sentido de lo planteado.

En la época actual, en que los escritos se realizan mediante la utilización de sistemas informáticos, que se puede imprimir varias veces, se puede modificar y volver a imprimir, o hacerlo solamente respecto a la página que se cambia, la utilización del «otrosí pido» ha dejado de tener su razón de ser y prácticamente no se utiliza.

Se recurría a este sistema en muchas oportunidades cuando el escrito judicial se realizaba a través de la escritura mecanografiada en la que un agregado significaba escribir nuevamente todo el escrito. Por eso es que se recurría a agregar algo a través de un otrosí pido, como era el caso del agregado de la solicitud de algún medio de prueba: solicitud de libramiento de un oficio, agregación de un documento que la parte aportó a último momento, o de la declaración de algún testigo, etcétera

Lo contrario ha sucedido con los otrosí digo, en que se realizan determinadas manifestaciones que no concuerdan con los hechos porque nada tienen que ver con los mismos, ni con la prueba ni con el derecho, pero que ha aumentado, por decirlo de alguna manera, su número, con aspectos formales que pueden establecerse en el escrito. Este es el caso de las autorizaciones para notificarse del artículo 85 del Código General del Proceso, establecer la representación del artículo 44 del mismo Código, o indicar aspectos tributarios del escrito tales como la reposición de vicésima o la indicación de la cuantía del asunto a los efectos de la determinación de la competencia del tribunal.

Lo expresado nos lleva a indicar otra característica de los otrosíes y es que no son de uso preceptivo sino que son facultativos. Es una opción del profesional interviniente salvo en el caso del que regula los aspectos de aportes a la Caja de Profesionales Universitarios (vicésima). No es obligatorio establecer la autorización para notificarse así como tampoco lo es que la parte confiera al profesional interviniente las facultades del artículo 44 CGP.

Escrito en que se establecen

En general y como norma es en el primer escrito en que la parte comparece. Demanda, contestación de demanda, comparecencia de tercero citado, oposición de excepciones en los juicios monitorios, etcétera Pero pueden establecerse en cualquier otro escrito cuando se dan situaciones en las que sea necesario complementar o cambiar los autorizados a notificarse (art. 85 CGP) o porque se ha realizado un cambio de profesional y en consecuencia se da un cambio en las facultades de representación del art. 44 CGP.

Los otrosíes son los mismos tanto para el actor como para el demandado o para cualquier comparecencia ante los tribunales.

Aspectos complementarios que se establecen por otrosí

1. En primer lugar lo que se refiere a las autorizaciones establecidas por el artículo 85 del Código General del Proceso, artículo 107 del mismo en cuanto a la habilitación para el retiro de expedientes, así como para retirar oficios y otro tipo de documentación del expediente.
   El artículo 85 CGP establece que por simple escrito presentado en los autos, se podrá autorizar a una tercera persona, aunque no tenga título de procurador, para que con ella se entiendan las notificaciones.
   Ello significa que la persona autorizada de acuerdo a esta disposición no requiere ningún tipo especial de conocimiento ni acreditar título habilitante para ello de clase alguno. En general se autoriza a otros colegas vinculados con el ejercicio profesional, o quien hace los trámites, o los estudiantes entre ellos cuando están cursando el tercer año de Técnica Forense y tienen a su cargo diferentes expedientes.
   En cuanto a la autorización requerida por el artículo 107 del Código General del Proceso es necesario señalar que este artículo establece al respecto que los expedientes podrán retirarse de las oficinas «mediante firma de los letrados o de los profesionales legalmente habilitados para hacerlo, sin necesidad de mandato judicial». Esta disposición ha generado una doble interpretación ya que en algunos tribunales solamente entregan el expediente en confianza al profesional interviniente como firmante en el mismo, entendiendo que solamente están habilitados aquellos profesionales a quien se ha confiado la tramitación del expediente.

En tanto por otros se entiende que «los profesionales legalmente habilitados» son aquellos que han sido autorizados expresamente en el expediente, sin perjuicio de que pueda hacerlo el letrado firmante en virtud de su calidad de abogado patrocinante.

Estas autorizaciones se establecen en general en el primer escrito con el que se inicia el expediente (demanda) o en el primer escrito en que se comparece (contestación de demanda, comparecencia de tercero, etcétera) o puede hacerse en cualquier otro escrito, ya sea porque se autoriza a alguna otra persona, o porque se cambian los autorizados.

Se sugiere como redacción de este otrosí digo:

Primer otrosí digo. Autorizo los efectos del art. 85 y 107 del Código General del Proceso a la Dra. XXX, a la procuradora ZZZ y a la señora MMMM, indistintamente, quienes podrán además retirar oficios, edictos, testimonios, certificados y toda la documentación que correspondiere.

Es costumbre establecer que se autoriza al letrado firmante, al Dr. ... etcétera pero al profesional patrocinante y firmante no es necesario establecerle la autorización pues ya lo está por el hecho de revestir esa calidad.

2. En segundo lugar se establece por otrosí digo la representación del artículo 44 del Código General del Proceso.

En general se acostumbra conferir este tipo de representación en el primer escrito en que se comparece ya sea demanda, contestación, comparecencia de tercero, etcétera Pero puede hacerse en cualquier etapa del proceso ya sea mediante escrito firmado por la parte y solamente a esos efectos o por acta judicial. En general, el primer escrito necesariamente debe ir firmado por la parte ya que es en él que se confieren las facultades. Y si no se hizo por ejemplo en el escrito de demanda, podrán conferirse estas facultades en la audiencia preliminar o en la audiencia complementaria estableciéndolo expresamente en el acta correspondiente a la audiencia respectiva.

Este tipo de representación es solamente para el patrocinante de la parte, como abogado firmante y quedará investido en especial y para ese proceso y sus incidencias, con todas las facultades procesales, excepto las que impliquen disponer de los derechos sustanciales. Vale decir que esta representación le permitirá al abogado representando a la parte por ejemplo presentar un escrito agregando un documento, evacuar una vista, interponer recursos, comparecer a la audiencia complementaria, etcétera.

El abogado deberá instruir especialmente al interesado de la representación de que se trata y de sus alcances y se dejará constancia de ello en el escrito o acta judicial. Además la parte deberá establecer en el escrito su domicilio real.

Se sugiere como redacción para este otrosí digo:

Segundo otrosí digo. Debidamente instruido sobre sus alcances, confiero al abogado firmante las facultades de representación que establece el art. 44 del Código General del Proceso, declarando que mi domicilio real es el indicado

en la comparecencia (o si es en otro escrito: declarando que mi domicilio real es en la calle ……… n.º……… de ……… (ciudad, paraje, pueblo, etcétera).

Debe tenerse presente en esta autorización que, si la parte cambiare su domicilio deberá comunicar este cambio en el expediente, así como que en todo momento la parte puede sustituir a su representante judicial, pero debe hacerlo por escrito. Esta situación se da cuando la parte decide cesar el patrocinio del letrado que intervino hasta ese momento y designa a otro abogado en su lugar. También puede suceder que sea el abogado el que desee poner fin a su patrocinio. En este caso puede suceder que sea de acuerdo con la parte y se presente escrito conjunto o puede darse que sea el abogado quien renuncie al patrocinio como tal y así lo comunique al tribunal, habilitándose de esta manera lo dispuesto por el artículo 44.6 y 44.7 del Código General del Proceso.

3. En tercer lugar se establece por OTROSÍ DIGO un aspecto de carácter tributario y que tiene que ver con los aportes mediante timbres a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, y que deben realizarse a tenor de lo dispuesto por el artículo 71 inciso B) de la Ley 17.738 de 7 enero de 2004 y artículo 11 del Decreto 67/2005. Corresponde al aporte que se debe realizar sobre los honorarios de todo proceso y deberán estimarse anticipadamente y efectuarse un pago a cuenta. Es la llamada vicésima, o sea la vigésima parte, que es lo mismo que el 5% de la base de aportación, que son los honorarios profesionales.

   Aquí simplemente nos referiremos a la redacción de este otrosí, encontrando las explicaciones, desarrollo y consideraciones respecto a este aspecto en el capítulo correspondiente a los aspectos tributarios del escrito judicial.

   TERCER OTROSÍ DIGO. A los efectos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 17.738 y artículo 11 del Decreto 67/2005 se estiman provisionalmente los honorarios fictos profesionales en un monto equivalente a tres bases de prestaciones y contribuciones reponiéndose en este acto la correspondiente vicésima, sin perjuicio de su reliquidación por la sede.

4. Y puede ser que, si no se estableció en el capítulo de hechos o no pueda hacerse en el mismo en forma clara, por un OTROSÍ DIGO se establezca cuál es el monto de la causa, aspecto que interesa a efectos de la determinación del tribunal competente en razón de la cuantía en algunos casos o para dejar fijado dicho monto ante la eventual interposición del recurso de casación, y para la determinación del monto del impuesto judicial en los casos en que se fija tomando en cuenta este aspecto.

   Aquí es necesario realizar una precisión y es que no debe confundirse el valor de la causa con el monto de la reclamación efectuada. Debe tenerse claro que algunas veces el valor de la causa coincide con el monto de la reclamación. Por ejemplo en una demanda por cobro de pesos provenientes de un accidente de tránsito donde se reclaman los daños sufridos por el vehículo en el

mismo, el monto de lo reclamado va a coincidir con la cuantía del asunto a efectos de la determinación de la competencia.

Pero puede ser que lo reclamado sea, por ejemplo la rescisión de un contrato en que, en sí mismo no implica una suma de dinero para el reclamante, si no que reclama el regreso a su patrimonio del bien por incumplimiento de pagar el precio, por ejemplo. Pero en este caso la cuantía del asunto va a estar determinada por la Ley 15.750 que establece en el artículo 36 que si el demandante acompañase documentos que sirvan de apoyo a su acción, y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará a lo que conste de dichos documentos, salvo que se tratare de acciones reales sobre inmuebles en que se estará al valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro. Ello significa que si se reclama la rescisión de un contrato de compraventa o una promesa de contratar el valor de la cosa disputada será el precio fijado por las partes.

Y si se trata de una acción real sobre bienes inmuebles, como es el caso de una prescripción adquisitiva, será el valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, haciéndose necesario en este caso acompañar la cédula catastral que acredita dicho valor.

Si el proceso refiriera a un proceso ejecutivo, por ejemplo un vale y el monto fuera en dólares, deberá convertirse a moneda nacional a la cotización de la presentación de la demanda, pudiendo establecerse este valor por otrosí digo.

Deberá tenerse presente además que si el asunto refiere a una materia que no está sujeta a una determinada apreciación pecuniaria (ejemplo un divorcio) se reputarán con un valor que todos los años la Suprema Corte de Justicia regula por Acordada. Actualmente este valor está fijado en pesos 2.021.000 (dos millones veintiún mil).

Se sugiere como redacción para este otrosí digo:

Cuarto otrosí digo. El valor de la causa a los efectos de la determinación de la competencia así como de la tributación es de $...

Cuarto otrosí digo. El valor de la causa a los efectos de la determinación de la competencia así como de la tributación es de U$S... equivalentes hoy a pesos ... a la cotización del dólar a $... cada dólar.

Cuarto otrosí digo. El valor de la causa a los efectos de la determinación de la competencia así como de la tributación es de Unidades Indexadas .... equivalentes hoy a $... a la cotización de la UI que es de $....

Cuarto otrosí digo. El valor de la causa a los efectos de la determinación de la competencia así como de la tributación está determinado por el valor real que surge de la cédula catastral que es de pesos...

Cuarto otrosí digo. El valor de la causa a los efectos de la determinación de la competencia así como de la tributación queda fijado en el valor del inmueble que surge del contrato objeto de la rescisión y que en el mismo se estableció en dólares .... equivalentes hoy a pesos ... a la cotización del dólar del día que es de pesos ....

Ubicación en el escrito. Forma

Finalizado el petitorio, a continuación se establecerán los otrosíes. Una de las formas de establecerlos es la siguiente:

Primer otrosí digo. Autorizo a los efectos del art. 85 y 107 del Código General del Proceso a la Dra. XXX, a la procuradora ZZZ y a la señora MMMM, indistintamente, quienes podrán además retirar oficios, edictos, testimonios, certificados y toda la documentación que correspondiere.

Segundo otrosí digo. Debidamente instruido sobre sus alcances, confiero al abogado firmante las facultades de representación que establece el art. 44 del Código General del Proceso, declarando que mi domicilio real es el indicado en la comparecencia.

Tercer otrosí digo. A los efectos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 17.738 y artículo 11 del Decreto 67/2005 se estiman provisionalmente los honorarios fictos profesionales en un monto equivalente a tres bases de prestaciones y contribuciones reponiéndose en este acto la correspondiente vicésima, sin perjuicio de su reliquidación por la sede.

Cuarto Otrosí Digo. El valor de la causa a los efectos de la determinación de la competencia así como de la tributación es de $...

Otra forma puede ser establecer un título:

Otrosíes:

1. Autorizo a los efectos...
2. Debidamente instruido...
3. A los efectos de lo dispuesto...
4. El valor de la causa...

Firmas

Finalizado el escrito, que lo es eventualmente con la indicación de los respectivos otrosíes (si correspondieren), salvo como ya se expresara, que, si se enmendare el texto, se hiciere algún interlineado o se testara alguna parte del mismo, antes de presentar el escrito, estos se salvarán antes de las firmas. Ello es así a efectos de darle validez por su comparecencia como parte.

En este punto debe distinguirse la firma o firmas de todos los integrantes que conforman la parte con relación a la firma del abogado patrocinante.

Firma de la parte

El Código General del Proceso respecto a este aspecto establece en el artículo 66 que los escritos de las partes deberán ser suscriptos por ellas, regulando en el artículo 68 el caso de escritos a presentarse ante los tribunales de personas que no saben o no pueden firmar.

Nada se establece respecto a qué se considera firma o dónde y de qué forma debe realizarse.

De acuerdo al diccionario de la lengua española suscribir consiste en firmar al pie de un escrito. Firmar es poner uno su firma; y firma es nombre y apellido o título que una persona pone con rúbrica al pie de un documento.

En el *Código General del Proceso, Comentado, anotado y concordado*, Tomo 2, p. 292 cuando se comenta el artículo 66, se expresa que:

> se exige la firma común o habitual, a través de grafías inteligibles o no, con o sin rúbrica, en tanto sea manuscrita del firmante, ya que la ley no define qué entiende por firma, de modo que puede por tanto revestir tal carácter la inscripción de nombres y apellidos, dibujos, diseños o cualesquiera grafías identificables por su autor como indicativas de su firma.

Eduardo Couture en «Vocabulario Jurídico» (Edición 2010 p. 351) define firma como «Trazado gráfico, que contiene habitualmente el nombre, apellido y rúbrica de una persona, con el cual se suscriben los documentos para darles autoría y obligarse con lo que en ellos se dice».

Solamente se requiere la firma, sin ningún tipo de aclaración ni elemento complementario ni si se actúa por sí o en representación de otra persona, pues todos lo datos requeridos están establecidos en el escrito. Y a la firma se extienden la clase de tinta y color con que debe realizarse la suscripción de los mismos e indicadas en las formalidades del escrito judicial.

Escritos de personas que no saben o no pueden firmar

Para este caso el artículo 68 prevé dos opciones para la presentación del escrito.

Una de ellas consiste en que, terminado el escrito, y si la parte no sabe o no puede firmar, se determinará el tribunal ante el que se debe presentar el escrito, y concurrirá acompañada de su abogado al mismo y el actuario o secretario del tribunal certificará que la persona conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión dígito pulgar derecha en su presencia. Si no fuere posible estampar la impresión dígito pulgar derecha, se estampará otra, mencionándolo. Y si no fuera posible se certificará tal situación.

La otra forma consiste en realizar lo mismo pero ante un escribano público, que deberá a continuación del escrito agregar la certificación notarial correspondiente, con todos los requisitos (Papel Notarial de Actuación, sello de arancel, montepíos notariales).

Firma del profesional interviniente

El artículo 37 del Código General del Proceso establece que «La parte deberá comparecer a todos los actos del proceso asistida por abogado, debiendo el tribunal rechazar los escritos que no lleven firma letrada e impedir las actuaciones que se pretendan realizar sin esta asistencia.»

Esto significa que, salvo las excepciones que se establecen en el citado artículo 37, todos los escritos que se presenten ante los tribunales deben ser suscritos por la parte respectiva y por el abogado patrocinante.

Con anterioridad al Código General del Proceso regía un sistema bastante similar y regulado por la Ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960 (artículo 115) que estableció la firma preceptiva de abogado en todos los asuntos que se tramitaran ante el Poder Judicial con las excepciones que allí se establecieron. La Acordada 4038 del 15 de octubre de 1962 a los efectos de un mejor contralor por parte de las Oficinas Judiciales de la exigencia de firma profesional en los casos previstos por el artículo 115 de la Ley 12.802, dispuso que los profesionales deberían estampar o suscribir al pie de su firma usual, en forma clara y legible, su nombre completo y el título profesional habilitante.

Con posterioridad al Código General del Proceso, que entró en vigencia en noviembre de 1989, se mantuvo la vigencia de la Acordada 4038 hasta que se dictó la Acordada 7097 el 20 de marzo de 1991, que derogó dicha Acordada.

El artículo 7 de la Acordada 7097 dispuso que:

> Los Profesionales que actúen asistiendo a cualquier parte o interesado en aplicación del artículo 37 del Código General del Proceso, deberán estampar o suscribir al pie de su firma habitual en forma clara y legible su nombre completo, el título profesional habilitante y el número de su inscripción en la matrícula; en todos los escritos en que comparezcan y en las audiencias a las cuales asistan.

Esto significa que debajo de la firma del abogado deberá establecerse ya sea mediante un sello (en forma pre-impresa) o simplemente manuscrita pero clara y legible:

- su nombre completo. Por ejemplo: Juan Pérez López;
- título profesional habilitante: Abogado;
- número de su inscripción en la matrícula: 99.999. —La inscripción en la matrícula se realiza cuando se presta juramento ante la Suprema Corte de Justicia (artículo 137 para los abogados y 151 para los Procuradores de la Ley 15.750)—.

Es de señalarse, que con posterioridad al 1 de febrero de 2003 la Suprema Corte de Justicia dispuso que será exigible para la totalidad de los abogados y escribanos la exhibición del carné identificatorio que expide la misma a los abogados y escribanos inscriptos en la matrícula para acreditar la calidad de los mencionados profesionales ante las distintas dependencias del Poder Judicial. Este carné es necesario presentarlo cuando se concurre a las audiencias.

Bibliografía

Alem Deaces, José A, *Proceso Práctico, Juicio Ordinario*, Ed. B de F, Montevideo, 1996, Volumen 1.

Alexy, Robert, en «Teoría de la Argumentación jurídica», Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, Ed. Ariel, Barcelona, 2006.

Carrió, Genaro, en «Cómo estudiar y cómo argumentar un caso», Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

Falcón, Enrique, en «Cómo hacer una demanda», Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.

Ghirardi, Olsen y otros, en «Teoría y práctica del razonamiento forense», Ed. Advocatus, Córdoba, 1999.

Landoni Sosa, Angel (director) y otros, *Código General del Proceso comentado, anotado con jurisprudencia*, Ed. B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2002 Volumen 1.

Maccormick, Neil, en «Raggionamento giuridico e teoría del diritto», Ed. G. Giappichelli editore, Torino, 2001.

Tributación judicial y aplicación del arancel

Introducción

Nuestro país cuenta desde hace años con un importante número de especialistas en derecho tributario, docentes y profesionales que han enriquecido la dogmática tributaria latinoamericana.

La rama del derecho conocida como derecho tributario ha tenido una gran evolución en nuestras sociedades, actuando en forma interdisciplinaria con la economía y la ciencia política para dar soluciones a los problemas actuales de nuestros países.

Sin embargo, los tributos no son solo objeto del estudio del derecho, sino que la propia práctica jurídica está íntimamente asociada a ellos. Es que como muchas otras actividades, el actuar profesional del abogado y de las partes en el foro no es irrelevante a nivel tributario, debiéndosenos admitir el sostener que se trata de un ámbito que soporta una importantísima carga tributaria compuesta por impuestos, tasas y contribuciones de todo tipo.

A este respecto tan cierto es afirmar que los tributos judiciales no tienen la tradición de aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o no generan las polémicas político jurídicas del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), como recordar que algunos de ellos forman parte de nuestra realidad forense desde comienzos del siglo XIX.[122]

Por cierto que la trascendencia de este tema no es meramente histórica, ya que en muchos casos la suerte de una pretensión puede estar más ligada al correcto cumplimiento de los deberes tributarios (formales y económicos), que a la corrección del planteamiento de fondo.

Es por todo esto que hemos decidido estructurar este capítulo con una inicial y somera recopilación de los conceptos normativo-tributarios más importantes, para luego analizar con cierto detalle los distintos tributos que gravan la actividad forense.

Capítulo aparte merecerá el arancel profesional, tanto en su faz de fuente normativa para cuantificar ciertos tributos, como en su aspecto de legítima pretensión cuantitativa de los honorarios a percibir por el abogado en su actuación profesional.

122 «Impuesto Judicial (...) Este tributo que existió desde siempre en nuestro derecho, ya que sus orígenes pueden remontarse a una ley de 1829 sobre Papel Sellado, fue sistematizado en la segunda mitad del Siglo XX (...)» Montero, José, 2007, p. 5.

Tributación

Conceptos normativos fundamentales de derecho tributario

Concepto de tributo (Artículo 10 del Código Tributario):

> Tributo es la prestación pecuniaria que el Estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.
> No constituyen tributos las prestaciones pecuniarias realizadas en carácter de contraprestación por el consumo o uso de bienes y servicios de naturaleza económica o de cualquier otro carácter, proporcionados por el Estado, ya sea en régimen de libre concurrencia o de monopolio, directamente, en sociedades de economía mixta o en concesión

Concepto de impuesto (Artículo 11 del Código Tributario):

«Impuesto es el tributo cuyo presupuesto de hecho es independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente»

Concepto de tasa (Artículo 12 del Código Tributario):

> Tasa es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por una actividad jurídica específica del Estado hacia el contribuyente; su producto no debe tener un destino ajeno al servicio público correspondiente y guardará una razonable equivalencia con las necesidades del mismo

Concepto de contribución especial (Artículo 13 del Código Tributario):

> Contribución especial es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas o de actividades estatales; su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades correspondientes.
> En el caso de obras públicas, la prestación tiene como límite total al costo de las mismas y como límite individual el incremento de valor del inmueble beneficiado.
> Son contribuciones especiales los aportes a cargo de patronos y trabajadores destinados a los organismos estatales de seguridad social

Concepto de obligación tributaria (Artículo 14 del Código Tributario):

> La obligación tributaria es el vínculo de carácter personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley.
> Le son aplicables las normas propias o específicas en la materia, correspondiendo las del derecho privado, en caso de disposición expresa o en subsidio.
> Su existencia no será afectada por circunstancias, relativas a la validez de los actos o contratos o a la naturaleza del objetivo perseguido por las partes en estos, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, ni por los convenios que celebren entre si los particulares.
> Se consideran también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de anticipos, intereses o sanciones, o al cumplimiento de deberes formales.

Concepto de sujeto activo (Artículo 15 del Código Tributario):

«Es sujeto activo de la relación jurídica tributaria el ente público acreedor del tributo»

Concepto de sujeto pasivo (Artículo 16 del Código Tributario):

«Es sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria la persona obligada al cumplimiento de la prestación pecuniaria correspondiente, sea en calidad de contribuyente o de responsable»

Concepto de contribuyente (Artículo 17 del Código Tributario):

> Es contribuyente la persona respecto de la cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.
> Dicha calidad puede recaer:
> 1.° En las personas físicas, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
> 2.° En las personas jurídicas y demás entes a los cuales el Derecho Tributario u otras ramas jurídicas les atribuyan la calidad de sujetos de derecho.

Concepto de responsable (Artículo 19 del Código Tributario):

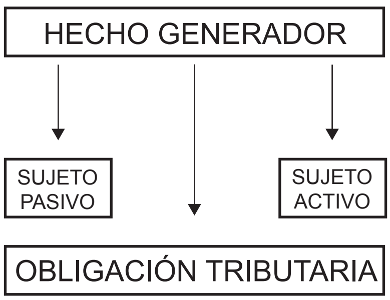
> Es responsable la persona que sin asumir la calidad de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones de pago y los deberes formales que corresponden a aquel, teniendo por lo tanto, en todos los casos, derecho de repetición.

Concepto de hecho generador (Artículo 24 del Código Tributario):

> El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación.
> Se considera ocurrido y existentes sus resultados:
> 1.° En las situaciones de hecho, desde el momento en que hayan sucedido las circunstancias materiales necesarias para que produzca los efectos que normalmente, le corresponden.
> 2.° En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

Concepto de exoneración (Artículo 41 del Código Tributario):

«Constituye exención o exoneración la liberación total o parcial de la obligación tributaria, establecida por la ley en favor de determinadas personas comprendidas en la definición del hecho generador»



Mecánica de estudio respecto de los principales tributos

En cada caso se estudiarán con mayor atención:

- normativa regulatoria;
- la naturaleza del tributo;
- el hecho generador o imponible;
- el sujeto pasivo;
- monto de la obligación tributaria;
- exoneraciones;
- forma y momento de pago;
- momento de su actualización;
- singularidades prácticas o aspectos discutibles.

Al final del capítulo se propondrán ejercicios de aplicación con formas de autoevaluación.

Tasa Judicial

Este tributo surge luego de un largo conflicto de los funcionarios judiciales, como un medio de financiar los compromisos económicos asumidos por la Administración para zanjar el diferendo.

Se encuentra regulado en su parte medular por el art. 149 de la Ley 16.462, si bien el capítulo de exoneraciones remite al ya derogado Timbre Palacio de Justicia, art. 364 de la Ley 16.320.

No existe discusión en el medio sobre la naturaleza de este tributo, siendo correctamente definido como una *tasa*, entre otros motivos porque su producido tiene como destino el propio servicio de justicia.

Este tributo no tiene un único hecho generador sino que son múltiples las hipótesis que pueden dar nacimiento a la obligación de pagar esta tasa.

Son Hechos Generadores:

- las peticiones de citación a conciliación;
- la presentación de escritos de demandas y contestaciones de demandas;
- la presentación de escritos de apelaciones y contestación de apelaciones,
- la presentación de escritos de transacciones para su homologación judicial;
- la presentación de escritos de desistimiento;
- la presentación de escritos de casación y contestaciones de dicho recurso;
- la presentación de escritos de intimaciones de pago;
- escritos de diligencias preparatorias y medidas cautelares;
- la presentación del primer escrito de los asuntos de jurisdicción voluntaria.

La referencia hecha a la presentación dependerá de si la misma se concreta en Montevideo o en el interior. En el primero de los casos por ley y Acordada la ORDA está encargada de la fiscalización de la correcta tributación, sin perjuicio de subsistir en todos sus términos la competencia del tribunal a este respecto. En el interior dicho control será ejercido exclusivamente por las respectivas sedes judiciales.

El sujeto pasivo de este tributo es la parte a quien se imputa la actuación procesal que da lugar al hecho generador, sin importar que su composición sea individual o plurisubjetiva.



No impone deberes formales a la parte.

El monto es fijo cualquiera sea el valor de la causa y reajusta 3 veces por año, en enero, mayo y setiembre.

Están exonerados del pago de este tributo:

1. El Estado y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de aquellos de carácter comercial o industrial.
2. Las personas físicas o jurídicas que disfruten de auxiliatoria de pobreza.
3. Los que gestionen la auxiliatoria de pobreza sin perjuicio de la resolución definitiva.
4. Los escritos presentados con el asesoramiento de la Defensoría y del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, con fines docentes (previsión específica que luego fue ampliada por la Ley 18.078).
5. Los exhortos y cartas rogatorias del exterior cuando en el país de origen exista reciprocidad para con la República respecto a la liberación de tributos judiciales y los que se cursen en materia penal.
6. Las gestiones por las que se tramitan acciones de alimentos, litis expensas, guardas, tenencias de menores y acción de amparo.
7. La comparecencia ante la Justicia Penal, de Menores, Juzgados de Paz Rurales y los de la parte del trabajador en la Justicia Laboral, así como el previo proceso conciliatorio, en todos los casos.
8. El trabajador en los procesos laborales por imperio de la Ley 18.572.

El pago se realiza por adelantado en oportunidad de comprar los timbres, evento que normalmente acaece previamente a la presentación del escrito.

Impuesto Judicial

Este tributo, tal y como fue expresado oportunamente, acompaña casi toda la historia institucional de nuestro servicio de justicia.

Se encuentra regulado en su parte medular por los arts. 87 a 96 de la Ley 16.134, con la reforma que a los arts. 87, 88, 90, 93, 96 determinó la Ley 16.226.

No existe discusión en el medio sobre la naturaleza de este tributo, siendo correctamente definido como un *impuesto*, ya que encuentra su causa exclusivamente en la potestad del Estado de exigir prestaciones dinerarias de los ciudadanos para cumplir con sus fines.

Este tributo no tiene un único hecho generador sino que son múltiples las hipótesis que pueden dar nacimiento a la obligación de pagar este impuesto.

Son Hechos Generadores:

- Presentación de demanda principal, contestación, reconvención y contestación de la misma.
- Presentación de demanda en juicio monitorio y oposición de excepciones.

- Presentación de demanda incidental escrita y contestación.
- Presentación de escrito de iniciación de los procesos voluntarios.
- Comparecencia en la audiencia preliminar o complementaria en primera instancia.
- Primera comparecencia ante los tribunales de alzada en segunda instancia.
- Interposición de recursos de apelación y casación y contestación a los mismos,
- Presentación de la acción y excepción de inconstitucionalidad
- Presentación del escrito de intimación de pago de alquileres

La referencia hecha a la presentación dependerá de si la misma se concreta en Montevideo o en el interior. En el primero de los casos por ley y Acordada la ORDA está encargada de la fiscalización de la correcta tributación, sin perjuicio de subsistir en todos sus términos la competencia del tribunal a este respecto. En el caso de las intimaciones de pago de alquileres en Montevideo, la OCNA no controla la reposición de este tributo cuando la diligencia es solicitada directamente en Alguacilatos mediante formulario. En el interior el control será ejercido exclusivamente por las respectivas sedes judiciales.

La referencia hecha a comparecencia es en las instancias orales del proceso y grava disyuntivamente la audiencia preliminar o la complementaria en primera instancia. Igualmente está gravada la comparecencia a la audiencia de 2.ª instancia.

El sujeto pasivo de este tributo es la parte a quien se imputa la actuación procesal que da lugar al hecho generador, sin importar que su composición sea individual o plurisubjetiva.

Impone el deber formal de estimar el monto del asunto a los efectos de este tributo, con reglas especiales para las demandas por desalojo en situaciones arrendaticias y pensiones (art. 87 incisos 3 y 4).

El monto es variable o fijo dependiendo del objeto y monto del proceso y reajusta anualmente en el mes de enero.

Monto fijo:

Art. 90. Intimación de desalojo en caso de tenencias de origen *no* arrendaticio.

Monto variable:

Art. 90. Intimación de alquileres, corresponden distintos valores del tributo según el monto de un mes de alquiler, sin importar cuantos meses sean objeto de la intimación.

Art. 87. Asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria, el valor solo varía en caso de que el proceso tramite ante un Juzgado de Paz o ante cualquier otro órgano jurisdiccional del Poder Judicial (Juzgados Letrados, Tribunales de Apelación, Suprema Corte de Justicia).

Art. 87. En todos los demás asuntos, el monto del impuesto dependerá del valor de la causa. Una vez establecido este, se deberá consultar la tabla del art. 87 que anualmente publica la Suprema Corte de Justicia. Una vez ubicado el valor de la causa en la tabla se obtiene el monto del tributo. Si el valor de la causa excede las franjas consideradas por la tabla, el propio art. 87 establece

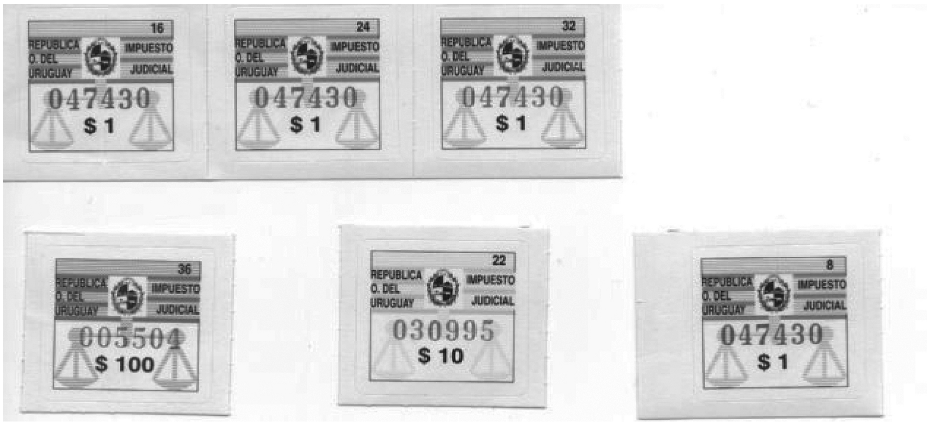
un mecanismo de unidades a adicionarle al resultado de la aplicación de la tabla, por todo lo que exceda los montos por ella consignados.

Están exonerados del pago de este tributo:

1. El Estado, los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados con excepción de aquellos de carácter comercial o industrial.
2. Las personas físicas o jurídicas que disfruten de auxiliatoria de pobreza.
3. Los que gestionen la auxiliatoria de pobreza y los que interpongan el recurso de *habeas corpus*, sin perjuicio de la resolución definitiva, podrán actuar en el juicio principal sin pagar los tributos que establece la presente ley, siempre que sea indispensable, en opinión del juez, para la conservación de sus derechos. En los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria, la auxiliatoria de pobreza será otorgada en todos los casos en que el interesado pruebe que sus recursos mensuales son inferiores a 4 salarios mínimos nacionales. En los demás casos, el juez apreciará los recursos del solicitante en relación al monto del tributo que correspondiere abonar.
4. Los que promuevan acción por alimentos, «litis expensas» o acción de amparo, sin perjuicio de las condenaciones o reposiciones que correspondan.
5. Los exhortos y cartas rogatorias del exterior cuando en el país de origen exista reciprocidad para con la República respecto a la liberación de tributos judiciales y los que se cursen en materia penal.
6. Cuando el actor o promotor estuviere exonerado del pago del tributo establecido en los artículos 87 a 98 de la Ley 16.134, de 24 de setiembre de 1990, los demandados gozarán de igual beneficio.
7. Los actos procesales gravados por el tributo establecido en los artículos 480 a 487 de la Ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, estarán exonerados del pago del impuesto judicial previsto en los artículos 87 a 98 de la Ley 16.134, de 24 de setiembre de 1990.
8. En los asuntos de competencia de los Juzgados de Menores y de Familia, los tribunales y jueces podrán conceder exenciones sin perjuicio de las condenaciones y reintegros que se dispongan. Estas exenciones son revocables de oficio. La concesión o revocación de este beneficio solamente admite recurso de reposición.
9. En materia penal se actuará sin abonar previamente el tributo. En caso de condena se repondrá el mismo aplicando la escala que corresponda al Juzgado Letrado donde se sustanció el expediente. No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando se formulen denuncias o querellas por particulares, los jueces podrán ordenar que el trámite quede sujeto a lo dispuesto precedentemente en cuanto a los tributos por los escritos o exposiciones que se promuevan hasta el auto de procesamiento.
10. La parte del trabajador estará exonerada del pago de tributos judiciales pero el patrono deberá satisfacerlos en caso de ser condenado al pago de la demanda con costos (solución original que no se ve alterada por la Ley 18.572)

11. Los escritos presentados con la firma de los letrados dependientes de las Defensorías de Oficio y de los Consultorios Jurídicos que con fines docentes funcionen en la Universidad de la República o universidades privadas.
12. Las personas físicas o jurídicas a la que se les haya designado Defensor de Oficio, sin perjuicio de las condenaciones o reposiciones que correspondan.
13. Juicios tramitados por los Consultorios Jurídicos gratuitos que atiendan poblaciones carenciadas y que sean gestionados por instituciones sin fines de lucro mediante convenios con organismos estatales o municipales.

El pago se realiza por adelantado en oportunidad de comprar los timbres, evento que normalmente acaece previamente a la presentación del escrito, o la comparecencia en audiencia.



Impuesto a las Ejecuciones

Este tributo grava un tipo especial de acciones, todas ellas de contenido económico dinerario. De allí su regulación relativamente escueta y la exigua lista de exoneraciones.

Fuente de innumerables excepciones de inconstitucionalidad, en atención a la severa exigencia impuesta al demandado de reponer este tributo como condición previa de admisibilidad de sus defensas, la posterior aprobación de la Ley 17.996, vino a dar coherencia y flexibilidad al sistema.

Se encuentra regulado en su parte medular por los arts. 480 a 487 de la Ley 16.170, y por el ya mencionado artículo único de la Ley 17.996, que reforma el art. 482 de la Ley 16.170.

No existe discusión en el medio sobre la naturaleza de este tributo, siendo correctamente definido como un *impuesto*, ya que encuentra su causa exclusivamente en la potestad del Estado de exigir prestaciones dinerarias de los ciudadanos para cumplir con sus fines.

Este tributo tiene un único hecho generador que puede dar nacimiento a la obligación de pagar este impuesto, no obstante lo cual genera múltiples discusiones.

Hecho generador:

- La presentación de toda demanda que promueva ejecución judicial por créditos documentarios comunes, prendarios o hipotecarios, y el primer escrito que presente el demandado.

La amplia formulación de «crédito documentario común» llevó a muchos jueces, abogados y doctrinos a tomar toda demanda ejecutiva o de ejecución como hecho generador de este tributo. En virtud de ello la Suprema Corte de Justicia formuló una interpretación[123] de la norma en virtud de la cual, la referencia a créditos documentarios debía ser entendida como títulos valores. Por cierto también debe ser corregida la mención a «ejecución» ya que en los hechos lo que es gravado es el «ejecutivo» por cobro de títulos valores y la «ejecución» prendaria o hipotecaria.

La referencia hecha a la presentación dependerá de si la misma se concreta en Montevideo o en el interior. En el primero de los casos por ley y Acordada la ORDA está encargada de la fiscalización de la correcta tributación, sin perjuicio de subsistir en todos sus términos la competencia del tribunal a este respecto. En el interior dicho control será ejercido exclusivamente por las respectivas sedes judiciales.

El sujeto pasivo de este tributo es la parte a quien se imputa la actuación procesal que da lugar al hecho generador, sin importar que su composición sea individual o plurisubjetiva.

No impone deberes formales a la parte.

El monto es variable y equivale al 1% (uno por ciento) sobre el monto del capital e intereses objeto de la ejecución. Los intereses deben ser calculados a fecha no anterior a 15 días de la presentación de la demanda ante la sede judicial.



Contaduría General de la Nación CGN

TIMBRE EJECUCION JUDICIAL L.16.170 ART. 485

Fecha : / /

BOLETA DE DEPÓSITO EN EL TESORO NACIONAL

PARA LA CUENTA EN MONEDA NACIONAL EN EL B.R.O.U.

DEPOSITANTE		CUENTA DESTINO:
Nombre y Apellido/Denom. :		Cuenta Corriente
C.I./RUC. :	Tel.:	Bco./Ag./ Cta.001 152 00285400000000

DEPÓSITO EN MONEDA NACIONAL

Efectivo importe: $

Importe (letra) son:	Firma: Aclaración de firma:

05002040016101129101008110500413900120096

Vía 1

123 Bruno Mentasti, Daniel, 1997.

Están exonerados del pago de este tributo:

1. El Estado, los Gobiernos Departamentales y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución.
2. A solicitud de parte, se dará curso al primer escrito que presente el ejecutado o ejecutante, postergando el control del pago del impuesto del 1% (uno por ciento), siempre que se cumpla con lo dispuesto a continuación:
   - Los que obtengan auxiliatoria de pobreza (artículo 254 de la Constitución de la República).
   - Los escritos presentados con asesoramiento de la Defensoría de Oficio o el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho (Universidad de la República).
   - Los jueces podrán, por razones fundadas, en forma expresa, hacer lugar a la solicitud realizada por cualquiera de las partes en aquellos casos no previstos en los literales A) y B). La resolución se tomará sin dar vista a la contraparte y no admitirá recurso alguno. Cuando se autorice la postergación del control del pago, y este, correspondiendo, no se hubiera efectuado, se realizará, generando por dicho monto un crédito privilegiado, con cargo a la liquidación. El impuesto se calculará sobre el monto de la demanda según lo establecido en el artículo 480 de esta ley, actualizado por IPC.

El pago se realiza por adelantado mediante depósito en el Banco de la República Oriental del Uruguay. Para realizar este depósito se utiliza el boleto de depósito que abre estas líneas completado por triplicado. Una de las vías, debidamente intervenida por el cajero del Brou será el instrumento apto para acreditar el pago de este tributo.

Timbres Profesionales

Este tributo está presente en la vida forense desde la aprobación de la Ley 12.997 donde se establecía como un recurso más para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Actualmente se encuentra regido por la nueva ley de la CJPPU, número 17.738.

Dado que esta norma regula los aportes directos e indirectos del universo de profesionales universitarios a su institución previsional, (con excepción de nuestros colegas los escribanos que cuentan con la Caja Notarial), los hechos generadores de este tributo presentan una gran amplitud por lo que solo consideraremos aquellos aspectos que inciden en la vida forense.



Se encuentra regulado en su parte medular por el art. 71 lit. A de la Ley 17.738, si bien su aplicación práctica resulta ininteligible sin la consideración del art. 1.° numerales 1 y 6 del Decreto Reglamentario 67/005.

La naturaleza de este tributo, si es que lo es, resulta discutible. Primero respecto de su calidad de tributo existe un elemento a tener en cuenta y es que el sujeto activo de esta prestación no es un ente o sujeto estatal, sino una persona pública no estatal como es la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Esta peculiaridad ha llevado a considerar estos aportes como *paratributos* y no como tributos específicamente. De todos modos en los hechos sus características los ubican claramente como una Contribución Especial de Seguridad Social.

Este tributo tiene un único hecho generador:

- Presentación de escrito o acta otorgado por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y tribunales arbitrales.

La referencia hecha a la presentación, primero y ante todo, dependerá de si el organismo es jurisdiccional o no, ya que el hecho generador excede con mucho la actividad ante los órganos del Poder Judicial.

Resulta claro que si la presentación es ante un organismo público, (estatal o no), el control corresponderá al órgano competente del mismo.

En cambio, si la misma se concreta ante el Poder Judicial, más específicamente en Montevideo por la ley y Acordada será la ORDA la encargada de la fiscalización de la correcta tributación, sin perjuicio de subsistir en todos sus términos la competencia del tribunal a este respecto. En el interior dicho control será ejercido exclusivamente por las respectivas sedes judiciales.

En el pasado y con la anterior regulación, se sostenía que el sujeto pasivo de este tributo era el profesional universitario, (en nuestro caso el abogado), que firmaba u otorgaba el documento, (fuera escrito, acta u otro).

Actualmente el art. 1.° del Decreto 67/005[124] no deja lugar a dudas de que el sujeto pasivo de este tributo es la parte a quien se imputa la actuación procesal que da lugar al hecho generador, sin importar que su composición sea individual o plurisubjetiva.

No impone deberes formales a la parte.

El monto es variable y reajusta semestralmente en enero y julio. Originariamente no estaba prevista esta variabilidad, pero lo excesivo del valor resultante de actualizar los montos del art. 71 lit A de la Ley 17.738 al momento de su entrada en vigencia, fueron uno de los determinantes del dictado del Decreto 67/005, con su innovación de dividir el hecho generador en dos hipótesis gravadas con distintos montos.

Se generan así dos situaciones:

- Escrito o acta otorgado, (suscrito), por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos jurisdiccionales, no comprendidos en el artículo 88 de la Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990 con el texto dado por el artículo 334 de la Ley 16.226 de 29 de octubre de

124 Decreto 67/005, Artículo 1.°. La prestación que grava todo documento otorgado por un profesional integrante de una profesión afiliable a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, en el ejercicio de su profesión, *será de cargo de los usuarios de los respectivos servicios*, según la siguiente escala (...).

1991, así como los correspondientes a juicio de alimentos, en beneficio de menores de edad tributan *timbre profesional de menor valor*.

- Todo otro documento no incluido en la situación anterior ni previsto especialmente por la ley tributa *timbre profesional de mayor valor*.

Están exonerados del pago de este tributo:

1. Los escritos presentados con el asesoramiento de la Defensoría y del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, con fines docentes (previsión específica que luego fue ampliada por la Ley 18.078).
2. El trabajador en los procesos laborales por imperio de la Ley 18.572.
3. Quienes obtengan auxiliatoria de pobreza en los autos seguidos para obtenerla.[125]
4. La parte del trabajador en las acciones por cobro de salarios, licencia o indemnización por despido; el patrono deberá satisfacer el gravamen en caso de ser condenado al pago de la demanda, con costas o costas y costos.[126]
5. Los integrantes de profesiones no afiliables a la Caja.[127]
6. Las entidades estatales, salvo las del art. 185 de la Constitución, así como las públicas no estatales que la ley exima de toda tributación y las privadas a las que aquella exima de costas judiciales.[128]

El pago se realiza por adelantado en oportunidad de comprar los timbres, evento que normalmente acaece previamente a la presentación del escrito.

Vicésima

Este tributo está presente en la vida forense desde la aprobación de la Ley 12.997 donde se establecía como un recurso más para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Actualmente se encuentra regido por la nueva ley de la CJPPU, n.° 17.738.

Dado que esta norma regula los aportes directos e indirectos del universo de profesionales universitarios a su institución previsional, (con excepción de nuestros colegas los escribanos que cuentan con la Caja Notarial), los hechos generadores de este tributo presentan una gran amplitud por lo que solo consideraremos aquellos aspectos que inciden en la vida forense.

Se encuentra regulado en su parte medular por el art. 71 lit. B de la Ley 17.738, si bien para su aplicación práctica deben tener presente los arts. 4 a 19 del Decreto Reglamentario 67/005.

Respecto de la naturaleza de este tributo, nos remitiremos a lo ya dicho en relación al Timbre Profesional

Este tributo tiene un único hecho generador:

- Todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal, arbitraje o consultoría.

125 Por disposición del Decreto 67/005 art. 9 lit. a.

126 Por disposición del Decreto 67/005 art. 9 lit. d.

127 Por disposición del Decreto 67/005 art. 9 lit. e.

128 Por disposición del Decreto 67/005 art. 9 lit. f.

La norma no lo menciona pero resulta claro que si la instancia es tramitada sin asistencia o patrocinio de un profesional, pese a ser la parte la obligada no se da el hecho generador.

Por otro lado, la referencia hecha a instancias genera por lo menos discusiones con relación a los procesos preliminares y de ejecución. Si bien tienen su propia regulación, no toda la dogmática los considera independientes unos de otros, siendo admitido y admisible considerar que, por ejemplo en un iter: proceso preliminar de intimación de pago > demanda ejecutiva > proceso de ejecución, siempre y cuando no se haya planteado apelación, se ha cumplido con una única instancia desde el comienzo al fin. Sin embargo son muchos los juzgados que exigirán reposición de este tributo primero respecto de la diligencia preparatoria, luego respecto del proceso principal e incluso algunos respecto del proceso de ejecución. Dado que de regla general la primera etapa de toda instancia de un proceso es escrita en Montevideo por la ley y Acordada será la ORDA la encargada de la fiscalización de la correcta tributación, sin perjuicio de subsistir en todos sus términos la competencia del tribunal a este respecto. En el interior dicho control será ejercido exclusivamente por las respectivas sedes judiciales.

Por su lado el art. 1.° del Decreto 67/005[129] no deja lugar a dudas de que el sujeto pasivo de este tributo es la parte a quien se imputa la actuación procesal que da lugar al hecho generador, sin importar que su composición sea individual o plurisubjetiva. Tal situación puede variar en caso de condena en costas o costas y costos, situación en la cual el sujeto pasivo solo será el perdidoso condenado causídicamente. El abogado será responsable solidariamente por este tributo solo cuando su patrocinado fue objeto de condenas procesales, o cuando actuó en el proceso como apoderado. Vale la pena recordar que la norma expresamente excluye de esta hipótesis la actuación del profesional en virtud del art. 44 del CGP.

El art. 11 del Decreto 67/005 impone como deber formal a la parte el estimar los honorarios fictos correspondientes a la instancia, suministrando adicionalmente los datos requeridos por el Arancel Profesional del CAU, para el cálculo de los honorarios.

El art. 5 del Decreto 67/005 con la modificación impuesta por la Ley 17.856, obligan a que la referida estimación no sea nunca inferior a 3 BPC.

En el momento de presentación del escrito y junto con la estimación de los honorarios fictos la parte debe realizar un anticipo o adelanto del tributo equivalente al 5% del monto en que estimó los honorarios fictos.

Todo lo anterior vuelve necesario un otrosí digo relativo a la vicésima cuya expresión puede ser la siguiente:

> Otrosí digo/dice/decimos/dicen: A los efectos del Art. 71 lit. B de la Ley 17.738 y del art. 11 del Decreto 67/005, el monto del asunto es de .... por lo que se estiman los honorarios fictos de la presente instancia en 3 BPC, reponiéndose en este acto la correspondiente vicésima sin perjuicio de su posterior reliquidación por la sede.

---

129 Decreto 67/005, Artículo 1.°. La prestación que grava todo documento otorgado por un profesional integrante de una profesión afiIiabIe a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, en el ejercicio de su profesión, *será de cargo de los usuarios de los respectivos servicios*, según la siguiente escala (...).

Como hemos visto el monto del tributo es variable y corresponde al 5% del monto que el juzgado determine por concepto de honorario ficto. La referencia a honorario ficto viene dada por el hecho de que no resulta trascendente si la suma así fijada por el juez es igual o guarda alguna relación con la efectivamente percibida por el profesional, siendo posible que el abogado renuncie a sus honorarios sin que esto afecte en lo más mínimo la mecánica de determinación y recaudación de este tributo. Únicamente se calculará el 5% sobre los honorarios efectivos cuando se trate de Procesos de Regulación de Honorarios o Consultorías y el honorario efectivo sea superior al resultado de aplicar el Arancel Profesional.

La determinación de los HF se realizará al momento de dictar la sentencia definitiva, o cuando se dicta una sentencia interlocutoria que ponga fin al proceso. Si bien de casi nula aplicación, correspondería también esta determinación toda vez en que el proceso permanezca paralizado por más de 6 meses.

Se generan así dos etapas:

- Una primera pautada por la presentación de escrito o acta otorgado, (suscrito), por un abogado en el ejercicio de su profesión que de inicio a una instancia procesal-judicial, momento en el que se deben cumplir con los deberes formales del art. 11 del Decreto 67/005 y realizar un adelanto a cuenta del tributo equivalente al 5% de los HF estimados por la parte.
- Una segunda etapa en la que ante la clausura por sentencia definitiva o interlocutoria del proceso, o su paralización por más de 6 meses, el tribunal determina los HF de la instancia.

Están exonerados del pago de este tributo:

1. Los escritos presentados con el asesoramiento de la Defensoría y del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, con fines docentes (previsión de la Ley 18.078).
2. El trabajador en los procesos laborales por imperio de la Ley 18.572.
3. Quienes obtengan auxiliatoria de pobreza en los autos seguidos para obtenerla.[130]
4. Quienes gestionen auxiliatoria de pobreza, los que podrán actuar provisionalmente en el juicio principal sin hacer efectivo el gravamen.[131]
5. Quienes gestionen litis expensas, los que se regirán en cuanto al aporte de vicésima, por el régimen previsto en el art. 155 del Código Civil.[132]
6. La parte del trabajador en las acciones por cobro de salarios, licencia o indemnización por despido; el patrono deberá satisfacer el gravamen en caso de ser condenado al pago de la demanda, con costas o costas y costos.[133]
7. Los integrantes de profesiones no afiliables a la Caja.[134]

130 Por disposición del Decreto 67/005 art. 9 lit. a.

131 Por disposición del Decreto 67/005 art. 9 lit. b.

132 Por disposición del Decreto 67/005 art. 9 lit. c.

133 Por disposición del Decreto 67/005 art. 9 lit. d.

134 Por disposición del Decreto 67/005 art. 9 lit. e.

8. Las entidades estatales, salvo las del art. 185 de la Constitución, así como las públicas no estatales que la ley exima de toda tributación y las privadas a las que aquella exima de costas judiciales.[135]

El pago se realiza también en dos etapas:

- la primera por adelantado en oportunidad de comprar los timbres, evento que normalmente acaece previamente a la presentación del escrito, aunque también se puede depositar en la CJPPU, la que expide un comprobante.
- la segunda dentro de los 60 días de notificada la resolución que estableció en forma definitiva los HF de la instancia, o al mes siguiente de efectuado el cobro de la consultoría.



Timbre del registro de testamentos y legalizaciones

Este tributo se encuentra regulado en su parte medular por la Ley 17.707.

Existe una gran discusión en el medio sobre la naturaleza de este tributo, dudándose respecto de si se trata de un impuesto (categoría residual) o una tasa, entre otros motivos porque su producido tiene como destino el propio servicio. Creemos que pese a ciertas anomalías estamos ante una tasa.

Hecho generador:

- Toda información o legalización proporcionada por el Registro de Testamentos y Legalizaciones.

El sujeto pasivo de este tributo es la parte que solicita la información o legalización.

No impone deberes formales a la parte.

El monto es fijo y reajusta 2 veces por año, en enero y junio.

Están exonerados del pago de este tributo:

1. El Estado y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de aquellos de carácter industrial y comercial.
2. Las personas físicas o jurídicas que gocen de auxiliatoria de pobreza o se encuentren gestionándola, sin perjuicio de la resolución definitiva.
3. La información que se expida como consecuencia de exhortos y cartas rogatorias del exterior, cuando el país de origen exija reciprocidad para con la República respecto a la liberación de tributos judiciales y los que se cursen en materia penal.

135 Por disposición del Decreto 67/005 art. 9 lit. f.

4. La información solicitada por los Servicios de Defensorías de Oficio o Servicios de Consultorios Jurídicos con fines docentes y por servicios prestados a personas carenciadas, dependientes de la Universidad de la República y universidades privadas.

El pago se realiza por adelantado en oportunidad de comprar los timbres, evento que normalmente acaece previamente a la presentación del documento para legalizar o de la partida de defunción para solicitar información al Registro de Testamentos.



Tributo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Estamos aquí ante un tributo que grava una actividad jurisdiccional no encomendada al Poder Judicial, sino al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Se encuentra regulado en su parte medular por los arts. 82 a 85 de la Ley 16.134, sin perjuicio de las exoneraciones determinadas por la Ley 18.078.

No existe discusión en el medio sobre la naturaleza de este tributo, siendo correctamente definido como un *impuesto*, ya que encuentra su causa exclusivamente en la potestad del Estado de exigir prestaciones dinerarias de los ciudadanos para cumplir con sus fines.

Este tributo tiene un único hecho generador que es la presentación de escritos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en calidad de parte o tercerista.

Siendo un tributo relativamente oneroso, y teniendo en cuenta que el proceso contencioso anulatorio es estrictamente escrito, por esta vía se impone una severa restricción tributaria para el acceso a la Justicia Anulatoria.

El sujeto pasivo de este tributo es la parte a quien se imputa la actuación procesal que da lugar al hecho generador, debiendo tenerse presente que cuando su composición sea plurisubjetiva, se adeudará un tributo por cada uno de los sujetos físicos o jurídicos integrantes de la parte.

No impone deberes formales a la parte.

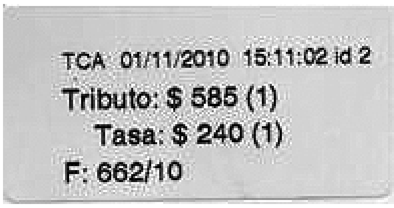
El monto es fijo y reajusta una vez por año en enero.

Están exonerados del pago de este tributo:

1. Los escritos presentados con el asesoramiento del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho u otros con fines docentes por la Ley 18.078.

2. El Estado, los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados con excepción de aquellos de carácter comercial o industrial.
3. Los que perciban ingresos mensuales inferiores a dos salarios mínimos, así como sus demandados (artículo 254 de la Constitución de la República). El Tribunal de lo Contencioso Administrativo reglamentará la forma de acreditar el extremo.
4. Los escritos presentados con la firma de los letrados dependientes de la Asesoría de la Defensoría de Oficio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El pago se realiza por adelantado, pero casi en forma simultánea con la presentación del escrito. En la misma sede del TCA se encuentra la oficina recaudadora de este tributo, la que contra el pago del mismo, timbra o adhiere un «sticker» al escrito acreditando el cumplimiento de la obligación tributaria.



Tasa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Estamos aquí ante otro tributo que grava una actividad jurisdiccional no encomendada al Poder Judicial, sino al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Se encuentra regulado en su parte medular por los arts. 182 y 183 de la Ley 16.462, sin que las exoneraciones determinadas por la Ley 18.078 parezcan tener mayor incidencia, ya que con moderna técnica el legislador las había previsto al crear este tributo.

No existe discusión en el medio sobre la naturaleza de este tributo, siendo correctamente definido como una *tasa*, entre otros motivos porque su producido tiene como destino el propio servicio de justicia.

Este tributo no tiene un único hecho generador sino que son múltiples las hipótesis que pueden dar nacimiento a la obligación de pagar esta tasa.

Son hechos generadores:

- Presentación de escrito de demanda ante el TCA.
- Presentación de escrito de contestación ante el TCA.
- Presentación de escrito de prueba ante el TCA.
- Presentación de escrito de alegatos ante el TCA.

Si bien no es un tributo extremadamente oneroso, la extensión del hecho generador así como la doble imposición que se genera con el *tributo del TCA*, determinan a nuestro juicio, una severa restricción tributaria para el acceso a la Justicia Anulatoria.

El sujeto pasivo de este tributo es la parte a quien se imputa la actuación procesal que da lugar al hecho generador, debiendo tenerse presente que cuando su composición sea plurisubjetiva, se adeudará un tributo por cada uno de los sujetos físicos o jurídicos integrantes de la parte.

No impone deberes formales a la parte.

El monto es fijo y reajusta tres veces por año en enero, mayo y setiembre

Están exonerados del pago de este tributo:

1. El Estado, los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados con excepción de aquellos de carácter comercial o industrial;
2. Los que perciban ingresos mensuales inferiores a dos salarios mínimos, así como sus demandados (*artículo 254 de la Constitución de la República*). El Tribunal de lo Contencioso Administrativo reglamentará la forma de acreditar el extremo.
3. Los escritos presentados con la firma de los letrados dependientes de la Asesoría de la Defensoría de Oficio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
4. Los escritos presentados con la firma de los letrados integrantes de los Consultorios Jurídicos que, con fines docentes, funcionen en la Universidad de la República o universidades privadas.

El pago se realiza por adelantado, pero casi en forma simultánea con la presentación del escrito. En la misma sede del TCA se encuentra la oficina recaudadora de este tributo, la que contra el pago del mismo, timbra o adhiere un «sticker» al escrito acreditando el cumplimiento de la obligación tributaria.



Ejercicios de tributación judicial

A continuación se les propondrán una serie de ejercicios para resolver. La resolución del problema implica determinar los tributos que gravan el acto. Al final del capítulo junto con la bibliografía podrán encontrar las soluciones propuestas

Problema 1

Juan López y Salvador Rodríguez promueven hoy con su patrocinio, proceso de reconocimiento de unión concubinaria.

Problema 2

María Laura Gutiérrez solicita intimación de pago ante la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos (Sección Alguacilatos), contra la señora Margarita Ramírez, por el monto de $215.987, saldo de la compraventa de un cuadro de Damiani.

Problema 3

Laura Santorit y Juan López promueven acción de nulidad ante el TCA, respecto de la resolución firme del Ministerio de Economía y Finanzas-Poder Ejecutivo, que le deniega la solicitud de compartir a la primera la titularidad de la Agencia de Loterías n.°891 del Departamento de Flores, con su cónyuge el señor López

Problema 4

TACMAR Ltda., comparece por primera vez en el juicio ejecutivo que por cobro de cheques devueltos por falta de fondos le iniciara LOSTON S.A Solicita se suspenda

el remate ya que ha llegado a un acuerdo transaccional con el acreedor, el mismo que presenta en ese acto para su homologación

Problema 5

Mariela Lámar y Martín Sosa promovieron divorcio por mutuo consentimiento ante el juzgado competente. Deben comparecer a la primera audiencia.

Problema 6

Margarita Uriarte y Alfredo Herrero promueven demanda v contestación conjunta de divorcio por causal.

Problema 7

Rodolfo Suárez y Perla Sotile comparecen en el expediente administrativo 089754223/2008 de la gerencia de contencioso y sumarios de UTE a los efectos de interponer recursos de revocación y jerárquico contra la resolución que liquida su deuda con el Ente.

Arancel

Concepto de honorarios

- Remuneración que se cobra o se paga, en compensación de uno o varios servicios profesionales.
- Recursos percibidos por la prestación de un servicio personal independiente.

Naturaleza del honorario

Se ha discutido mucho sobre la naturaleza de la contraprestación llamada Honorario. Para muchos autores, especialmente argentinos, el honorario tiene una clara connotación salarial. Por el contrario en Uruguay predomina la tesis que desvincula el concepto de honorario del de relación laboral, planteando que mientras la expresión «salario» tiene una connotación fundamentalmente laboral, en cambio la de «honorarios» sugiere una relación de naturaleza diferente (civil, comercial o contractual administrativa, según el caso).

Honorarios

Modalidades de determinación

- Monto fijo, en esta modalidad el trabajo profesional escapa del «alea» del resultado y asume una cuantificación única independiente de la eficacia de la labor.
- Porcentaje, en esta modalidad el trabajo profesional queda ligado al monto del asunto, sea al reclamo, a la diferencia entre lo reclamado y lo obtenido en la sentencia, etcétera
- *Cuota Litis*, en esta modalidad si bien la cuantificación puede asumir cualquiera de las modalidades anteriores, el derecho mismo a percibir honorarios

por parte del cliente queda supeditado a la obtención de una ventaja económica para el mismo.

Modalidades de concertación

- Acuerdo previo
  - Para uno o más casos concretos.
  - Por un período de tiempo.
- Determinación posterior
  - Mediante acuerdo.
  - Por resolución judicial (arts. 144 LOT/1834 del Código Civil, por oposición a situación escribanos, peritos —85.4 CGP—, Árbitros —498.2 CGP—).

Contenido del acuerdo de concertación de honorarios

- Determinación de las tareas a ser cotizadas
- Cotización
  - del trabajo profesional;
  - de los gastos.
- Forma de pago

Obligaciones éticas

Código de Ética del CAU art. 3.10. Honorarios

3.10.1. Los honorarios profesionales se ajustarán a los usos y costumbres del lugar de actuación, respetando el Arancel de Honorarios del Colegio de Abogados del Uruguay. El abogado podrá acordar con el cliente regímenes especiales de honorarios para casos concretos.
3.10.2. El abogado deberá informar con precisión al cliente el importe de sus honorarios o los criterios que se aplicarán para su determinación, antes de asumir la representación o el patrocinio o, si ello no fuera posible por las características del asunto, tan pronto como resulte posible. La información deberá ser especialmente pronta y precisa cuando el abogado pueda razonablemente suponer que los honorarios alcanzarán un importe significativo para el cliente, o cuando este carezca de experiencia en la contratación de abogados.
3.10.3. El abogado no recibirá pago alguno vinculado a su patrocinio más que del cliente, salvo que el cliente otorgue su consentimiento informado y que ello no interfiera con la independencia profesional del abogado.

Relación con el Arancel Profesional

Conceptos fundamentales incluidos en el Arancel del Colegio de Abogados del Uruguay

- Artículo 1.°. (Concepto). El presente Arancel del Colegio de Abogados del Uruguay se aplicará para la regulación de los honorarios generados por el patrocinio letrado en la actividad judicial administrativa o privada.

- Artículo 3.°. (Deber de aplicación). Los abogados tienen la obligación de ajustar el cobro de sus honorarios a lo preceptuado en este Arancel. Sin embargo, por razones de delicadeza o cuando la situación del cliente así lo aconseje, a juicio del abogado, podrán ser rebajados y aún renunciados.

Otras conceptualizaciones del Arancel Profesional

- «El Arancel es un conjunto de normas generales y concretas que regulan los honorarios en las intervenciones profesionales, con el fin de: a) evitar la competencia desleal; b) asegurar una retribución equitativa; c) defender a los clientes de los cobros abusivos».[136] Está destinado a regular la remuneración en la prestación de servicios a término sea en instituciones públicas o privadas.

Principios que rigen la aplicación de las normas incluídas en el Arancel Profesional

- Universalidad (art. 1.°)
- Alcance Temporal (art. 2.°)
- Deber de Aplicación (art. 3.°)
- Onerosidad (art. 4.°)
- Razonabilidad y Proporcionalidad (art. 5.°)

Arancel: mecánica de aplicación

- Asuntos susceptibles de estimación pecuniaria
  - determinación de la cuantía del asunto según arancel art. 6, 7, 13 lit. a,b;
  - aplicación de las tasas del art. 8, 9, 10, lit. c, d, e, f, g, h, i, j, ll;
  - resultado es el Monto básico del honorario;
  - monto básico es el mínimo a cobrar por el profesional;
  - monto básico puede aumentarse en virtud de las variables del art. 5.
- Ejemplo 1: Sentencia 1.° Instancia por daños y perjuicios, monto reclamado = monto condena $430.890,00
- Honorarios:
  - art. 7 monto $430.890,00;
  - $430.890,00 equivale a 1000 UR (valor UR considerado $430,89);
  - art. 8 franja de 800 a 1600 UR=164 UR más 15% sobre excedente de 800 UR
  - 164 UR más 15% (1000-800=200) 30 UR=194 UR;
  - art. 9 194 UR más 30% (194)=58,2 UR;
  - Total Honorarios 252,2 UR más 55,48 por concepto 22% UR (art. 6 inciso 5.°).
- Asuntos susceptibles de estimación pecuniaria
  - Monto surge directamente del Arancel art. 13 lit k,l, 20, 21
  - Dicho monto es el mínimo a cobrar por el profesional
  - También puede ser aumentado por las variables del art. 5 y art. 10
- Asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria
  - Honorario mínimo absoluto art. 11.

136 Scirgalea Poppa, Carlos, 1983, p. 12.

- Honorario máximo absoluto art. 12.
- Honorario del abogado perdidoso art. 14.
- Honorario del abogado ganancioso art. 15 inciso 1.
- Honorario del abogado cuya demanda es aceptada parcialmente 15 inciso 2.

Arancel: mecánica de aplicación

- Ejemplo 2: Sentencia 1.° Instancia en proceso de divorcio por causal, donde el abogado compareció con poder especialísimo y el cliente tiene un ingreso mensual de $35.000
- Honorarios:
  - art. 13 lit. l monto $35.000 x (2 a 6)=1.° opción $70.000;
  - art. 10 70.000 más 30% (70000) 21000=$91.000.
  - Total Honorarios $91.000 más 20020 por concepto 22% IVA (art. 6 inciso 5).

Soluciones ejercicios de Tributación Judicial

Solución propuesta para el problema 1

Tasa Judicial, Impuesto Judicial para Juzgado Letrado, Timbre Profesional Mayor Valor, Vicésima.

Solución propuesta para el problema 2

Tasa Judicial, Timbre Profesional Mayor Valor.

Solución propuesta para el problema 3

Tributo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo x 2, Tasa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo x 2, Timbre Profesional Menor Valor.

Solución propuesta para el problema 4

Impuesto a las Ejecuciones, Tasa Judicial, Timbre Profesional Menor Valor, Vicésima.

Solución propuesta para el problema 5

Timbre Profesional Menor Valor.

Solución prpuesta para el problema 6

Tasa Judicial x 2, Impuesto Judicial para Juzgado Letrado x 2, Timbre Profesional Mayor Valor x 2, Vicésima x 2.

Solución propuesta para el problema 7

Timbre Profesional Mayor Valor.

Bibliografía

Biurrum Bernerón, Rafael, *Vademécum Forense, separata de la Tribuna del Abogado*, Montevideo, 2010.

Bruno Mentasti, Daniel P., «Actos gravados con el Impuesto a las Ejecuciones», en *Revista de Técnica Forense,* n.°6, pp. 117-119, Montevideo, FCU, 1997.

Montero Traibel, José Pedro, *Tributos Judiciales*, Montevideo, FCU, 2007.

Scirgalea Poppa, Carlos, *Arancel*, Montevideo, DP, 1983.

Trámite judicial posterior

La actividad procesal se encuentra regulada por el CGP en el Título VI, estableciendo a través de las distintas secciones del Capítulo I los requisitos que deben observar los actos procesales, formalidades requeridas para los escritos de las partes, modo de hacer efectivas las comunicaciones, así como lo relativo a los plazos, celebración de audiencias, formación de los expedientes y la nulidad de tales actos.

Como señala Simón[137] el CGP en sus arts. 62 a 65 regula los actos procesales en general, respondiendo a modernas orientaciones de la ciencia procesal que imponen la elaboración y regulación de una teoría general de los actos, consagrando a texto expreso dos grandes principios, los cuales son el del predominio de la voluntad declarada establecido por el art. 62, que presume la realización voluntaria del acto y la idoneidad de tal voluntad identificando a esta última con la declarada, salvo hipótesis de violencia o dolo; así como el principio del finalismo en cuanto a la forma contenido en el art. 64, que armoniza con el carácter instrumental de las normas procesales.

Es de señalar, atendiendo al contenido específico de este capítulo que refiere básicamente al acto inicial de formación del expediente, lo contenido en los arts. 70 y 72 —relativos a la documentación a acompañar con la exposición—, así como los arts. 74 y 75 referidos al recibo de entrega de escritos.

Forma de presentación de la demanda

Terminada de redactar la demanda, suscrita por la parte y por el abogado, quien habrá adherido al escrito original los timbres correspondientes a los tributos que gravan la misma, esta debe presentarse acompañada de lo siguiente:

a. los documentos originales o fotocopias notarialmente autenticadas de los mismos (artículo 72 CGP) (*rectius*: testimonio por exhibición) por funcionario público si correspondiera, previendo que solo en caso de duda el tribunal podrá solicitar la agregación del original. Los documentos relativos a la representación del compareciente, acta o testimonio de conciliación, o a los elementos probatorios de la pretensión deducida. En caso de tratarse de documentos públicos expedidos en el extranjero deberán presentarse legalizados (art. 72.2), y si estuvieran redactados en otro idioma, acompañarse de la traducción realizada por traductor público —del documento en su integralidad o solo de aquella parte relevante para el proceso— (art. 72.3).

   Al efecto, cabe consignar que la Circular 42/91 de la SCJ. de 16/7/91 determinó que: «cuando se presenten facsímiles cuya autenticación con los documentos originales haya sido hecha por escribano público solo se les dará trámite si cumplen con los siguientes requisitos: I) que estén expedidos de acuerdo a lo dispuesto en los ats. 194 a 198 de la Acordada 4716: II) que estén extendidos en sellado notarial (papel notarial) y III) que tengan adheridos

137 Simón, Luis María «Actividad procesal» en *Curso sobre el Código General del Proceso*, Tomo I, p. 91, FCU, 1989.

los correspondientes timbres o estampillas de montepío notarial.» Debiendo tenerse presente que por Acordada 7630 del 30/5/2008 se sustituyó la denominación «Papel Notarial» establecida en la Acordada 7103 de 5/6/91 y recogida por el Reglamento Notarial aprobado por la Acordada 7533 de 22/10/2004, por la de «Papel Notarial de Actuación».

b. Tantas copias como personas hayan de ser notificadas claramente legibles del escrito y de todos los documentos que se presenten. Una copia del escrito y de los documentos para cada persona que integre la parte demandada (art. 70 CGP).

c. Una copia del escrito que será el recibo de entrega pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP el funcionario que lo reciba dejará constancia en el momento de la presentación, de la fecha en que se efectúa la misma, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora. No se admitirán escritos si no se acompaña esta copia.
Es muy importante esta copia pues la fecha es determinante de su presentación, sobre todo si se trata de escritos que tienen términos para su presentación como son los de contestación de demanda por ejemplo.
Y no menor es la relevancia a los efectos del profesional interviniente guardar una copia de todos los documentos que se presenten y se agreguen al expediente judicial. Esto permitirá formar un expediente de similares carácterísticas al tramitado ante el tribunal, tener acceso rápido ante una duda de la documentación o no tener que ir al tribunal a consultar el expediente. También es de suma utilidad para la preparación de las audiencias y en el desarrollo de estas para la consulta de la documentación.

Trámite posterior a la presentación de la demanda

Presentada la demanda se inicia el trámite interno de organización y confección del expediente, agregando a toda la documentación una carátula, que contendrá todos los datos: nombre de actor, demandado, proceso que se promueve, número de identificación del expediente, tribunal de alzada, fiscalía correspondiente, estableciéndose en el anverso de la carátula los domicilios de las partes.

La formación del expediente está regulada por el art. 104 del CGP y la Acordada 6552 del 30 de junio de 1980, que determina —entre otras especificaciones— que los expedientes deben ser correctamente caratulados, se formarán siguiendo la ordenación regular de sus componentes: documentos, escritos, actuaciones, en forma sucesiva y por orden cronológico de presentación, recepción, agregación o realización de la actuación, según correspondiere, foliatura con guarismos y en forma manuscrita, así como escrituración y mecanografiado de las notas y constancias.

El expediente se organiza colocando primero los documentos que se presentaron y en último lugar el escrito de demanda, engrapándolo (si la engrapadora admite la cantidad de hojas) o si no mediante un sistema de costura con hilo, organizando

de esa manera el expediente al que se le irán agregando los sucesivos documentos y escritos que se presenten.

Si luego de las firmas en el escrito, en la misma hoja hubiere lugar, o si no lo hubiere se agregará una hoja de actuación del Poder Judicial, se asentará la nota de cargo, que está regulada por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Denominada como «cargo de los escritos» consiste en la «Constancia que el actuario debe poner al pie de los escritos y pliegos presentados en su oficina, en la que se consigna la fecha de entrega y la mención a los recaudos que se acompañen» (Vocabulario Jurídico, Eduardo Couture, año 2010, p. 147).

Esa nota debe ir en todo escrito que se presente y contiene la fecha de presentación (que debe coincidir con la fecha que luce en la copia recibo de entrega de escritos) y la mención de los documentos y copias que se presenten.

En un supuesto en que se incorporen tres documentos, y existan dos demandados que hayan de ser notificados, la redacción de la nota de cargo sería:

> Montevideo, quince de febrero de dos mil once.
>
> Presentado hoy con: primera copia de escritura de compraventa, testimonio por exhibición de carta de pago, telegrama colacionado y ocho copias.
>
> Media firma del Actuario

La trascendencia que reviste la nota de cargo es indudable tanto en cuanto a su contenido como en cuanto a su fecha, en la medida que conforme con el art. 196 del CGP comienza el cómputo del plazo de 48 h para el tribunal a fin del dictado de las providencias de trámite, además de las consecuencias para las partes en actuación del art. 92 y ss. referidos a los plazos procesales,(cómputo del plazo, desde cuándo y fecha de presentación), y respecto al contenido en tanto detalla los documentos fundamento de la acción que se entabla o que constituyen prueba de los derechos alegados.

A esta nota y solamente en el primer escrito y cuando se inicia el expediente se realiza otra anotación que es la llamada «Toma de Razón». Consiste en establecer cuál ha sido el número de expediente (antes llamado ficha y antes de esta libro de conocimiento) consignándose la identificación del expediente (asignado por parte de la ORDA en Montevideo o la sede jurisdiccional respectiva en el interior del país). Al efecto, corresponde tener presente la modificación introducida por la Acordada 7497 del 1/12/03 con relación al nuevo sistema de Identificación Única de Expedientes Jurisdiccionales.

La redacción de esta nota, que por su propia naturaleza se extiende únicamente a continuación de la primer exposición y es suscrita por el actuario o funcionario que este designe, indicaría:

Montevideo, 15 de febrero de 2011.

Tomé razón con el n.°.../2011.

Media firma del actuario

A continuación de la nota de cargo en todo escrito o de la toma de razón cuando es el escrito que inicia el expediente, se asentará otra nota que deja constancia de la fecha en que el expediente pasa a conocimiento del magistrado actuante, a quien corresponde posteriormente proveer respecto de las peticiones solicitadas. Su redacción sería:

Montevideo, 15 de febrero de 2011.

Al despacho del Sr. juez.

Media firma del actuario

Es la fecha en que el expediente está para dictar resolución y es importante en cuanto desde esa fecha se computa el plazo que tiene el tribunal para ello.

Para las providencias de trámite el artículo 196 del Código General del Proceso establece que se dictarán dentro de las cuarenta y ocho horas de presentadas las peticiones de las partes o las exposiciones de la oficina, salvo las que corresponda pronunciar en audiencia.

A continuación se dicta por parte del magistrado el decreto o providencia de trámite que constituye un mandato del juez que impulsa el proceso. El contenido de la primer providencia dependerá en gran medida de la exposición presentada por el promotor.

A vía de ejemplo, si se trata de la demanda la providencia que recaerá al respecto referirá a alguno de los puntos establecidos en el petitorio de la misma. No se pronunciará en esta etapa respecto al petitorio principal, que es el que se resolverá en la sentencia definitiva.

Toda resolución del juez, sea de trámite, interlocutoria o definitiva estará identificada con un número en la parte superior, que corresponde al número ordinal del año, agrupándose por un lado las de trámite y las interlocutorias (que van asentadas en su propio libro de resoluciones) y por otro las sentencias definitivas, que se van asentando correlativamente en el Libro de Sentencias Definitivas. Además del número de la resolución, el otro elemento que importa es el día mes y año en que dictó.

Presentada la demanda, el primer auto del juez, si no existiere ninguna observación de carácter formal, (una vez ejercido el control de su regularidad como indica el artículo 338.1 CGP) dispondrá lo siguiente:

N.°........./2011 Montevideo, 15 de febrero de 2011.

Al 1.°: Como pide.
De la demanda, traslado por el término legal.
A los Otrosíes: téngase presente.

Media firma del actuario Firma del juez

Otro ejemplo puede ser:

N.°........./2011 Montevideo, 17 de febrero de 2011.

Por presentado, constituido domicilio y acreditada representación.
De la demanda, traslado por el plazo de treinta días.
A lo demás, oportunamente se proveerá.
A los otrosíes, téngase presente.

Media firma del actuario Firma del juez

Con ligeras variantes en función del petitorio planteado y del tipo de demanda iniciada, la providencia a recaer contendrá esos elementos, a los que podrán agregarse algunos como acreditada representación, librándose exhorto al Juzgado ... a efectos de la notificación al demandado, expidiéndose edictos, o en la de divorcio por causal que se decreta la separación provisoria de los cónyuges disponiéndose la inscripción registral de la demanda, si corresponde, etcétera

Notificación de la demanda

Dictada la providencia que admite la demanda y en consecuencia dispone la notificación de la misma a la contraparte, la actividad siguiente del tribunal consiste en la notificación de dicha resolución (notificación del traslado al demandado).

Respecto a la parte actora, quien inició el proceso tiene la carga de asistir al tribunal a efectos de la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, teniendo tres días contados desde el siguiente a la resolución para tomar conocimiento de la misma. Si no lo hiciere el artículo 86 del mismo Código, esta notificación se tendrá por efectuada de modo ficto.

En cuanto al demandado debe realizarse la notificación en el domicilio del mismo e indicado en la demanda. Se realizará, si es un domicilio dentro del llamado radio judicial del tribunal mediante Oficina de notificaciones o funcionario encargado de las notificaciones.

Si es un domicilio fuera del radio del tribunal o en lugar que es competente otra sede judicial, se librará el oficio respectivo para que el tribunal comisionado realice la notificación o la oficina de notificaciones respectiva se encargue de ello.

Formas y plazos para contestar, oponer excepciones o reconvenir

El demandado dispone de treinta días en principio para contestar la demanda. Es el término general y establecido por el artículo 338 CGP, salvo que la persona a notificarse se domiciliare en un radio que supere los 100 km en que el plazo se aumentará un día por cada cien kilómetros según la planilla confeccionada a dichos efectos por la Suprema Corte de Justicia. En general, en la providencia el tribunal establece el plazo exacto por el que se realizará el traslado.

Las normas en el Código General del Proceso son claras, pero es pertinente establecer la forma de cómputo de dicho plazo, poniéndonos en el lugar del demandado a efectos de determinar precisamente el último día posible para presentar la contestación de la demanda.

Es necesario, ya que la demanda le va a ser notificada al demandado y este en general rápidamente se comunica con el profesional, pero algunas veces espera, deja pasar los días y como abogados nos encontramos con un muy exiguo plazo para intentar una defensa. Y no hay posibilidades de solicitud de prórroga unilateral.

Realizada la notificación, y con la fecha de la misma, en primer lugar y para contestación de demanda deben computarse 30 días (salvo la excepción indicada). Y de acuerdo al artículo 94 del CGP se cuentan días hábiles e inhábiles. No debe olvidarse que si se trata de una notificación efectuada en diciembre o en junio por ejemplo, deberá considerarse la respectiva feria judicial (desde el 25 de diciembre al 31 de enero la feria judicial mayor y del 1 al 15 de julio la feria judicial menor) período por el que se suspenderá el plazo. Lo mismo sucede si en el transcurso del término para la notificación nos encontramos con semana de turismo. Durante esta semana también se suspende el plazo.

En segundo lugar para el cómputo del término debe considerarse cuando comienza a correr y en qué día exactamente vence.

El plazo comienza a computarse a partir del día hábil siguiente a la notificación. Días hábiles son aquellos en que funcionan las oficinas de los tribunales (artículo 96 CGP). Ello significa que si la notificación se efectuó un viernes, el plazo comenzará a computarse a partir del lunes siguiente, siempre y cuando este no sea feriado, ya que los sábados y domingos las oficinas de los tribunales no funcionan. Si la notificación se efectuó un día lunes y el día siguiente (martes) es feriado, el plazo se comenzará a contar a partir del día miércoles: día hábil inmediato siguiente.

El vencimiento para la contestación de la demanda será el día 30 comenzado a contar en la forma explicitada, corrido, contando días hábiles e inhábiles, pero si el plazo venciere en un día inhábil, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Vale decir que si el día 30 es un sábado, el plazo para contestar la demanda se prorrogará al lunes siguiente, siempre y cuando este no sea feriado o período de suspensión de plazos (ferias, semana de turismo).

A su vez, en ese último día para presentar la contestación de la demanda, vencerá en el último momento hábil de horario de la oficina del tribunal, y que es el fijado para el funcionamiento.

Para contestar y oponer excepciones: el artículo 132 inciso segundo del Código General del Proceso establece que si el demandado adoptara más de una actitud deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto. Y el artículo 338.2 dispone que si se opusieren a la demanda o a la reconvención excepciones previas se conferirá traslado al actor o al demandado, según fuere el caso, por un plazo de diez días. Pero a continuación aclara que si se dispusiere simultáneamente de plazos de diez y de treinta días para evacuar traslados, los evacuará todos juntos en el plazo de treinta días.

Ello significa que, al asumir el demandado todas las actitudes en forma conjunta: contestación y excepciones dispondrá del plazo de treinta días.

Lo mismo sucede para el actor si el demandado contesta y reconviene o si contesta, opone excepciones y reconviene.

Para contestar la reconvención rige un plazo también de treinta días y lo mismo si se contestare la reconvención y se opusieren excepciones a la reconvención.

Es en esta situación: contestación a la reconvención y oposición de excepciones, que al conferirse traslado solo de las excepciones el plazo de traslado será de diez días. Y este plazo será de días hábiles.

Actitudes del demandado

Introducción

1. Conforme a lo preceptuado por el art. 132 CGP, las diferentes actitudes del demandado han de ser planteadas —en la hipótesis en que esto fuera su voluntad y ser posible— en forma conjunta y en el mismo escrito, dentro del plazo para contestar la demanda.
   Estas posibles actitudes son: allanamiento a la pretensión, excepciones previas, actitud de expectativa, contestar contradiciendo, o deducir reconvención.
2. Va de suyo, que más allá del enunciado genérico precedente, en rigor, no es factible asumir todas las actitudes al mismo tiempo, en virtud de ser algunas de ellas esencialmente contradictorias. Así no es posible allanarse a la pretensión y contestar la demanda, o bien adoptar una respuesta de expectativa y contestar la demanda.

Contestación

1. Atento a lo preceptuado por el art. 130 CGP esta actitud debe revestir iguales requerimientos que la demanda sobre la forma y contenido, a excepción de disposición expresa en contrario o que resultaren inaplicables.
2. Conceptualmente, la contestación constituye el acto del demandado «contradiciendo» la pretensión que se le dirigiera.
   Vale decir, que como criterio general, se parte del supuesto que la respuesta consiste en el rechazo de los hechos tal como fueron relacionados en la demanda, las responsabilidades atribuidas, los daños, y, eventualmente la normativa aplicable así como respecto de los medios propuestos.
3. Atento a lo previsto en art. 130.2. CGP, «deberá pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda» y «su silencio, así como respuestas ambiguas o evasivas se tendrán como admisión de esos hechos». Y agrega el inciso tercero de dicha norma que lo precedente «solo en circunstancias excepcionales podrá el tribunal no aplicar la regla», considerando si median razones fundadas que se manifiesten en cuanto a no recordar algún hecho.
4. Deviene entonces como consecuencia directa, que respecto de esos elementos fácticos no objetados, opera allanamiento. No tendrán el carácter de controvertidos, y por lo tanto no corresponde el diligenciamiento de prueba (Cfe. art. 137 CGP) y además no deben ser incluidos en la fijación del objeto del proceso y de la prueba en la audiencia preliminar (Cfe. art. 341 numeral 6 CGP).
   Consecuencias trasladables a las hipótesis de cambio de demanda (art. 121 CGP) o si en el decurso de la audiencia preliminar se alegaren hechos nuevos que no modifiquen la pretensión o defensa en su caso (Cfe. art. 341 numeral 1 CGP).

5. Va de suyo, que en la práctica, no necesariamente todos los hechos deben o pueden ser controvertidos, sin que apareje consecuencias perjudiciales.
6. Tal como se apuntó, la oposición a la demanda puede comprender todo su contenido.
   Así, en cuanto a los medios de prueba ofrecidos por el actor, es posible que se formulen objeciones a los mismos, sea por su innecesariedad, inconducencia o inadmisibilidad. Incluso, pueden plantearse probanzas en tal sentido o bien promover aquellos que refieran a la existencia de circunstancias de sospecha de los testigos.
   Pero, si se trata de la documentación aportada por el actor, la ley señala expresamente la exigencia de pronunciamiento categórico en contra de su autenticidad. En caso opuesto, son aplicables las consecuencias indicadas en el numeral 4 que antecede.
   A su vez, atento a los arts. 171 y 172 CGP, ello determinará la promoción de incidente de tacha de falsedad.
7. Del punto de vista estrictamente práctico, y especialmente si se trata de asunto de mayor complejidad, se sugiere que, recepcionada la demanda, se confeccione un memorándum resumido con el contenido de la demanda, a fin de poder controlar más adecuadamente los puntos a contestar y de esta manera, omitir involuntariamente alguno de ellos.
8. En cuanto a las formalidades y redacción, son aplicables como criterio inicial, lo referido en este manual respecto de la demanda. Obviamente una diferencia significativa, es que se comparece en un expediente en trámite, por lo que habrá de referirse el mismo en la comparecencia.

Excepciones previas

1. Debe tenerse presente que la exposición a realizar se circunscribe exclusivamente al excepcionamiento en materia de proceso civil ordinario (art. 133 CGP).
   Por tanto no comprende aquellas hipótesis en que el legislador ha empleado la palabra excepciones en otro tipo de procedimientos.
   Asimismo, ha de considerarse que:
   - como bien puntualiza el legislador, solo son oponibles en oportunidad del traslado de la demanda;
   - se enmarcan pues dentro de las posibles actitudes asumir por el demandado (Cfe. art. 132 CGP);
   - si bien puede apreciarse como una circunstancia de mínima concreción, nada descarta que hipotéticamente se opusieran excepciones y no se dedujera oposición a la pretensión u otra de las actitudes contempladas en el art. 132 CGP;

- en caso de adoptarse diversas actitudes, deberá hacerse en forma conjunta en un solo acto, obviamente en el caso que nos ocupa dentro del plazo de 30 días para contestar la demanda (art. 132 inciso segundo CGP);
- tienen el carácter de previas en cuanto su dilucidación, deben ser resueltas por el despacho saneador, a fin de resolverlas previo a la continuidad del procedimiento;
- esto último aplicable a las diferentes excepciones, salvo la referente a la legitimación pasiva, en cuanto eventualmente puede ser diferida su definición en la sentencia definitiva (art. 341 numeral 5);
- en las excepciones hallamos aquellas que son susceptibles de ser subsanadas, en tanto que otras, de ser correctas en su planteo, ponen fin a la litis;
- las presentes consideraciones son aplicables respecto de una reconvención.

2. Sin ingresar a un análisis pormenorizado de las excepciones, y teniendo presente que el alcance de las mismas refiere no al fondo del asunto, se hará una muy somera reseña de ellas.
   - *Incompetencia del tribunal* (numeral 1).
     Refiere esta excepción a toda razón que comprometa la aptitud del tribunal para conocer, cualquiera sean los criterios en la materia: geográfico, temporal, cuantía, grado. Ver respecto del primero la previsión del art. 322 de la Ley 16.322 en que posibilita que pueda alegarse incompetencia hasta la audiencia preliminar inclusive y en caso de así no suceder, el proceso continuará sin generar nulidad, (a excepción de lo concerniente a materia penal); respecto del segundo, ver lo preceptuado por arts. 15 a 34 (Ley 15.750); ver respecto de cuantía (arts. 35 a 50 de igual ley), en tanto que respecto del elemento temporal, lo establecido por art. 15 de igual ley en cuanto a incompetencia en razón de turnos.
   - *Litispendencia* (numeral 2).
     Refiere a la existencia de otro juicio entre las mismas partes y en que se deduce igual pretensión.
   - *Defecto en el modo de proponer la demanda, la inadecuación del trámite dado o indebida acumulación* (numeral 3).
     Refiere a aspectos formales. En la primera hipótesis alude a errores u omisiones en el escrito de proposición; si bien nada especifica la norma, deben ser del tipo que tengan cierta relevancia jurídica. A modo de ejemplo, puede apreciarse el caso que en una demanda se planteen contradicciones o sea falta de claridad; aquí, quien contesta deberá evaluar si tales extremos afectan significativamente su mejor defensa, o si por razones de estrategia, opta no expresarse al respecto entendiendo que la exposición de su contraria contribuirá a que no prospere el reclamo. En la segunda hipótesis, se contempla que el error hubiese sido originado en el obrar del tribunal (por ejemplo confiriendo un traslado equivocadamente o por un plazo incorrecto). De todos modos ha de advertirse que este tipo de

situaciones, ameritaría en su caso la interposición de un recurso de reposición y no derivar los argumentos al excepcionamiento. En la tercera hipótesis, se atiende a que la contraparte haya promovido en su demanda pretensiones diversas que no cumplen con los requisitos del art. 120 CGP. Conforme al art. 342.3 CGP debe subsanarse el defecto señalado en la propia audiencia.

- *Incapacidad del actor o su representante o falta de personería de este último.* Refiere a la capacidad procesal de quien compareció por la parte contraria; sea por la parte sustancial (v. gr. persona interdicta, menor de edad habilitado sin asistencia, etcétera), o de quien actúa por la parte sustancial (v. gr. mandatario que carece de facultades para actuar en juicio por no revestir la calidad profesional exigida).
  A efectos de la subsanación, el tribunal de aceptar este excepcionamiento debe otorgar plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda (art. 343.3 CGP).
- *Prestación de caución en caso de procuración oficiosa* (numeral 5).
- *Emplazamiento de terceros* (numeral 6).
  Refiere a los casos en que el demandado o reconvenido, entienda que es susceptible de convocar a un tercero para responder en lugar de o además de él, y siempre que la ley lo faculte a este llamamiento.
  Posibles casos de esta excepción es la citación de tercero conforme al art. 51 CGP; o bien la denuncia de terceros regulada por el art. 53 CGP.
  Por las particularidades de estos ejemplos, si bien se enmarca dentro de la previsión apuntada, se suele otorgarle independencia en la presentación mediante un capítulo aparte al de las eventuales otras excepciones. Ello en parte es explicable por estar sujeto a reglas de procedimiento diferentes y propias.
- *La prescripción o caducidad* (numeral 7).
  Refieren a la imposibilidad de ejercer la acción por el transcurso del tiempo desde que el derecho era exigible; mientras en un caso solo puede ser alegado por quien se beneficia, en el restante, además, debe ser declarada de oficio por el tribunal cuando lo advierte.
- *Cosa juzgada o transacción* (numeral 8).
  Debe tenerse presente que de configurarse las excepciones previstas en los numerales 7 y 8 se pone fin al proceso, (y así como respecto del numeral 1 y cualquier otra que obste a la prosecución del proceso) es susceptible de impugnación con efecto suspensivo (art. 342.2 inciso segundo CGP) y ocurriéndose al procedimiento del art. 254 numerales 1 y 2 del CGP.
- *La ausencia de legitimación o interés* (numeral 9).
  Refiere a la falta de conexión entre la parte y la sustancia de la pretensión. Si se tratase de aspectos de forma hubiese quedado tipificado en numerales anteriores.

Debe tenerse presente que como exige el Código, estas circunstancias deben emerger manifiestamente de los términos de la demanda. Criterio concordante con lo indicado en el numeral 5 del art. 341, cuando dispone que el tribunal deberá dictar sentencia interlocutoria sobre las excepciones en audiencia preliminar, señalando que entre esta eventualidad se halla la legitimación de la causa cuando esta sea definible al comienzo del litigio. En caso contrario, se diferirá para el dictado de la sentencia definitiva. En la práctica es dable ver que salvo situaciones de absoluta excepcionalidad, ante cualquier duda, se opta por esta última solución.

3. Si bien no existe de forma específica en cuanto al orden de exposición de diferentes excepciones en caso de pluralidad de ellas, elementales razones de lógica, su naturaleza y alcance, se advierte un criterio a satisfacer.
   Así en primer lugar se explicitaría la incompetencia, por ser esta inequívocamente previa en tanto no sería válido el pronunciamiento sobre otras excepciones, si se advierte inicialmente que el mismo no fuese competente.
   Luego parecería razonable, consignar aquellas que pusiesen fin al proceso.
   Y con posterioridad, las restantes. Como se dijo no hay un parámetro a atender, pero parecería de buena práctica, atender a las más relevantes (falta de capacidad, falta de legitimación, etcétera)
4. Naturalmente que su planteo en el escrito en que las opone el demandado o el reconvenido, deberá ser lo que primariamente exponga luego del exordio, reservando la contestación y otras posibles actitudes para explicitarlas a continuación.
   Esta circunstancia determina que en el denominado cuerpo del escrito (post exordio) se estructuren distintos capítulos.
   En el caso más simple, un primer capítulo destinado a las excepciones y otro a la contestación.
   A su vez, respecto del planteamiento de cada excepción, sin perjuicio de las características y modalidades de redacción individuales, se sugiere —especialmente en etapas tempranas— recurrir al mecanismo del silogismo. Esto es, indicar al inicio cuál es la regla que corresponde aplicar (premisa mayor), luego la situación particular que se advierte en el proceso (premisa menor) y finalmente como conclusión, el apartamiento de la premisa menor respecto de la premisa mayor.

A vía meramente ilustrativa, se sugiere la siguiente:

Se oponen excepciones de incompetencia y prescripción.
Se contesta la demanda.

Señor juez.........

AA, cédula de identidad ...., con domicilio real en ...., constituyendo domicilio en ...., domicilio electrónico .... en autos «BB c/AA- Daños y perjuicios «IUE 2-100072010 se presenta y Dice:

Que viene a oponer excepciones de incompetencia y prescripción y a contestar la demanda, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho:

Excepciones

A) *Incompetencia*

1.° Exponer la norma con apoyo doctrinario y jurisprudencial de ameritarlo por la cual en el tema resulta aplicable un determinado criterio de competencia.

2.° Exponer en el caso concreto lo que acontece (por ejemplo que tratándose de acción real sobre inmueble, se compareció ante el domicilio del demandado no siendo este el bien sobre el que recae la acción)

3.° En consecuencia concluir que se han configurado plenamente los extremos determinantes de la incompetencia respecto de ese tribunal

B) *Prescripción* (idem al caso anterior)

4.°

5.°

6.°

Reconvención

1. Esta posible actitud, según el principio legal, debe ser asumida junto con toda otra que se plantee.
2. La misma, no tiene una minuciosa regulación autónoma, consignando el art. 136 CGP que:
   - se aplican en lo pertinente las reglas propias de la contestación;
   - es admisible en tanto se configuren los supuestos del art. 120.1 120.3 CGP.
3. Conceptualmente media entre contestación y reconvención (o contrademanda) una diferencia medular. La primera tiene como objeto rechazar (total o parcialmente) la pretensión inicial, mientras la segunda tiene como eje, deducir una nueva demanda.
4. Si bien del punto de vista práctico es muy altamente improbable, no es descartable teóricamente que pudiese verificarse una reconvención sin que mediase contestación.
5. Ahora bien, como se dijo, para que sea aplicable una reconvención, deben darse las previsiones del art. 120.1. y 120.3 CGP.

6. En primer término, debe ser esta nueva pretensión de igual o análoga materia, o si son diversas, conexas entre sí.
   La noción de materia, no debe superponerse necesariamente con la de la naturaleza de la acción.
7. En segundo lugar, en cuanto a que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, parece inicialmente de sencilla comprensión. En principio, un proceso ordinario no sería compatible con otro de naturaleza monitoria. Pero en tanto se configure la condición del art. 120.1 CGP, nada obstaría a que se dedujese reconvención, con la salvedad que en tal caso, el procedimiento se ordinariza. Desde luego, que el reconviniente será quien opte o no por esta eventualidad atendiendo a su conveniencia.
8. Diferente es la situación, aunque guarda similares características en torno al punto en consideración, en el caso del incidente de acumulación de autos (art. 323 CGP), es de interés tener presente que esta disposición *in fine* señala que «Procederá la acumulación, en general, cuando la sentencia que se ha de pronunciar en un proceso, produzca efecto de cosa juzgada con relación a los restantes.»
9. Desde el punto de vista de la práctica, la reconvención— como se apuntó, está sujeta como regla general, a iguales formalidades que la contestación. Por tanto, tendrá la suma, comparecencia (con la salvedad que ya se presenta en expediente en trámite por lo que se actúa en trámite que ya cuenta su carátula e IUE), exordio, hechos, prueba, derecho, petitorio, tributación.
10. A vía ilustrativa, una posible estructura del escrito podría ser la siguiente en el supuesto habitual de contestar y reconvenir, y con la aclaración de las lógicas adecuaciones en caso de asumirse además otras actitudes por el demandado.

Se contesta demanda.
Se deduce reconvención.

Señor juez Letrado ....

AA, cédula .... en autos caratulados «BB c/AA - Daños y Perjuicios, Cobro de Pesos, cumplimiento de contrato» IUE .... con domicilio real en ...., constituyendo domicilio en .... y con domicilio electrónico .... al Señor juez Dice:

Que en tiempo y forma viene a contestar la demanda y a deducir reconvención contra AA con domicilio en .... en mérito a las siguientes consideraciones:

I) Contestación de demanda

1.°
2.°
3.°

II) De la reconvención.

4.°
5.°
6.°

III) De la prueba.
De la prueba de la contraparte.
De mi prueba
IV) Derecho
V) Petitorio

Contestación–citación en garantía

Introducción

Al abordar este capítulo debemos tener presente, que si bien el encare dado gira en torno a las actitudes que puede asumir el demandado, el instituto que aplicaremos está íntimamente vinculado además a algunos modos en que un tercero puede ser vinculado a un proceso.

La citación en garantía está regulada fundamentalmente por el art. 51 del CGP al que habrá que adicionarle, los arts. 52 y 53 del mismo cuerpo normativo para su cabal comprensión.

Establecen los artículos referidos:

> *Artículo 51. Intervención necesaria por citación*
> El demandado, en el plazo para contestar y sin perjuicio de hacerlo, podrá solicitar el emplazamiento de un tercero en garantía o de aquel respecto al cual considera que la controversia es común o a quien la sentencia pueda afectar. El emplazado no podrá objetar la procedencia de su emplazamiento y deberá comparecer, tendrá los mismos derechos, deberes y cargas del demandado
> *Artículo 52. Oposición al llamamiento de terceros*
> La contraparte podrá oponerse a la citación de un tercero y el tribunal resolverá la procedencia de la misma por sentencia interlocutoria, que solo será apelable cuando rechace la intervención.
> *Artículo 53. Denuncia de terceros*
> El demandado, en un proceso en el que considere que otra persona, además o en lugar de él, tiene alguna obligación o responsabilidad en la cuestión controvertida, debe enunciarlo, indicando su nombre y domicilio, a los efectos de que se le noticie del pleito, bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que correspondieren por su omisión.

Concepto

No diremos nada arriesgado si afirmamos que los sujetos que participan necesariamente en un proceso contencioso son las partes y el tribunal.

Cuando mencionamos a las partes, va de suyo que nos referimos al actor y al demandado, independientemente de su composición singular o plurisubjetiva.

Ahora bien, esa «sencilla» relación originaria puede ser alterada, entre otros, por la actuación de un medio de defensa disponible para el demandado, como es el instituto de citación en garantía.[138]

La singularidad de esta defensa, es que en el caso de aceptarse por el tribunal su procedencia, determinará una alteración subjetiva en el proceso en que es esgrimida.

Tal y como sostienen Guiria y Giacosa,[139] se determinará así una intervención «obligada» de ese tercero, cuyo contenido variará según la modalidad que haya elegido para activarla.[140]

Las modalidades referidas se derivan de que el codificador, bajo el rótulo de citación en garantía y los artículos a ella vinculados, reguló 4 situaciones distintas como son:[141]

- Tercero en garantía (art. 51 CGP).
- Comunidad en la controversia (art. 51 CGP).
- Tercero al que la sentencia lo puede afectar (art. 51 CGP).
- Denuncia de terceros (art. 53 CGP).

No nos referiremos mayormente a la cuarta modalidad, ya que la misma se agota en la denuncia, sin que genere *per se* la ampliación subjetiva a que hicimos referencia.

Modalidad tercero en garantía

Es esta tal vez la modalidad más clásica, y presupone la existencia de una relación de garantía entre el demandado en el proceso y el tercero por él citado, de

---

138 LJU Tomo 105, Año 1992, caso 12065 «Ab initio y en conceptos trasladables de Zani (Nuovo Digesto Italiano, p. 80, Tomo III Ed TT, Torino 1938) debe partirse de la base que se ha admitido la llamada en garantía sobre la consideración que se trata de un nuevo medio de defensa. Es la interpretación del derecho de contradicción con un criterio dinámico, en virtud de este, el demandado puede denunciar el pleito, llamar en garantía, e incluir eventualmente una pretensión contra un tercero en el proceso ya formado (cf. Parra Quijano: *La intervención de terceros en el proceso civil*, p. 194, Ed. Depalma Buenos Aires, 1986). El contradictorio entre las partes es medio para la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes (e insoslayable deber del Tribunal ex-arts. 24 n. 4 y 25.2 CGP) la cual necesita ser iluminada desde distintos puntos de enfoque y con provecho tanto mayor, cuanto más distantes sean entre sí y dispares los puntos de vista allegados a la causa. Subsecuentemente, el criterio hermenéutico en la especie ha de ser el amplio; ello no obstante, deben respetarse cabalmente las normas y principios que regulan el instituto en cuestión.»

139 «Estamos claramente frente a un caso de intervención obligada en el proceso, la cual es definida por Kenny en la "Intervención obligada de terceros en el proceso civil" cuando dice que queda configurada cuando a pedido de cualquiera de las partes originarias el órgano jurisdiccional dispone la citación de un tercero respecto de quien se considera que la controversia es común a fin de que participe en el proceso pendiente y que la sentencia que se llegue a dictar pueda serle eventualmente opuesta» Giuria, Carlos y Giacosa, Rosa, 1994, p. 23.

140 «La llamada (citación) en garantía la tomamos en el sentido amplio que nuestra doctrina y jurisprudencia la consideran incluyendo todos los casos en que el demandado cita en ayuda de su posición a un tercero» Enrique Véscovi 1974 p. 191.

141 LJU, Tomo 139, Año 2009, Suma 139028 «Siendo este, entonces, el único fundamento de la citación, corresponde concluir que esta no encarta en ninguna de las tres hipótesis del art. 51 del CGP (tercero en garantía, comunidad en la controversia y tercero a quien la sentencia puede afectar), ni en el art. 53 del mismo cuerpo legal, habida cuenta que la citación pretendida tiene como único fin desplazar la legitimación causal pasiva del citante, situación que es ajena a las normas en examen.»

tal suerte que el primero tenga derecho a descargar los resultados negativos que pudiera irrogarle la sentencia a dictarse en el proceso, en el patrimonio del mismo.

A este respecto señala Torello:[142]

> la citación en garantía (...) es el instrumento procesal que facilita, económicamente, ventilar en un mismo proceso la pretensión originaria (que es la propuesta por el actor frente al demandado) y otra que se le sobreagrega, planteada por el demandado contra un tercero, el citado en garantía y que se funda en la existencia de una relación sustantiva entre el demandado y el citado, conforme con la cual este último estaría obligado a garantir al primero, por las consecuencias perjudiciales que eventualmente le sobrevengan en razón del litigio inicial... en el que son partes exclusivamente el citante y el tercero citado y a cuyo respecto, el actor es absolutamente ajeno.

En consonancia con ello la Suprema Corte de Justicia también ha sostenido que

> la consecuencia natural de la citación de un tercero en garantía será que en la sentencia —si ampara la demanda del actor contra el demandado— también ampare la demanda del demandado contra el tercero para resarcirse de lo que tuvo que pagar al actor. Como dice Torello, en el juicio en que participa un tercero citado en garantía, se ventilan en realidad dos procesos: el del actor contra el demandado y el del demandado (que asume la calidad de actor) contra el tercero.[143]

Nuestra jurisprudencia abunda en ejemplos de esta hipótesis:

> Desde el punto de vista procesal, pese a no haber sido el tema objeto de específica controversia, conviene destacar la peculiaridad de este caso concreto. En primer lugar, al juicio principal se acumuló otro entre la empresa demandada y su conductor dependiente, calidad esta última tampoco frontalmente cuestionada, en el cual concretamente se solicitó la condena a DL a resarcir a VSA. de ser esta a su vez condenada en el litigio inicial (fs. 42/43), como efectivamente ocurrió. Solución correcta, habida cuenta de la naturaleza de la reclamación actora, por responsabilidad extracontractual de la empresa propietaria del vehículo embestidor y, por el juego de los arts. 1319, 1324 y 1326 del Código Civil, a partir del cual puede admitirse la existencia de una relación sustancial entre la demandada principal (garante de los actos o hechos de su dependiente) y el citado (conductor del rodado en la ocasión y empleado de aquella) justificativa de una acción de reembolso y configurativa de una típica citación en garantía.[144]
>
> Si bien SSA interpuso excepción de ausencia de legitimación pasiva con lo que puede entenderse que pretende desplazamiento de responsabilidad, es necesario atender a que invocó la existencia de una relación contractual con el demandado por la que este asumiría «obligación y responsabilidad de cualquier

142 Torello, 1989, pp. 83-84.

143 LJU, Tomo 122, Año 2000, Caso 14008.

144 LJU, Tomo 123, Año 2001, Suma 123045.

naturaleza» en virtud de lo cual «para el caso de condena a mi representada, el Sr. DN deberá regresar lo pagado por esta parte.

Modalidad comunidad en la controversia o extensión de los efectos de la sentencia

En este caso no estamos ante la hipótesis de una pretensión del demandado contra el tercero citado en garantía, sino en casos en que ese tercero es convocado a colaborar en la defensa del demandado, mediante su incorporación al proceso contestando la demanda del actor.

Esta variante, por su singularidad, produce no pocos problemas y equívocos.

El primero es la ausencia de pretensión de condena en la relación trabada con el tercero, ya que el actor nada solicitó en su contra, y en puridad el demandado citante tampoco esgrime acción de regreso alguna. Como se verá, principio de congruencia mediante, el citado no podrá ser objeto de sentencia de condena alguna en estos casos, debiéndose limitar el juez en el mejor de los casos a pronunciar una sentencia declarativa respecto de la participación que le cupo al tercero en el litigio a cuya resolución está avocado.

Sobre las singularidades de esta modalidad de citación la jurisprudencia tiene un largo camino recorrido, con sentencias de gran claridad, así por ejemplo:

- En cuanto a la citación en garantía, como ya lo ha expresado el redactor en discordia a la sentencia n.º 50/98 de la Sala:

  El art. 51 del CGP prevé dos hipótesis diferentes de intervención necesaria por citación: a) el «emplazamiento de un tercero en garantía», es decir la citación en garantía; y b) el emplazamiento «de aquel respecto al cual se considera que la controversia es común o a quien la sentencia puede afectar.

  Como dice TAC 5.º: «El art. 51 del CGP, regula hipótesis alternativas de tercerías provocadas, la citación en garantía o el caso de controversia común, que no resultan conceptualmente asimilables y se rigen por principios adversos» (RUDP 1996-3 p. 519 n.º472).

  Y esta segunda hipótesis de comunidad en la controversia y de extensión de los efectos de la sentencia, que es la invocada en la especie, a decir de Torello engloba casos que «se diferencian de la citación en garantía en que, aquí, se produce una ampliación de la parte demandada, desde que se llama a terceros para que contesten la demanda del actor» (idem Tomo I p. 84).

  No hay proceso agregado entre demandado y citado respecto del cual el actor sea ajeno, ni puede imponerse una pretensión resarcitoria en los términos de una demanda fundada en obligación sustancial de garantía, que en esta hipótesis no existe, sino que se produce una ampliación de la parte demandada (relación directa con el actor).

  Pero esta ampliación sería sui géneris, porque el citado no podría ser objeto de condena alguna. En palabras del TAC 5.º «el citado no podrá ser condenado en mérito a que el actor no dedujo frente a él pretensión...» (RUDP, 1996-3 p. 519 n.º469).» (RUDP, año 1999 n.º3 p. 493 caso 424)[145]

145 LJU, Tomo 128, Año 2003, Suma 128038.

- Al existir solidaridad pasiva se da el supuesto de controversia común o comunidad de causa que habilita la intervención coactiva. Siguiendo a Calamandrei (Instituciones, Tomo II p. 341-342, Ed. Ejea Buenos Aires 1973) en el caso de solidaridad pasiva el acreedor A ha iniciado el juicio para el pago contra uno solo de los co-deudores, evidentemente; esta causa es «común» al otro deudor, C., ya que la relación obligatoria que media entre ellos y el único acreedor, A., tiene el mismo objeto y el mismo título; nos hallamos pues, típicamente, en el caso de «comunidad de causa» (equivalente a conexión objetiva por objeto y por título) que legitima a las dos partes a llamar en causa al tercero a quien es común la causa. Y este llamamiento sirve a B. para proponer su demanda de repetición contra el co-deudor C., pero no para constreñir al actor A. a extender su demanda también a C., ya que el acreedor tiene derecho a pedir el total cumplimiento a aquel de los co-deudores que él elija y no puede ser constreñido a aceptar como demandado a una persona (C.) contra la cual no haya propuesto él demanda.[146]

También la doctrina ha señalado estas particularidades siendo del caso resaltar las siguientes opiniones doctrinarias:

- Por ejemplo el equipo dirigido por Véscovi sostenía

  La comunidad en la controversia supone la existencia de «conexidad» en los elementos que integran la pretensión, esto es sujetos objeto y causa. Entre la litis materia del proceso y la litis entre garante y garantizado existe una conexión instrumental por el objeto: las dos son interdependientes por accesoriedad, ya que la segunda es accesoria no solo porque proviene de la primera, sino porque no puede existir sin ella. Media entre ambas no solo una razón de dependencia histórica, sino también de dependencia lógica. Obviamente, si la sentencia puede afectar al tercero citado es porque existe algún elemento objetivo de conexión.[147]

- El código habla de «un tercero en garantía», lo que se refiere al caso que ya mencionamos (citación en garantía), pero luego amplía las posibilidades al permitir la citación del tercero «respecto del cual considera que la controversia es común o a quien la sentencia pudiera afectar». Con lo que se comprenden todos los casos posibles.[148]

Requisitos para solicitar la citación en garantía

Puede resultar de perogrullo, pero lo primero que debe sostenerse a este respecto es que se trata de una actitud solo admisible al demandado. El actor elige a quiénes va a demandar y determina de esa forma el elenco de sujetos pasivos contra los que dirigirá su pretensión, pero no es posible que a su vez convoque mediante citación a otros sujetos al proceso. Tal facultad está reservada al demandado.[149]

---

146 LJU, Tomo 105, Año 1992, Caso 12065.

147 CGP anotado por el Dr. Enrique Véscovi, Editorial Abaco pp. 187-188.

148 Véscovi, Enrique, 1991. p. 235.

149 LJU, Tomo 99, Año 1989, Caso 11226. Por ello, se sostiene que «el único que puede solicitar la citación en garantía es el demandado (salvo el caso natural de que haya reconvención y el actor

Derivado de esto podemos afirmar que para que sea procedente la citación en garantía deberán concurrir al menos tres condiciones, a saber, que exista un proceso en curso, que quien formule la citación sea parte en el mismo, (parte demandada como acabamos de ver), y que articule en contra del citado, (tercero respecto del proceso), o una pretensión de regreso basada en una relación de garantía o conjugue una hipótesis de comunidad en la causa con el mismo.

Va de suyo que estos elementos deben ser desarrollados, en el plazo y junto con la contestación, cumpliendo todos los requisitos que para la demanda y la contestación impone el CGP, lo que implica la clara identificación del citado, su domicilio, la justificación de la modalidad en que se basa el demandado su legitimación para citar al tercero, la explicitación de la pretensión de condena o declarativa respecto del citado, su cuantificación en caso de corresponder y la incorporación al petitorio de la contestación, de modo que el juez al dictar la sentencia definitiva deba pronunciarse respecto de la misma.

Desarrolla a este respecto el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 17.° Turno:

- En cuanto a la oportunidad del pedido de intervención, este debe ser realizado por el demandado en el plazo para contestar (conforme art. 51 citado) mediante una verdadera demanda (servirse ver: Véscovi op. cit. p. 137 y Teitelbaum op. cit. p. 2/89) la cual por su forma y contenido debe adecuarse a lo normado en el art. 117 del CGP, en lo pertinente, en especial, num. 3 (nombre y domicilio del demandado) n.°4 (la narración precisa de los hechos en capítulos numerados, la invocación del derecho en que se funda y los medios de prueba pertinentes, conforme con lo dispuesto en el artículo siguiente) y n.°5 (el petitorio, formulado con toda precisión).[150]

Con relación a esta solicitud el tribunal deberá realizar un análisis de admisibilidad, que solo podrá ser formalmente objetado por el actor del proceso, ya que el citado tiene vedada la oposición a su llamamiento en el proceso.

- Intervención necesaria por citación (a. 51 CGP). A su respecto Teitelbaum (RUDP 3/88 p. 284) expresa que en principio no cabe el rechazo —mediante oposición o de oficio— en base a la falta de la relación sustantiva de garantía invocada, ya que implicaría un pronunciamiento liminar sobre el fondo, abogando porque norma expresa lo establezca. El Tribunal, sin perjuicio de la opinabilidad del punto, siguiendo las enseñanzas de Véscovi (RUDP 2/81 p. 137-164) entiende que debe examinar los presupuestos en una apreciación «prima facie» que no importa pronunciamiento sobre el fondo, ni un prejuzgamiento;

se convierta en demandado, a su vez). Cuando el actor quiere demandar a más de uno (conjunta o alternativamente) lo hará en su demanda y, naturalmente, habrá una acumulación pero desde el inicio, y no como consecuencia de llamada a tercero.» (Enrique Véscovi, Derecho Procesal Civil, Tomo III, p. 193). Con quien coincide otro distinguido procesalista nacional, al poner de relieve que «la llamada en garantía supone la situación de un demandado que cita a un tercero para que comparezca a colaborar en su defensa, y a su vez responda de las consecuencias en caso de condena» (Jaime W. Teitelbaum, en Curso de Derecho Procesal, I, p. 311).

150 LJU, Tomo 105, Año 1992, Caso 12065.

evitando que se utilice el instituto como medio de simple prolongación del proceso o se distorsione el mismo con la entrada de nuevos sujetos y el planteo de nuevas pretensiones que se proponen mediante el llamamiento del tercero.

Para el caso de que el tribunal no haga lugar a la citación solicitada por el demandado, o en su caso haga lugar a la oposición del actor a la misma, la sentencia interlocutoria que decida este punto será apelable con efecto diferido como todas las que deciden un incidente fuera de audiencia de acuerdo al art. 322.2 del CGP.[151]

Se debe aclarar además que la jurisprudencia rechaza la admisibilidad de la citación en garantía cuando el proceso tramita por estructura monitoria, típico caso del proceso ejecutivo, donde tal actitud no podría asumirse en el marco de la oposición de excepciones, aunque las mismas no se encontraran limitadas.[152]

Un punto que genera grandes hesitaciones es si todo demandado está legitimado a citar en garantía, o mejor dicho, si aquel tercero que fue convocado en virtud de su citación en garantía, tiene la facultad de citar asimismo a otros en igual condición.

Doctrina y Jurisprudencia se encuentran divididos en este punto, pudiendo considerarse mayoritario el rechazo a esta posibilidad.[153] No obstante esto, la falta de oposición y en consecuencia de agravio desestimatorio en su caso, hace que en la práctica no sea inusual su planteamiento.

---

151 LJU, Tomo 121, Año 2000, Suma 121033 «Si bien la providencia que rechaza la intervención de un tercero en el proceso es apelable (art. 52 CGP), la Sala entiende que corresponde asignar al recurso el efecto diferido, porque en rigor en ese caso se plantea un incidente fuera de audiencia, que culmina con el dictado de una interlocutoria mediante la cual el juez resuelve el artículo previo. La doctrina que analiza el punto es conteste en sostener que la procedencia de citar al tercero puede ser objeto de discusión por el actor, formalizándose en tal caso una cuestión previa a decidir por interlocutoria.» (Torello, en Curso..., IUDP Tomo I p. 85; Véscovi, Manual..., Ed. 1991 p. 236).

152 LJU, Tomo 126, Año 2002, Suma 126002 «El Tribunal considera que no procede en el juicio ejecutivo la «citación en garantía», ya que su admisión implicaría desvirtuar el carácter abreviado y excepcional de este juicio, como lo ha señalado la doctrina, en tanto se trata de una acumulación que no se compadece con la estructura del juicio ejecutivo (conf. Jaime W. Teitelbaum: "Régimen Procesal de la Citación en Garantía", en RUDP n.°3/1988 p. 275), solución que también es sostenida por la jurisprudencia (Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4.° Turno en RUDP n.°3/1996 p. 518 c. 467; y Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6.° Turno en RUDP n.°4/2000 p. 719 c. 981), por lo que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria recurrida, pero por los fundamentos expuestos.»

153 LJU, Tomo 128, Año 2003, Suma 128038 «Se asiste claramente a citaciones en garantía sucesivas (el citado M SRL citó a su vez en garantía a VF, a cuyo respecto doctrina de relieve, Teitelbaum «Régimen procesal de la citación en garantía» en RUDP año 1988 n.°3 p 283) se inclina por la no admisión ya que se posibilitarían las citaciones sucesivas paralizando el proceso, concluyendo que debe realizarse una interpretación restrictiva, entendiendo que la citación debe limitarse a un solo llamado, sin perjuicio de que puedan ser citados uno o varios sujetos (citación múltiple). A ello se debe agregar que la petición es resorte exclusivo de las partes originarias, que ello no obsta a que el tercero pueda demandar a otro tercero por cuerda separada y eventualmente, si se dan los requisitos, pedir acumulación» (Kenny: La intervención obligada de terceros en el proceso civil pp. 121 a 122).

Allanamiento a la pretensión

1. Allanamiento ha de entenderse como la voluntad del demandado de aceptar los términos de la pretensión. Esto es, el reconocimiento del derecho fundamental que se reclama.
2. En términos generales, el allanamiento puede verificarse mediante una conducta por acción o por omisión. Vale decir, que mediante la manifestación expresa en que se admite la razón de la contraria, o bien, de forma tácita al no controvertir la pretensión.

   Y en ambas circunstancias, ello puede ser total o parcial.
3. Ahora bien, cabe cuestionarse a cuál de estas posibilidades refiere el art. 134 CGP. Si se atiende al texto de dicha norma, se aprecia que alude al caso en que el demandado exprese de forma concreta su voluntad en admitir la pretensión que se le dirigiera y los fundamentos. No alude entonces al silencio o falta de oposición. Los verbos empleados por el legislador («reconociendo», «aceptando»), no parecen admitir otra interpretación. Ello, sin perjuicio de lo que infra se dirá.

   Condición que se ve reforzada por la consecuencia que apareja esta actitud.

   En tal sentido, el tribunal debe dictar sentencia de inmediato sin más trámite, quedando comprendido en ello, el no diligenciamiento de prueba.
4. Como puntualiza el art. 134 CGP, lo anterior no es aplicable si:
   - el asunto fuera de orden público (v. gr. estado civil);
   - si se tratare de derechos indisponibles (v. gr. derechos de un incapaz);
   - si los hechos no fueran susceptibles de probarse por confesión (art. 153.2. CGP).

   De configurarse algunas de estas circunstancias, el proceso deberá tramitarse en forma completa.
5. Conceptualmente, en tanto se trata de una actitud posible del demandado, no está vedado que la asuma el actor originario, en caso que se dedujese reconvención.

   Tal como se indicó en el acápite, esta actitud no resulta compatible con la contestación o con la respuesta de expectativa.

   Empero, pueden considerarse otras posibilidades.

   Así, cabe interrogarse si puede coexistir con la oposición de excepciones.

   En principio, parecería que hubiese una suerte de dificultad insalvable.

   Pero ello no necesariamente sería en todos los casos ciertos.

   Parece claro que en excepciones tales, como prescripción, caducidad, transacción o cosa juzgada, mediaría una insalvable contradicción.

   Mas no necesariamente esto sería correcto.

   Por ejemplo, si la parte advirtiese que hay incompetencia absoluta o caducidad, si su ánimo fuese igualmente allanarse, podría guardar silencio al respecto. Pero téngase presente que tales excepciones son relevables de oficio.

   Y, aun más, si fuese algún otro tipo de excepción, que pudiese aparejar una

nulidad o un perjuicio alcanzado por la sentencia, subsistiría la potencialidad que terceros intentasen atacar aquella.

6. La estructuración relacionada parece referirse al caso en que actor y demandado tienen la condición de unipersonal.

   Véase entonces, que el allanamiento en análisis operaría igualmente si la aceptación y reconocimiento fuese respecto de todos los integrantes que si fuere de integración plural.

   Pero bien podría acontecer que esta actitud solamente estuviera referida a alguno de los miembros de la contraria.

   En consecuencia, cabrían dos hipotéticas posibilidades: o bien que se dictase una sentencia anticipada que resolviese parcialmente la litis (en cuanto concierne al demandante y a quien se allana); o bien, tener presente esta actitud y proseguir con el juicio hasta tanto se resuelva el conflicto con las restantes partes mediante el dictado de la sentencia respectiva.

   La primera de las posibilidades si bien tendría su fundabilidad, en tanto despejaría de la litis a quienes por esta vía la resuelven, no deja de presentar severas dificultades.

   En efecto, se partiría de la existencia de una doble sentencia en un solo juicio. Pero aún cuando se entendiera que ello es posible, se generarían derivaciones de compleja dilucidación. Véase en tal sentido, que una resolución subjetiva parcial, implicaría la existencia de cosa juzgada, que bien podría afectar los derechos que se estuviesen debatiendo entre las restantes partes.

   Ello llevaría a que la segunda posibilidad se advirtiese como la más prudente. En ese caso, el proceso continuaría su desarrollo, quien se allane sigue vinculado al juicio. Esto si bien no requeriría que efectivamente participe en el proceso, por cuanto las consecuencias que aparejaría su incomparecencia, ya se habrían consolidado con la actitud adoptada inicialmente. Significaría entonces que formalmente se mantendría vinculado (con presuntos perjuicios que ello podría acarrearle) pero sustancialmente sería ajeno a la controversia.

7. Por ser esta la primera comparecencia de esta parte, está sujeta a las formalidades y requerimientos generales de toda vez que sea la primera presentación (excepto que fuera el reconvenido quien ya se encuentra integrado al juicio).

   Adviértase que en esta situación, a diferencia de otros temas regulados por el Código, no resulta que exista pronunciamiento legal respecto de los gastos causídicos, por lo cual, sería de aplicación la regla que los asumirán las partes por el orden causado (salvo que mediase una solución distinta del legislador para casos específicos).

8. Al igual que en temas anteriores, seguidamente se referirá a vía ilustrativa, una posible formulación del escrito.

   Allanamiento a la pretensión.

   Señor juez.........

AA, cédula de identidad n.°........., en autos caratulados «BB c/AA-Daños y Perjuicios», IUE .... con domicilio real en .... constituyendo domicilio en ...., con domicilio electrónico .... al Señor juez Dice:

1.° El compareciente ha sido notificado de la demanda que le promoviera BB en estos obrados.

2.° En tal sentido y dentro del plazo estipulado para contestar la demanda, manifiesta expresamente que reconoce el fundamento de la misma y acepta la pretensión promovida, de conformidad y con los efectos contemplados en el art. 134 CGP.

Por lo expuesto al Señor juez Pide:

1.° Se le tenga por presentado, denunciado domicilio real, constituido domicilio y domicilio electrónico.

2.° Se le tenga por allanado respecto de la demanda instaurada.

Otrosíes: ....

Respuesta de expectativa

1. Regulada por el art. 135 CGP, está reservada esta actitud para aquel a quien se confiere traslado de la demanda, no haya tenido participación personal en los hechos y carezca de la posibilidad inmediata de informarse respecto de los mismos.
   Adviértase que conforme a dicho artículo, para que pueda adoptarse esta conducta procesal deben satisfacerse ambos elementos a la vez.
2. Ahora bien, en un somero análisis de estos extremos, cabe tener presente que la interpretación respecto de la participación personal no debe entenderse de manera lineal sino con un criterio más flexible. En efecto, no se trata de hechos en que hubiese actuado necesariamente de manera directa, sino que de acuerdo a su naturaleza, pudiese haber estado en conocimiento de los mismos. Véase que de asumirse esta respuesta y no configurarse los elementos, el demandado en rigor no habrá contestado la demanda y le serán aplicables las consecuencias que de ello se derivan (a excepción de la declaración en rebeldía como se analizará luego).
3. La ejemplificación del Código parece natural y obvia. Más notorio ello es en el caso del Defensor de Oficio. Respecto del heredero, si bien también guarda razonable correspondencia con el Defensor de Oficio, eventualmente podría encuadrar en lo dicho precedentemente.
4. Como señala el inciso segundo del 135 CGP, aún asumiendo respuesta de expectativa, además del control sobre las formalidades de la demanda, pueden proponerse todos los medios de prueba, con la finalidad de atacar la prueba contraria (v. gr. prueba documental como un certificado registral, oficios a un organismo público, probanzas sobre circunstancias de sospecha de testigos, etcétera).

Desde luego, que ello no obsta a que si dispusiese de los elementos apropiados, conteste derechamente la demanda y aún oponer excepciones (v. gr. prescripción, caducidad, etcétera).

5. Circunstancia diferente es la parte final del inciso primero, cuando faculta a quien legítimamente haga ejercicio de esta actitud, para reservarse «su respuesta definitiva para después de producida la prueba».
Consideremos qué significan estas expresiones. Las dos interpretaciones teóricamente posibles, refieren, o bien a manifestar simplemente la versión de los hechos como si estuviese formulando ese capítulo de la contestación; lo cual constituiría más una suerte de alegato. O bien a que se habilite plantear la contestación propiamente dicha; de ser así, comprendería la facultad de proponer medios de prueba. Véase entonces que si bien esto aparece razonable, por cuanto quien desconoce los hechos, luego de diligenciada la prueba tiene un conocimiento más acabado del juicio, no es menos cierto, que habrá tenido dos oportunidades para producir prueba.
6. Al igual que en casos anteriores, ejemplificaremos a vía ilustrativa una posible formulación del escrito, recurriendo para ello, al caso más frecuente del defensor de oficio.

Se asume actitud de expectativa.

Señor juez ....

AA, cédula de identidad n.º........., en su calidad de defensor de oficio designado de NN, en autos caratulados «BB c/AA-Daños y Perjuicios», IUE .... con domicilio real en .... constituyendo domicilio en ...., con domicilio electrónico .... al Señor juez Dice:

1.º Por resolución n.º......... de fecha .... el compareciente fue Designado defensor de oficio de ...., habiendo aceptado dicho cargo con fecha ....

2.º Con fecha .... fue notificado de la demanda promovida por BB.

3.º No teniendo el dicente conocimiento directo de los hechos que se ventilan en autos, no le es posible al presente contestar los elementos que conforman la pretensión en traslado, por lo cual —sin perjuicio de las facultades que el CGP le asigna— ejercerá el más adecuado control y fiscalización en tutela de los intereses de BB.

Funda su derecho en el art. 135 CGP.

Por lo expuesto al señor juez solicita:

1.º Se le tenga por presentado, denunciado domicilio real, constituido domicilio y domicilio electrónico.

2.º Se tenga por formulada respuesta de expectativa, estándose al desarrollo de las actuaciones del presente juicio.

Otrosíes:.........

Incomparecencia del demandado ante el traslado de la demanda. Declaración de rebeldía

1. Conforme al art. 339 CGP, transcurrido el plazo establecido para contestar la demanda, sin que el demandado comparezca, la contraparte puede solicitar la declaración en rebeldía de aquel.
2. Esta declaración, en principio estructurada respecto del actor (si bien luego se verá que no es así exclusivamente), requiere que se verifiquen determinadas condiciones:
   - opera solamente si el emplazamiento dirigido al actor fue realizado en su domicilio;
   - por tanto no es aplicable a los casos de emplazamiento por edictos;
   - no debe confundirse el supuesto de incomparecencia con la falta de contestación;
   - en efecto, será suficiente que se presente estando a derecho; esto es, que comparezca con las formalidades propias generales (nombre, documento, domicilios), sin que asuma otra actitud (excepcionarse, allanarse, contestar, reconvenir).
3. Esta actitud omisa apareja diversas consecuencias en el proceso.
   - Al no haber adoptado ninguna actitud respecto de la pretensión en sí misma, surte igual efecto que la falta de contestación.
   - En lo estrictamente procesal:
     - todas las resoluciones y actos del proceso se le notificarán en la oficina;
     - se exceptúa de ello, esta declaración y la sentencia definitiva (salvo que sea dictada en audiencia), que se notificarán en el domicilio;
     - naturalmente que este domicilio es aquel que fue denunciado por la contraria en su presentación.
   - En lo patrimonial, concede a la contraparte, la facultad de solicitar embargo. Y ello con las siguientes precisiones:
     - debe peticionarse (como la declaración en su conjunto) en el lapso que transcurre desde el vencimiento del plazo para estar a derecho y la audiencia preliminar;
     - tiene como finalidad «asegurar el resultado del proceso», por lo que su alcance tiene como límite la pretensión deducida;
     - es dable apreciar en general la particular prudencia de los tribunales al respecto, en cuanto esta situación permite aplicar una medida preventiva, y en la ocasión, se encuentra el proceso en una etapa inicial, sin que se necesite conocer la eventual conducta del declarado respecto a su acatamiento y cumplimiento del fallo a dictar;

- es, como se dijo, a la vez de una medida patrimonialmente preventiva, una suerte de conminación para que todo sujeto llamado a juicio preste su colaboración;
- naturalmente que esta posible consecuencia patrimonial solamente es susceptible de plantear, si aquello que es objeto del juicio tiene naturaleza económica (v. gr. en un juicio de divorcio no resultaría pertinente).

• Como resulta de lo dicho, guarda en su finalidad, similitud con las medidas cautelares reguladas en el art. 311 y ss. CGP.

  Pero a la vez, tiene características diferenciales relevantes que someramente se indican:
  - el contenido está circunscripto únicamente a la posibilidad de entablar un embargo, mientras en las medidas cautelares el campo es de una amplísima vastedad;
  - la oportunidad para solicitar la medida está acotada en el desarrollo de un proceso, en tanto que las medidas cautelares pueden serlo desde antes de iniciarse el juicio como diligencia preparatoria y hasta la conclusión de aquel;
  - se trata de una situación objetiva configurada por la no comparecencia a estar a derecho, cuya constatación emerge del propio expediente, mientras en las medidas cautelares se debe alegar y probar la apariencia del buen derecho y el peligro de frustración del mismo. Y el tribunal así apreciarlo;
  - no se requiere el ofrecimiento de contracautela;
  - tampoco el tribunal debe establecer el término de su duración.

4. Ahora bien, la declaración de rebeldía, no implica por sí misma que el proceso concluya.

   En efecto, de acuerdo al art. 339.4 CGP, se deberán tener por admitidos los hechos alegados por el actor en cuanto no resultaren contradichos por la prueba de autos.

   Y al mismo tiempo, establece que:
   • se diligenciará la prueba en cuanto el tribunal lo estime necesario;
   • esta facultad del tribunal no es aplicable si se trata de cuestión de orden público, derechos indisponibles o si los hechos no pueden ser probados por confesión.

     En consecuencia, debe igualmente convocarse a audiencia preliminar.

     Debe tenerse presente, que pese a la conducta omisa del actor, el mismo puede comparecer en cualquier momento del proceso, tomándolo en el estado que se hallase.

     Será entonces llamado a dicha audiencia, a cuyos efectos, una vez más, deberá referirse al domicilio denunciado por la contraria en su escrito introductorio.

5. En caso que el demandado se presentase a la audiencia preliminar, se desarrollará conforme al art. 341 CGP, puntualizándose que la misma tendrá notoriamente aligerado su contenido. En efecto, no habrá ratificación de la contestación, de la reconvención, no podrá el demandado alegar hechos nuevos, no hay diligenciamiento de prueba sobre excepciones y la fijación del objeto del proceso y de la prueba se verán incuestionablemente más acotados.
6. Si en cambio el demandado no compareciese a la audiencia preliminar, resultaría de aplicación lo preceptuado por el art. 340.3 CGP: se dictará sentencia de inmediato, teniéndose por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se haya probado lo contrario (salvo cuestiones del art. 134 inciso segundo CGP).
   La lectura primaria de esta última disposición, se presenta como que no se diligenciaría prueba: en todo lo que no se haya probado lo contrario. Expresión que induce a entender que las probanzas ya estarían diligenciadas, lo que en rigor no es correcto.
   En consecuencia, coordinando lo precedente, con el art. 339.4 CGP, se estima que igualmente deberá diligenciarse aquella prueba que el tribunal considere necesario para su ilustración.
7. Como se señaló al inicio de las consideraciones sobre este tema, el sistema referenciado parece concebido inicialmente para un obrar omiso del demandado.
   Sin perjuicio de ello, es posible que sea también aplicable a la parte actora:
   - si el actor es declarado interdicto durante el curso del proceso, en cuyo caso deberá emplazarse a su representante (con iguales consecuencias que si fuese una demanda);
   - si el actor muere o es declarado ausente, en cuyo caso debe proseguir el juicio (salvo derechos personalísimos) con los sucesores, cónyuge o curador de la yacencia;
   - si la parte estuviese actuando por procurador, y el mismo renuncia, muere o es inhabilitado.
8. Aunque quizás resulte ocioso consignarlo, la declaración de rebeldía con sus distintos efectos posibles, alcanza al demandado que fuese omiso. Por tanto, si se estuviese ante pluralidad de demandados, será factible solicitarla respecto de alguno de ellos individualmente considerados y no por la totalidad.
9. A vía meramente ilustrativa, y en meros términos de sugerencia, seguidamente, se expone una posible forma de planteo.

Se solicita declaración de rebeldía del actor y embargo

Señor juez Letrado ....

AA, en autos caratulados «AA c/BB-Daños y Perjuicios», IUE .... al Señor juez Dice:

Que viene a promover declaración de rebeldía del actor y embargo, en mérito a las siguientes consideraciones:

1.° Con fecha .... la parte demandada fue debidamente notificada de la demanda promovida por el compareciente en cumplimiento de lo dispuesto por auto de esa sede n.°......... de fecha .... tal como surge del recaudo que obra agregado a fs ....
2.° A la fecha, ha vencido con el exceso el plazo de 30 días que conforme a derecho disponía la contraria para comparecer y estar a derecho en estos autos, sin haberlo hecho.
3.° En consecuencia, resulta procedente que el demandado sea declarado rebelde, de conformidad con el art. 339 CGP.
4.° Asimismo teniéndose presente que la pretensión deducida tiene naturaleza patrimonial, conviene a mi derecho se trabe embargo en la persona del demandado-deudor, a fin de asegurar el resultado de este proceso, teniéndose presente que el monto reclamado asciende a $.........

Por lo expuesto al Señor juez Pide:
1.° Que por los fundamentos reseñados en el cuerpo de este escrito, se declare rebelde en el proceso al demandado BB, procediéndose de futuro a su notificación de conformidad con lo preceptuado en el art. 339.3 CGP.
2.° Se trabe embargo en derechos y acciones respecto de BB. Cédula de identidad ...., domicilio........., para cubrir la suma de $......... con más ilíquidos, oficiándose al Registro Nacional de Actos Personal Sección Interdicciones.

Demanda y contestación conjunta

1. Esta novedad introducida a texto expreso por el CGP en su art. 130.3, no presenta mayores dificultades, enmarcándose en el propósito que animó al codificador, de procurar la más acabada aplicación del principio de economía procesal. De todos modos, bien podría sustentarse que en el régimen anterior, esta eventualidad en cierto modo ya se verificaba para determinadas situaciones (v. gr. formulación de convenios sobre alimentos, visitas).
2. Sin perjuicio de lo anterior debe tenerse presente que:
   - debe mediar acuerdo expreso entre las partes y por consecuencia ser asunto de naturaleza contenciosa;
   - por razones de texto expreso, queda reservado a un acto que solamente alcanza a actor y demandado;
   - al contemplarse concretamente la presentación conjunta de demanda y contestación, queda vedada otra eventual actitud del demandado;
   - en lo formal, se deben satisfacer iguales requerimientos que para cada uno de los actos procesales considerados individualmente;
   - por elementales razones, esta modalidad es de uso poco frecuente, estando reservada en la práctica para situaciones muy específicas, generalmente asociadas a materia de familia.
3. A fines meramente ilustrativos y en términos de sugerencia, seguidamente se consigna una posible forma de plantearse:

Acta n.°.........
Fecha matrimonio:.........
Oficina n.°.........

Demanda y contestación conjunta
divorcio riñas y disputas

Señor juez Letrado De Familia De .... Turno

AA, cédula de identidad n.°........., con domicilio real en ...., constituyendo domicilio en .... con domicilio electrónico.........y BB, cédula de identidad n.°........., con domicilio real en ...., constituyendo domicilio en ...., con domicilio electrónico .... al Señor juez Dicen:

Que vienen en forma conjunta a promover demanda y contestación de divorcio por la causal de riñas y disputas, en mérito a las siguientes consideraciones:

Demanda

1.° Con fecha ...., la compareciente AA contrajo matrimonio en Montevideo con BB, ante el Oficial del Registro de Estado Civil correspondiente a la Oficina n.°......... no habiendo nacido hijos de dicha unión.

2.° Si bien en el comienzo del vínculo matrimonial el relacionamiento se desenvolvió con la normalidad propia esperada, con el transcurso del tiempo se fueron generando diversas situaciones que comprometieron tal relacionamiento. Ello conllevó que en suma se verificara la presencia de riñas y disputas que por su entidad y continuidad, tornaran imposible la convivencia entre los cónyuges.

3.° Resulta de lo anterior, que pese a los diversos esfuerzos para que se superaran tales circunstancias, ello no fue logrado, resultando infructuosos los intentos, determinando que ante lo irreversible de las mismas, se promueva el presente accionamiento.

4.° La situación descripta pues, encuadra inequívocamente en la causal de divorcio prevista en 187 n.°1 y 148 n.°6 del Código Civil, ajustándose a tal disposición legal, sin que por tanto fuera necesario recurrir al auxilio de lo que en doctrina y jurisprudencia se ha denominado divorcio remedio.

5.° Asimismo en el caso, no resulta aplicable la previsión del artículo 167 del Código Civil, en cuanto no existe descendencia legítima o natural entre los cónyuges.

Prueba

A) *Documental*

Se agregue la siguiente documentación que se acompaña:

- testimonio de partida de matrimonio de AA y BB, celebrado en Montevideo el .... ante el Oficial de Registro de Estado Civil correspondiente a la Oficina n.°.........

B) *Testimonial*

Se cite a declarar a los siguientes testigos, sobre los hechos constitutivos de la causal invocada:

a)

b)

c)

Contestación

6.° El compareciente BB, manifiesta en relación a los hechos señalados por la actora, que los mismos son ciertos, tanto en cuanto a la existencia del vínculo matrimonial así como respecto a la existencia de las riñas y disputas referidas que determinan la permanencia del matrimonio.

7.° Es cierto asimismo que de tal matrimonio no nacieron hijos.

8.° En consecuencia, sin perjuicio de los trámites legales pertinentes, no formula oposición a la demanda promovida, comprendiendo en ello las probanzas que se proponen.

9.° (eventual ofrecimiento de medios probatorios).

Por lo expuesto al Señor juez piden:

1.° Los tenga por presentados, denunciados domicilios reales y constituido domicilio, denunciado domicilio electrónico, promovida demanda y contestación a la misma en forma conjunta, conforme lo habilita el art. 130.3 CGP.

2.° Que sin más trámite se decrete la separación provisional de los cónyuges.

3.° Que en definitiva, previos los trámites legales y vista del Ministerio Público, se decrete la disolución del vínculo matrimonial existente entre AA y BB, celebrado en Montevideo el ...., Oficina n.°......... (Acta n.°.........), librándose oficios a la Dirección General del Registro de Estado Civil. a la Intendencia Municipal de Montevideo, al Registro Nacional de Actos Personales (Sección Regímenes Matrimoniales) y expidiéndose testimonios.

Primer otrosí decimos: que a los efectos de la Ley 17.738, declara cada una de las partes que sus ingresos mensuales son de ...., estimándose provisoriamente honorarios respectivamente en $........., reponiéndose las vicésimas respectivas.

Segundo otrosí decimos: que autorizamos para notificarse, examinar el expediente y retirar documentación que sea de darse a los letrados firmantes.

Tercer otrosí dice: AA manifiesta que debidamente instruida sobre su alcance, confiere a su letrado patrocinante las facultades de representación del art. 44 CGP, siendo su domicilio real el indicado en la comparecencia.

Cuarto otrosí dice: BB manifiesta que debidamente instruido sobre su alcance, confiere a su letrada patrocinante .... las facultades de representación del art. 44 CGP, siendo su domicilio real el indicado en la comparecencia.

Bibliografía

Giuria, Carlos y Giacosa, Rosa, «El tercero en el proceso y en especial el citado en garantía» en *Revista de Técnica Forense*, n.°4, Montevideo, FCU, 1994.

Torello, Luis, *Curso sobre el Código General del Proceso*, Tomo I, Montevideo, FCU, 1989.

Véscovi, Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Montevideo, FCU, 1974.

——— *Manual de Derecho Procesal,* Montevideo, Ediciones Idea, 1991.

Audiencia preliminar y complementaria

Audiencia preliminar

Principio general: Presencia del tribunal y comparecencia personal de las partes.[154]

La imprescindible presencia personal del tribunal en las audiencias surge de uno de los principios informadores del CGP, el de inmediación, consagrado en el art. 8, el que se encuentra ratificado por el art. 100 del mismo cuerpo normativo, donde establece que el tribunal debe presidirlas por sí mismo bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional.

El codificador sentó un principio sustancial en virtud del cual es de precepto la asistencia personal de la parte a la audiencia preliminar. Son claras las circunstancias que refieren al mayor de edad, así como a los menores sometidos a patria potestad, tutela y mayor sometido a curatela, hipótesis en las cuales comparecen sus representantes legales. Los supuestos de imposibilidad de comparecencia del representante, pueden resolverse por la aplicación del art. 458 del Código Civil, o aun de la comparecencia por la vía de la procuración oficiosa prevista en el art. 41 del CGP.

En el caso de las personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes, debiendo entenderse por tales tanto los estatutarios como los convencionales (art. 32.3 del CGP).

El art. 38 del CGP permite a la parte «actuar en el proceso representada por apoderado —abogado o procurador— constituido en escritura pública» disposición que corresponde integrar en cuanto a su contenido con el art. 39 respecto a los requisitos del poder, así como la justificación de la personería regulada por el art. 40. No obstante, el magistrado en aplicación de la regla general puede ordenar la comparecencia personal de la parte (art. 38 *in fine*). Situación que cabe diferenciar de la prevista en el art. 44 del CGP que si bien autoriza la representación judicial de los abogados en cualquier etapa del proceso no comprende aquellas que impliquen disponer de los derechos sustanciales. Comparecencia por medio de representante que asimismo es admitida por el art. 340.1 —como se analizará— como excepción a la regla general cuando exista motivo fundado a juicio del tribunal que la justifique.

Ello sin perjuicio de la asistencia letrada obligatoria mencionada por el art. 340.1 del CGP, la que corresponde considerar junto con la previsión contenida en el art. 37.1 en sede de «Postulación», constituyendo parte y letrado una unidad inescindible, quienes deben estar presentes simultáneamente.

154 Cfe. Ceretta, Delascio, González Piano «Consecuencias de la incomparecencia de las partes a la audiencia preliminar» en *Revista de Técnica Forense*, n.º 5, FCU, mayo 1996, p. 22 y ss.

Este principio admite cierta flexibilidad en determinadas situaciones que se encuentran contempladas por el art. 350 del CGP relativas a los procesos de tutela especial como los de familia por ejemplo, sobre todo en supuestos de falta de controversia respecto de la pretensión ejercitada.

La comparecencia de las partes resulta el primer aspecto que el tribunal debe considerar al inicio de la audiencia, lo que resulta no solo del art. 341 del CGP, a fin de proceder a la ratificación de los respectivos escritos, en consonancia con la norma que establece el contenido de las actas (art. 103 numeral 2 del CGP) que requiere como primer elemento dejar sentado el nombre de los intervinientes, así como de quienes no comparecieron, indicándose la causa de ausencia si se conociere.

Posibilidad de postergación de la audiencia

El art. 340.1 del CGP prevé la comparecencia personal de la parte. Seguidamente analiza dos hipótesis diversas. En su primer inciso considera la posibilidad de la existencia de «motivo fundado, a juicio del tribunal, que justifique la comparecencia por representante». En tanto que la segunda hipótesis se refiere al hecho de que circunstancialmente la parte no pueda concurrir a la audiencia, en cuyo caso la ley permite que por una vez la audiencia pueda ser postergada.

Situación diferente es el caso que la parte comparezca a la audiencia sin asistencia letrada, ya sea por carencia de información o por imposibilidad del propio abogado, lo que se transforma en una causa que no le es imputable, circunstancia que también posibilita la postergación de la audiencia. Práctica reiterada en los tribunales en materia de familia.

Inasistencia del actor

El art. 340.2 del CGP determina que la inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar, se tendrá como desistimiento de su pretensión. Consecuencia gravosa que, como surge del art. 228 del mismo cuerpo normativo determina que dará por terminado el proceso, el cual no podrá volver a plantearse, operándose un modo anormal de concluirlo, obstando a cualquier futura reclamación sobre el contenido de la demanda, y de acuerdo al art. 231.2, el pago de todos los gastos.

Inasistencia del demandado

Al igual que en la situación anterior, también se persigue como fin inmediato concluir el proceso de modo anticipado excepto que se tratare de cuestiones de orden público, de derechos indisponibles o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión (art. 153.2 del CGP).

En cuanto al alcance de la disposición del art. 340.3 del CGP se ha producido una evolución desde su dictado tanto en doctrina como en jurisprudencia.

Así, a vía de ejemplo, la Suprema Corte de Justicia en Sentencia 402/03, partiendo del análisis de la disposición citada, señaló: «De modo que el tribunal debe proceder a dictar sentencia de inmediato teniendo por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se hubiera probado lo contrario». Remitiéndose al pronunciamiento 736/95 sostuvo:

al utilizar el legislador la expresión «haya probado», solo se quiso referir a las pruebas que estuvieran ya diligenciadas al momento de la audiencia preliminar. Y es también obvio que si se hubiera querido admitir la posibilidad de diligenciar pruebas en el futuro se habría usado el verbo en tiempo futuro, y jamás se habría ordenado al juez sentenciar de inmediato.

Es por eso que el art. 340.3 citado, al establecer que debe dictarse sentencia de inmediato, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el actor, establece: en todo lo que no se haya probado lo contrario.

La conclusión lógica a la que se arriba —en atención a la etapa en que se encuentra el proceso—, consiste en que la prueba en contrario solo puede resultar de la documentación acompañada por el demandado con su contestación. (Cfe. Tarigo, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, p. 417)

El Sr. Ministro Dr. Van Rompaey entiende que el referido artículo no dice que solo se podrá apreciar la prueba del demandado, y que tal interpretación no resulta razonable desde que conforme al principio de adquisición procesal (u oficialidad) la prueba incorporada al proceso no pertenece ni al actor ni al demandado sino que «pertenece» al proceso resultando irrelevante el hecho de que provenga del actor o del demandado. En efecto: «Las pruebas no son de las partes sino del proceso. Los efectos de la actividad probatoria para el caso no miran su origen» (Van Rompaey, «Alcance del deber de averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes en el CGP —art. 25.2—», *Revista Judicatura* n.°29, p. 6) (Cfe. J. W. Peirano, «El proceso civil. Principios y fundamentos», p. 339).

En punto a la configuración y alcance de la regla de admisión de hechos en caso de incomparecencia de la parte demandada a la audiencia preliminar y a sus prórrogas, en Sentencia 23/04, en mayoría se señaló que en casos donde la demandada ya había comparecido a la audiencia preliminar y a una primera prórroga no resultaba aplicable la consecuencia normativa prevista por el art. 340.3 del CGP.

Ello por cuanto el art. 340.3 CGP se refiere exclusivamente a la «audiencia preliminar», sin contemplar expresamente las prórrogas de la misma. Y en los sistemas jurídicos respetuosos de las garantías individuales está vedado extender el supuesto de hecho de la norma a situaciones no previstas expresamente, con la finalidad de imponer sanciones cualquiera sea la naturaleza de estas.

No obstante, aun cuando se obviara tan relevante impedimento y se pretendiera recurrir a la integración analógica, la misma resultaría improcedente desde que no se advierte que exista «igualdad de razón» o «mayor razón» para aplicar la consecuencia normativa prevista para el supuesto de hecho contemplado por el art. 340.3 (incomparecencia no justificada de la demandada a la audiencia preliminar) al supuesto de hecho no previsto expresamente por la referida disposición legal (incomparecencia de la demandada a la prórroga de la audiencia preliminar).

Análisis de situaciones especiales. Litisconsorcio

En actuación del art. 45 del CGP cuando se trate de litisconsorcio facultativo cada integrante asumirá las consecuencias en forma aislada y propia con relación a su respectiva conducta procesal, en tanto la incomparecencia de uno de los integrantes de la parte actora significará por imperio del art. 340.2 que el tribunal pueda tener como desistido de la pretensión a dicho sujeto del proceso, pero respecto de los restantes integrantes el proceso seguirá su curso hasta el dictado de sentencia.

Si se trata de un litisconsorcio pasivo facultativo, la incomparecencia de uno de los integrantes de la parte demandada, en atención a lo establecido en el art. 340.3 puede determinar que se dicte sentencia de inmediato respecto al inasistente con las mismas características señaladas, continuando la litis con relación a los restantes.

Diversa es la situación en supuestos de litisconsorcio necesario por cuanto los litigantes no son considerados como independientes, sino como una unidad. Por lo tanto, la conducta procesal que asuma en la audiencia uno de sus integrantes, afecta directamente a los demás, lo que surge del art. 46 del CGP que impone la comparecencia de todos sus miembros.

Armonizando tales normas con los arts. 340.2 y 340.3 si no comparece uno de los integrantes del litisconsorcio necesario —ya sea activo como pasivo—, la consecuencia procesal no puede ser igual que cuando nos encontramos ante el liticonsorcio facultativo.

Esto se desprende de lo que surge del inciso 2.° del art. 46 del CGP, norma que determina que los actos procesales realizados por uno de los miembros favorece a los restantes, en tanto los actos que impliquen una disposición del derecho en litigio, solo tiene eficacia si proviene de todos los litisconsortes.[155]

Las soluciones que contemplan los arts. 340.2 y 340.3 trasladadas al art. 46 del mismo cuerpo normativo, no serían actos de verdadera disposición, por lo cual cabría mediar una actitud conjunta de todos los litisconsortes. Si bien es cierto que la incomparecencia no es un acto de disposición expreso, por las consecuencias que tendría de acuerdo a los arts. 340.2 y 340.3 surtiría efectos de similar índole. De allí que la inasistencia en la medida que sería un acto de disposición (implícito) estaría condicionada al requisito que emanar de todos los litisconsortes.

Citado en garantía

El art. 51 del CGP regula la procedencia de la citación de un tercero en garantía o de aquel respecto al cual el demandado considera que la controversia es común o a quien la sentencia pueda afectar, indicando que el emplazado «deberá comparecer, tendrá los mismos derechos, deberes y cargas del demandado».

155 Cfe. sentencia 37/2010 SCJ. «De todas formas y, en segundo lugar, cabe puntualizar que no se puede extender la sanción prevista por el art. 340 CGP para el incompareciente a los demás actores, porque en el sublite se constituyó un litisconsorcio facultativo y, por lo tanto, en virtud de lo establecido en el art. 45 CGP deben ser considerados como litigantes independientes, no siendo posible extender las sanciones».

Por tanto este tercero adquiere procesalmente la calidad de parte y como tal, sometida a todas las contingencias propias del desarrollo del proceso, por lo que resultan aplicables las previsiones contenidas en el art. 340.3 del CGP respecto a este tercero en cuanto a los hechos contenidos en la demanda y que se relacionen directamente con él.

Si en la demanda no hubieran hechos imputados directamente a este tercero la sentencia carecería de objeto porque no existen elementos fácticos jurídicamente relevantes para que pueda existir un pronunciamiento del tribunal.

Distinto es el caso en el cual el objeto de la discrepancia se vincula con la legitimación pasiva, donde debería diferenciarse según sea en el caso la responsabilidad del demandado inicial o del tercero.

Si la legitimación pasiva del tercero es excluyente respecto del demandado inicial, el dictado de la sentencia de inmediato conforme al art. 340.3 del CGP determinará por vía de consecuencia que el demandado inicial vea favorecida su situación procesal al operarse la clausura de la litis al no poder ser objeto de condena a su vez.

En cambio, si el pronunciamiento de inmediato por el tribunal con relación al tercero y tratándose también de la legitimación pasiva no es excluyente, es posible que se falle sobre la responsabilidad de este tercero, pero a su vez, el juicio continúe respecto del demandado inicial.

Naturaleza jurídica de las providencias que se dicten y sus medios de impugnación

a. Providencia que otorga plazo para fundamentar y acreditar las circunstancias motivantes de la no comparecencia de una de las partes.
   Atendiendo a lo previsto en el art. 196 del CGP, nos hallamos ante una típica providencia de trámite, en merito a que solamente se está confiriendo impulso procesal al mismo, correspondiendo en consecuencia su eventual impugnación por vía del recurso de reposición de acuerdo a los arts. 245 y ss. del CGP.
b. Providencia que se dicta sobre las circunstancias motivantes de la no comparecencia de una de las partes.
   Alude a la hipótesis en que el tribunal haya o no otorgado plazo para acreditar la situación, evaluando las razones esgrimidas por quien no comparece, hace lugar o rechaza las mismas.
   Tanto en una como en otra situación, nos enfrentamos ante una decisión que podría significar poner fin al juicio. Vale decir, si el tribunal considera como no justificada la conducta de la parte, dispondrá la continuación del trámite, lo que se trasuntará en un pronunciamiento inmediato posterior con el alcance de los arts. 340.2 y 340.3.
   El fallo en la medida que de ser modificado puede determinar la conclusión de la litis, tiene naturaleza de interlocutoria con fuerza de definitiva, por lo que podrá ser atacada —conforme a los arts. 250 y 254 del CGP—, mediante la interposición de recursos de reposición y apelación.
   Situación similar se verifica si el fallo hace lugar a los fundamentos y acreditación de la no presencia en la audiencia.

Por tanto también corresponde su impugnación por vía de los recursos de reposición y apelación, independientemente que pueda calificarse como interlocutora simple o definitiva.

En el caso que el tribunal oídas las razones y atendiendo a las pruebas que aporte quien no comparece hace lugar a las mismas y en sede recursiva la contraparte agraviada se opone a la decisión del tribunal, y propone a su vez medios de pruebas que contradicen lo argumentado por el omiso, se entiende pertinente aplicar el mecanismo previsto por el art. 318 del CGP.

c. Pronunciamientos conforme al art. 340.2 y 340.3.

En el primero, la resolución judicial declarará que se produjo el desistimiento de la pretensión respecto de la parte actora, y la respectiva condena en gastos. Resolución que si bien tiene naturaleza interlocutoria, por su contenido pertenece al género de aquellas que hacen imposible la prosecución del juicio, por lo que deviene atacable por la vía de los recursos de reposición y apelación.

En el segundo, la decisión judicial incuestionablemente tiene naturaleza de sentencia definitiva en atención a que pone fin al juicio resolviendo el fondo mismo del asunto, siendo procedente su impugnación mediante el recurso de apelación conforme lo dispone el art. 253 del CGP.

Funciones y contenido de la audiencia preliminar

Como señala Greif[156] la audiencia preliminar permite concentrar la esencia del juicio, en la medida en que puede cumplir diversas funciones, a saber:

a. la exclusión del litigio, mediante la conciliación;
b. una función saneadora del proceso, al depurarlo de obstáculos formales;
c. la fijación definitiva del objeto del proceso y de la prueba;
d. una función ordenadora del desarrollo del proceso disponiendo el diligenciamiento probatorio.

El art. 341 del CGP indica las actividades que se cumplirán en la audiencia preliminar:

a. *Ratificación del contenido de los actos de proposición*

Tiende al esclarecimiento del objeto del proceso, permitiendo la alegación de hechos nuevos, —posteriores a la demanda y su contestación— siempre y cuando no implique modificar ni la pretensión ni la oposición a la pretensión. Debe tratarse, en suma, de hechos nuevos y no diversos.

Como sostiene Stipanicic[157] al analizar la distinción entre ambos:

> El deslinde [...] debe ser regido por un principio interpretativo esencial: cuando el hecho acaecido después de la contestación de la demanda implica algún cambio en alguno de los elementos constitutivos de la pretensión inicial (sujetos,

156 Greif, Jaime «Audiencia preliminar y despacho saneador» en *Curso sobre el Código General del Proceso*, Tomo I, pp. 122-123, FCU, 1989.

157 Stipanicic, Emma, «Actos de proposición» en *Curso sobre el Código General del Proceso*, Tomo I, pp. 113-114, FCU, 1989.

objeto o causa) no podrá ser admitido por no ser nuevo sino diverso. El sistema explicado se ratifica en la norma contenida en el art. 341 numeral 1, según la cual en la audiencia preliminar se podrán alegar hechos nuevos «siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa»; pero es abandonado cuando se trata de procesos laborales, agrarios o de carácter social, para los cuales se admite la modificación de la pretensión inicial en la propia audiencia, preliminar (y por lo tanto después de la contestación de la demanda), cuando resulte «manifiestamente que carencias de información o de asesoramiento han determinado omisiones en relación a derechos que asisten a la parte» (art. 350.3), debiendo otorgarse a la contraparte oportunidades para la adecuada contestación.

b. *Ratificación de las contestaciones a las excepciones previas*
La redacción actual fue proporcionada por la Ley 16.699, no haciendo referencia a la contestación de las excepciones que ya obra en el expediente, sino a la ratificación de la contestación de la parte que corresponda, haciéndose hincapié, a diferencia de la ratificación de los actos de proposición, en que la misma deberá ser «fundada».

c. *Tentativa de conciliación*
Requisito constitucional incorporado como conciliación intraprocesal, por lo que es cumplido por parte del mismo magistrado que está conociendo en el asunto y puede versar sobre todos o algunos de los puntos controvertidos.

d. *Recepción de prueba de las excepciones*
En caso de verificarse esta hipótesis excepcional podrá disponerse la prórroga de la audiencia preliminar, procediéndose como indica el art. 341, n.°5 del CGP.

e. *Dictado de la sentencia interlocutoria saneadora del proceso*
Su finalidad es despejar el proceso de cuestiones accesorias, básicamente de naturaleza procesal tales como excepciones previas, improponibilidad manifiesta, falta de legitimación causal, nulidades, de modo que permitan concentrar toda la actividad procesal en la cuestión de fondo objeto del litigio. La única excepción a esta regla se verifica cuando opuesta entre varias la excepción de incompetencia, el tribunal la reciba, en cuyo caso no se pronuncia respecto de las otras cuestiones.

f. *Fijación definitiva del objeto del proceso y de la prueba*
El tribunal, además de fijar el objeto del proceso, debe emitir pronunciamiento respecto de los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando aquellos inadmisibles innecesarios o inconducentes (art. 24.6 del CGP), disponiendo la ordenación y diligenciamiento de los que correspondan. Oportunidad procesal en que las partes pueden proponer nuevos medios de prueba que refieran a hechos nuevos o rectificaciones realizadas en la propia audiencia.

Recurribilidad de las resoluciones judiciales adoptadas en la audiencia preliminar

Las providencias mere interlocutorias o de trámite, debido a su propia naturaleza solo admiten el recurso de reposición que se interpone una vez dictada, de forma oral y fundada y se decide previa sustanciación o no en forma inmediata (arts. 342.1 y 246 del CGP).

Recurribilidad de la sentencia interlocutoria saneadora del proceso

> El art. 342.2 del CGP establece que «La sentencia interlocutoria que resuelve las excepciones, admite el recurso de apelación con efecto diferido, conforme con lo dispuesto por el art. 251.3», lo que se traduce en la simple interposición del recurso, reservando la fundamentación junto con el de la eventual apelación de la sentencia definitiva.

El precepto agrega en su segundo inciso:

> Pero la sentencia interlocutoria que se pronuncie sobre las excepciones previstas en los numerales 1.°, 7.° y 8.° del art. 133, así como toda otra que obste a la prosecución del proceso, admitirá recurso de apelación con efecto suspensivo, que deberá anunciarse en la propia audiencia e interponerse conforme con lo dispuesto en el artículo 254, numeral 2.°.

Al efecto, Tarigo[158] sostiene que el tenor literal de la norma resulta equivocado, en tanto no es que toda sentencia interlocutoria que se pronuncie sobre las referidas excepciones puede apelarse con efecto suspensivo. A tenor de la norma no importaría su contenido, en tanto la apelación con efecto suspensivo procedería tanto frente a la sentencia estimatoria como desestimatoria de la excepción lo que, razonablemente no procede, debiendo superarse con una interpretación contextual de la norma.

Sostiene el referido autor que del propio tenor literal de la disposición «así como toda otra que obste a la prosecución del proceso» se desprende que solo se refiere a las sentencias interlocutorias estimatorias de las excepciones de incompetencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada y transacción, que son interlocutorias con fuerza de definitivas, al poner fin al proceso y hacer imposible su continuación, por lo que son apelables con efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 252.1 del CGP; en tanto las que desestiman no ponen fin al proceso, son interlocutorias simples y como tal no son apelables con efecto suspensivo. (Cf. LJU, Tomo 107, c. 12.310).[159]

El art. 243.3 del CGP prevé los efectos o las consecuencias de la sentencia interlocutoria dictada en la audiencia preliminar, según acoja una u otras de las excepciones restantes.

---

158 Tarigo, Enrique E., *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código.* Tomo II, 2.ª edición, , p. 433, FCU, 1998.

159 Cfe. Tarigo, Enrique «Apelación con efecto suspensivo o diferido de determinadas sentencias interlocutorias pronunciadas en la audiencia preliminar, en LJU, Tomo 111, pp. 407-418.

Audiencia complementaria

El art. 343.1 del CGP no obstante señalar que «Si la prueba no hubiere podido diligenciarse en la audiencia preliminar, total o parcialmente, se citará a las partes para la audiencia complementaria de prueba», en realidad, como señala Tarigo[160] si no se ha diligenciado la totalidad de la prueba en la audiencia preliminar, en esta se fijará la fecha para la realización de la audiencia complementaria.

A diferencia de la preliminar, en la audiencia complementaria, el art. 343.2 señala que no se suspenderá ni se dejará de diligenciar la prueba por ausencia de una de las partes salvo el caso de que, por única vez, el tribunal entienda procedente prorrogarla por existir razones de fuerza mayor que afecten a una de ellas.

No se formula distinción respecto del rol de actor o demandado en cuanto a la parte inasistente. Y tal inasistencia, no obstará a que la audiencia se desarrolle normalmente. No habrá indefensión o nulidad posible ante la falta de contralor sobre la actividad cumplida, pues su propia conducta habrá sido la determinante que el proceso continúe su curso.

Sin perjuicio que la presencia de las partes constituye un aporte altamente valioso para la continuidad del juicio, no será inhabilitante para que el tribunal prosiga con la actividad probatoria, excepción hecha de aquella que requiera ineludiblemente la presencia de una o ambas partes.

No obstante lo expresado, el art. 343 n.°2 del CGP prevé dos situaciones excepcionales, en cuyo caso la audiencia complementaria podrá suspenderse o prorrogarse. En primer lugar si existen razones de fuerza mayor que afecten a una de las partes y el tribunal considere procedente la prórroga, la que deberá ser solicitada por la parte con carácter previo a la audiencia con la acreditación de la causal. Y en segundo término si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia la que podrá decretarse de oficio o a petición de parte, siempre que el tribunal la considere indispensable para la instrucción del proceso, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

Complementariamente, cabe indicar que sin perjuicio de la comparecencia personal de la parte, existe la posibilidad —como se analizara al estudiar audiencia preliminar— de la comparecencia de su letrado patrocinante, como asistente letrado junto con ella, o sustituyéndola ya sea como apoderado (art. 38) o en ejercicio de la representación procesal (art. 44) y aún con las facultades atribuidas por el art. 143 de la Ley 15.750 en tanto les permite a aquellos

> cuyo patrocinio conste de manera fehaciente [...] asistir a todas las diligencias de los asuntos que les hayan sido confiados, aún cuando no se encuentren presentes sus patrocinados, en tales casos, podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, ejercer la facultad de repreguntar y todas aquellas adecuadas para el mejor desempeño del derecho de defensa,

norma cuya aplicación deviene de esencia en el desarrollo de la audiencia complementaria.

160 Tarigo, Enrique E., ob. cit. p. 436.

No obstante, como se señalara ut supra la inasistencia de la parte o del letrado patrocinante —en su caso— no impedirá el desenvolvimiento de la audiencia.

El art. 343.3 del CGP establece asimismo que la ausencia a la audiencia complementaria de prueba determinará una presunción desfavorable a la parte inasistente, la que puede quedar desvirtuada por la prueba producida.

Contenido de la audiencia complementaria

Su contenido principal es la recepción o la producción de la prueba, en la cual actúan activamente los sujetos del proceso, indicándose por parte del art. 343.4 que se oirá a los peritos y testigos, previendo la posibilidad de practicar aclaraciones o careos.

Atento al propio contenido enunciado, teniendo en cuenta la complejidad que puede revestir el diligenciamiento de probanzas que se hubiere dispuesto realizar fuera de audiencia tales como inspecciones, pericias o informes, conlleva a la postergación de la audiencia, amparada en el supuesto normativo señalado (art. 343.2 inciso 2) la que puede comprender sucesivas prórrogas si resultare indispensable para la instrucción, norma que se debe armonizar con el art. 24.5 del CGP que faculta al tribunal a disponer en cualquier momento la presencia de los testigos, peritos y de las partes, a fin de requerir las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito, con la finalidad de la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes (art. 25.2).

Sin perjuicio del contenido de la audiencia preliminar analizado en el art. 341 del CGP, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 324.5 que indica que luego del despacho saneador «se pasará a recibir la prueba, total o parcialmente» así como del art. 342.6 que añade:

> Si la prueba se hubiere diligenciado totalmente o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada y el asunto fuere de puro derecho, se pasará a oír las alegaciones de las partes y a dictar sentencia, conforme con lo dispuesto por los ordinales 6 y 7 del artículo siguiente;

habilitan la concentración de ambos contenidos en una única audiencia. Hipótesis frecuente en actuación de procesos de familia, que permite en supuestos de presencia del Ministerio Público en la audiencia el cumplimiento de todas las etapas previstas legalmente en aplicación del principio de economía procesal previsto en el art. 10 del CGP que posibilita «concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar».

Documentación

Todo lo actuado se documentará en la forma de acta resumida prevista por el art. 102 del CGP con las constancias del art. 103, pudiendo las partes solicitar que se dejen determinadas constancias en el acta, por ejemplo, las declaraciones o informes ampliatorios de los peritos respecto de su dictamen, así como las resoluciones del tribunal rechazando o admitiendo alguna prueba controvertida, la interposición de recursos y lo decidido al respecto, debiendo recordarse que por tratarse de resoluciones respecto de prueba corresponde interponerlos y concederlos con efecto diferido (art. 147 del CGP).

Alegatos

Introducción

Reza el art. 343.6 del CGP:

> Terminada la audiencia y durante diez minutos, que podrán ser prorrogados por el tribunal por un lapso similar, alegarán las partes por su orden, pudiendo el tribunal solicitar las aclaraciones o precisiones pertinentes, sea durante el curso del alegato, sea a su finalización. Por excepción, tratándose de asuntos de especial complejidad, el tribunal podrá ampliar el lapso concedido a las partes para alegar, de modo adecuado a dicha complejidad.

Parecería básico que para quienes desarrollan una actividad argumentativa, la noción de alegato debería resultar por demás clara. Sin embargo, su mención como una actividad procesal a ser desarrollada en un momento preciso del iter de la Audiencia Complementaria, agrega a la tarea de conceptualización la dimensión práctica, aquella que refiere a lo que hacemos cuando «alegamos» en un proceso.

Probablemente sea en esta «dimensión práctica» donde encontremos más dificultades, ya que la práctica suele alejarse bastante de la interpretación piedeletrista de la norma y su deber ser.

Lo interesante de esta cuestión, es que esa práctica no pretende ser un «desuetudo abrogatorio», sino una interpretación genuinamente más útil, cómoda y eficaz que la literal. Como prueba de ello veremos que existen severos límites marcados por la jurisprudencia, frontera entre la interpretación «posible» de la norma por un lado, y la violación del estatuto procesal por el otro.

Veamos cómo es esto.

¿Qué es un alegato para el Código General del Proceso y la práctica por él regulada?

Con su magistral claridad, Barrios de Angelis se refería a los «tradicionales alegatos», entendiendo por ellos la exposición de las partes «comentando la actuación probatoria propia y del contrario, así como la labor crítica de la argumentación jurídica, en conexión con la prueba, demostrando la razón propia y la sinrazón de la contraparte».[161]

En este sentido es bueno que partamos de la base de que cuando alegamos estamos argumentando, y cuando argumentamos en un proceso contencioso, lo hacemos respaldando nuestra tesis y refutando la contraria.

¿Qué tiene de especial entonces esta argumentación?

161 Barrios de Angelis, Dante, 1989, p. 254.

Su especialidad viene dada por el hecho de que normalmente al llegar a esta etapa todo el material probatorio ha sido recopilado mediante el diligenciamiento de los medios propuestos.

Es decir que en esa reconstrucción de la realidad histórica, o si se quiere en la «realidad del expediente», ya se encuentran incorporadas todas las pruebas que las partes suministraron para tornar más verosímil su versión de los hechos, por oposición a la dada por su contraparte.

Las partes tienen ante sí una última oportunidad para «convencer» al juez de la veracidad de los hechos que invocaron oportunamente, ora en la demanda ora en la contestación.

Pero si bien se los llama «alegatos de bien probado»,[162] hemos de reconocer que en la argumentación jurídica los hechos son trascendentes en tanto tienen alguna «significación» normativa, es decir, en cuanto determinan la existencia de alguna conducta obligatoria, prohibida o permitida.

Por ello al alegar que hemos probado un hecho que «prima facie» denunciamos como trascendente, cumplimos con la «conditio sine quanon» lógica para pretender que el juez realice las inferencias jurídicas que los tenían por presupuestos.

Al contrario, el demostrar que nuestra contraparte no logró acreditar los hechos en que basaba su pretensión, cerramos el «camino» de su argumentación, quitamos el punto inicial de la línea lógica, por ella desarrollada.

Sin embargo, hemos de reconocer que la utilización de los términos lógica y argumentación evocan para muchos los extremos de un par antitético. Es que como bien sabemos, el silogismo es a la sentencia, lo que la tesis de la tierra cuadrada a la geografía, a saber, un mito.

Por ende, cuando alegamos, no solo expondremos hechos, sino que también pretenderemos «convencer» al juez, de que las conclusiones que de ellos extrajimos, son las únicas admitidas por nuestro derecho.

¿Cómo construir un alegato?

Fernández Vicente[163] propone construir los alegatos en tres grandes bloques como son:

- Cuerpo o desarrollo del discurso
- Prólogo
- Epílogo

Por «cuerpo del discurso» este autor entiende la parte medular o central del mismo, es decir que:

> El contenido jurídico del discurso puede versar sobre aspectos de Derecho sustantivo o de derecho procesal. El análisis procesal versará sobre los presupuestos esenciales de la acción (elementos que debe reunir la acción para

162 Tarigo, Enrique, p. 162, 1998.

163 Fernández Vicente, Alfredo, pp. 102-106, 1988.

obtener una sentencia favorable). El análisis de derecho sustantivo, contendrá la narración de los hechos (relato histórico) y la consideración de la duda o certidumbre de los mismos mediante la evaluación de la prueba diligenciada, terminando con la calificación del caso, contrastando la especie de hechos con las normas y valores jurídicos (cuestión de legalidad y legitimidad).[164]

Ese capítulo será precedido por el «prólogo», donde en forma breve y directa se expondrá además de ciertos elementos actitudinales: «la presentación directa del problema jurídico en cuestión y de la solución propuesta. No se trata aquí de discutirla ni apoyarla con fundamentos, se trata solo de su presentación»[165]

Por último tendremos el epílogo, concebido a estos efectos como el cierre o conclusión.

En los hechos una modalidad que se adapta a este triple contenido es la que incorpora como prólogo la descripción del objeto del proceso y de la prueba definidos en la audiencia preliminar, en el cuerpo del discurso, explicita los extremos fácticos probados y suministra al tribunal un «mapa»[166] de la ubicación de dichas probanzas en el expediente, amén de recordar la consecuencias jurídicas que de ellos extrajo oportunamente, por contraposición a todas las sucumbencias probatorias acumuladas por la contraparte, por último en el epílogo realizará un cierre que puede variar según el caso, desde el humilde «tener presente la alegación», hasta la aseveración de la «justicia» de acceder a lo oportunamente peticionado por nuestra parte.

A continuación les mostramos un par de ejemplos de estructura de alegatos:

Alegatos parte actora

Sr. juez de Paz Departamental de la Capital de 1.° Turno

ZJD representada por el Dr. A. B. (art. 44 CGP), en los autos que por desalojo sigue ante esta sede identificados con el *IUE 2-322/2007*, al Sr. juez dice:

Que viene a formular alegatos de bien probado en mérito a lo que se dirá

Alegatos

1. En audiencia preliminar de fecha 06/8/2007 el objeto de este proceso y de la prueba quedó establecido en los siguientes términos: «(...) la determinación de la procedencia de la demanda de desalojo por mal pagador promovido por la actora contra la demandada; y la pertinencia del excepcionamiento planteado por esta última, el cual se reduce a dilucidar si la parte actora ha cumplido o no con su obligación de conceder el uso y goce de una parte de una finca, en las condiciones en que hubiere sido pactada. Y la prueba por ende, tenderá a probar dichos extremos»

164 Fernández Vicente, Alfredo, p. 102, 1988.

165 Fernández Vicente, Alfredo, p. 104, 1988.

166 La idea de mapa refiere a que no solo realicemos la cita textual, o identifiquemos el documento, sino que además le facilitemos al tribunal la tarea de corroborar la veracidad de nuestra afirmación. Es decir que aquello que sostenemos se encuentra glosado a fojas (fs.) tal del expediente, debe encontrarse allí y debe decir lo que nosotros decimos que dice. Se construye de esta suerte en los alegatos, un tipo de «hipertexto» donde los «links» son la referencias a las fojas.

2. Sobre la «procedencia del desalojo mal pagador promovido»:
   a. En este punto tanto la confirmación de que existe una relación arrendaticia que vincula a las partes y que no se ha producido el cumplimiento de la obligación de pago por parte de la demandada es contundente, así;
   b. La Sra. Mabel testimonia a fs. 43, 44 y 47: «Ella comienza a vivir en los últimos días de noviembre de 2006 (...) el alojamiento es costumbre (...) todo en forma remunerada. Ella pagó 5 días desde esa fecha por ella y por su hija (...) El precio mensual a la demandada en cuanto a estar en forma estable sería el del momento, ahora es $2.400. (...) El plazo manejado eran unos días y respecto al pago *al llegar se le dijo cómo era y ella pagó 5 días de los mismos. Pago posterior no hubo.* Cuando no hubo más pagos, la Asociación le pidió explicaciones, y fue tratado en reuniones de la Directiva y en 8 oportunidades salió el tema, ella a la Comisión directiva fue con su esposo y explicó que estaba por recibir un dinero y que al recibo del mismo iban a hacer el pago.»
   c. Estos testimonios se ven corroborados por las declaraciones de las testigos de la parte demandada Sras. Teresita (fs. 48 y 51), Sra. Judith (fs. 51), Sra. Clotilde (fs. 55), Sra. Perla (fs. 60 y 61).
   d. Igualmente es confesado por la demandada en el interrogatorio desarrollado por la sede en audiencia, cuya acta luce glosada a fs. 69, donde esta sostiene «Yo me comprometí en principio como no sabía cuanto me iban a cobrar y a los cinco días entregué dinero a cuenta del precio (...) Yo aboné solo lo mencionado (...)».
3. Por tanto, de toda la prueba producida en autos surge indubitablemente que la Sra. F arrendó una pieza a finales del año 2006 y transcurriendo actualmente el primer semestre del año 2008 tan solo ha abonado los 5 primeros días del arriendo.
4. Sobre la «pertinencia del excepcionamiento fundado en la entrega del uso y goce en las condiciones pactadas» es que tal vez sea más claro el afán dilatorio que inspira el excepcionamiento planteado por la demandada, préstese atención a lo siguiente:
   a. La Sra. Mabel testimonia a fs. 47: «¿En esos momentos la demandada manifestó disconformidad con el servicio a lo que contesta que no lo hizo nunca. Ella comienza a quejarse hace unos meses, creo que luego de comenzado el desalojo (...)»
   b. Por su parte la Sra. Judith relata a fs 52: «Ella ahora no recibe visitas, antes iba el esposo, ahora no va ya que tiene prohibida la entrada, ya que hubo denuncia que él ingresaba en forma clandestina a la casa y pernoctaba allí. La demandada a la directiva no se quejó de las condiciones en las cuales se encontraba»
   c. Concordante con lo anterior a fs. 61 la Sra. Perla testimonia: «¿En las veces que se reunió la demandada ella manifestó que era por no recibir los servicios? Ella siempre manifestó que era por falta de dinero, se la ha llamado y ella en varias oportunidades no lo ha hecho»
   d. Todo este cúmulo probatorio se ve refrendado por la Inspección Ocular llevada a cabo por la sede de donde surge a fs. 65 «Ingresamos a la finca (...) en muy buen estado», a fs. 66 se inspecciona la habitación no elencándose problema alguno, constatándose la existencia y habilitación de baños, servicio de recepción de llamadas, etcétera

e. Por si todo esto fuera poco, los propios bomberos convocados por la demandada informan a fs. 77 y 79 «Conclusión, la finca en cuestión se encuentra habitable y en un estado de conservación aceptable, siendo necesario la realización de trabajos de mantenimiento»

De todo lo anterior no puede concluirse otra cosa que no sea la justicia de la confirmación de la sentencia de desalojo y la necesaria imposición de condenas procesales a la demandada atento a la mala fe que trasunta su conducta procesal. Por ello se peticiona tenga la sede por formulados los alegatos de la parte actora al tenor de lo expresado.

Alegatos parte actora.

Sr. juez de Paz Departamental de la Capital de 21.° Turno.

N S Fernández, representados por el Dr. A. B. (art. 44 CGP), en autos caratulados «S N y otros-Prescripción» *IUE 2-57700/2009*, vienen a formular alegatos de bien probado al tenor de lo que se dirá:

1. Como surge de autos a fojas 183 el objeto de este proceso quedó definido en los siguientes términos:
   a. «declarar la prescripción adquisitiva treintañal del inmueble padrón 12439 de Montevideo»
2. De idénticas fojas surge definido el objeto de la prueba: «se deberá probar todos los elementos constitutivos del modo prescripción conforme lo dispuesto por los arts. 1211 y ss. del Código Civil»
3. Se requería probar en consecuencia una posesión con los requisitos establecidos por el art. 1196 del Código Civil:
   a. «Para poder prescribir los bienes inmuebles se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietario. (Artículo 649, inciso 3.° y 1.233).
4. Sobre la existencia de la posesión:
   a. La misma surge inequívocamente probada de los recaudos glosados de fs. 17 a 67 así como de las declaraciones testimoniales de fs. 190-191, 193-194, 206-206 bis.
5. Sobre las características de continuidad y no interrupción que adjetivan la posesión de los comparecientes:
   a. Son acreditadas con las probanzas documentales agregadas de fs. 34 a 68 y por la declaraciones de los testigos:
      - Sra. María a fs. 190: «P. este bien durante estos años que Ud. ha sido vecina por quienes ha estado ocupado. R. inquilinos, P. sabe quienes son los dueños R. una señora, la madre de estos, a cobrar, la madre de los actores (...) P. desde cuando vive ud. ahí. R. 45 años»
      - Sra. Alvarita a fs. 206: «yo conocí la casa porque mi padre era administrador, no administraba esa casa, sino que la Sra. Lucinda le hacía consultas por problemas con los inquilinos, y yo desde el año 1963 trabajo con mi padre».
6. Sobre las características de pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietario que adjetivan la posesión de los comparecientes:

a. Sra. María a fs. 190: «P. Sabe quienes son los dueños? R. una señora, madre de estos (...) P. aparte de la Sra. Nelia conoce a otra persona que sea dueña del bien. R. no (...)»
b. Sr. Héctor a fs. 193: «P. qué relación tienen con una propiedad de Pedro b. R era la casa de la madre, la Sra. alternaba entre la casa de Playa Pascual y la de Bauzá, la Sra. Revilla era cliente de mi señora, le administramos la propiedad, en el año 85 se hizo el primer contrato (...) P mientras administraron la propiedad no se presentaron otros propietarios. R. no (...) P. Si Ud. hace 36 años que conoce a la Sra. Revilla, ellos fueron los únicos ocupantes, R. sí, fueron los únicos, no nos consta otra cosa.
c. Sra. Alvarita a fs. 206: «P. Siempre estuvieron en calidad de dueños los S o conoció a otra persona diferente a ellos. R. no (...) P. Si alguien hizo alguna reclamación por el terreno R. no porque ella le tenía suma confianza a mi padre y siempre que tenía algún problema le iba a consultar a nuestra oficina».

7. Por su parte el Ministerio Público manifestó, en vista evacuada a fs. 208, su conformidad con la prescripción deducida por los actores en estos autos.
8. En conclusión habiéndose probado los extremos en que se funda la pretensión esgrimida por los actores en este proceso, corresponde tal y como fuera peticionado oportunamente, se acoja la demanda impetrada en todos sus términos.

Forma de los alegatos

Una de las áreas donde surgieron las primeras fricciones entre la norma y la práctica fue justamente en sede de alegatos.

Pese a que una primera intelección basada en elementos literales del art. 343.6 del CGP sugería que la alegación seguía en forma temporalmente inmediata[167] a la conclusión de la producción de prueba, en los hechos fue cada vez más común el prorrogar la audiencia complementaria a los efectos de que las partes pudieran elaborar sus alegatos.

Esta «audiencia de alegatos» rápidamente derivó en una audiencia donde las partes no formulaban sus alegatos en forma oral para que el tribunal los reconstruyera en el acta resumida, sino que se traían escritos, el tribunal los consideraba parte del acta de audiencia y las partes los intercambiaban entre sí.

Esta práctica fue objeto de duros cuestionamientos, si bien su éxito viene pautado por la excepcionalidad de las restantes prácticas en cuanto a la efectivización de los alegatos.[168]

167 Decimos temporalmente inmediata y no procesalmente inmediata, ya que el problema no radicaba en la secuencia pautada por el rito procesal, sino en la ausencia de tiempo para reflexionar y producir los alegatos una vez diligenciada toda la prueba.

168 «Consideramos que los alegatos deben recibirse en forma oral y dejarse constancia de ellos en el acta en forma resumida. Con ello se cumple estrictamente con lo dispuesto por el CGP en las disposiciones varias veces citadas. De lo contrario, como señala Pazos con la presentación del

Sin embargo, la jurisprudencia ha dejado bien en claro que no todo es válido en materia de «forma de los alegatos», debiendo respetarse su producción en audiencia, y por ende en forma simultánea y en principio «oral»[169] por ambas partes.

A este respecto el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5.° Turno, en una excelente sentencia del Dr. Simón sostuvo: «En otro orden de cosas, el Tribunal se ve en el deber de precisar que se incurrió en marcados apartamientos en el modo de proceder en el grado anterior, que si bien fueron consentidos por los litigantes y no generaron por tanto nulidad, escapan al ámbito de disposición de las partes o Jueces, y no debieron tener lugar, porque constituyen violaciones a las previsiones de los artículos 12 y 18 de la Constitución y pautas del Código General del Proceso; que no puede en modo alguno silenciarse o avalarse».

Además del incorrecto proceder en punto a la sustanciación y contestación de la reconvención, ya reseñado; en etapa de alegaciones finales, se concedió a las partes «para comodidad de los abogados» (sic) plazos de diez días para alegar, y recién luego se concluyó la causa, por decreto dictado fuera de audiencia.

Tal escrituralización del procedimiento y alteración grave de la forma indicada por la ley para proceder, con establecimiento de plazos y variación del giro y oportunidades para concluir la causa y sentenciar, adquiere entidad mayor que la simple sustitución del resumen por el juez, en audiencia, de los alegatos, por sumarios aportados por los litigantes, leídos o dichos en audiencia, que se incorpora al acta para facilitar y agilizar la tarea de registración, que en la práctica admiten algunos tribunales.

Una cosa es sustituir un resumen por un escrito, conservando igualmente la oralidad del acto de alegar y la concentración propia de las audiencias, así como la responsabilidad final del juez en punto a la registración; y otra muy distinta, apartarse completamente de las pautas de oralidad, inmediación y concentración, básicas en el Código General del Proceso, para volver escrito un procedimiento que no lo es en la fase a examen, desvirtuándose completamente la voluntad legislativa plasmada en normas de inteligencia inequívoca, alterándose incluso los plazos para dictar sentencia y convirtiéndose el procedimiento en secuela arbitraria determinada por el juez y las partes, en contravención a las normas constitucionales y legales, que estipulan la indisponibilidad de las normas procesales como garantía común a todos los ciudadanos, integrante de la noción de debido proceso, en protección de los valores de igualdad, seguridad y libertad»[170]

---

alegato escrito se violan los principios de concentración, ya que hay que suspender la audiencia para otorgarles un plazo a las partes para la elaboración de sus alegatos, de inmediación ya que impide solicitar las aclaraciones y precisiones por parte del tribunal como prevé el art. 343.6 durante su exposición o a su finalización, así como los de publicidad e igualdad por no permitir un control entre las partes sobre todo del demandado de contestar el alegato del actor» De Torres, Alfredo, p. 66, 2000.

169 Decimos en principio oral ya que por el solo hecho de producirse en audiencia se encuentra dentro de la faz «oral» del proceso, aunque los alegatos se agreguen por escrito, sin siquiera haber sido leídos en esa audiencia.

170 LJU, Tomo 126, 2002.

Bibliografía

Barrios de Angelis, Dante, *El Proceso Civil*, Tomo I, Montevideo, ediciones Idea, 1989.

De Torres Bosch, Alfredo, «Acta Resumida» en *VII Jornadas Nacionales de Técnica Forense*, Montevideo, FCU, 2000.

Fernández Vicente, Adolfo y otros, *Juicio Oral-La comunicación en audiencia*, Montevideo, ediciones MBA, 1988.

La Justicia Uruguaya, Tomo 126, Montevideo, Suma 126074, 2002

Tarigo, Enrique, *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código*, Tomo II, Montevideo, FCU, 1998.

Sentencia

Concepto

Tarigo,[171] siguiendo a Guasp conceptualiza a la sentencia como

> el acto del órgano jurisdiccional, del tribunal, por el cual este emite su juicio acerca de la conformidad o disconformidad entre la pretensión de la parte y el Derecho objetivo y, en consecuencia, actúa dicha pretensión o se niega a actuarla, satisfaciéndola en todo caso.

Concepto analítico que contiene como elementos: que se trata de un acto procesal que cabe encuadrar entre los actos provenientes del tribunal, de terminación del proceso por decisión del órgano jurisdiccional, mediante el cual emite su juicio sobre la conformidad o no de la pretensión hecha valer en el proceso con relación a las normas del derecho objetivo.

Clasificaciones

Atendiendo a su función

El CGP en el Capítulo V «De las resoluciones judiciales», en su art. 195 indica que: «Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias de trámite y de sentencias interlocutorias y definitivas.» Disposición de la que se desprende que las resoluciones o providencias constituyen el género, siendo especies las sentencias —interlocutorias o definitivas— y las denominadas providencias de trámite.[172]

Providencias de trámite

Se trata de providencias o decretos que si bien no poseen un contenido decisorio, cumplen la función de impulsar el desarrollo del proceso. Se encuentran reguladas por el art. 196 del CGP, disposición que establece asimismo que deben ser dictadas por parte del magistrado dentro de las 48 hrs de presentadas las peticiones de las partes, salvo las que corresponda pronunciar en la audiencia.

Providencia con citación

Este tipo particular de providencia está establecida por el art. 202 del CGP cuyo dictado determina la suspensión del cumplimiento de lo ordenado hasta que transcurran tres días de la notificación a la parte citada, quien podrá deducir oposición dentro de este término, transcurrido el cual, precluye su posibilidad de impugnación. Ejemplo de este tipo de providencia es el regulado por el art. 307.3 en sede de diligencias preparatorias donde se indica que el trámite se dispondrá con citación de la parte contra quien se pide, siendo las consecuencias las ya apuntadas.

---

171 Tarigo, Enrique E., *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*, Tomo II, 2.ª edición, p. 175, FCU, 1998.

172 Tarigo señala al efecto que las providencias de trámite, también llamadas mere interlocutorias o decretos de sustanciación exceden del campo de las sentencias, ob. cit. pp. 177-178.

Sentencias interlocutorias

Si bien el CGP no contiene una definición de sentencia interlocutoria, se pueden mencionar determinados artículos que regulan decisiones de este tipo. Así, a vía de ejemplo ingresan en esta categoría las que: deciden un incidente (art. 322.2), declaran la improponibilidad manifiesta de la demanda (art. 119.2), se pronuncian sobre la citación de un tercero luego de formalizarse la oposición de la contraparte (art. 52), así como el despacho saneador (art. 341.5).

Como señala Tarigo,[173] corresponde calificar como sentencia interlocutoria a toda aquella que tiene contenido decisorio sobre un aspecto no principal del litigio, sino sobre una cuestión conexa o vinculada con lo principal, de allí que la decisión que resuelve un incidente sea calificada como interlocutoria (art. 318).

Sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas

El Maestro Couture[174] define la sentencia definitiva como «aquella que recae normalmente sobre el mérito de la causa y mediante la cual se pone fin a la instancia» y la interlocutoria con fuerza de definitiva como «aquella que, pronunciándose sobre un artículo o incidente, y en particular sobre las excepciones mixtas de cosa juzgada y transacción, pone fin al juicio, haciendo imposible su continuación».

Estas últimas son, como enseña Véscovi «aquellas sentencias que si bien no son definitivas, por no darse al final del procedimiento ni resolver sobre lo principal, de cualquier manera hacen imposible, la continuación del proceso (Derecho Procesal Civil, Tomo 6, p. 189)» (citado en Sentencia 1227/04).

Coincidentemente, la Suprema Corte de Justicia en Sentencia 273/04 dijo, respecto de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, que si bien el nuevo ordenamiento procesal no define su concepto, cabe entender que

> el CGP se refiere en principio a este tipo de sentencias en artículos tales como el art. 252.1 («que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación») o el art. 281 («interlocutorias firmes que pongan fin al proceso»), recepcionando así el criterio establecido en la legislación procesal anterior y en la doctrina precedente (v. Couture, Vocabulario Jurídico, 1960, p. 554) (citadas en Sentencias n.°795/95, 273/04 y 1028/05).

Interlocutorias parciales

Asimismo cabe distinguir las decisiones que la doctrina ha denominado «interlocutorias parciales» que según Tarigo son aquellas que resuelven una parte de la cuestión o de la pretensión incidental, no poniendo fin al proceso ni imposibilitando su continuación.

En todo caso, habrán reducido o limitado su objeto, al limitar el litigio o al reducir la pretensión al determinar que una parte sea alcanzada por la autoridad de la cosa juzgada, o por medio de la transacción o por estar amparada sea por la prescripción, o por la caducidad. Si la sentencia interlocutoria tiene fuerza de definitiva

173 Cfe. Tarigo, Enrique E., ob. cit., p. 179.

174 Couture, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico,* 3.ª ed. ,Buenos Aires, Depalma, 1988.

cuando pone fin al proceso, no es una interlocutoria con fuerza de definitiva aquella que reduce el objeto del proceso pero que no le pone fin y que igualmente hace necesaria su prosecución. (Cfme: «La sentencia interlocutoria que acoge una excepción mixta pero que no pone fin al proceso ni hace imposible su continuación, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal* 3/96, pp. 423, 425 y 426)».[175]

Sentencias definitivas

Como señala Tarigo[176] en el CGP, la sentencia definitiva es la que pronunciándose sobre el litigio, sobre la pretensión hecha valer en el proceso, pone fin a la instancia correspondiente y decide el litigo o satisface la pretensión, ya sea recibiéndola o denegando su actuación.

Atendiendo a la oportunidad en que se dictan

En audiencia

Según el art. 18.3 del CGP en actuación del principio de inmediación la sentencia debe dictarse al finalizar la audiencia.

Fuera de audiencia

En supuestos que no se observen todas las etapas, las decisiones pueden adoptarse fuera de audiencia. Constituyen ejemplos de ello cuando media allanamiento de la demanda (art. 134) en la que el tribunal dictará sentencia de inmediato, sin necesidad de otro trámite, salvo que la cuestión planteada fuera de orden público o verse sobre derechos indisponibles; así como en hipótesis de decisión anticipada (art. 200 del CGP) en tanto el art. 344.3 establece que «Finalizado el estudio [...] si no se hubiere resuelto dictar decisión anticipada [...], se citará a audiencia».[177]

Atendiendo a su contenido

Sentencias declarativas

Siguiendo la doctrina más recibida son aquellas que tienen como contenido la mera declaración acerca de la existencia de un derecho. Como señala Tarigo,[178] el ejemplo típico es el de la sentencia que declara la adquisición por prescripción treintañal la propiedad de un bien inmueble (art. 1211 del Código Civil). Sin perjuicio de lo cual y atento al contenido del art. 11.3 del CGP: «El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho».

175 Citado en Sentencias de la SCJ 139/03 y 3024/08.

176 Cfe.Tarigo, Enrique E., ob. cit., p. 180.

177 Cfe. Perera, Jorge Carlos, *Curso sobre el Código General del Proceso*, Tomo I, p. 182, FCU, 1989.

178 Cfe. Tarigo, Enrique E., ob. cit., p. 181.

Sentencias constitutivas

Son aquellas que crean, modifican o extinguen una situación jurídica preexistente. Constituyen ejemplos de este tipo de decisiones aquellas que reciben pretensiones relativas al estado civil de las personas, como la sentencia de divorcio, de investigación de la paternidad.

Sentencias de condena

Constituyen sentencias de condena las que, poniendo fin al proceso en que se formulara una pretensión en tal sentido, la acogen, imponiendo al demandado a una prestación determinada.

Sentencia condicional o de futuro

El art. 11.3 *in fine* del CGP habilita su dictado al establecer: «también podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de futuro». La posibilidad de aplicar esta disposición es aceptada por prestigiosa doctrina procesalista; los autores del *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*, expresan que el art. 11.3 del CGP admite en forma genérica la posibilidad de dictado de sentencia condicional o de futuro (Véscovi y otros, *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*, Tomo 1, pp. 240-241).

Expresando más adelante:

> entre los códigos procesales civiles de México, el del Estado de Sonora ha regulado la condena a una prestación futura como figura general [...] cuando la acción versa sobre prestaciones periódicas y se faltó al cumplimiento de alguna de ellas, con el efecto de que se ejecute a sus respectivos vencimientos [...] La ZPO alemana regula la acción de condena en el futuro en situaciones similares a las comentadas para el Código mexicano, consagrándola en forma residual para cuando las circunstancias justifiquen el temor de que el deudor trate de sustraerse al cumplimiento de su obligación en el tiempo debido. Pauta general que entendemos de aplicación a nuestro orden jurídico procesal [...] Se concluye, pues, que en estas acciones no existe violación actual del derecho y por tanto la función jurisdiccional es ejercida preventivamente, bastando el interés legítimo que invoca el actor (*Código General del Proceso, Comentado, anotado y concordado*, Tomo 1, p. 241 y ss.).[179]

Fallo por equidad

Si bien el art. 25.1 del CGP establece que en el juzgamiento del litigio el tribunal deberá aplicar la regla de derecho positivo (art. 15) indica seguidamente que solo podrá fallar por equidad en los casos previstos por la ley, o cuando tratándose de derechos disponibles, las partes así lo soliciten. Disposición a la que remite el art. 199 del CGP que habilita al pronunciamiento según equidad si mediare acuerdo de partes y siempre que estas tuvieren la libre disposición del derecho aducido en juicio.

179 Cfe. Sentencia de la SCJ 321/03.

Requisitos de la sentencia

En cuanto a los sujetos

Como señala Tarigo,[180] siendo la sentencia un acto procesal procedente del tribunal, debe estar dotado de jurisdicción y de competencia absoluta, y a su vez, como puntualiza Perera,[181] no encontrarse afectado por causal de inhibición.

Es de señalar, no obstante que en aplicación del principio de inmediación el legislador permite a través del art. 209 del CGP que en supuestos de traslado o ascenso del magistrado, mantiene su competencia para dictar la decisión en aquellos asuntos en que se hubiere celebrado y concluido el proceso por audiencia. En el caso de que el titular que fuere trasladado hubiere dispuesto la realización de una diligencia para mejor proveer (art. 193 del CGP), la doctrina se inclina por la respuesta negativa, en tanto el mantenimiento de la competencia se justifica cuando la instrucción esté completa, por lo que en la medida que falta cumplir tal diligencia, y eventualmente las complementarias que pueden solicitar las partes a modo de contraprueba, no puede entenderse que la instrucción haya finalizado.

En cuanto al objeto

Establece el art. 198 del CGP que las sentencias «Recaerán sobre las cosas litigadas por las partes con arreglo a las pretensiones deducidas».

En Sentencia 85/06 de la Suprema Corte de Justicia citando a Lino Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. p. 71 y ss., quien convoca la opinión de Guasp, se afirmó que la causa jurídica de una sentencia es la reclamación que ha engendrado el proceso en que se dicta, pues es esta pretensión lo que la decisión trata primordialmente de satisfacer, por lo que entre ambas se debe guardar una relación de congruencia, definiéndola como:

> la conformidad que debe existir entre la sentencia y el objeto del proceso. Supone por lo tanto, que el fallo no contenga más de lo pedido (*ne eat iudex ultra petita partium*) ni menos de lo pedido (*ne eat iudex citra petita partium*), ni algo distinto de lo pedido (*ne eat iudex extra petita partium*). Si el fallo contiene más de lo pedido la incongruencia será positiva, si contiene menos de lo pedido la incongruencia será negativa y si contiene algo distinto la incongruencia será mixta: será así cuando la sentencia falle sobre objeto diferente al pretendido (Guasp, *Derecho Procesal Civil*, Tomo 1, p. 516, n.°4, «Nuevas tendencias de la jurisprudencia de la Corte de Justicia en materia de Casación civil», RUDP n.°3-80, p. 301 y ss.).

180 Tarigo, Enrique E., ob. cit., p. 185.

181 Cfe. Perera, Jorge Carlos, ob. cit., p. 182.

Principio que se manifiesta asimismo respecto de las facultades decisorias del órgano de alzada en tanto es el agravio o el perjuicio sufrido por el litigante y manifestado en su recurrencia, el que determina los alcances decisorios de la alzada. Conforme al principio *tantum devolutum quantum appellatum* son los concretos motivos de agravio los que delimitan el pronunciamiento del tribunal de apelación. (Sentencias Nos. 457/94, 1.015/94 y 119/00, entre otras).[182]

En cuanto a la forma

El art. 197 del CGP establece que «El tribunal estudiará por sí mismo los procesos, dictará personalmente la sentencia y la suscribirá», en actuación del principio de la indelegabilidad, indicando que cuando se pronuncie en audiencia se insertará en el acta respectiva.

Seguidamente, distingue tres componentes esenciales: encabezamiento, motivación y parte dispositiva.

Encabezamiento

La norma requiere que contenga: «la fecha y la identificación de los autos, con mención de las partes intervinientes y demás elementos que surjan de la carátula del expediente.»

A vía de ejemplo, si se tratara de una decisión dictada por parte de un órgano unipersonal, en cumplimiento de la disposición citada, el encabezamiento indicaría:

> Sentencia......... Montevideo, 15 de febrero de 2011.
>
> Vistos: Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados «XX c YY-Daños y perjuicios IUE n.°.../.../2009»
>
> Identificación que variará en función de la naturaleza jurídica de la decisión a dictarse (en caso de tratarse de una interlocutoria), así como en supuestos de decisiones de órganos colegiados, en cuyo caso, la posible redacción sería:
>
> Vistos: Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados «XX c YY-Daños y perjuicios IUE n.°.../.../2009», venidos a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte .... contra la Sentencia......... dictada por ....

Motivación fáctica

El art. 197 señala que: «A continuación se establecerá, de modo claro y suscinto, el o los puntos litigiosos, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados, consignándose los fundamentos de derecho en cuya virtud se les tiene por tales».

Desde el punto de vista estructural, y a fin de contemplar lo requerido en la disposición citada, las decisiones jurisdiccionales desarrollan a través de sus «Resultandos» de forma suscinta las actuaciones principales, con indicación de las fojas respectivas.

182 Citadas en Sentencia 2432/10 de la SCJ.

A vía de ejemplo se indica en decisiones de primer grado:

Resultando:

1. Que el día .... se deduce demanda por daños y perjuicios contra .... en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho .... Ofrece prueba, funda el derecho y solicita .... (fs...)
2. Por auto n.º......... de fecha .... se confiere traslado de la demanda por el término legal, el que es evacuado en tiempo y forma por la demandada en los siguientes términos .... Ofrece prueba, funda el derecho y solicita .... (fs....)
3. Por providencia n.º......... de fecha .... se convoca a las partes a audiencia preliminar para el día ...... oportunidad en la que las partes ratifican sus respectivos escritos, se tienta inútilmente la conciliación, delimitándose el objeto del proceso y de la prueba, pronunciándose sobre los medios probatorios ofrecidos, y convocándose a las partes y a los testigos a la realización de la audiencia complementaria, fijándose fecha para los alegatos.
4. Por auto n.º......... de fecha .... se señala fecha de audiencia para el dictado de sentencia.

En pronunciamientos de segundo grado, en actuación del art. 198 del CGP se expresa:

Resultando:

1. La sentencia recurrida, dictada en fecha .... y notificada a las partes en el mismo acto, desestimó la demanda sin especial condenación (fs...)
2. Contra ella interponen recurso de apelación los actores expresando como agravios ...., solicitando .... (fs....)
3. Conferido traslado, fue evacuado por la contraria, quien expresó .... solicitando .... (fs....)
4. Franqueada la apelación, recibida la causa y cumplido el estudio se acordó emitir decisión anticipada al amparo de los arts. ....

Motivación jurídica

El precepto invocado indica:«Le seguirá la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho».

El maestro Couture enseña que la motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los Considerandos de la sentencia (Vocabulario Jurídico, Montevideo, 1960, p. 452)[183]

De la exposición de los considerandos debe surgir el razonamiento lógico desarrollado por el magistrado a fin de arribar a una determinada conclusión. La motivación de la sentencia o el deber de fundar las decisiones resulta esencial para evaluar si su omisión pudo haber significado un obstáculo que coartara el derecho de defensa de las partes (Cfe. Sentencia de la SCJ 9/01 e/o).

183 Citado en Sentencia 127/00 de la SCJ, en igual sentido, Sentencia 60/97.

Como se señalara en pronunciamiento 215/05 de la SCJ:

> Sin duda la motivación de la sentencia —o su justificación— constituye la parte más importante de la sentencia, en la que el juez expone los motivos o los fundamentos en que basa su decisión, es decir, qué fue lo que determinó que adoptara una u otra solución al conflicto que debía resolver.
>
> Dicho requisito esencial del acto conclusivo de la causa define a la sentencia como un acto reflexivo y no discrecional de su voluntad autoritaria, y permite el control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional (Véscovi y otros, CGP anotado, Tomo VI, pp. 62-63).
>
> El defecto de motivación o adecuada fundamentación atañe entonces a la propia legitimidad del ejercicio de la función jurisdiccional en el estado de derecho. (Cfe. además, Sentencias 434/03 y 83/08).

Dispositivo

El art. 197 finaliza requiriendo del magistrado «y se concluirá con la parte dispositiva, que se redactará en términos imperativos».

La decisión en cuanto a su contenido comprende dos elementos fundamentales: la resolución de la contienda así como de las prestaciones accesorias, esto es el pronunciamiento sobre las condenaciones causídicas.

El primer aspecto se relaciona con el principio general que surge del art. 11 «Derecho al proceso» al indicar que «el Tribunal requerido tiene el deber de proveer sobre sus peticiones». Especificando en el art. 11.4. que: «Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones». (11.4), debiendo tenerse presente al efecto el art. 198 del CGP en cuanto requiere: «Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas [...] declararán el derecho de los litigantes» seguidamente contempla el segundo aspecto objeto de pronunciamiento: «y se pronunciarán sobre las condenaciones en costas y costos».

Disposición que cabe integrar, en este segundo aspecto del análisis con el art. 56 del CGP que refiere a las condenaciones en la sentencia definitiva, remitiéndose a lo dispuesto por el art. 688 del Código Civil, régimen de responsabilidad subjetiva imperante en nuestro derecho positivo.[184] Deben tenerse presente, al efecto las modificaciones introducidas por la Ley 16.699 respecto de la primera de las normas citadas.

Cabe mencionar, por su especialidad la norma del art. 61 del CGP que posibilita una condena por daños y perjuicios por actuaciones procesales indebidas, que no es sino la responsabilidad por abuso en las vías procesales, indicando como presupuestos que debe existir mala fe o temeridad plenamente acreditadas, así como prueba del daño padecido, requiriendo petición expresa en tal sentido.

Así, la estructura de la parte dispositiva en un pronunciamiento de primer grado indicará:

> Por las razones expuestas, y lo establecido en los arts .... FALLO: «Desestímase la demanda, sin especial condenación. Honorarios fictos .... Consentida o ejecutoriada, archívese».

184 Cfe. Tarigo, Enrique E., ob. cit., p. 201.

Y en supuestos de órganos de segundo grado:

> Por los fundamentos expuestos y disposiciones legales citadas, Falla: «Confírmase la sentencia apelada en todos sus términos, sin especiales sanciones procesales en el grado. Oportunamente devuélvase».

Plazos

Con carácter previo cabe consignar que el principio general en la materia es el establecido por el art. 18.3 del CGP que indica que en el proceso por audiencia la sentencia se pronuncia al final de esta, el que es reiterado por el art. 203.1 del CGP

Sin perjuicio de ello, el art. 203.2 prevé la posibilidad de diferir la expresión de los fundamentos de la decisión para una ulterior audiencia, la que deberá llevarse a cabo en plazo no mayor a diez días si se tratare de sentencia interlocutoria, y de quince días si se tratare de sentencia definitiva. Demás está decir que los plazos para recurrir se cuentan a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia donde se dan a conocer los fundamentos del fallo, quedando notificadas las partes.

El art. 203.3 autoriza a prorrogar el plazo para dictar la sentencia y sus fundamentos, cuando la complejidad del asunto lo requiera, en caso de interlocutoria por quince días. Actualmente con la nueva redacción dada por la Ley 16.699 al art. 203.3, coincide con el 343.7 en que para el dictado de sentencia definitiva y sus fundamentos la prórroga del plazo será de treinta días.

La referida ley incorporó el numeral 4 al art. 203 que establece que cuando la sentencia sea dictada por escrito y fuera de audiencia y en los casos de jurisdicción voluntaria, los plazos serán de quince días para las interlocutorias y treinta para las definitivas.

Los plazos de estudio para cada miembro de los órganos colegiados están regulados por el art. 204.1 —quince y treinta días— si se trata de interlocutorias o definitivas, que se computarán como lo establece el art. 208 del CGP.

Sin perjuicio de ello cabe anotar que con la variación incorporada por el art. 326 de la Ley 16.226 agregando un inciso al art. 204.2 permite que el estudio sea sucesivo (no simultáneo en facsímil), en cuyo caso los plazos son de diez días en caso de interlocutorias y de veinte días si se trata de definitivas.

Cabe resaltar que, conforme con el art. 19.2 del CGP en el estudio, deliberación y adopción de decisiones rige en su máxima aplicación el principio colegiado, indicando que: «La deliberación será efectiva y no se limitará a la simple emisión del voto».

En caso de tratarse de un tribunal unipersonal en función de la remisión operada por el art. 205 del CGP (en la redacción dada por la Ley 16.699), dispondrá de un plazo de estudio que será de quince días en caso de interlocutorias y treinta días en caso de definitivas, el que comprende la realización de la audiencia en que se dictará y leerá la sentencia.

Decisión anticipada

Tarigo,[185] señala que la decisión anticipada es aquella sentencia de segunda instancia que por razones de simplicidad, reiteración, urgencia o preservación de la buena fe procesal, el órgano de alzada dicta sin cumplir los requisitos temporales de la sentencia de segunda instancia. El CGP no requiere estrictamente que la sentencia sea dictada en el propio acuerdo sino que formalmente la decisión de estudio en el acuerdo se adopte por unanimidad de votos.

Como consecuencia de ello no se citará a audiencia, lo que implica que no habrá diligenciamiento de prueba en segunda instancia ni alegaciones de las partes.

El art. 200.2 extiende la posibilidad de dictar decisión anticipada a los tribunales unipersonales por idénticas causales.

Discordia parcial

En caso de que en la deliberación de los órganos colegiados se suscite discordia en algún aspecto, el art. 201 del CGP prevé la posibilidad de que se redacte y suscriba la decisión en los puntos de acuerdo, los que adoptarán la forma de acta reservada. Luego, se procederá a la integración de la Sala con un ministro de otro tribunal elegido por sorteo a los solos efectos de dirimir el punto en discordia. Por lo que el ministro que habrá de integrar el órgano colegiado en ese caso limitará su voto al punto objeto de discordia para finalmente incorporarse a los autos una vez dictada la sentencia.

Eficacia de la sentencia

Como señala Tarigo[186] la doctrina dominante sostiene que una sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada formal cuando ya no puede modificarse por medio de recursos en el proceso que ha sido dictada, y citando a Couture señala que ello no obsta a su revisión en otro proceso posterior. En cambio, adquiere la calidad de cosa juzgada material, cuando se hace inmutable, esto es, cuando ya no puede modificarse por ningún medio, definida por Couture como aquella que produce sus efectos no solo con relación al proceso en que ha sido emitida, sino también con relación a todo proceso posterior.

Límites subjetivos de la cosa juzgada

Según el principio general la cosa juzgada alcanza a quienes han sido convocados al pleito, estableciendo el art. 218 del CGP su extensión a los sucesores de las partes a título universal, debiendo tenerse presente al efecto las disposiciones que regulan las situaciones de sucesión de la parte (art. 35.1). La referida norma la extiende a los codeudores solidarios y los titulares del dominio desmembrado en las hipótesis que señala.

185 Cfe. Tarigo, Enrique E., ob. cit., p. 209.

186 Cfe. Tarigo, Enrique E., ob. cit., p. 294.

Respecto de los terceros individualizados en el art. 218.3 la norma preceptúa que solo les alcanza si han tenido conocimiento judicial del pleito o si se amparan a la decisión en la primera oportunidad de que dispongan, comprendiendo a los que pudieron conocer la cuestión debatida en virtud de información registral, que no es sino efecto de la oponibilidad de los instrumentos inscriptos en los Registros Públicos.

Límites objetivos de la cosa juzgada

El límite objetivo de la cosa juzgada está constituido como señala Tarigo[187] por el objeto o cosa reclamada y por la causa o título jurídico en cuya virtud se reclama, esto es, la causa petendi. Respecto de la decisión se ha discutido ampliamente en doctrina si la cosa juzgada se limita a la parte dispositiva o también alcanza su parte expositiva.

Couture, citado por Preza,[188] señala que el valor de antecedente ilustrativo de los fundamentos, no significa en manera alguna que pasen también en calidad de cosa juzgada, concluyendo que sigue imperando como principio que las premisas o considerandos del fallo no hacen cosa juzgada y adquieren esa autoridad cuando lo dispositivo se remita a aquellos en forma expresa, o cuando constituyen un antecedente lógico absolutamente inseparable de lo dispositivo.

El principio de la triple identidad

La Suprema Corte de Justicia, con relación al punto ha expresado:

> doctrina y jurisprudencia modernas han descartado la aplicación rígida de la regla de las tres identidades, postulando su reducción a la identidad de la cuestión u objeto litigioso (Carli, La demanda civil, p. 211). En términos del autor de la cita (p. 212), queda librado al prudente arbitrio judicial establecer en cada caso si la controversia es idéntica a la anterior. El problema de las tres identidades se reduce entonces a determinar si se trata o no de la misma cuestión jurídica (Sentencia n.°149/999).

Así lo sostuvo la Corte (integrada) en Sentencia 516/2000:

> esto (identificar las pretensiones) define la importancia de la regla de triple identidad (sujetos, causa y objeto), sin que exista una alusión concreta, propia, a alguno de los elementos pese a las inflexiones del art. 219 CGP [...] es entendible que en la opinión de Alsina [...] la regulación de la eficacia de la cosa juzgada ante terceros permite concluir que el codificador prefirió dejar en libertad al juez para apreciar la cuestión según las reglas de la lógica cuando no sea posible establecer la existencia de las tres identidades de manera concreta, pues no es ello lo que interesa sino determinar si la controversia misma está, de modo explícito o implícito, comprendida en otra.

---

187 Cfe. Tarigo, Enrique E., ob. cit., p. 299.

188 Cfe. Preza, Dardo «Eficacia de la Sentencia» en *Curso sobre el Código General del Proceso*, Tomo I, p. 192, FCU, 1989.

Eficacia de la sentencia según su contenido

Partiendo de la clasificación de las sentencias en atención a su contenido, cabe analizar la regulación de sus efectos en el tiempo a fin de determinar si se extienden hacia el futuro —*ex nunc*— o si pueden retrotraerse hacia el pasado —*ex tunc*—.

Así, la sentencia declarativa indica Tarigo[189] tiene una retroactividad absoluta, por ejemplo los efectos de la que declara la prescripción treintañal, se retrotraen hasta el momento de la constitución del derecho. En la de condena, los efectos se despliegan a partir de la demanda, solución recogida por el Código Civil que en sede de reivindicación establece que el poseedor de buena fe debe restituir los frutos percibidos después de la contestación de la demanda (art. 694) y en la constitutiva, se proyectan al futuro como la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, momento a partir del cual produce sus efectos.

Alcance del art. 216 CGP

La referida norma establece como principio que lo resuelto por sentencias interlocutorias firmes, que no pongan fin al proceso, puede ser modificado al dictarse la sentencia definitiva, siempre que ello no importe retrotraer el procedimiento.

Preza[190] destaca el carácter de cosa juzgada formal de las interlocutorias en cuestión, señalando que esta norma regula la relación de eficacia que media entre una sentencia interlocutoria y una sentencia definitiva dictadas en el mismo proceso, estableciendo como principio que lo resuelto en la sentencia interlocutoria puede ser modificado en la sentencia definitiva. Precisa que una sentencia interlocutoria adquiere la calidad de cosa juzgada en sentido formal, cuando resulta ejecutoriada; pero no adquiere la calidad de cosa juzgada en sentido material, en la medida que, una sentencia definitiva dictada al final del proceso, puede modificarla, formulando el Código la salvedad que esa modificación que puede eventualmente introducir la sentencia definitiva, no permite retrotraer el procedimiento, rigiendo el principio de preclusión.

En discordia a Sentencia 191/2000 de la SCJ el Dr. Guillot, citando la posición del Dr. Daniel Bruno al respecto sostuvo que:

> el art. 216 del CGP en tanto permite la revisión de interlocutorias firmes que no ponen fin al proceso y siempre que no implique retrotraer este, se refiere exclusivamente a tal modificación en la misma instancia en que se dictó, por el mismo tribunal que las dictó, cesando tal facultad del magistrado cuando las referidas interlocutorias fueron objeto de recurso y decididas en grado e instancia superior.

189 Cfe. Tarigo, Enrique E., ob. cit., p. 218.

190 Cfe. Preza, Dardo, ob. cit., p. 193.

Eficacia de la sentencia en materia de intereses difusos

El art. 220 del CGP contiene una disposición de carácter novedoso que señala que la sentencia dictada en procesos promovidos en defensa de intereses difusos (art. 42) tendrá eficacia general salvo si fuere absolutoria por ausencia de pruebas, en cuyo caso, otro legitimado podrá volver a plantear la cuestión en otro proceso.

Efectos de la cosa juzgada en procesos con emplazamiento a personas indeterminadas e inciertas

El art. 221 del CGP indica que en procesos en que hayan sido emplazadas como demandadas personas indeterminadas o inciertas (art. 127.2), la sentencia solo será eficaz respecto de aquellas comprendidas en el emplazamiento, no surtiendo ese efecto si a quienes abarca el concepto genérico de indeterminadas lograran probar que su identidad era conocida por alguna de las partes del juicio.

Recursos. Su interposición

Los medios de impugnación

Introducción

El presente capítulo centrará su atención en los medios impugnativos y en una forma especial que asumen estos como es la de los recursos.

A un encuadre general de los medios de impugnación, le seguirá un estudio detallado de los recursos de aclaración y ampliación y de reposición y apelación.

Como cierre del capítulo propondremos un modelo de escrito de interposición de recurso de apelación contra una sentencia definitiva.

Medios de impugnación

Concepto de medios de impugnación

El Dr. Enrique Tarigo (1) define los medios de impugnación como:

> Todos aquellos medios reconocidos por el Derecho positivo para contradecir, refutar, atacar, rebatir, objetar, criticar, una providencia o resolución judicial, que se considera equivocada y perjudicial para el impugnante y destinados a obtener su cancelación, su revocación, su modificación o su reforma.

Por su parte, Carnelutti, citado por el Dr. Jorge Perera (2) al respecto dice: «La palabra impugnación (de pugna, combate) expresa la idea de la acción dirigida a destruir algo que vale».

Principio general de impugnabilidad

El Código General del Proceso —Ley 15.982— en el cap. VII « Medios de impugnación de las resoluciones judiciales», recoge en el art. 241.1 un principio general en materia de impugnación: «Todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario». O sea, consagró el derecho de las partes a oponerse a una resolución judicial, como expresión del derecho de defensa y la función de controlar inherente a ese derecho (se admite el contralor del juez por las partes, las que podrán combatir o atacar sus actos).

Relación entre medios impugnativos y recursos

Como lo afirma, entre otros autores, el Dr. Enrique Tarigo (1), existen diversos medios de impugnación, entre ellos encontramos a los recursos (el principal medio, sin lugar a dudas).

Por su parte Barrios de Angelis (4) afirma:

> Los recursos son formas de subordinación ascendente, desde el punto de vista de quien los deduce, descendente, desde el de quien los resuelve; de autocontrol en la reposición, de heterocontrol, en la apelación; combinada con formas de control de coordinación si el recurso se sustancia con la contraparte de quien lo deduce.

Sostiene que la relación que existe entre la impugnación y el recurso es de género a especie.

Dentro del vasto campo de los medios impugnativos regulados en el CGP, encontramos junto a los recursos del art. 243.1 a los siguientes: el incidente de nulidad —art. 243.2; la oposición frente a una providencia judicial dictada con citación— art. 202; la excepción o defensa —art. 115; el proceso ordinario posterior— art. 361; oposición de excepciones en los procesos monitorios.

Medios impugnativos consagrados en el CGP	Recursos
	Incidente de nulidad
	Oposición a una providencia dictada con citación
	Excepción o defensa
	Proceso ordinario posterior
	Oposición de excepciones en los juicios monitorios

Diferentes definiciones doctrinarias de recursos

Entre las diferentes elaboraciones que respecto de este instituto ha producido la doctrina son de destacar las siguientes:

Así Couture (3) en su Vocabulario Jurídico lo define como: «medio técnico de impugnación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.»

Caracteres de los recursos

- Es un derecho de la parte (art. 241.2): En consecuencia su ejercicio o no dependerá exclusivamente de la voluntad de la parte. La renuncia puede ser tácita o expresa pero nunca en forma anticipada (art. 16). La falta de recurso supone, desde luego, el consentimiento tácito de la resolución judicial.
- Existencia de agravio (art. 242 *in fine*): No hay recurso sin perjuicio, bastando a este respecto que la parte estime que la resolución le causa un agravio a su derecho. Se trata del perjuicio, injusticia, u ofensa que ocasiona al vencido la errónea o viciada resolución a impugnar —Jorge Perera (2)—. El perjuicio debe ser actual no meramente eventual. La expresión de agravios debe ser una crítica razonada de la sentencia.

Recursos de aclaración y ampliación

- Estos recursos se encuentran regulados por el art. 244 del CGP y según su definición legal permiten a la parte: «aclarar algún concepto oscuro o palabras dudosas [...] o ampliar la resolución y pronunciarse sobre algún punto esencial que se hubiere omitido».
- Proceden respecto de todo tipo de resoluciones no importa que se trate de sentencias interlocutorias o definitivas.
- Su interposición, si la resolución es dictada en audiencia o diligencia, se hará en forma verbal en el momento (excepción hecha de la interposición de estos recursos contra una sentencia definitiva).
- Su interposición, si la resolución es dictada fuera de audiencia o es una sentencia definitiva, se hará por escrito dentro del plazo de 3 días contados a partir de su notificación.
- Estos recursos solo pueden ser interpuestos una vez contra la misma resolución.
- El efecto de su interposición, en todos los casos e independientemente de su resultado, es que el plazo para interponer otros recursos comenzará a correr luego de la notificación del decreto que los resuelve.

Recursos de reposición y apelación

Recurso de reposición

- Consideraremos en este caso, la interposición en solitario del recurso de reposición. Su interposición en conjunto con el recurso de apelación será considerado en el capítulo destinado a dicho recurso.
- Este recurso se encuentra regulado por los arts. 245 a 247 del CGP y según su definición legal está destinado a que el tribunal advertido de su «error» revoque su decisión por contrario imperio, vale decir, por un querer contrario al ya expresado.
- Según el art. 245 CGP procede solo contra las providencias de trámite y las interlocutorias de cualquier tipo.
- La interposición de estos recursos, si la resolución es dictada en audiencia, se hará en forma verbal en el momento. Si por el contrario la resolución se toma fuera de audiencia o diligencia en caso de tratarse de una providencia de trámite se interpondrá dentro de los 3 días de notificada la providencia. Por el contrario si el recurso se dirige contra una sentencia interlocutoria, el recurso se interpondrá dentro del plazo y junto con el recurso de apelación.

Recurso de apelación

Concepto y definición legal (CGP art. 248 1)

- El Dr. Jorge Perera (2) afirma: «...la apelación es el medio impugnativo que provoca la instancia superior con la finalidad de obtener la revisión de lo decidido»
  El Dr. Enrique Tarigo (1) define al recurso de apelación como: «un recurso ordinario que se resuelve por el tribunal inmediatamente superior al que dictó la sentencia recurrida y que tiende a obtener la reforma, revocación o anulación de dicha sentencia...es un remedio de carácter procesal que tiene por objeto el control de la función judicial fundado en una aspiración de mayor justicia; remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia —definitiva o intertocutoria— a requerir el pronunciamiento de un tribunal superior para que, con el material probatorio reunido en la primera instancia y el que restringidamente se permita aportar en la segunda, examine en todo o en parte la decisión impugnada como errónea por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del Derecho o viciada de nulidad —la sentencia en sí misma o el procedimiento que la precedió— y la revoque, la reforme o la anule en la medida de lo solicitado por el apelante»
  Según Barrios de Angelis (4) la apelación: «Tiene por objeto a las sentencias, interlocutorias o definitivas, a las que se imputa un defecto de forma o de fondo; entendiendo, con estas denominaciones una infracción de orden procesal o sustancial, tiene por finalidad, en el caso de ser fundado, que un tribunal superior sustituya o anule la decisión del inferior».
  Es dable coincidir con el Dr. José A. Alem (5) cuando afirma que la mejor definición del recurso de apelación es la dada por el art. 248 del CGP: «La apelación es el recurso concedido en favor de todo litigante que haya sufrido agravio por una resolución judicial con el objeto de que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule.»

Ubicación del recurso de apelación en la clasificación de los recursos

- Atendiendo a la principal clasificación de los recursos; es decir a la que distingue los recursos ordinarios de los extraordinarios:
  - según correspondieran antes o después de pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, (criterio de diferenciación manejado por el CPC), se trata de un recurso ordinario porque se deduce contra sentencias que no han pasado en autoridad de cosa juzgada (impide con su interposición que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada);
  - manejando el criterio de distinción de Guasp (según se exijan o no para su interposición causales) sería ordinario dado que no es necesario para su interposición invocar causales específicas determinadas por ley;

- hay autores que al realizar la clasificación de los recursos basan su criterio en la identidad o diferencia de grado entre el tribunal que dictó la recurrida y el que debe resolver el recurso; serán devolutivos si el examen está a cargo del tribunal superior o no si es resuelto por el mismo que pronunció la resolución recurrida. De atenernos a esta clasificación, nuestro recurso de apelación es devolutivo, porque se envía el asunto a un tribunal superior.
- Siguiendo con el estudio de las diversas clasificaciones, es rescisorio porque se dicta una nueva resolución. Conduce a un nuevo conocimiento y a una nueva resolución, para confirmar o reformar o anular la precedente.
- A modo de conclusión y siguiendo al Dr. Perera decimos que nuestro recurso de apelación es un recurso «ordinario» porque se deduce contra sentencias que no pasan todavía en autoridad de cosa juzgada y porque no es necesario además invocar causales taxativamente impuestas por la ley. Y es esencialmente «devolutivo» porque se envía el asunto al superior.

Generalidades

La Dra. Marta Jardí (6) señala que se mantienen en el CGP los principios fundamentales del sistema de la apelación vigente en nuestro derecho como ser que su objeto está dado por una revisión de la sentencia.

Es decir no posibilita una revisión de la instancia anterior (esto explica que no se puedan agregar pretensiones, ni excepciones nuevas, y que no haya amplitud en la proposición de prueba).

Señala asimismo la autora, que el recurso de apelación del CGP, presenta modificaciones respecto del anterior régimen, a saber:

a. Unificación de los recursos de apelación y nulidad (el objeto del recurso se extendió, no solo abarca la revocación y la reforma de la resolución sino ahora también la anulación que puede referir tanto a la sentencia, como al procedimiento art. 249).
b. Posibilidad de ejecución provisoria de la sentencia impugnada (art. 260).
c. Posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en sustitución de la ejecución provisoria.
d. Admisión en ciertos casos del efecto diferido para la apelación.
e. Agregamos nosotros, la facultad del juez de revocar por contrario imperio la sentencia interlocutoria apelada aunque no se haya interpuesto el recurso de reposición (art. 250.2).

Providencias objeto del recurso de apelación

a. El art. 250 del CGP preceptúa : procede el recurso de apelación:
    - Contra las sentencias definitivas, sin más excepciones que las de segunda instancia y las demás que expresamente establezca la ley.
    - Contra las sentencias interlocutorias, excepto las dictadas en el curso de una instancia cuya sentencia definitiva no es apelable y las dictadas en el curso de un incidente.

b. Definición de sentencia definitiva:

El CPC contenía en su art. 459 una definición de sentencia definitiva la cual fue objeto de numerosas críticas por la doctrina nacional. En el CGP, en cambio no existe una norma similar.

Encontramos sí, diversas definiciones doctrinarias.

Siguiendo al Dr. Perera (2) podemos decir que es aquella que se pronuncia sobre el objeto principal, normalmente sobre el mérito o fondo del asunto pero que también puede, aunque excepcionalmente, pronunciarse únicamente sobre aspectos formales (nulidad —falta de legitimación causal, incapacidad de la parte, etcétera—). En estos casos aun cuando se emite una resolución ajena a la cuestión de fondo, pacíficamente la doctrina sostiene que a los fines de su impugnación debe entenderse como definitiva y se apela como tal.

Ejemplo de sentencias definitivas son:

- la que finaliza el proceso ordinario (art. 342.6),
- la que termina el proceso extraordinario (art. 347),
- la que pone fin al proceso voluntario (art. 403.1).

c. Definición de sentencia interlocutoria:

«Para determinar si una sentencia es interlocutoria es necesario atender al objeto sobre el cual vierte el proveimiento del juez. Si este es accesorio o dicho en otros términos, si constituye una cuestión diferente, dependiente o subordinada a la cuestión principal esa decisión tendrá naturaleza interlocutoria y en lo que aquí nos interesa se apelará como tal». Jorge Perera (2).

Por su parte Tarigo afirma: «Cabe entender que es sentencia interlocutoria toda aquella que tiene un contenido decisorio —por eso mismo es una sentencia— pero no sobre lo principal, no sobre el objeto del litigio (y por eso la sentencia no es definitiva), sino sobre una cuestión conexa o vinculada con lo principal.»

Algunos autores sostienen que la diferencia entre las sentencias definitivas y las interlocutorias radica en que las primeras se pronuncian sobre todos los puntos o algunos de lo principal. En cambio las segundas versan sobre cuestiones o problemas o aspectos que tienen consistencia propia pero vinculados o conexos con lo principal.

Por su parte sostiene Barrios de Angelis (4): «Para distinguir una providencia de trámite de una interlocutoria que resuelve un trámite, debe hacerse una calificación del pedido o la exposición. Si el pedido es irregular se le acepte o rechace, la resolución será interlocutoria; si es regular y se deniega igualmente habrá interlocutoria; solo habrá providencia de trámite en el caso de que la petición sea regular y se acepte».

d. Excepciones al principio de apelabilidad:

Podemos decir que la apelabilidad es la regla, procediendo contra toda sentencia definitiva de primera instancia (menos en los casos prohibidos por la ley

o de instancia única) y contra toda sentencia interlocutoria dictada en primera instancia (menos cuando ha sido decretada en el curso de un incidente).

Jorge Perera (2) afirma que: «Afiliado nuestro sistema procesal al principio de la doble instancia, los casos de inapelabilidad son muy restringidos. Se necesita siempre texto expreso para considerar inapelable la sentencia definitiva».

Son casos de sentencias definitivas inapelables por expresa disposición de la ley: art. 347 procesos que se resuelven «rebus sic stantibus», única instancia en razón de cuantía Ley 15.750 art, 73, 74, etcétera

Son casos de sentencias interlocutorias inapelables:

- sentencias dictadas en el curso de una instancia cuya sentencia definitiva no es apelable,
- sentencia dictada en el curso de un incidente,
- incidente de acumulación de autos art. 324.5 cuando recae decisión favorable,
- contienda de competencia (art. 331, e) recusación.

Modalidades (efectos) del recurso

Para el antiguo CPC la apelación tenía de regla efecto suspensivo siendo muy pocas las excepciones a la misma. El CGP, por el contrario, ha previsto tres modalidades para el recurso de apelación: 1) apelación con efecto suspensivo, 2) apelación sin efecto suspensivo, 3) apelación con efecto diferido.

Apelación con efecto suspensivo

La regla está enunciada en el art. 252.1 y concede este efecto solamente a las sentencias definitivas y a las sentencias interlocutorias que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación.

Como vemos este efecto fue reservado por el codificador para situaciones en las cuales o bien la sentencia finaliza la instancia (definitiva) o bien de confirmarse la interlocutoria con fuerza de definitiva ese proceso habrá terminado (ej: interlocutoria que acoge la excepción de caducidad, prescripción, cosa juzgada, transacción).

Este efecto implica el enervamiento provisional y temporario de los efectos de la sentencia (art. 251 n.°1). La sentencia no puede ejecutarse y cesa toda actividad del tribunal «a quo». Esta regla reconoce excepciones como ser:

a. la ejecución provisional (art. 260) y
b. continúa conociendo el tribunal «a quo» en los incidentes que se sustancien en pieza separada, en todo lo que refiere a la administración, custodia, etcétera de bienes embargados o intervenidos y en lo relativo a la seguridad y depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre esos puntos. Este enervamiento continuará hasta tanto no le sea devuelto al tribunal inferior el expediente con la sentencia de segunda instancia.

Apelación sin efecto suspensivo

Art. 252.2 «En todos los demás casos la apelación no tendrá efecto suspensivo».

Es decir que la ley reservó el efecto no suspensivo para las iníerlocutorias simples, siempre y cuando expresamente no les haya asignado efecto diferido. Es en definitiva el régimen general, residual de la mayor parte de las sentencias interlocutorias.

Que una providencia sea apelable sin efecto suspensivo implica que el proceso continúa su desarrollo en primera instancia y que solamente la cuestión que ha motivado el dictado de la sentencia interlocutoria pasa en 2.ª instancia. Para que esto sea materialmente posible se deberá formar una pieza por separado conteniendo las actuaciones procesales que correspondan y que se enviarán al superior (art. 251 n.°2).

La falta de efecto suspensivo determinada por el «a quo» es siempre revisable por el tribunal superior (251 n.°2 inciso 2.°).

Apelación con efecto diferido

Art. 252.3 «La apelación tendrá efecto diferido en los casos expresamente establecidos por la ley».

De este artículo surge con claridad que este efecto excepcional debe estar consagrado a texto expreso.

Es dable preguntarnos sobre las consecuencias de que una sentencia interlocutoria sea apelable con efecto diferido. La respuesta surge del art. 251 n.°3:

> Con efecto diferido limitado a la simple interposición del recurso, en cuyo caso y sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada se reservará fundamentarlo junto con el de la eventual apelación de la sentencia definitiva. En este caso se conferirá traslado de ambos recursos a la contraparte y se resolverán los mismos conjuntamente.

Siguiendo a Lino Enrique Palacio (7) tenemos que por efecto diferido se entiende lo contrario a efecto inmediato, esto es que contrariamente a lo habitual la interposición del recurso no es seguida (inmediatamente) de las etapas que culminan con la resolución del recurso por el tribunal de alzada.

Ejemplos: art. 147 sobre apelación de providencias referentes a la producción, denegación y diligenciamiento de prueba; art. 342.2 interlocutoria pronunciada sobre las excepciones previas en la audiencia preliminar; art. 322.2 sentencia interlocutoria que decide un incidente, con la excepción de aquellos casos en los cuales ya se dictó (incidente de liquidación de sentencia art. 378) o no se pronunciará (algunas incidencias del proceso sucesorio art. 434) sentencia definitiva. Como vemos la apelación con efecto diferido presupone para su existencia la certeza del dictado de una sentencia definitiva eventualmente apelable.

Procedimiento del recurso ante el tribunal «a quo».

Apelación de sentencia definitiva

Interposición del recurso

Como todo acto procesal la interposición de un recurso está sujeto al cumplimiento de requisitos de

a. tiempo,
b. lugar y
c. forma:
   a. el plazo para la interposición es de 15 días hábiles y perentorios, contados desde el día hábil siguiente a la notificación de la sentencia (art. 87, 93 y 94);
   b. ante la sede del órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, junto con Perera (2) es dable afirmar que, de la interpretación armónica del GGP arts. 255, 256 y 344 surge que la interposición, sustanciación y concesión del recurso corresponden a la competencia del tribunal «a quo»;
   c. mediante escrito fundado (expresión de agravio), art. 253.1 la ausencia de fundamentos determinará por precepto legal el rechazo de plano del recurso (art. 253.1 inciso 3).

Sustanciación del recurso

Art. 253.1 inciso l.°: El plazo para evacuar el traslado del recurso interpuesto por la contraparte apelante es también de 15 días. La contestación de la apelación debe ser también fundada si pretende ser eficaz. La sustancia del traslado del recurso, es pues, la contestación del agravio.

Otorgamiento o denegación del recurso

Nos enfrentamos aquí a dos hipótesis distintas:

a. En caso de otorgar el recurso esto ocurrirá siempre después de la sustanciación del mismo,
b. En caso de denegarlo esto puede ocurrir tanto antes como después de la sustanciación.

Admisión del recurso y franqueo de la alzada

Admitido el recurso el tribunal debe señalar con que efecto lo admite (art. 255) y proceder a remitir los autos al superior competente.

Como ya vimos la apelación de una sentencia definitiva conlleva la asunción de los efectos suspensivo y devolutivo por dicho recurso.

Apelación de sentencia interlocutoria

El recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria podrá o no en el CGP, ser subsidiario del recurso de reposición. A su vez y contra lo que disponía el antiguo CPC, el recurso de reposición hoy es renunciable, sin perjuicio de la facultad del tribunal de revocar la interlocutoria apelada aunque no haya mediado reposición. En los casos en que el recurso de apelación sea subsidiario del de reposición

se interpondrá de manera conjunta y en el plazo para apelar o en la misma audiencia (art. 250 n.°2 inciso 2).

Interposición del recurso

Tenemos aquí que distinguir dos hipótesis según:

a. que la sentencia interlocutoria haya sido pronunciada fuera de audiencia y
b. que la sentencia interlocutoria haya sido dictada en audiencia.

   a. El numeral 1.° del art. 254 establece que si la sentencia interlocutoria fue dictada fuera de audiencia, la parte que se considere agraviada por la misma, contará con un plazo de 6 días hábiles, a contar del día siguiente al de la notificación, para interponer en escrito fundado el recurso.
   b. Por su parte el numeral 2.°, señala que si la sentencia interlocutoria es dictada en audiencia, la parte agraviada anunciará en la misma la interposición del recurso de apelación, el que fundará por escrito dentro del plazo de 6 días hábiles. Idéntico plazo rige para el traslado a la parte apelada.

En este caso el vocablo anunciar es equivalente a interponer.

Adhesión a la apelación

Concepto

Afirma Enrique Tarigo (1):

> La adhesión a la apelación consiste en sumarse uno de los litigantes al recurso de apelación deducido por su contraparte. Como uno de los requisitos básicos del recurso es que la sentencia recurrida cause agravio o perjuicio, es claro que el instituto de la adhesión a la apelación solo podrá configurarse cuando la sentencia, aún siendo favorable al recurrente no lo sea en su absoluta integridad.

Jorge Perera (2): «Consiste en la facultad de la parte recurrida, de adosar su apelación contra la sentencia, aprovechando la ya deducida por su contraparte».

Barbosa Moreira (8) al respecto expone con claridad:

> de no existir la adhesión el litigante parcialmente perjudicado, sufriría una «doble frustración», derivada primero, de consentir ese fallo que no le satisfacía integralmente para terminar allí ese litigio, y luego, ante el recurso de su adversario, no solo el proceso continuaría, sino que tampoco podría atacar la sentencia que le perjudicaba.

Admisibilidad

Este instituto está regulado en el art. 253.1 inciso 2.° e implícitamente para las interiocutorias en el art. 254 n.°1 del CGP.

Contrariamente a lo establecido en la LAJ, el CGP habilita la apelación adhesiva respecto tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias.

Requisitos

- Existencia de una apelación principal de la parte contraria.
- Agravio de la parte apelada, que no recurrió por vía principal.
- Oportunidad para interponer la adhesión. El momento de adherir a la apelación es cuando se evacúa el traslado del recurso de apelación en vía principal del contrario.

Tramitación de la segunda instancia

Comienzo de la 2.ª instancia

Este problema interesante antes del CGP parece expresamente resuelto por él, así el art. 344.1 establece que «la segunda instancia se provocará por la interposición del recurso de apelación».

Procedimiento de la 2.ª instancia

a. Recepción de los autos
    - ante tribunal colegiado: en principio la ley prevé el estudio simultáneo del expediente por todos los miembros del tribunal art. 344.2 sin perjuicio de lo establecido en el art. 204.2. inciso 2.° en lo referente al estudio sucesivo por los miembros del tribunal.

      Los plazos de estudio son:
        - en caso de estudio simultáneo 15 días para las interlocutorias y 30 días para las definitivas,
        - en caso de estudio sucesivo 10 días para las interlocutorias y 20 días para las definitivas.
    - El tribunal unipersonal dispondrá de idénticos plazos (art. 205).

b. Finalizado el plazo el tribunal de alzada citará a audiencia, salvo que se hubiere dispuesto dictar sentencia anticipada (art. 344.2 inciso 2 y 200).

c. Realización de la audiencia y prueba:
    - Según Barrios de Angelis (4) la audiencia tiene tres posibles contenidos principales: Diligenciamiento probatorio. Alegación de las partes y Pronunciamiento judicial.
    - De acuerdo al art. 253.2 del CGP las partes pueden solicitar en sus recursos o contestación de los mismos el diligenciamiento de prueba, solo dentro de este acotado elenco:
        - Apelación de sentencia definitiva:
            - Interrogatorio de parte y absolución de posiciones sobre hechos distintos a los que ya fueron objeto de dicho medio de prueba en la instancia anterior (art. 253. 2 n.°1).
            - Documentos de fecha posterior a la conclusión de la causa o anteriores cuando se afirmare bajo juramento no haber tenido antes conocimiento de los mismos (art. 253.2 n.°2).

- Hechos nuevos (art. 121.2) posteriores a la conclusión de la causa en 1.° instancia, siendo admisible a este respecto valerse de cualquier medio de prueba.

- Apelación de sentencia interlocutoria: Solo se admitirá la prueba documental conforme a lo dispuesto por el 254. num. 4 con las restricciones ya previstas para este medio en el art. 253.2 n.°2. Diligenciamiento de prueba y exposición de alegatos.

d. Dictado de sentencia: art. 344.5 lo que ocurrirá en principio al finalizar la audiencia pudiendo diferir los fundamentos hasta por 15 días (definitivas), 10 días (interlocutorias) o diferir la sentencia íntegra hasta por 30 o 15 días respectivamente.

Ejemplo de redacción del escrito de apelación

Art. 67 CGP - Suma:>- Se interpone recurso de apelación.
Art. 117 num. 1.°>- Señor juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de X.º Turno.
Art. 117 num. 2.° (en lo que sea aplicable) —XX XX, compareciendo en autos caratulados «ZZ ZZ contra XX XX— Demanda por Daños y Perjuicios» Ficha 9999/2001, al Señor juez dice:
Art. 117 num. 3.° (en lo que sea aplicable) Que viene a interponer recurso de apelación contra la *sentencia definitiva* n.°90, dictada en autos el día 28/2/2011 en virtud de las siguientes consideraciones que a continuación pasa a exponer:

Agravios

Art. 253.1 CGP. Descripción y fundamentación del perjuicio, injusticia u ofensa que ocasiona al recurrente la errónea o viciada resolución que impugna. El vicio argüido por el recurrente puede ser resultado tanto de una errónea aplicación del derecho sustancial como del derecho procesal.
Aquí la parte no puede remitirse genéricamente a los argumentos sustentados en la instancia anterior sino que debe realizar una crítica concreta y razonada de la sentencia en todo aquello en que le causa un perjuicio que considera injusto.
El agravio aquí explicitado determinará la medida en que se «devuelve» la competencia al superior.

Prueba

Ofrecimiento de prueba de acuerdo a lo dispuesto en el *art. 118* del CGP pero con las limitaciones dispuestas por el art. 253.2

Absolución de posiciones e interrogatorio de parte sobre hechos que no fueron objeto de esa probanza en la instancia anterior 253.2 *n.°1.°*.

Referentes a los medios probatorios

Documentos de fecha posterior a la conclusión de la causa (todos admisibles por regla general) o anteriores cuando se afirme bajo juramento no haber tenido conocimiento de los mismos (en este caso el tribunal tiene libertad para determinar su admisibilidad) —art. 253.2 *n.* °2.

Referente a los hechos a probar

Hechos nuevos: *art. 253.2 num. 3 + 121.2.* No existe restricción en cuanto a los medios.

Derecho

Art. 117 num. 4.°

El compareciente funda su derecho en los arts. ....

Petitorio

Art. 117 num. 5.°

Por lo expuesto al Señor juez pide:

1. Que tenga por presentado el recurso de apelación deducido.
2. Que confiera traslado a la contraparte por el plazo legal.
3. Que en definitiva, previa tramitación legal, sentencie revocando la sentencia impugnada y en su lugar rechace la demanda.

Art. 117 num. 6.° + Acordada 7097

Firma de la parte y del letrado (aclaración de firma, título, n.° de matrícula).

Recurso de casación

Concepto

Tarigo[191] lo define como: «un recurso extraordinario, que tiene la finalidad de obtener el reexamen de la sentencia de segunda instancia, definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, desde el exclusivo punto de vista de su corrección jurídica.»

El referido autor fundamenta la calidad de extraordinario del recurso en la exigencia para su interposición de la alegación de causales específicas, a las que se encuentra acotada la actuación del tribunal de casación, descartando la aplicabilidad en el CGP del criterio utilizado para distinguir los recursos ordinarios de los

191 Tarigo, Enrique E., *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*. Tomo II, 2.° edición, p. 269, FCU, 1998.

extraordinarios con base en la preexistencia o no de la autoridad de la cosa juzgada en la sentencia impugnada, indicando que en el sistema del Código la sentencia de segunda instancia recurrida en casación aún no ha adquirido la calidad de la cosa juzgada (art. 215).

Tribunal competente

Si bien la fase de mérito del recurso de casación es de competencia derivada y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, el contralor de índole estrictamente formal está atribuido al órgano de segundo grado que dictó el pronunciamiento recurrido, conforme lo establece el inciso 1.° del art. 274 del CGP.

Sin perjuicio de ello, el art. 276 del CGP al regular el procedimiento de sustanciación ante la Suprema Corte, específicamente en el punto tercero del mismo, se refiere al ámbito de la admisibilidad, precisando que al dictar resolución, la Suprema Corte de Justicia podrá declarar inadmisible el recurso por cualquier motivo legal, salvo que se tratare de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al conocer del recurso de queja, indicando asimismo en el inciso final que en los casos previstos por el art. 200 podrá declararlo inadmisible, (Cfme I. n.°769/96, 112/99 y 161/99 e/o).[192]

Admisibilidad

Procedencia: Art. 268 inciso 1.° del CGP. Naturaleza Jurídica de la impugnada

El recurso de casación procede, con carácter general, contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas.

Como se señalara al abordar la clasificación de las sentencias, la Suprema Corte de Justicia ha recurrido al criterio establecido por el art. 252.1 cuando, al analizar la procedencia de la apelación suspensiva, no suspensiva y diferida refiere a «interlocutorias que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación»; referencia similar que se encuentra contenida en el inciso 2.° del art. 342.2.

Así, por ejemplo, la Corte en pronunciamiento 901/96, al abordar la naturaleza jurídica de la sentencia de segundo grado que resuelve el recurso de queja por denegación de apelación, postuló que:

> Tal pronunciamiento adopta, por su contenido —en el entendido del órgano casatorio— naturaleza de interlocutoria con fuerza de definitiva desde que pone fin al proceso instaurado, es decir, impide su prosecución obstaculizando su consideración en segunda instancia.

También se ha utilizado la pauta de que el objeto de resolución de tales interlocutorias presenta un grado de incidencia sobre aspectos esenciales del proceso, en virtud de lo cual se admitiría la casación a su respecto cuando el tema abordado no pueda ser reconsiderado nuevamente, limitándose así la posibilidad de defensa de la

---

192 Cfe. Blanco, Cecilia González Piano, Ma. del Carmen «Casación: Su formulación» ponencia en VII Jornadas de Técnica Forense Instituto de Técnica Forense, Maldonado setiembre 2000, pp. 19-35.

parte; criterio invocado principalmente en los casos de interlocutorias dictadas en la resolución de excepcionamientos previos (Cfe. discordia extendida en I. n.° 476/91).

Posición a la que se ha enfrentado la solución legal dada en el art. 216 del mismo cuerpo, cuando establece que lo resuelto por interlocutorias firmes que no pongan fin al proceso, puede ser modificado al dictarse la sentencia definitiva; sin perjuicio de la complejidad que plantea el alcance de la expresión contenida en la norma *in fine* condicionando tal modificación: «siempre que ello no importe retrotraer el procedimiento».

Procedencia conforme al grado

El recurso resulta procedente respecto de pronunciamientos dictados en segunda instancia, ya sea que actúen los Tribunales de Apelaciones que por materia corresponda, o los Juzgados Letrados de Primera Instancia que procedan en la alzada respecto de los pronunciamientos de las Sedes de Paz.

En cuanto refiere a la delimitación conceptual del inicio de la segunda instancia, podría atenderse a lo preceptuado en el propio ordenamiento procesal cuando, en el art. 344.1, establece: «La segunda instancia se provocará por la interposición del recurso de apelación (artículos 248 a 261).»

Art. 268 *in fine*

Su redacción actual proviene del art. 342 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007, que modifica el establecido por el art. 37 de la Ley 17.243, llamada «Ley de Urgencia», afirmando en su primer parte: «No será procedente el recurso de casación cuando la sentencia de segunda instancia confirme en todo, y sin discordia, a la sentencia de primera instancia».

En lo que dice relación con este aspecto, la Corporación ha expresado en Sentencia 38/05:

> tal como se sostuviera en sentencia 24/03 la «ratio legis» del art. 268 del CGP —con la redacción dada por el art. 37 de la Ley 17.243—, radica en impedir que se revisen en el grado casatorio aspectos de la pretensión sobre los cuales recayeron pronunciamientos jurisdiccionales coincidentes en dos instancias, en razón de lo cual entiende la Corporación que aquellas cuestiones involucradas en el objeto de la litis y a cuyo respecto la decisión de primer grado fue confirmada en segunda instancia, se encuentran exiliadas del control casatorio.

Y con relación a la segunda parte de la disposición exceptúa de tal regla a los juicios seguidos contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes autónomos y Servicios descentralizados en general, estableciendo que «Aún mediando sentencia de segunda instancia que confirme en todo y sin discordias la sentencia de primera instancia, el recurso será admisible cuando se trate de asuntos cuyo monto superare el importe equivalente a 6.000 UR».

Al efecto, la posición de la Corporación en la interpretación de tal norma ha variado atendiendo a sus diversas integraciones. Así, en S. n.° 72/10 —integrada y por mayoría legal— expresó que:

> El art. 268 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el art. 342 de la Ley 18.172 mantiene en su segundo inciso el principio general de la improcedencia del recurso en hipótesis de confirmatoria total y sin discordia de la sentencia de primera instancia, exceptuando los procesos incoados contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general.
>
> Pero en la cláusula siguiente precisa el concepto, habilitándola aun cuando la decisión de segundo grado confirme en todo y sin discordia la de primera instancia, si el monto del asunto supera las 6.000 UR, en puridad establece una excepción a aquel principio general cuando la acción se promueve contra los sujetos antes relacionados.
>
> En la especie, al ser revocatoria la decisión dictada por el Tribunal de Alzada, a efectos de analizar la procedencia, corresponde aplicar el régimen general previsto en el n.°3 del art. 268 del CGP y, en consecuencia, al ser el monto superior a 4.000 UR, la sentencia resulta susceptible del recurso de casación.

Posteriormente, por decisión mayoritaria de sus integrantes naturales, en Sentencia 219/10 se indicó que las 6.000 UR —monto mínimo habilitante de la casación— debe acreditarse, siempre que la pretensión esté dirigida «contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general»

Improcedencia: Art. 269 n.°1

Excluye aquellos pronunciamientos mediante los cuales se «decreten medidas cautelares»; exclusión que se explica por la propia naturaleza provisoria que presentan tales decisiones, debiendo estar el intérprete para su determinación al régimen cautelar estructurado en el CGP (arts. 311 y ss).

En oportunidad de analizarse la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra el pronunciamiento de segundo grado que resuelve una petición de amparo, la Corte ha sostenido su improcedencia fundada en diversos órdenes argumentativos, entre los cuales se ha mencionado la naturaleza cautelar de la acción de amparo como obstáculo a su admisibilidad (Cfe. Sentencia 41/90, entre otras).

Con relación a las medidas autosatisfactivas la Suprema Corte de Justicia, por mayoría, sostuvo:

> aun cuando no se concluyera que la intervención judicial prevista por el art. 184 inciso 2 de la Ley 16.060 es una medida cautelar (prevista por el art. 316.1 del CGP); y se entendiera que se trata de una medida autosatisfactiva que no posee naturaleza cautelar, igualmente tal como lo señala Barrios de Angelis su naturaleza asegurativa y su finalidad destinada a evitar el perjuicio que podría ocasionar el no funcionamiento de los órganos sociales, imponen su tratamiento como medida cautelar, con la única particularidad prevista por el art. 184 inciso final, esto es, que no será necesario en tales casos entablar un juicio posterior (Sentencia 600/03).

Y más adelante, citando el pronunciamiento 346/00, se expresó: «el eventual carácter de autosatisfactiva no cambia la naturaleza de medida cautelar del instituto».

Procede mencionar asimismo lo resuelto en pronunciamientos 1065/05 y 186/06 en supuestos de medidas cautelares dispuestas al amparo de la Ley 17.514 (violencia doméstica).

Art. 269 n.°2

El actual ordenamiento establece que no procede la casación: «Contra las sentencias recaídas en asuntos que admiten un proceso posterior sobre la misma cuestión».

Disposición que cabe analizar junto con lo regulado en el art. 347 del CGP respecto del régimen impugnativo en los procesos en los que se falla *rebus sic stantibus*, lo que conduce a entender que procede el recurso de casación a efectos de impugnar lo resuelto en procesos de tal naturaleza por la remisión practicada en el inciso primero, siempre y cuando se reúnan los restantes requisitos de admisiblidad. El proceso extraordinario posterior procede únicamente en aquellos casos en los que se alega el cambio de la situación objeto de resolución jurisdiccional.

La Corte, en sentencia n.°151/91, expresó al respecto:

> Sería un contrasentido, el que por un lado se hubiesen incluido en el nuevo ordenamiento procesal, entre los actos impugnables, aquellos dictados por los Juzgados Letrados de Primera Instancia y, por el otro, se hayan excluido «las sentencias que no causan estado» (Decreto ley cit., art. 16 n.°2) de los que son ejemplos típicos las pronunciadas en asuntos de familia, en los que en muchos, se decide bajo la regla «rebus sic stantibus» (Código General del Proceso, arts. 269 y 347) y que, no obstante, se tuviese que llegar a la conclusión, sin duda absurda, de que esos pronunciamientos no admiten el recurso de casación. Cuando, precisamente y en forma expresa, en el último de los textos citados, se reconoce que cabe el recurso de casación cuando no hay cambio de la situación fáctica considerada en la respectiva sentencia y sí, por el contrario la hay «como en el de alimentos y cuestiones relativas a menores» y se ha alegado esa mutación, procede en sustitución el proceso extraordinario posterior.

Art. 269 n.°3: Monto

La redacción dada por el art. 38 de la Ley 17.243, establece que no procede el recurso de casación: «Contra las sentencias recaídas en asuntos cuyo monto no superare el importe equivalente a 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables)».

Con relación a la forma y oportunidad de la determinación del monto mínimo habilitante del recurso de casación corresponde recurrir al art. 117 del mismo cuerpo normativo, así como a las disposiciones contenidas en la Ley 15.750, al regular las reglas para determinar la competencia según la importancia del asunto en función de la remisión operada por el art. 17 del CGP.[193]

193 «No obstante ser cierto que el art. 117 n.°6 del CGP requiere que la demanda contenga el valor de la causa, indicando que deberá ser determinado precisamente en el libelo introductorio, no puede soslayarse que la Ley 15.750, a la que remite el CGP respecto a la competencia de los tribunales (art. 17) señala como regla principal para determinar la competencia según la

Se ha entendido por la Corporación que quien recurre en casación se encuentra colocado en una situación jurídica procesal de carga respecto de la acreditación de tal extremo (Cfe. Sentencia interlocutoria n.° 451/91 e/o).

El art. 117 del CGP, establece dentro de los requisitos de forma y contenido de la demanda que la misma debe indicar:

> 6) El valor de la causa, que deberá ser determinado precisamente, salvo que ello no fuera posible, en cuyo caso deberá justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda su estimación.

A tal efecto, el monto del asunto debe ser considerado a la fecha de su interposición, debiendo recurrirse a su contenido a fin de examinar si surgen elementos suficientes que permitan determinarlo, no correspondiendo considerar por tales las apreciaciones que se formulan a los solos efectos fiscales, valores fictos atribuidos con una finalidad impositiva y de esencia diversa a la establecida por el legislador, no pudiéndose subsanar su omisión en una etapa procesal posterior.

De modo que procede seguir los lineamientos establecidos por la Ley 15.750, que ya fueron analizados en el capítulo 1.° de este manual y a los cuales corresponde remitirse. Cabe considerar por tratarse de materia específica regulada por la Ley 16.320 que en su art. 377 no obstante encontrarse referida al ejercicio de una acción personal, se remite expresamente a los lineamientos establecidos por la Ley 15.750 al expresar:

> En los asuntos relativos a arrendamientos, para la determinación del monto a que refiere el numeral 3.° del artículo 269 del Código General del Proceso, se estará a lo que dispone el artículo 40 de la Ley 15.750, de 24 de junio de 1985.
>
> Estableciendo como criterio residual que: «En su defecto, la cuantía se fijará por un monto equivalente a sesenta veces al alquiler mensual vigente al momento de deducirse la pretensión correspondiente.»

A efectos de su determinación —atento a la exigencia de la norma en estudio— procede la conversión del monto estimado en la demanda al valor de la UR vigente al momento de su presentación, no incidiendo en absoluto las variaciones posteriores que pueda haber sufrido el monto fijado inicialmente, ni la resolución recaída en la causa.

Sin perjuicio de ello, corresponde la actualización de los rubros respectivos operada desde el momento que se hiciera efectivo el daño hasta la presentación de la demanda, aplicando el procedimiento previsto en el Decreto ley 14.500 a los efectos indicados; obviamente, ello no procede en el caso en el que los respectivos

---

importancia del asunto en el art. 36 que: "Si el demandante acompañase documentos que sirvan de apoyo a su acción, y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará, para fijar la competencia, a lo que conste de dichos documentos". Y solo como regla subsidiaria de su falta en el art. 37 en supuestos de acciones personales como la que se sustancia en autos indica: "Si el demandante no acompañase documentos o si de ellos no apareciere determinado el valor de la cosa, y la acción entablada fuese personal, se determinará la cuantía de la materia por la apreciación que el actor hiciese en su demanda".
Por lo que se entiende no puede imputarse al promotor incumplimiento del art. 117 n.°6 del CGP si de la armonización entre el fundamento de la pretensión ejercitada con los documentos acompañados con la demanda surge claramente la cuantía de la acción entablada.» (Sentencia 933/08).

rubros fueran ya reajustados por el promotor a la fecha de interposición (conforme Sentencia n.°3/93).

En la hipótesis en que se deduzca reconvención, según el art. 44 de la Ley 15.750, la cuantía de la materia se determinará por el monto a que ascendieren la acción principal y la reconvención reunidas, debiendo en cada caso convertirse el monto estimado a los valores de la UR vigentes al momento de cada proposición, adicionándose ambos valores a fin de determinar si superan el monto mínimo habilitante establecido legalmente.

Atento a su particularidad, cabe precisar que en los procedimientos por infracciones aduaneras la determinación del valor del asunto surge de la operación que a tal efecto realiza la Dirección Nacional de Aduana por intermedio de sus organismos de contralor, que determina el valor comercial de la mercadería en infracción, así como la imposición de multas y recargos. Así, en Interlocutoria n.°147/91 se dispuso:

> en materia contencioso aduanera, si se trata de una imputación de contrabando, la cuantía del asunto estará fijada por «el importe del valor comercial» de la mercadería o efectos incautados (lit. A) del art. 261 de la Ley 13.318, en la redacción dada por el art. 495 de la Ley 14.106.

No resultan asuntos susceptibles de estimación pecuniaria las situaciones emergentes de las relaciones de familia, en tales supuestos debe atenderse a lo establecido por el art. 49 de la Ley Orgánica. Respecto del derecho a pensiones futuras, el legislador estableció que su cuantía se determina por la suma a que ascendieren en diez años, y en caso de tener tiempo determinado, o de cantidades procedentes de pensiones ya devengadas, al monto total de las mismas (art. 45 de la Ley 15.750).

Art. 271: Plazo y forma de interposición

Otro aspecto que refiere al contralor de admisibilidad del recurso, consiste en la forma de su presentación —escrita y fundada—, y dentro del plazo de quince días siguientes al de la notificación de la sentencia.

En materia de plazos, corresponde su remisión a las normas generales que los regulan (art. 92 y ss.), debiendo precisarse que la notificación de la sentencia de segunda instancia puede operarse en audiencia —inciso 2.° del art. 76— o mediante notificación a domicilio —inciso 1.° de la mencionada norma— en los supuestos de dictado de decisión anticipada.

En caso de haberse diferido el dictado de los fundamentos, el plazo para recurrir comienza su cómputo a partir del momento en que la sentencia se encuentra conformada como una unidad —regla específica contenida en el art. 203.2—.

Si mediare interposición de recursos de aclaración y ampliación, el plazo para recurrir en casación se contabiliza a partir del dictado de la resolución del mismo, cualquiera sea su contenido (art. 244.3).

Cabe citar, por su particularidad, la norma contenida en el art. 18 de la Ley 18.572 de abreviación de los procesos laborales en la redacción dada por el art. 7 inc. 6 de la Ley 18.847 que establece que el plazo para la interposición del recurso

de casación será de diez días contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia definitiva.

Art. 273: Requisitos de la interposición del recurso

El escrito introductorio deberá contener necesariamente la mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas, así como la expresión de los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos de manera clara y concisa.

La disposición exige la fundamentación del agravio ejercitado, entendiéndose por tal la delimitación precisa de la infracción en que se alega incurrió el órgano de segundo grado.

En tal sentido, no resulta suficiente el remitirse a lo expresado en anteriores oportunidades procesales, por cuanto el recurso debe resultar autosuficiente, bastarse a sí mismo en la explicitación formulada por el recurrente. En Sentencia 75/98 la Corte expresó:

> el rigorismo con que debe examinarse el artículo 273 n.°1 del Código General del Proceso [...] no vulnera el espíritu de la ley. Es cierto que el nuevo cuerpo procesal tiende a asegurar la garantía de defensa en juicio, que lo fundamental es la efectividad de los derechos sustanciales (art. 14) y no el proceso en sí mismo, como mero instrumento al servicio de aquellos, por lo que destierra criterios atenidos a una exigencia adjetiva demasiado rígida, pero ello excluye, es natural, que un mínimo de rigor formal, de motivación del recurso y de claridad y precisión en su fundamentación y exposición, son sin duda exigibles, en un recurso extraordinario y supremo como el de casación (sentencia n.°115/97, Cf. Sentencias 361 y 599/95 y 681/96 y Fernando de la Rúa, El recurso de casación, p. 461).

Art. 272: Legitimación

La norma reclama que «El recurso solo podrá interponerse por la parte que recibe un agravio de la sentencia». Disposición que cabe correlacionar con el art. 242 del CGP, que indica poseen legitimación para impugnar las partes, comprendiendo en tal carácter a los terceros intervinientes en el proceso, los sucesores y demás sujetos alcanzados por la sentencia según lo establece, por su parte, el art. 218 del mismo cuerpo legal en sede de cosa juzgada.

En cuanto refiere a las hipótesis de litisconsorcio y de sucesión de parte, cabe remitirse a las reglas propias contenidas en los arts. 45 y 46, y art. 35 del CGP respectivamente.

Con relación a la primer temática, en S. n.°138/97 la Corte, al analizar la legitimación del codemandado para agraviarse —tanto en apelación como en casación— ante la no condena de quien fuera codemandado con él, en un supuesto en el cual la parte actora consintiera tal absolución en primera instancia, la mayoría entendió que el mismo carece de legitimación para agraviarse respecto de la falta de condena, no obstante admitir que puede «alegar que entiende que el verdadero responsable es el codemandado [...] pero a los solos efectos de lograr su propia absolución». En

la discordia extendida, por el contrario, se admitió su legitimación en el entendido que la legislación considera a los litisconsortes, salvo disposición en contrario, como litigantes independientes (inciso 2.° del art. 45 del CGP), por cuanto existiría independencia en la actuación de cada uno de ellos, autonomía que puede llegar a tener inclusive el carácter de incompatibilidad, como en el caso, al ser las defensas desplegadas por cada uno de ellos opuestas entre sí.

Recientemente, la Corporación ha señalado:

> En situación de litisconsorcio pasivo voluntario «la regla de tratamiento independiente se aplica a aquellas situaciones procesales de cada litisconsorte que podrían tener repercusión sobre la relación sustancial materia del proceso, como por ejemplo la decisión de apelar o no una sentencia» (Véscovi y colaboradores cit., p. 110); por ello Torello señala que: «La no impugnación (por la vía del recurso pertinente) de la sentencia, por uno de los litisconsortes facultativos, determina, a su respecto, que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada; lo que no sucede tocante a los otros litisconsortes facultativos que dedujeran el recurso» (Curso cit., p. 77).(Cf. Sentencia 25/10)

En materia de postulación corresponde remitirse a las reglas generales que la disciplinan en el CGP, en el caso de actuación de la parte representada por apoderado, debe acreditarse la personería con la presentación del referido instrumento, así como en caso de actuación como representante procesal al amparo del art. 44 del CGP. Corresponde señalar al efecto que la Corte, por Decreto n.°973/99, resolvió intimar a la parte correspondiente —en el caso, la actora que evacuara el traslado— en un plazo de diez días, la subsanación de la falta de personería del representante, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito, fundado ello en lo dispuesto en el art. 276.2 del CGP y en aplicación de los arts. 133 y 342.3 inciso 3.° del mismo cuerpo legal.

El art. 272 requiere, además, la existencia de perjuicio o agravio causado por el pronunciamiento impugnado, añadiéndose que carece de legitimación la parte que no apeló ni adhirió respecto del pronunciamiento de primera instancia cuando la sentencia de segundo grado fuera enteramente confirmatoria de aquella, careciendo de legitimación cuando, existiendo el agravio con anterioridad, no se esgrimió el mismo por la vía de la apelación correspondiente —principal o por la vía de adhesión—. Agravio que procede ser formulado específicamente, no pudiéndose abordar aquel planteado en la instancia anterior pero no reiterado inequívocamente por la parte al interponer casación (Cfe. discordia extendida en Sentencia 14/99).

Respecto de la posibilidad de adherir a la casación, la Corte ha sostenido que el régimen instituido no admite su actuación por la falta de consagración legal al respecto. Así, en Sentencia 264/97, retomando conceptos vertidos en pronunciamiento 64/92, expresó:

> La regulación del recurso de casación en el Código General del Proceso y a diferencia de lo que ocurre respecto del recurso de apelación, no admite, en forma expresa la recurrencia adhesiva (arts. 268 a 280 Código General del Proceso). La doctrina nacional ya señalaba, analizando el Decreto ley 14.861

que instituyera la casación en materia civil, que si bien cualquiera de las partes podía recurrir, si es que había sufrido agravio por la sentencia de segunda instancia, así como que, si ambas sufrían agravios parciales, ello determinaba la posibilidad de una doble recurrencia, no resultaba procedente, en cambio, la impugnación casatoria adhesiva ni el contra-recurso (que otras legislaciones admiten) por no existir norma que especialmente lo habilitara (Cfe. Véscovi: «La casación, etcétera», p. 40, RUDP: año 1988; n.°4)

Para agregar:

Careciendo el Código General del Proceso, en sede de casación, del texto expreso que habilita la adhesión en el recurso de apelación (art. 253) y siendo inmodificables las normas que disciplinan la forma y plazo de los recursos por tratarse de materia de orden público y, por tanto, indisponibles, la impugnación adhesiva de autos no puede ser admitida. (Cfe. Sentencia 942/94).

Procedimiento de admisibilidad del recurso

Como lo señala el art. 274 del CGP luego de presentado el recurso ante el Tribunal de Apelaciones que dictó la sentencia de segunda instancia que se impugna, el órgano de segundo grado confiere traslado por el plazo de quince días, analizando luego si el escrito introductorio cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos legalmente.

En caso afirmativo, el Tribunal concede el recurso, elevándolo para la resolución de mérito ante la Suprema Corte de Justicia. Si la resolución fuere denegatoria, la parte se encuentra habilitada para promover recurso de queja regulado por los arts. 262 a 267 del CGP.

Causales de casación. Art. 270

La norma citada establece que el recurso «solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho», ya sea que el mismo se presente en el fondo o en la forma (inciso 1.° del art. 270).

En lo que refiere al alcance del concepto de «norma de derecho», corresponde analizarlo en forma comprensiva no solo de la ley en sentido formal, sino además de toda aquella disposición que revista los caracteres de general y abstracta —ley en sentido material— emanada del órgano legislativo, de los gobiernos departamentales en tanto titulares de potestad legislativa en su jurisdicción, así como del órgano constituyente.

También resultan comprendidos en tal denominación los tratados internacionales en cuanto normas jurídicas de efectos generales; al margen del posicionamiento que se adopte desde el punto de vista de su propia jerarquía dentro del sistema de derecho interno.

Se encuentran asimismo incluidas dentro del referido concepto las ordenanzas municipales, así como los decretos leyes y toda otra norma que presente los caracteres apuntados; resultando excluidos en consecuencia de la referida denominación los actos administrativos en tanto revisten la nota de particulares.

Con relación al derecho extranjero, debe puntualizarse que también puede esgrimirse su vulneración como causal casatoria al existir hipótesis de relaciones jurídicas que, si bien son juzgadas en el territorio nacional, se encuentran reguladas por la legislación extranjera; sin perjuicio de la regla probatoria contenida en el art. 143 del CGP.

Por su parte, ingresan dentro del concepto analizado los denominados «Principios Generales del Derecho» aplicables en función del mecanismo de integración normativa previsto en el art. 16 del Código Civil, o regulando directamente la situación en esferas de actuación como la laboral o penal.

También se encuentran alcanzadas las claúsulas contenidas en los negocios jurídicos en la medida que, conforme a la regla establecida en el art. 1291 del Código Civil —principio de asimilación del contrato a la ley— constituyen normas que vinculan a las partes como la ley misma. Posición que ha sido recogida en reiteradas oportunidades por la Corporación, sosteniendo que:

> un contrato, como negocio jurídico, crea normas de derecho entre las partes contratantes y de tal modo puede ser pasible de interpretación jurisdiccional, por lo tanto revisable en casación. Cuando la sede judicial yerra en la aplicación de las reglas de la interpretación y categorización de los contratos y produce como consecuencia un error en la aplicación de las normas sustanciales que declaren o reconozcan derechos subjetivos y determinen las consecuentes obligaciones, puede incurrir en una cuestión de derecho, que es causal de casación. (Cfe. Sentencia 54/95).

Corresponde señalar asimismo que el inciso 2.° del art. 270 del CGP excluye como causales aquellos errores de derecho «que no determinaren la parte dispositiva de la sentencia»; lo que no impide en modo alguno la formulación de agravios referidos a los Considerandos en su necesaria conexión con la parte resolutiva.

Casación por vicios de forma

En cuanto a las normas de procedimiento, el art. 270 del CGP establece que «solo constituirá causal la infracción o errónea aplicación de aquellas que sean esenciales para la garantía del debido proceso y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.»

Pueden considerarse como errores en la forma susceptibles de provocar tal declaración aquellos que refieren a la constitución de la relación procesal en todas sus proyecciones; como pueden presentarse en hipótesis de falta de jurisdicción o de competencia del órgano que entendió en el asunto, carencias en cuanto a la capacidad y legitimación de las partes, errores en la constitución o actuación del tribunal colegiado, situaciones de indefensión, y apartamientos relativos al desenvolvimiento debido del tracto procesal que afectaren el principio del debido proceso.

Así, corresponde incluir dentro de los mismos la vulneración del art. 197 del CGP en tanto determina la forma que debe revestir la sentencia, debiendo establecer «de modo claro y suscinto, el o los puntos litigiosos, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados, consignándose los fundamentos de derecho en

cuya virtud se les tiene por tales», y la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho.

También se reputa tal la inobservancia de los requisitos establecidos por el art. 200 del CGP que habilita el dictado de decisión anticipada, procediendo el contralor de sus extremos configurantes: la presencia de la unanimidad de votos requerida, debiendo examinarse en cada caso si la omisión padecida por el órgano de segundo grado lesionó el derecho de defensa en juicio o impidió al recurrente tener su «día ante el tribunal».

Cuando se alega una causal de tal naturaleza, corresponde solicitar expresamente la anulación del pronunciamiento impugnado, así como la remisión de las actuaciones al tribunal que deba subrogar al que se pronunció en segunda instancia a fin de que continúe en el conocimiento del asunto desde el momento en que se produjo el error en la forma relevado —art. 277 CGP—.

Sin perjuicio de ello, debe resaltarse que ante una errónea calificación de la causal articulada por el recurrente, y por ende una solicitud de actuación equivocada del órgano casatorio dentro de la competencia establecida en la disposición mencionada, la vigencia del principio *iura novit curia* permitiría su corrección.

Casación por vicios de fondo

Como se señalara anteriormente, el concepto de norma de derecho resulta amplio; comprendiéndose aun por tal la infracción a las reglas legales de admisibilidad y valoración de la prueba.

Respecto del ámbito de la valoración probatoria, debe distinguirse que si se está frente a géneros probatorios cuyo valor convictivo resulta determinado por ley, la infracción puede consistir en que el magistrado no le confiera al referido medio la eficacia atribuida; respecto a las probanzas de apreciación eminentemente discrecional por parte del magistrado en el marco de la sana crítica, se puede observar la vulneración de los arts. 140 y 141 del CGP, existiendo actualmente posiciones diversas por parte de los integrantes de la Corporación, las que son puestas de manifiesto por ejemplo en Sentencia 250/06:

> La firmeza de esta conclusión se asienta, en opinión de quienes integran esta mayoría, por una parte, en la intangibilidad de la plataforma fáctica tenida en cuenta por el Tribunal de mérito, en que no se verificó en el caso absurdo o arbitrariedad manifiesta que habilite a apartarse de ella, y en la no revisibilidad de la apreciación del ajuste del comportamiento al deber de buena fe por tratarse de una facultad discrecional del juez de mérito.
>
> En cambio, para el redactor, el reexamen de la adecuación de la conducta de la demandada al principio de buena fe conforma una *quaestio iuris* susceptible de reexamen casatorio, pero no se advierte que la valoración probatoria hecha por la Sala recurrida haya trasgredido las reglas de la sana crítica al llegar a la conclusión de que la anulación de la licitación no fue motivada por finalidad espuria alguna, sino por el plausible propósito de aplicar los fondos disponibles a obras de mayor repercusión social en la prestación de los servicios comunales.

Asimismo, corresponde integrar dentro del concepto de error in judicando la vulneración del principio de congruencia, consagrado en el art. 198 del CGP, en la medida que el mismo constituye en puridad un error en el juzgar y no en el proceder, por lo que su vulneración debe ser corregida por la Corte dictando la sentencia sustitutiva que corresponda. Como se sostuviera en Sentencia 53/95 la incongruencia importa una infracción de fondo y no de forma, «No se trata de una desviación en el proceder sino, por el contrario, de un defecto del juicio y configurativo, entonces, de una injusticia de la sentencia».

Debe señalarse además que se recibe dentro de la categoría en análisis, los errores en que incurren los órganos de segundo grado de mérito respecto a la subsunción de la plataforma fáctica dentro de los conceptos jurídicos; circunstancia que de advertirse habilita la anulación del pronunciamiento dictado en tal contravención, sustituyendo la calificación errónea por la que proceda conforme a derecho.

A vía de ejemplo, en Sentencia 37/93, al analizar la temática relativa a la culpabilidad como elemento de la responsabilidad extracontractual, se señaló:

> Una cosa es asumir una conducta que implique culpabilidad, esto es apartamiento de los deberes que la regula en cada caso en concreto, y otra distinta el grado de participación que ese comportamiento tuvo en la producción del daño. Aquella primera noción supone una calificación jurídica por tanto revisable en casación. La segunda, en cuanto al examen de un hecho, como lo es la causación de un perjuicio, supone una afirmación fáctica que no es suceptible de revisión en el presente grado (Sentencia n.° 93/92 que remite a Sentencia n.° 115/91)

Asimismo, en Sentencia 867/08 se expresó:

> corresponde señalar que en la medida que el cuestionamiento del recurrente involucra la base misma del sustento jurídico de la responsabilidad extracontractual en su totalidad, resulta ciertamente *quaestio iuris* la determinación del nexo causal, es decir la calificación de si esa situación fáctica tiene como resultado dañoso la relación requerible para ser considerada jurídicamente como causal del daño en cuestión.

En definitiva, si se articulare un error *in iudicando*, se debe solicitar el pronunciamiento sustitutivo por parte de la Corporación, corrigiendo los fundamentos de derecho erróneos invocados por el órgano de segundo grado y dictando la decisión que corresponda conforme la actuación de las normas correspondientes (art. 277.1 CGP).

No obstante, la Corporación ha sostenido que la circunstancia de que se haya calificado erróneamente la infracción legal imputada a la sentencia y solicitado solamente el reenvío, no obsta al examen de la impugnación, en tanto se comparte el criterio que expone el Señor Fiscal sobre las potestades de la Corte para encauzar el recurso, según las reglas de los arts. 14 y 25 del CGP (Cfe. Sentencia 53/95).

Estructura de la exposición

Suma: *Recurso de casación*

Invocación: Al Tribunal de Apelaciones en ……… de ……… turno.

Comparecencia: XX, en autos caratulados: «XX c YY-Daños y perjuicios-IUE …/…/2008, al tribunal dice:

Exordio: Que viene a interponer recurso de casación contra la sentencia definitiva de segunda instancia n.°……… de fecha ……… que le fuera notificada en fecha ……… por causar agravios al compareciente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I. Procedencia formal del recurso (acreditando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad analizados).

II. Causales casatorias (distinguiendo error *in iudicando* o *in procedendo*).

III. Derecho (arts. 268 a 280 del CGP).

IV. Petitorio. Por todo lo expuesto, al tribunal solicita:

1. Que se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación contra la Sentencia……… de fecha ……… dictada por el Tribunal de Apelaciones………
2. Que se confiera traslado a la contraparte por el término legal de 15 días.
3. Que una vez sustanciado y controlados los requisitos de admisibilidad respectivos, se eleven estas actuaciones a la Suprema Corte de Justicia para su resolución.
4. Que en definitiva se case la impugnada, disponiéndose el reenvío al Tribunal subrogante a fin de que lo sustancie conforme a derecho. (o)
5. Que en definitiva se anule la decisión recurrida y en su caso se dicte la sentencia sustitutiva, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los correctos.

Procedimiento

Conforme al art. 276 del CGP recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia confiere vista del recurso al Fiscal de Corte por el plazo de treinta días. Emitido su dictamen, pasa a estudio de los Ministros, remitiéndonos, en cuanto a su forma y plazo a lo dispuesto por el art. 204 del CGP norma que ya fuera analizada en el capítulo respectivo.

Concluido el estudio, la disposición prevé que de oficio, a pedido de cualquiera de las partes o del Fiscal de Corte se convoque a audiencia, en la que se formularán las exposiciones respectivas, encontrándose facultados los miembros de la Suprema Corte de Justicia para solicitar las aclaraciones o ampliaciones que entiendan pertinentes.

Como se señalara *ut supra* en su inciso final la disposición prevé la posibilidad de adoptar decisión anticipada en los supuestos regulados por el art. 200 del CGP.

Contenido de la decisión

Atento a lo preceptuado por el art. 276.3 del CGP ya analizado la Suprema Corte de Justicia podrá declarar inadmisible el recurso —salvo que se tratare de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al conocer del recurso de queja—.

En caso de que se entendiera por parte de la Corporación que las causales casatorias no resultan de recibo al no verificarse los presupuestos de actuación de errores *in procedendo* o *in iudicando* respecto del pronunciamiento impugnado requeridos por el art. 270 del CGP desestimará el recurso interpuesto.

Frente a un supuesto de error en la forma, si la Corte decidera casarla, el art. 277.2 dispone que:

> anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal que deba subrogar al que se pronunció a fin de que continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho,

procediendo en este caso el reenvío al Tribunal subrogante a fin de sustanciar el proceso desde el momento que se produjo el error constatado.

Cuando se verificare un error en el mérito de la decisión el art. 277.1 del CGP dispone que en este caso la Suprema Corte de Justicia dictará la que en su lugar corresponda y «reemplazará los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos».

Señalándose por parte del art. 277.3 del CGP que:

> Si la casación se fundare en errónea decisión en cuanto a la admisibilidad o valoración de la prueba, siempre que la misma determinare la parte dispositiva del fallo, la Suprema Corte de Justicia pronunciará sentencia en cuanto al fondo, sobre la base de la prueba que juzgare admisible o conforme con la valoración que entendiere corresponder.

Limitando las hipótesis de reenvío en caso de que estimare que la no admisión de prueba admisible afecta a la resolución sobre el mérito, en cuyo caso deberá procederse al diligenciamiento por el tribunal a quien se remita el proceso.

Costas y costos

El art. 279 del CGP fue sustituido por la Ley 17.731 que estableció: «Las costas y costos de la casación, se impondrán de conformidad con el art. 56.1», norma que remite al art. 688 del Código Civil.

Publicación

Cuando se trate de una sentencia estimatoria del recurso el art. 280 dispone que se publicarán en el Diario Oficial u otra publicación jurídica que disponga la Corte.

Efectos del recurso

Como señala Tarigo[194] el principio general es que la interposición del recurso no impide el cumplimiento de la sentencia. El legislador estableció a texto expreso en el art. 275.1 inciso 1.° que: «Salvo que el proceso versare sobre el estado civil de las personas, la interposición del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla».

Conforme lo establece el art. 275.2 del CGP otro contenido que puede ser incluido en la interposición del recurso de casación es la solicitud, dentro del mismo o en una exposición independiente formulada dentro del plazo respectivo, de la suspensión de la ejecución de la sentencia, prestando garantía para responder de los perjuicios que a la parte contraria pudiere ocasionar la demora. Especificándose asimismo en la referida disposición que el monto y la naturaleza de la garantía serán fijados, en forma irrecurrible, por el tribunal en la providencia que conceda el recurso y disponga la suspensión de la ejecución.

Recurso de revisión

Concepto

Como señala Tarigo,[195] es un medio extraordinario de impugnación que procede solo cuando se configuran determinadas causales específicas, fundadas en circunstancias excepcionales y previstas a texto expreso, con la finalidad de obtener la revocación de la sentencia impugnada, de modo que pueda reproponerse el proceso.

Naturaleza procesal. Procedencia

El referido autor señala que de la intelección de los arts. 281 y 285.1 del CGP el recurso de revisión solo procede contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, como lo ha entendido la doctrina procesal nacional, sin perjuicio de la posición de Barrios de Angelis quien, no obstante entender que el recurso de revisión civil puede llamarse extraordinario, precisa que procede contra sentencias cuya cosa juzgada es aparente en tanto les falta la condición mínima para ser actos, no son sentencias ni puede hablarse a su respecto de cosa juzgada por lo cual postula que la finalidad del recurso es permitir la reproducción del proceso, en el que recaiga verdadera cosa juzgada.[196]

La Suprema Corte de Justicia en Sentencia 185/00 en cuanto a la controversia relativa a la naturaleza procesal de la revisión señaló que:

> si bien la Corte [...] en la Sentencia 186/94 mencionada en dicho pronunciamiento (publicada en LJU como caso n.°12.675), ha dicho que el recurso de revisión «podría ser calificado como de verdadera acción autónoma» ha

194 Tarigo, Enrique E., *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código.* Tomo II, 2.ª edición, p. 276, FCU, 1998.

195 Tarigo, Enrique E., *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código.* Tomo II, 2.ª edición, p. 283, FCU,1998.

196 Barrios de Angelis, *El proceso civil*, citado por Tarigo en ob. cit. p. 284.

> expresado asimismo que «para el legislador indudablemente que es un recurso» invocando seguidamente las opiniones conformes de los profesores Véscovi, Landoni Sosa y Pereira Campos.

Landoni[197] señala al respecto:

> La posibilidad de revisión de la cosa juzgada pone en aparente colisión intereses fundamentales para la existencia de un sistema jurídico; por un lado, la necesaria inmutabilidad de la cosa juzgada como pilar de la seguridad o certeza jurídica y por otra parte, la necesidad de tutelar a la verdad como contenido intrínseco del valor justicia.

Tribunal competente

De acuerdo al art. 282 del CGP el conocimiento del recurso de revisión corresponde a la Suprema Corte de Justicia, indicándose «cualquiera fuere el grado del tribunal en que hubiere quedado firme la resolución recurrida». Debiendo señalarse además, que no obstante tratarse al igual que en el recurso de casación de una competencia derivada legalmente, en este medio extraordinario de impugnación la Corporación es el órgano competente para pronunciarse sobre la admisibilidad, así como respecto del mérito del asunto.

Requisitos formales

Según el art. 286 del CGP la exposición debe ser fundada y acompañarse toda la prueba conforme a lo establecido para la demanda (arts. 117 y 118 del CGP).

Legitimación activa

El art. 284 del CGP considera como legitimados activos a quienes fueron partes en el proceso, debiendo incluirse de acuerdo al art. 242 a los litisconsortes, terceros intervinientes, sucesores y demás sujetos alcanzados por la sentencia (art. 218), así como a los terceros, personas ajenas al proceso pero que resultaren alcanzados por la sentencia obtenida por la actividad dolosa del tribunal, declarada por sentencia firme (art. 283 n.°5), o aquella alcanzada mediante colusión u otra maniobra fraudulenta entre las partes, y que le hubiera causado perjuicios (n.°6) así como al Ministerio Público cuando los hechos afectaren la causa pública.

Plazos

Los plazos para la interposición válida del recurso se encuentran establecidos por el art. 285 del CGP, dependiendo de que el recurrente haya tenido conocimiento de la existencia del motivo que funde la impugnación.

Siguiendo a Santiago Pereira Campos pueden distinguirse dos situaciones, a saber:

197 Landoni Sosa, Angel «Recurso de revisión» en *Curso sobre el Código General del Proceso*, Tomo II, pp. 41-42.

a. que el recurrente hubiere conocido o debido conocer los motivos en que se fundare el recurso de revisión, en cuyo caso el plazo para la interposición es de 3 meses contados desde que se verifique dicho conocimiento por parte del impugnante, o desde que este debiera haber conocido el motivo que fundamenta el recurso y
b. que el recurrente no hubiere conocido ni debido conocer los motivos en que se fundare el recurso de revisión, siendo el plazo en este caso de un año desde que hubiere quedado ejecutoriada la resolución impugnada (Cf. «El Recurso de Revisión y la accción revocatoria en el Código General del Proceso», en RUDP, n.°3, año 1990, p. 456 y ss.).[198]

El comienzo del plazo establecido por el art. 285.3 del CGP no puede quedar al arbitrio de la parte, salvo la existencia de justa causa (art. 98 del CGP, caso fortuito o fuerza mayor), resultando carga del recurrente acreditar que se recurre en plazo, su inobservancia acarrea incumplimiento del presupuesto temporal exigido por la normativa adjetiva pertinente.

Asimismo, corresponde precisar que en tanto la interposición del recurso de revisión requiere en algunas situaciones la preexistencia de otra sentencia firme o ejecutoriada declarando falsa una prueba o dolosa la actividad del tribunal, el art. 285.2 establece como causa de suspensión del plazo de un año desde el momento en que se promueva el correspondiente proceso que permita acreditar el motivo de revisión hasta que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a dicho proceso.

Causales

El recurso de revisión procede en los casos que se verifican errores de hecho que en general emanan de fraude, error trascendente o de la aparición de nuevas probanzas que no se tuvieron en cuenta en el proceso anterior por circunstancias insuperables.

Como se sostuviera en Sentencia 116/07, citando pronunciamientos 1105/03 y 1163/01:

> Se trata de un recurso extraordinario, en dos sentidos, como observa Véscovi, tanto por no ser suspensivo como por darse en último término, para casos excepcionales —procede solo en casos enumerados taxativamente—; y en consecuencia, los poderes del órgano de alzada también aparecen limitados a la consideración de solamente esas causales (Derecho Procesal, 1998, Tomo VI, p. 193 y ss.).
>
> Desde el punto de vista doctrinario, la revisión «es el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos, irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio». «Debe tratarse de casos excepcionales taxativamente enumerados, de interpretación restrictiva y en los cuales

198 Citado en Sentencia de la SCJ 865/07.

> se acredite, al menos prima facie al interponer el recurso, los motivos que lo justifican» (Podetti, «Tratado de los recursos», pp. 457-458).

Las causales se encuentran establecidas a texto expreso por el art. 283 del CGP coincidiendo los numerales 1, 2, 5 y 6 en cuanto a la falsedad, la violencia o el dolo, indicando que las resoluciones que se impugnan se hubieren producido por efecto de la violencia, la intimidación o el dolo, que las pruebas que constituyeran su fundamento hubieren sido declaradas falsas por sentencias dictadas con posterioridad, o que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad, que hubiere existido actividad dolosa del tribunal o colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes. Y, no obstante referirse a resoluciones, como señala Tarigo,[199] debe tratarse de sentencias definitivas o interlocutorias firmes que pongan fin al proceso. Las causales de los n.º5 y 6 refieren específicamente a la actividad dolosa del tribunal remitiéndose a la actuación del régimen de las nulidades de los actos procesales (arts. 114 y 115.2).

Es de señalar asimismo que los documentos recobrados con posterioridad a que hace referencia la causal prevista en el n.º3 y que no se hubieren podido aportar al proceso, además de su calidad de decisivos para el dictado de la resolución impugnada, deben acreditarse las circunstancias impeditivas. Es decir, como sostiene Véscovi, los documentos recobrados tienen que haber sido de imposible incorporación al proceso, sea por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria (Cf. Derecho procesal, Tomo VI, 2.º parte, p. 214).[200]

La causal del numeral 4, se produce: «Cuando la resolución fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre que no hubiere recaído pronunciamiento sobre la respectiva excepción».

Se trata en esta hipótesis, como señala Tarigo, de sentencias contradictorias entre sí y amparadas ambas por la autoridad de la cosa juzgada, sin que se haya opuesto en uno o en otro proceso la excepción correspondiente o no hubiera recaído pronunciamiento sobre ella.

Al efecto, en Sentencia 712/03 la SCJ señaló con relación a un recurso de revisión amparado en la referida causal:

> La situación sometida a decisión a través de la revisión de autos es completamente diferente: una parte postula que por error de derecho el Tribunal que resolvió el incidente liquidatorio de una condena vulneró lo resuelto en la decisión firme que estableció el *an debeatur*.

Precisando:

> Ese eventual error, como cualquier otro que pudiere tener la decisión que cuantifica una condena, solamente podría ser corregido a través de casación, cuando este recurso resulta admisible. Pero si no lo es (como sucedió en el caso concreto) no resulta ya pasible de subsanación, por imperio de una sola cosa juzgada, que es la que advino al final del único proceso sustanciado.

199 Tarigo, Enrique E., ob. cit. p. 285.

200 Citado en Sentencia de la SCJ n.º865/07.

> No puede intentarse hacer valer el agravio a través de revisión, porque no se trata de un supuesto de contradicción entre sentencias de distintos procesos como el que contempló el legislador al regular la causal del art. 283 numeral 4.° del CGP, que también refiere, en última instancia, a un supuesto de fraude que no fue invocado en el caso concreto; porque el carácter excepcional de este recurso no permite que se lo convierta en sustituto de la casación, ya que ambos responden a causales y objetivos plenamente distintos.

Como lo ha sostenido el órgano jurisdiccional competente en este ámbito en Sentencia 865/07 el recurso de revisión tiene como finalidad la búsqueda del valor justicia por encima de la certeza o de la seguridad que deben tener las relaciones jurídicas, y en particular, la firmeza que debe darse, como principio a las decisiones jurisdiccionales en tanto la cosa juzgada alcanzada por decisiones que fueron generadas mediante fraude o colusión deben ser revisadas. Así, citando expresiones contenidas en sentencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina, se ha sostenido que no puede reconocerse eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se ha incurrido en estafa procesal, y que no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino solo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio en que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba (Cfe. Sentencia 340/97).

Al analizar la hipótesis prevista por el legislador que condena la colusión, y en consecuencia, ejercitar la revisión fundada en la misma, se afirmó:

> la colusión, supone un concierto fraudulento de los litigantes o de un litigante contra un tercero, dirigido a producir menoscabo, daño o detrimento de aquellos que son alcanzados por una sentencia ejecutoriada. Por cuanto, como bien lo señalaba Couture, la colusión procesal, no es otra cosa que «confabulación o entendimiento malicioso de un litigante con otro o con terceros, dirigido a producir perjuicio a un adversario en el proceso o a terceros a quienes alcanza la cosa juzgada». (Vocabulario Jurídico, p. 163)

para luego concluir:

> De donde, debe entenderse que el uso del plural «partes», en el giro «maniobra fraudulenta», equiparada a la clásica colusión y para evitar que alguna manipulación o artimaña pudiera no entenderse comprendida en su concepto, ratifica que no es bastante el dolo de uno de los litigantes para configurar la causal. Es decir, se requiere —siempre— el entendimiento, la connivencia entre las partes y con el propósito de perjudicar o causar un daño a otro, ajeno a ellas. (Cfe. Sentencias n.° 186/94, 578/94 y 294/2000)

Estructura de la exposición

Suma: *Recurso de revisión*

Invocación: A la Suprema Corte de Justicia.

Comparecencia: XX, titular de la C.I. n.º........., con domicilio real en ...., constituyendo domicilio en .... y domicilio electrónico ...., a la Suprema Corte de Justicia dice:

Exordio: Que viene a interponer recurso de revisión contra la sentencia definitiva de segunda instancia n.º......... de fecha .... que quedara ejecutoriada en fecha .... por las siguientes consideraciones:

I. Procedencia formal del recurso (acreditando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad analizados).
II. Medidas cautelares (eventual).
III. Causales de revisión.
IV. Prueba.
V. Derecho. (arts. 281 a 292 del CGP).
VI. Petitorio. Por todo lo expuesto, a la Suprema Corte de Justicia solicita:
    1. Que se tenga por presentado, constituido domicilio e interpuesto en tiempo y forma el recurso de revisión contra la Sentencia .... de fecha.........dictada por .... que quedara ejecutoriada en fecha ....
    2. Que se suspendan los efectos aún pendientes de la resolución impugnada por los perjuicios graves e irreparables que puede causar la demora en la tramitación.
    3. Que se solicite a la Sede la remisión de los autos en el plazo máximo de diez días., emplazándose a .... por el plazo de 30 días.
    4. Que se proceda al diligenciamiento de los medios probatorios ofrecidos.
    5. Que en definitiva se revoque la resolución impugnada, expidiéndose testimonio.

Procedimiento

El art. 288 del CGP establece que presentado el recurso, la Suprema Corte de Justicia controla la observancia de los requisitos formales establecidos y una vez declarada su admisibilidad, ordenará al tribunal en que se encontrare el proceso su remisión en el plazo máximo de 10 días —o su facsímil si se hallare en etapa de ejecución—, disponiendo el emplazamiento a quienes hubieren litigado o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación, continuándose el procedimiento de los incidentes (art. 321 CGP).

Sentencia

Culminado el procedimiento el art. 290 del CGP establece que si la Suprema Corte de Justicia estima fundada la revisión, revocará la sentencia impugnada en todo o en parte, mandando expedir certificación del fallo a fin de que las partes puedan reproducir el proceso.

Como ejemplo de tal decisión, se cita la Sentencia 285/09 dictada por la SCJ el 29/6/09 donde se afirmara:

> Como señala Couture, esta institución es una exigencia política, y no propiamente jurídica, no es de razón natural [...] sino de exigencia práctica. Y entonces, como tal, sirve a la certeza y a la seguridad de las cuales se nutre el derecho y, en especial, la jurisdicción. El imperativo de que las decisiones judiciales lleguen en determinado momento [...] a ser definitivas e inmodificables, es indiscutible. Aunque dicha seguridad no constituya un valor en sí, no hay duda de que es esencial, y por ello, seguramente ha existido en todas las épocas de la historia.
>
> No obstante, por no tratarse de un valor en sí y no ser de razón natural es que, en ciertos casos, debe ceder ante el valor Justicia, inseparable del Derecho que buscará la verdad por encima de la seguridad. Son, insistimos, casos muy excepcionales que justifican la alteración de la cosa juzgada (Véscovi, *Los Recursos judiciales*, p. 337).

En remisión expresa al art. 375.4 la norma ampara los derechos de los terceros de buena fe que puedan haber contratado con quien estaba amparado por una decisión que luego resultara revocada en la revisión ejercitada, indicándose que esta decisión no puede perjudicar a terceros de buena fe ni determinar la anulación de los actos o contratos celebrados con el dueño aparente de los bienes.

Recurribilidad

Conforme el art. 291 del CGP la decisión adoptada por la Corporación admite únicamente los recursos de aclaración y ampliación previstos por el art. 244 del CGP

Gastos

Con relación a las condenas procesales según lo prescribe el art. 292 del CGP si el recurso es desestimado las mismas serán de cargo del recurrente. En caso de ser acogido, solo se condena preceptivamente al vencido si hubiere tenido participación en los hechos determinantes de la revocación de la sentencia. En los demás casos, resultan de aplicación las reglas generales contenidas en el art. 688 del Código Civil.

Efectos

En la medida que se trata de un recurso extraordinario, el art. 287 establece a texto expreso que su interposición no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare.

No obstante, el art. 289 bajo el acápite «Medidas cautelares» habilita a quien proponga el referido medio extraordinario de impugnación solicite la suspensión de

los efectos aún pendientes de la resolución impugnada, lo que será dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, si de las circunstancias resultare el aparente fundamento del recurso, así como la posibilidad de que la demora del trámite pudiere causar perjuicios graves e irreparables al recurrente, estableciéndose asimismo que a tal efecto se deberá prestar garantía suficiente a juicio de la Corte.

Así, en Sentencia 350/09 se expresó:

> en lo que dice relación con la medida concreta solicitada, corresponde considerar que el art. 289 del CGP, en sede de recurso de revisión indica que procede el amparo de las medidas cautelares referidas a la suspensión de los efectos aún pendientes de resolución «si de las circunstancias resultare [...] la posibilidad de que la demora del trámite pudiere causar perjuicios graves e irreparables al recurrente».
>
> Trasladando tales conceptos al sub exámine se entiende que, no obstante ser cierto que respecto de la finca cuya titularidad se discute ya fue efectivizada la fase final del procedimiento de desalojo (lanzamiento), ello no implica que no se continúen generando perjuicios hasta que no se dilucide la titularidad dominial del referido bien y qué derechos le corresponden a los sujetos involucrados en la litis. Lo que pone de manifiesto la trascendencia que implica decretar una prohibición de innovar con relación al inmueble, hasta que se esclarezca debidamente su situación jurídica, y que en caso contrario puede derivar en perjuicios calificables como graves e irreparables, tal como lo exige la normativa en análisis.

Recurso de queja

Concepto

Según Tarigo[201] el recurso de queja es

> el medio de impugnación, destinado a obtener, por decisión del tribunal inmediatamente superior, el otorgamiento de un recurso de casación o de apelación o de la excepción de inconstitucionalidad que debió haber concedido el tribunal inferior y que, en forma irregular, denegó.

Procedencia

De acuerdo con el art. 262 del CGP y siguiendo al autor citado, el recurso de queja procede:

a. cuando se hubiere interpuesto recurso de apelación contra una sentencia definitiva, interlocutoria con fuerza de definitiva o interlocutoria simple —no dictada dentro de un incidente—, y el recurso fuera denegado por el tribunal,
b. cuando frente a una decisión dictada por un Tribunal de Apelaciones o juzgado letrado procediere recurso de casación al configurarse en su totalidad

201 Tarigo, Enrique E., *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*. Tomo II, 2.ª edición, p. 265, FCU, 1998.

los requisitos de admisibilidad previstos legalmente y el recurso hubiera sido denegado por el tribunal, o

c. cuando una parte legitimada en su interés directo, personal y legítimo formulada excepción de inconstitucionalidad, en las oportunidades y con los requisitos exigidos por la ley, y hubiera sido denegada por el tribunal.
d. en caso de que la apelación se conceda con efecto diferido en violación de la ley.

Como ejemplo de tal decisión cabe convocar la discordia extendida a Sentencia 191/2000 dictada por la SCJ, en la que se expresara: «La parte demandada consintió que, en su oportunidad, el recurso de apelación deducido contra la interlocutoria que desestimó su excepción de prescripción, fuera otorgado "sin efecto suspensivo"».

> Si bien, en lo personal entiendo que el pronunciamiento confirmatorio, era susceptible del recurso de casación, de todos modos, aún cuando no lo tolerara, la parte no pudo admitir que le fuera otorgado con un efecto diverso del querido por el legislador. En su caso, es claro que no podía interponer el recurso de queja (Código General del Proceso, art. 262), pero correspondía dejar a salvo el derecho que le asistía, para evitar, precisamente, la subsanación.

Interposición

Como surge del art. 263 del CGP, el recurso de queja se debe interponer ante el tribunal que dictó la resolución denegatoria de la apelación, casación o excepción de inconstitucionalidad en escrito fundado y dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación.

Estructura de la exposición

Suma: *Recurso de queja.*
(por denegación de apelación, de casación o de la excepción de inconstitucionalidad)

Invocación: (ante el tribunal que dictó la resolución denegatoria)
Comparecencia: XX, en autos caratulados: «XX c YY-Daños y perjuicios. IUE .../.../2008, al tribunal dice:
Exordio: Que viene a interponer recurso de queja (por denegación de apelación, de casación o de excepción de inconstitucionalidad) contra la resolución n.º......... de fecha .... le fuera notificada en fecha .... por las siguientes consideraciones:

I. Fundamentación relativa a la procedencia formal del recurso denegado.
II. Derecho. (arts. 262 a 267 del CGP)
III. Petitorio. Por todo lo expuesto, al tribunal solicita:
   1. Que se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de queja contra la resolución n.º......... de fecha .... dictada por ....
   2. Que, previo informe por parte de la Sede actuante se remitan los autos al superior que corresponda.

3. Que en definitiva se haga lugar al recurso por denegación de ……..., disponiéndose la sustanciación de la vía recursiva ejercitada.

Procedimiento

Seguidamente, el art. 264 del CGP reclama que el tribunal extienda un informe sobre los motivos de su denegatoria, o, en su caso para conceder la apelación con un efecto diverso al que correspondía legalmente (diferido en lugar de suspensivo). Si bien es cierto que de la propia providencia denegatoria surgirán los motivos por los cuales no se franqueó la vía recursiva respectiva, el informe requerido al tribunal permite al superior contar con más elementos de juicio a fin de determinar la fundabilidad de la denegatoria cuestionada.

Luego de presentado el informe, el tribunal lo remitirá al superior para su análisis y posterior resolución (art. 264.2). Más allá de la responsabilidad disciplinaria que surge del incumplimiento de este deber, el legislador permite al recurrente acudir directamente al superior denunciando el hecho para que este reclame de inmediato el envío de los antecedentes, a fin de dar trámite al recurso (art. 264.3).

Recibidos en la forma preindicada los antecedentes por parte del superior, decide la suspensión o no del proceso tramitado al inferior, comunicándoselo «por la vía más rápida disponible» (art. 265). Como indica Véscovi[202] esta solución recoge la jurisprudencia de los tribunales civiles que acostumbran notificar esta resolución por vía telefónica o telegráfica, lo que es correcto pues en ciertos casos, si no se suspenden los procedimientos, y se solicita la ejecución de la sentencia recurrida, la resolución puede llegar tarde y ser ineficaz.

Con relación a los antecedentes a que refiere la disposición citada, Tarigo[203] señala que estarán constituidos por el escrito en que se interpuso la queja y el informe del tribunal como lo señala expresamente el art. 264.2, sin perjuicio de lo cual el superior puede requerir otros ampliatorios o complementarios a fin de adoptar la decisión.

Resolución

La resolución que adopte el superior deberá ser comunicada al inferior, tanto en caso de recibir como de denegar el recurso de queja. No obstante si decide hacer lugar al recurso, ordenará al inferior que lo sustancie, tal como lo establece el art. 266 del CGP.

Cabe precisar que frente al supuesto de queja por denegación de excepción de inconstitucionalidad, el recurso siempre será resuelto por el órgano con competencia exclusiva al efecto. (Suprema Corte de Justicia)

202 Cfe. Véscovi, Enrique en *Curso sobre el Código General del Proceso*, Tomo II, p. 24, FCU, 1989.

203 Cfe. Tarigo, Enrique E., *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*. Tomo II, 2.ª edición, p. 267, FCU, 1998.

Gastos procesales

El art. 267 en la redacción dada por el art. 6 de la Ley 16.699 estableció que «Las costas y costos de la queja se impondrán de conformidad con el artículo 56.1», que remite al art. 688 del Código Civil como principio general.

Bibliografía

Alem, José Deaces, *Proceso Práctico*, Volumen 1, Editorial B de F, 1996.

Barbosa Moreira, José Carlos, *Comentarios ao Código de Proccesso Civil*, Tomo 5, Companhia Editora Forense, Rio de Janeiro, 1985.

Barrios de Angelis, *El Proceso Civil*, Tomo 1, Ediciones Idea, 1989.

Couture, Eduardo, *Vocabulario Jurídico,* 4.ª edición, Editorial B de F, corregida, actualizada y ampliada por Angel Landoni Sosa, Montevideo, 2010.

Jardí, Marta «El recurso de apelación» en *Curso sobre el Código General de Proceso*, Tomo 2, p. 7, Fundación de Cultura Universitaria, 1989.

Palacio, Lino, *Derecho Procesal Civil*, Vol. 5, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984.

Perera, Jorge Carlos, *Apelación y Segunda Instancia*, Ediciones Jurídicas Amalio Fernández, 1994.

Tango, Enrique E., «El Proceso Ordinario de Conocimiento» en *Lecciones de Derecho Procesal Civil,* Tomo 2, Parte 16, Fundación de Cultura Universitaria, 1998.

Medios extraordinarios de conclusión del proceso

El CGP, en los arts. 223 a 240 inclusive, regula las distintas formas en que un proceso puede finalizar anticipadamente, con carácter previo a que la sentencia quede ejecutoriada.

Esto es que como condicionante necesaria, se requiere que se trate un proceso contencioso, y es posible, en términos generales, que se verifique desde que la litis queda trabada hasta que, aún dictada sentencia, se encuentre en curso el plazo para una eventual impugnación (se entiende que esto es aplicable para los diferentes recursos, a excepción del recurso de revisión).

Lo precedente es aplicable para la conciliación, transacción y desistimiento. En cambio, como se verá, no lo es para la perención de la instancia. En efecto, no es factible desde el inicio al requerir necesariamente un plazo para que pueda invocarse, así como en el caso de hallarse en término para dictado de sentencia no sería posible el existir un plazo perentorio so pena de nulidad, o bien —si se hallare en el decurso para interponer un recurso— la no efectivización de la impugnación ya produce efectos por sí misma.

En las distintas modalidades que el cuerpo normativo referido regula, se encuentran:

Conciliación-transacción

Como viene de verse, esta conciliación y la transacción alude a su concreción en el ámbito intraprocesal. Sea que se trate de aquellas oportunidades en que así lo impone el CGP como en aquellas en que el tribunal estimase pertinente promover esta modalidad, o fuere resultado de la iniciativa de las partes.

Debe tenerse presente que:

- Puede recaer sobre todo el objeto del juicio o solo sobre parte (y en este último caso, el proceso continuará sobre las restantes pretensiones).
- Deben versar sobre derechos disponibles.
- Si en el proceso existieren personas incapaces procesalmente, debe solicitarse la conformidad del Ministerio Público.
- Deben ser reconocidas por el tribunal, el que deberá aprobarla.
- Una vez aprobadas, ponen fin al litigio con igual efecto que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (art. 2161 del Código Civil y 224 CGP).
- Las costas y costos en principio serán asumidas en el orden causado, a excepción de convención en sentido contrario de las partes.

En lo formal, no está sujeto a solemnidades particulares, pero de todas formas deberá quedar asentada en acta judicial.

Existe empero una variante adicional en materia de transacción.

En efecto, de acuerdo al art. 2147 del Código Civil, la transacción puede ser prejudicial con una finalidad preventiva, o bien se encuentra en desarrollo un litigio pendiente.

La ley admite, como se dijo, que esta transacción se plantee en el procedimiento en trámite.

Pero se habilita asimismo a que se establezca fuera del proceso.

Y en tal circunstancia:

- debe instrumentarse necesariamente por escrito (instrumento público o privado conforme sea el objeto de la pretensión),
- debe ser presentado ante el tribunal actuante y donde se hallare el expediente, a fin que este, luego de verificada su regularidad, apruebe la misma y disponga la clausura del procedimiento,
- debe ser firmado por las partes con la firma de los respectivos letrados patrocinantes.

A vía ilustrativa respecto de esta última hipótesis, se sugiere seguidamente una forma de plantearlo:

Homologación de transacción y clausura de expediente

Señor juez ....

NN y ZZ, en autos caratulados «NN c/ZZ-Daños y Perjuicios», Ficha IUE ...., al Señor juez Dicen:

Que vienen a solicitar la homologación y poner fin a esta litis, en mérito a las siguientes consideraciones:

1.° Como resulta de autos, NN promovió demanda por .... contra ZZ por concepto de .... y por un monto de ....

2.° Ambas partes han efectuado diversas tratativas tendientes a arribar a un acuerdo, y luego de las mismas y de efectuadas recíprocas concesiones, han acordado la siguiente transacción, que contempla la totalidad del objeto de esta litis:

a.
b.
c.
d.

(contemplar monto total, financiación, si hay entrega de cheques u otros documentos, intereses, si el monto ya está actualizado o tendrá actualización, lugar y fechas de pago, carta de pago, asunción de gastos causídicos, etcétera ...)

Por lo expuesto, y conforme a lo establecido en el art. 223 y siguientes del CGP y 2147 y ss. del Código Civil, al Señor juez Piden:

1.° Se homologue la transacción contenida en el cuerpo del presente escrito.

2.° Que en virtud que la misma se corresponde en su totalidad al objeto de la litis, oportunamente, y previa reposición de tributos que correspondiere, se disponga la clausura de estas actuaciones y su archivo, expidiéndose testimonio para las partes.

3.° Ambas partes asumirán de acuerdo a lo previsto en el art. 225 CGP, las costas y costos en el orden causado (si este fuese el acuerdo).

O bien,

Homologacion de transacción clausura de expediente

Señor juez ....

NN y ZZ, en autos caratulados «NN c/ZZ-Daños y Perjuicios», Ficha IUE ...., al Señor juez Dicen:

Que vienen a solicitar la homologación y poner fin a esta litis, en mérito a las siguientes consideraciones:

1.° Como resulta de autos, NN promovió demanda por .... contra ZZ por concepto de .... y por un monto de ....
2.° Ambas partes han efectuado diversas tratativas tendientes a arribar a un acuerdo, y luego de las mismas y de recíprocas concesiones, han acordado la siguiente transacción, que contempla la totalidad del objeto de esta litis.
3.° Dicha transacción ha sido contemplada mediante escritura pública de fecha .... otorgada por ambas partes, autorizada por el Esc. .... con fecha .... (si correspondiere ser inscripta en algún registro y ya lo fue, indicar los datos de inscripción: registro; n.° y fecha.)
4.° (Referir sucintamente el contenido de la transacción, para poner en evidencia que efectivamente esta transacción contempla el objeto del juicio)

Por lo expuesto, y conforme a lo establecido en el art. 223 y siguientes del CGP y 2147 del Código Civil, al Señor juez Piden:

1.° Se homologue la transacción contenida en la escritura .... que se acompaña en testimonio por exhibición y a que se refiere en el cuerpo del presente escrito.
2.° Que en virtud que la misma se corresponde en su totalidad al objeto de la litis, oportunamente, y previa reposición de tributos que correspondiere, se disponga la clausura de estas actuaciones y su archivo, expidiéndose testimonio para las partes.
3.° Ambas partes asumirán de acuerdo a lo previsto en el art. 225 CGP, las costas y costos en el orden causado.

Si bien podría entenderse que por ser la transacción extrajudicial sería suficiente la firma de una de las partes, es aconsejable que exista la firma de cada parte con su respectivo letrado.

Desistimiento

1. Este puede tener cuatro variantes, con las siguientes características comunes:
   - puede hacerse antes de que exista sentencia ejecutoriada,
   - puede ser realizado en el ámbito judicial (quedando así asentada en acta judicial) o extrajudicialmente (en cuyo caso debe ser presentado por escrito judicial ante el tribunal donde se hallaren las actuaciones),
   - debe indicar de manera específica el alcance del desistimiento.
2. Desistimiento de la pretensión.
   Es la hipótesis en que el actor manifiesta su voluntad en desistir del proceso o renunciar a un derecho.

Esta modalidad se caracteriza porque:

- es de carácter unilateral
- el tribunal controla la regularidad, da por terminado el proceso
- no puede reiterarse de futuro la misma pretensión
- quien desiste debe pagar todos los gastos causídicos

A modo meramente ilustrativo, seguidamente se sugiere una posible redacción:

Desistimiento de la pretensión

Señor juez ....

AA en autos caratulados «A c/B-Daños y perjuicios», IUE 2-1000/2010, al Señor juez Pide:

De conformidad con lo previsto con el art. 228 CGP solicita se le tenga por desistido de la pretensión deducida en autos y se disponga el oportuno archivo de estas actuaciones.

Como opción eventual en el caso particular en que las partes acordaren que el actor no se hará cargo de los gastos, pese a lo previsto en art. 231 CGP.

Desistimiento de la pretensión

Señor juez ....

AA y BB en autos caratulados «A c/B-Daños y perjuicios», IUE 2- 100/2010, al Señor juez Dicen:

1.° El compareciente AA ha decidido desistir de la pretensión que dedujera en autos de acuerdo a lo previsto con el art. 228 CGP.

2.° Asimismo ambas partes manifiestan que de común acuerdo las costas y costos serán asumidos en el orden causado por cada una de ellas.

Por lo expuesto al Señor juez solicitan:

1.° Se tenga por desistida a la parte actora respecto de la pretensión de autos, teniéndose presente lo acordado en cuanto a los gastos causídicos.

2.° Que atento a lo precedentemente solicitado, se disponga sin más trámite el archivo de este expediente, expidiéndose testimonios.

3. Desistimiento de la oposición.

Se trata en la especie de la manifestación de voluntad de la parte demandada, dejando sin efecto su oposición a la pretensión deducida.

En consecuencia opera como un allanamiento.

Esto implica, conforme al art. 134 CGP:

- ante el reconocimiento que la razón asiste a la parte actora, acepta la pretensión,
- el tribunal debe dictar sentencia sin más trámite,
- esto último no es aplicable si se tratase de derechos indisponibles, si la cuestión es de orden público o si los hechos en que se funda la demanda no pueden probados por confesión,
- debe necesariamente formularse o bien en el curso de audiencia o bien por escrito mediante juicio presentando escrito judicial al efecto,
- no está contemplada la bilateralidad de este desistimiento,

- quien desiste, preceptivamente asume los gastos del trámite.

A vía ilustrativa y como mero ejemplo, seguidamente se sugiere una posible redacción:

Desistimiento de la oposición a la pretensión

Señor juez ....

BB en autos caratulados «A c/B-Daños y perjuicios», IUE 2-1000/2010, al Señor juez Pide:

> De conformidad con lo previsto con el art. 229 CGP, solicita se le tenga por desistido de la oposición a la pretensión deducida en autos y se disponga el oportuno archivo de estas actuaciones.

4. Desistimiento del proceso.

Esta posibilidad regulada por el art. 227 CGP, contempla a diferencia de los casos precedentes, cuando el actor plantea dejar sin efecto el proceso que hubiese iniciado.

Se caracteriza por:

- ser de carácter bilateral,
- debe presentarse ante el tribunal donde esté pendiente el juicio en ese momento,
- requiere en consecuencia el consentimiento de la contraparte,
- consentimiento que podría estar consignado en el propio escrito en que la parte actora promueve este desistimiento, o sino deduce oposición en el plazo de 6 días desde que es notificado,
- de no mediar la conformidad, el proceso debe continuar,
- quien desiste asume los gastos del proceso (salvo pacto en contrario entre las partes),
- planteada en primera instancia retrotrae la situación jurídica previo al inicio del juicio,
- esto último no obsta a que se promueva nuevamente, pero también ha de considerarse el riesgo de una eventual prescripción,
- planteada en segunda instancia se retrotrae o en casación, implica que queda firme la instancia anterior,
- ha de tenerse presente que cuando esta actitud se da en el curso de un recurso, conforme al art. 232 CGP los gastos del proceso son preceptivos para quien desiste,
- quien desiste del proceso, es pasible de eventual juicio que le promueva la contraria por los daños y perjuicios motivados en el proceso desistido.

A vía ilustrativa y como mero ejemplo, se sugiere una posible redacción al respecto:

Desistimiento del proceso

Señor juez ………

AA en autos caratulados «A c/B-Daños y perjuicios», IUE 2.100/2010, al Señor juez Pide:

Que de conformidad con lo previsto con el art. 227 CGP solicita se le tenga por desistido del proceso (de la instancia), disponiéndose consecuentemente el oportuno archivo de estas actuaciones.

5. Desistimiento de actos del proceso.
   Conforme al art. 230 CGP, cualquiera de las partes puede desistir de uno o más actos del proceso o situaciones favorables adquiridas.
   Pero ello, con las siguientes presiones:
   - debe tratarse de actos que solo beneficien a la parte que desiste
   - no deben ser actos que afecten las formas ni disposiciones de orden público
   - si bien la expresión del texto es suficientemente amplia, no parece referirse a que no se ejercite un acto del proceso dejando transcurrir el plazo establecido para ello (v. gr. no interposición o contestación de un recurso en el plazo previsto)
   - las hipótesis más frecuentes suelen darse en el desarrollo del juicio en el ámbito de una audiencia y en que se manifieste que no se hará uso de una facultad (v. gr. desistir de alegar, no evacuar un traslado de un recurso de reposición en audiencia, etcétera)

Perención de la instancia

Este modo, de cada vez más infrecuente utilización, especialmente en función a la perentoriedad de los plazos, responde básicamente a las siguientes condiciones:

- es la consecuencia directa ante la omisión de instar el proceso, entendiéndose por ello, la falta en cuanto a impulsar el proceso;
- opera de pleno derecho y puede ser promovida de oficio o a petición de parte;
- se computa el plazo omisivo desde el día siguiente a la última notificación de una providencia o desde la práctica de la ultima diligencia;
- en tanto el texto no distingue, la causa puede originarse en la conducta de las partes y aun del tribunal;
- los plazos son de un año en primera instancia o de seis meses en segunda instancia;
- no se consideran los casos de fuerza mayor o acuerdo de partes conforme al sistema estatuido en el art. 92 CGP;
- es de aplicación respecto de cualquier parte;

- de ser declarada en primera instancia se retrotrae al estado anterior a la demanda (si bien esto implica que se continuará computando el tiempo para una prescripción como si no hubiese existido el proceso, la prueba diligenciada podrá ser utilizada como prueba trasladada).

Además de estas características generales, es fundamental que esta solicitud sea promovida antes que el ejercicio de cualquier otro derecho o acto en el proceso, por cuanto entonces, la consecuencia es que cesará el requisito de precepto de la falta de cualquier acto que inste a la continuidad del proceso.

De allí que se torne materialmente imposible que la perención sea susceptible de alegar en audiencia.

A vía ilustrativa seguidamente, se indicará una sugerencia de posible texto.

Perención de la instancia

Señor juez .... (es ante el tribunal donde se encuentra el expediente).

AA en autos caratulados «A c/B- Daños y perjuicios», IUE 2-100/2010, al Señor juez Dice:

1.° Según resulta de las actuaciones cumplidas en obrados, las mismas se encuentran paralizadas desde .... sin que se haya instado su curso.
Esto es, desde hace más de un año (seis meses si es segunda instancia).

2.° Dicha paralización no responde a causa de fuerza mayor, no tratándose el presente de un procedimiento de ejecución de sentencia ni de jurisdicción voluntaria, ni se encuentra en etapa de dictado de sentencia. Asimismo, tampoco ha mediado acuerdo de partes homologado por el tribunal para la suspensión del proceso.

3.° Atento a ello es procedente la aplicación de lo previsto en el art, 233 y ss. del CGP.

Por lo expuesto al Señor juez Pido:

Que sin más trámite se declare que ha operado la perención de la instancia a los efectos contemplados en el art. 239 CGP.

Diligencias preparatorias

1. Conforme al art. 306 CGP y ss., se contempla la necesidad o conveniencia de realizar preliminarmente procesos previos que la parte promueva.
   Ello, con las finalidades de:
   - completar la legitimación;
   - diligenciar medios probatorios;
   - practicar intimaciones;
   - practicar medidas cautelares o de garantía.
2. Debe tenerse presente que las diligencias preparatorias que aquí se analizan, no se refieren a las que cuentan con una regulación autónoma.
   Entre los elementos generales a considerar en lo que concierne al procedimiento aplicable, cabe señalar:
   - que ha de promoverse ante la misma sede que el principal;
   - debe identificarse la diligencia a promover y la persona respecto de quien se deducirá;
   - el tribunal califica la medida y acepta o rechaza su diligenciamiento.

   En orden a la categorización y atendiendo exclusivamente al texto expreso del CGP, pueden ser unilaterales o bilaterales. Esto es, que se cumpla, con o sin previo conocimiento de la otra parte.
   La aclaración natural que se precisa en el Código, es que si fuere medida de naturaleza probatoria, salvo riesgo de frustración de la misma, necesariamente se tramita con conocimiento de la contraria. Este riesgo de convertirse en frustránea puede haber sido calificado previamente por la ley (como infra se verá), o bien de no ser así, requerirá una clara fundamentación (y en su caso alguna acreditación sumaria) al solicitarse la diligencia.
3. En lo atinente a la recurribilidad de las decisiones que se adopten respecto de estas diligencias:
   - si el tribunal deniega la medida, es impugnable mediante recursos de reposición y apelación;
   - tratándose de medidas con conocimiento del contrario, este puede impugnarla en el plazo de la citación; la resolución de esta impugnación no admite ulterior recurso;
   - si la medida ya se hubiese efectivizado, cualquiera de las partes puede recurrirla como interlocutoria, sin efecto suspensivo;
   - si la diligencia se dispusiere pese a oposición de la contraria, las costas y costos son por el orden causado, salvo que se apreciase la existencia de malicia que merezca la nota de temeridad (art. 310.4).

4. La enunciación de las medidas que se formula en el art. 309 CGP es, como surge del acápite, una relación no excluyente e indicada a vía ilustrativa.
   Esto es, que se mantiene la amplitud ya existente en el régimen anterior, si bien en el sistema actual, se señalan con mayor precisión, distintos casos de posible planteo.
   - En el numeral 1) se menciona la declaración jurada sobre hechos relativos a la personalidad respecto de quien se promoverá la demanda.
     Sobre esto ha de tenerse presente que:
     - solo se trata de hechos que contribuyan eficazmente a la identificación correcta del futuro demandado, y por tanto, la satisfacción de un requisito previo e ineludible a satisfacer;
     - de esta forma se facilita la correcta individualización del sujeto, y se logra una legitimación pasiva acorde y pertinente;
     - no comprende otros elementos personales que refieran al individuo, en cuyo caso deberán ser objeto de prueba en juicio oportunamente;
     - en tal sentido, debe actuarse con un criterio razonablemente estricto para su admisión;
     - usualmente, se citan como ejemplos, si la persona tiene o tenía un determinado estado de familia, la titularidad de un bien, causa de ocupación de un bien, etcétera
     - como viene de verse, estas eventuales hipótesis, aun así, deben ser valoradas en el caso concreto, para apreciar si no se configura una manera oblicua para colectar prueba y que —por ende— no hallen su razón de ser en la finalidad intrínseca de esta medida;
     - esta medida, con el alcance consignado, es susceptible de ser dirigida tanto respecto a persona física o jurídica;
     - asimismo, siempre se practica bajo la condición de ser declaración jurada, no solo por la alusión en tal sentido en el inicio de este numeral 1), sino por la normatización procesal a la que se asocia.

   Se ha controvertido en doctrina respecto a si esa medida tiene o no naturaleza probatoria. Sin ingresar a esa controversia, puede advertirse que en sentido amplio constituye prueba, en tanto permite acreditar no los hechos o derechos que se debaten en la litis, pero sí la definición apropiada de quien sea un sujeto del proceso.
   La regulación aporta un aspecto de mayor claridad con relación a la modalidad previa, al remitirse al procedimiento de los arts. 148 a 153 CGP y agrega que los temas sobre los que versará la declaración, deben estar contenidos en pliego cerrado.
   Cabe preguntarse si dicho mecanismo establecido, influye decisivamente en la naturaleza de la medida, en cuanto a si es de índole probatoria o no en rigor, si bien es un ángulo a considerar, puede advertirse que la remisión

expresa que es en lo que atañe a las reglas, pero no implicaría ello necesariamente que su valoración fuese de carácter probatorio.

- Más allá de este aspecto, en lo formal, caben las siguientes precisiones:
  - se formula mediante la presentación de escrito ante la Sede que tendrá conocimiento del principal;
  - dicho escrito es acompañado del pliego cerrado conteniendo el objeto de la declaración;
  - este contenido no necesariamente bajo la forma de planteos asertivos, sino que puede ser con la modalidad de pregunta abierta;
  - esto deviene en primer término de la remisión genérica comprensiva tanto al interrogatorio de parte como a la absolución de posiciones;
  - incluso, la disposición en análisis, regula específicamente el caso que se tratase de manifestaciones asertivas;
  - el procedimiento desde luego debe tramitarse mediante audiencia con citación personal a las futuras partes;
  - en audiencia se procederá a la apertura del pliego y a su lectura y respuesta haciéndose constar ello en el acta respectiva;
  - en todo caso, el tribunal conserva la facultad de aceptar o rechazar los diferentes puntos sobre los cuales se procura la declaración;
  - en cuanto a la impugnación de las decisiones del tribunal de no admitir determinados puntos, la naturaleza de la medida influye decisivamente, si se hubiera entendido que era probatoria, sería de aplicación el art. 147 CGP (apelación con efecto diferido). Ahora bien, no se advierte en la especie, cuál sería la sentencia definitiva en la cual se ratifica y funda esta apelación;
  - de toda forma subsiste la vía impugnativa mediante el recurso de reposición.

Con relación a los efectos, por la precitada remisión, que incluido en ello lo dispuesto en el art.153 CGP, opera como una confesión.
Empero, claramente, esto será de tal modo eficaz, en cuanto se trate de expresiones asertivas, y sean respondidas o bien el citado no las responda, sea por su negativa, reticencia o ausencia.
Si fuesen preguntas abiertas y el llamado a responder no lo hace, al carecer de consecuencias preestablecidas, no será posible alegar que medió confesión.
Véase en concordancia con lo anterior, lo estatuido en el parágrafo segundo del 310.3. CGP. En virtud del cual, la no comparecencia «permitirá tener por ciertos los hechos afirmados por el peticionante, en todo cuanto no resultaren desvirtuados por la prueba del proceso principal».
Independientemente de lo atinente al contenido de la medida en sí, en cuanto a otras consecuencias, además de la previsión del 310.2 para el caso de incomparecencia del solicitante, el numeral 1) en consideración, establece una sanción muy grave, para el caso que si surgiera del juicio principal que la demanda que se instaure no prospera y ello se deriva de la actitud del citado

a esta medida preparatoria y sin la cual no se hubiese deducido aquella: se aplicarán las máximas condenas procesales (art. 56 y ss. CGP).

- En los numerales 2), 3), y 7), se contemplan seis hipótesis, que tienen en común, que en ellas se gestiona la exhibición de determinados elementos, sin perjuicio de un caso puntual en que se verifica una posibilidad adicional:
  - la exhibición o secuestro de cosa mueble a ser reivindicada;
  - la exhibición de testamento por parte de quien cree tener derechos emergentes de una sucesión;
  - la exhibición de libros de comercio;
  - la exhibición de documentación que sea común a varios;
  - la exhibición de título o instrumentos relativos a cosa vendida;
  - la exhibición de documentos en los casos de los arts. 166 a 168 CGP.

Naturalmente que las hipótesis precedentes, deben evaluarse en la perspectiva general ya referida, que las medidas preparatorias, pueden tener una amplitud que excede las menciones específicas referidas a texto expreso.

De allí, que las diferentes solicitudes de exhibición suelen ser acompañadas por la petición que se agreguen originales o testimonios de los diferentes instrumentos.

En igual sentido, sucede en la alusión a los arts. 166 a 168 CGP, en que es habitual en que se pida más que la exhibición, la agregación en sí misma del documento.

Otro tanto acontece respecto de la exhibición o secuestro de cosa mueble, que no se circunscriba al caso de reivindicación.

O, la exhibición de títulos y demás instrumentos relativos a cosa vendida.

- En el referido numeral 2), si bien podría interpretarse como descontextualizada con las otras circunstancias que se refieren, se incluye lo concerniente a rendición de cuentas.

  Señala la norma que esta medida es respecto «de quien se hallare legalmente obligado a rendirlas, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de los artículos 332 y 333».

  En principio, la inclusión de esta medida se presentaría como contradictoria. En efecto, en aquellos casos en que la ley en forma predeterminada impone la rendición de cuentas, no se aprecia que la forma de exigir la rendición de cuentas sea ocurriendo a la vía de una medida preparatoria.

  En tal caso, la aquí señalada, aludiría al caso en que no media previamente tal imposición legal y expresa.

  Por eso, se explica la referencia a los artículos 332 y 333 CGP, en tanto en el primero de los citados se establece el derecho por quien estime que existe una persona que debe rendir cuentas, a pedir que se declare judicialmente que el futuro demandado está obligado a ello y aquí la forma que se indica es la vía incidental. Y más aún, el segundo artículo citado,

cuando ya hubiese sido definida la pertinencia de la rendición de cuentas, es la intimación.

- En el numeral 4) se plantea la citación a reconocimiento de documento privado en la hipótesis del art. 173 CGP, que más ampliamente se analiza en el capítulo de prueba documental.
- En el numeral 5), se contempla el nombramiento de representante legal o curador especial o en caso de herencia yacente.

  Se incluyen aquí tres hipótesis diferentes, pero que se caracterizan por la finalidad que el promotor de un juicio cuente con la debida representación o complemento de capacidad procesal.
  - designación de representante legal
  - designación de curador especial
  - designación de curador en herencia yacente.

Si bien en términos generales las aludidas hipótesis, guardan correspondencia con los distintos casos analizados en oportunidad del capítulo de comparecencia, se entiende caben algunos comentarios adicionales.

En estricto sentido, la expresión «representantes legales», deberá entenderse no literalmente en cuanto aluda a persona o personas que por expresa disposición legal ya tienen conferida la representación (por ejemplo, padres respecto de hijos menores de edad), sino —en todo caso—, a las situaciones en que la ley exija representación procesal. Así la hipótesis de menores a quienes corresponda nombrar tutor, o mayor de edad incapaz.

Acorde a esto, y con el referido alcance, los curadores especiales (sean conforme a Código Civil o al Código de la Niñez y de la Adolescencia) estarían comprendidos en lo anterior.

Sin perjuicio de esto, de todas formas subsiste la diferenciación respecto del curador ad litem (modalidad de una curatela especial), para complementar la aptitud procesal del menor habilitado por matrimonio.

A su vez, en lo que dice relación con el curador en una herencia yacente, en rigor, no parece apreciarse como justificada su inclusión entre las diligencias preparatorias. En efecto, en mérito a lo dispuesto por el art. 428 y ss. CGP, este curador no es designado en forma previa, sino luego de ser formulada la denuncia y luego de la publicación de edictos por el plazo de 30 días.

- En punto al numeral 6), y en consonancia con el art. 306 numeral 2) de igual cuerpo normativo, se posibilita el diligenciamiento anticipado de prueba. El elemento teleológico es evitar que la producción de prueba en el juicio se viese comprometida, por factores ajenos a la voluntad de la parte. Véase que se estipulan 3 hipótesis:
  - que una cosa pudiere alterarse o perecer. Esto es, que una cosa que constituirá medio de prueba o sobre la cual recaerá el diligenciamiento de prueba, se viese en riesgo de afectarse en su integridad, condiciones

o existencia misma. Por ejemplo, una pericia en un edificio que tiene como cierta la contingencia de su derrumbe;

- que pudieran modificarse las circunstancias necesarias para el juicio. La fórmula empleada es de latitud tal, que en principio no obsta a que pueda promoverse cualquier medio de prueba;
- prueba testimonial, cuando se verifiquen alguno de estos extremos, o eventualmente, varios de ellos simultáneamente.

La regulación procesal vigente, a diferencia del régimen anterior, no califica con un número específico la edad a considerar. Límite que en todo caso, y tomado aisladamente, deja librado al criterio del tribunal, cuándo sería apropiado esgrimir esta posibilidad.

En todo caso, suele estar acompañada esta eventualidad de alguna dolencia física aunque no revistiese el grado de entidad que por sí solo determinaría la anticipación del testimonio.

De todas formas, la existencia de enfermedad, no necesariamente refiere a riesgo de vida, sino que por el padecimiento, probablemente no pudiese hallarse en condiciones de declarar en oportunidad de la audiencia a la que fuere citado.

Por su parte, la ausencia del país, implica no un traslado transitorio, o al menos, que presuntivamente, no se encontrará en el territorio nacional en la época en que presuntivamente se efectuará la audiencia respectiva.

En todo caso, debe tenerse presente, que la solicitud que se formule, que necesariamente debe ser con conocimiento de la contraparte, debe cumplimentar dos componentes inevitablemente: una reseña suficiente de los hechos sobre los cuales versa la controversia y especialmente, sobre los extremos que se manifestará el testigo; y a ello, acreditar —si bien sumariamente— la causal que se invoca para adelantar su declaración.

5. Seguidamente se formularán algunos ejemplos a vía ilustrativa:

Solicitud de diligencia preparatoria de
declaración anticipada de testigo

Señor ....

AA, cédula de identidad ...., con domicilio real en ...., constituyendo domicilio en ...., con domicilio electrónico .... al Señor juez me presento y Digo:

Que vengo a promover diligencia preparatoria de declaración anticipada de testigo, previo al juicio que por daños y perjuicios iniciaré contra BB domiciliado en .... en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

1.° Relato breve de los hechos, en especial respecto de lo que se manifestará el testigo.

En cuanto a los daños, en caso que el testigo no sea respecto a los mismos, igualmente referirlos genéricamente y que su monto no es inferior a .... (por la competencia)

Este relato puede insumir los numerales necesarios.

2.° La forma en que se produjo el evento fue presenciada por el testigo ....

Dicho testigo cuenta actualmente con 75 años de edad y padece además afecciones en su salud, que si bien no implican en lo inmediato riesgo de vida, eventualmente pueden generar dificultades para la ocasión de la audiencia complementaria.

3.° Tales extremos resultan acreditados con testimonios de partida de nacimiento y certificado médico que se acompañan.

Fundo mi derecho en ....

Por lo expuesto al Señor juez Pido:

1.° Me tenga por presentado con los recaudos adjuntos, denunciado domicilio real y constituidos domicilios ....

2.° Que con citación contraria, se cite a declarar al testigo ....,con domicilio en ...., en carácter de diligencia preparatoria de declaración anticipada a la audiencia que fije esa Sede, quien depondrá respecto de ....

Otrosíes ....

Diligencia preparatoria de intimacion de pago

Señor juez ....

NN, cédula de identidad ...., en su calidad de socio administrador de AA Limitada, persona jurídica inscripta en el RUT con n.°......... con domicilio real en ...., constituyendo domicilio en ...., con domicilio electrónico .... al Señor juez Dice:

Que viene a promover intimación de pago contra BBB con domicilio (contractual) en .... previo al juicio que por daños y perjuicios le iniciaré en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1.° Con fecha .... AAA Ltda. celebró contrato de arrendamiento de obra con BBB, en virtud del cual se obligó a realizar semanalmente, veinte pantalones de casimir semanales aportando por mi parte los distintos materiales necesarios para la confección de los mismos así como la mano de obra necesaria.

2.° Como contraprestación, BBB se obligaba contra entrega en su local comercial, a abonar $......... más IVA por cada prenda.

3.° A partir del .... y durante las cuatro primeras semanas de vigencia del contrato aludido, lo pactado se cumplió estrictamente por las dos partes.

4.° Sin embargo a partir de la semana, cuyo vencimiento era el .... pese a haber entregado la mercadería, el deudor argumentando razones coyunturales, me manifestó que esa vez tendría una demora para abonar en el orden de pocos días.

5.° Pese a lo anterior y las reiteradas llamadas, no se efectivizó el pago, circunstancia que se repitió en las dos semanas siguientes, ante lo cual me ví obligado a suspender las entregas, al haberse generado un adeudo de $......... más IVA, tornando imposible que continuara el ritmo previsto de entregas.

6.° Acredito los extremos referidos con los siguientes documentos que acompaño:
   - certificado notarial del cual resulta la representación social del compareciente;
   - fotocopia autenticada de contrato de fecha .... otorgado por AAA Limitada y BBB;
   - fotocopia autenticada de remitos correspondientes a las entregas de mercaderías efectuadas los días ....

7.° Atento a que las actividades extrajudiciales realizadas han resultado infructuosas, conviene a mi derecho la presente medida preparatoria, a efectos que el deudor quede incurso en mora.

Fundo mi derecho en el art. 1336 del Código Civil y art- 306 numeral 3) del CGP.

Por lo expuesto al Señor juez Pido:

1.° Me tenga por presentado, por acreditada la representación invocada, denunciado domicilio real y constituidos domicilios.

2.° Se intime a BBB con domicilio (contractual) en .... a efectos que pague dentro del plazo de 10 días la cantidad de $......... más IVA bajo apercibimiento de quedar incurso en mora.

Otrosíes: ....

Diligencia preparatoria
Intimación de pago y reconocimiento de firma

Señor juez ....

Dr. .... (cédula ....) en representación de .... en su calidad de mandatario según acredita con testimonio por exhibición de poder que se acompaña, con domicilio real en ...., constituyendo domicilio en ...., con domicilio electrónico .... ante el Señor juez se presenta y Dice:

Que viene a promover diligencia preparatoria de intimación de pago y de reconocimiento de firma contra .... con domicilio constituido contractualmente en ...., previo al juicio que ejecutivo que le iniciaré, en mérito a las siguientes consideraciones:

1. Surge del documento privado de fecha ...., (cláusula segundo) de fecha ....que ha reconocido adeudar a mi representada al ...., la cantidad de $......... pactándose expresamente que dicha suma era líquida y exigible.
2. A pesar de las diversas gestiones extrajudiciales efectuadas por nuestra representada en procura del cobro de lo adeudado, no se obtuvo de la deudora respuesta concreta ni cumplimiento respecto del pago del crédito señalado.
3. A efectos de preparar la vía ejecutiva pertinente, resulta procedente intimar su pago y reconocimiento de firma.

Se funda el derecho en los art. 173. 306, 309 del CGP, art. 1336 del Código Civil y normas concordantes y complementarias.

Por lo expuesto al Señor juez Pide:

1.° Se le tenga por presentado con los recaudos adjuntos, acreditada la representación invocada, denunciado domicilio real y constituidos domicilios.
2.° Se intime a ……… en el domicilio contractual pactado (………) al pago a ………. en el plazo de tres días, la suma de $………. (pesos uruguayos ……….) más los reajustes, intereses, costas y costos que devenguen en el futuro bajo apercibimiento de ejecución judicial.
3.° Simultáneamente y en el mismo acto de la intimación, se cite a ………. para que comparezca en el plazo de seis días, a reconocer las firmas puestas correspondientes a los representantes de dicha Institución. En el documento «Reconocimiento de adeudo de fecha» ………. que se acompaña, bajo apercibimiento que de no hacerlo se las tendrá por reconocidas, cometiéndose.

Otrosíes: ……………………………………………………………………………………………… …….

Diligencia preparatoria de designación curador ad litem

Señor juez ………

NN, cédula ………, domicilio real, constituyendo domicilio en ………, con domicilio electrónico ………, al Señor juez Dice:

Que viene a promover diligencia preparatoria de designación de curador ad litem previa al juicio de divorcio por causal que iniciaré contra ………, domiciliado en ……… en mérito a las siguientes consideraciones:

1.° Con fecha ………, NN contrajo matrimonio con ………. en la Oficina ………, según resulta del testimonio de partida de matrimonio que se acompaña.
2.° Con posterioridad a la celebración de dicho vínculo, han acontecido entre los comparecientes distintas circunstancias que conllevan inevitablemente a la ruptura del mismo, a cuyos efectos debo recurrir a promover el juicio de divorcio correspondiente. (pueden indicarse la o las causales).
3.° Conforme se desprende del testimonio de la partida que se adjunta, el compareciente nació el ………, en mérito a lo cual actualmente tiene ……… años de edad.
4.° Deviene de lo anterior, que a fin de deducir dicha demanda y en atención a la condición de habilitado por matrimonio, la capacidad procesal debe ser complementada mediante la designación de curador ad litem.
5.° (Eventual : proponer un postulante sin perjuicio que el juez es quien lo define, en el ejemplo el propio letrado).

A los fines antedichos se propone para desempeñarse como curador ad litem al letrado firmante, quien reviste la formación y confianza adecuada, el que manifiesta desde ya para el caso de ser designado su aceptación, entendiéndose en tal sentido la firma que estampa al pie del presente escrito.

Se funda el derecho en el art. 459 del Código Civil, arts. 32.2., 305, 306 numeral 1) del CGP.

Por lo expuesto al Señor juez Pide:

1.° Se le tenga por presentado con los recaudos adjuntos, denunciado domicilio real y constituidos domicilios.

2.° Que por los fundamentos expresados en el cuerpo del escrito, se le designe curador ad litem a efectos de promover juicio de divorcio por la causal de ……… contra ………, expidiéndose testimonio.

Otrosíes ……………………………………………………………………………………………………

Diligencia preparatoria RESERVADA
De Inspección judicial

SEÑOR JUEZ ………

NN, cédula ………, con domicilio real en ………, constituyendo domicilio en ……… con domicilio electrónico……, al Señor juez DICE:

Que viene a promover diligencia preparatoria RESERVADA de inspección judicial del inmueble sito en ……… previo al juicio que por desalojo por subarrendamiento y cambio de destino promoveré contra ……… con domicilio en ……… en mérito a las siguientes consideraciones:

1.° Relatar el contrato, especialmente el destino.

2.° Ha llegado a mi conocimiento que en el referido inmueble, contrariando a lo pactado en el vínculo referido, residen actualmente personas distintas a las estipuladas conforme a contrato.

3.° Asimismo, según se expresó, el destino pactado de la finca era casa habitación, en tanto que desde tiempo atrás, es público que parte sustancial de la misma es destinada a un comercio minorista que gira en el rubro de almacén.

4.° Complementariamente, también obra en mi información, que en el inmueble se han realizado distintas modificaciones así como causado múltiples deterioros.

5.° Va de suyo, que sin perjuicio de la existencia de normas habilitantes, el contenido de los hechos descriptos implica necesariamente, que la medida que se promueve tenga la calidad de reservada, en cuyo defecto, la misma tiene el grave riesgo de verse frustrada.

Se funda el derecho en el art. (63 del Decreto ley 14.219 en caso que sea por tema desalojo), 305 y ss. Del CGP.

Por lo expuesto al Señor juez PIDE:

1.° Me tenga por presentado, denunciado domicilio real y constituidos domicilios.

2.° Que con carácter reservado y sin noticia de la contraparte se practique inspección judicial en la finca sita en ……… a efectos de constatar los siguientes extremos:

a.
b.
c.

Otrosíes: ……………………………………………………………………………………………………

Proceso cautelar (medidas cautelares)

El Código General del Proceso regula este tipo de proceso en los artículos 311 y siguientes.

Tiene la particularidad de que puede adoptarse en cualquier tipo de proceso, tanto contencioso como voluntario y pueden interponerse en cualquier estado de la causa e incluso como diligencia preliminar.

Vale decir que puede promoverse previamente a la presentación de la demanda, dependiendo de la situación y del caso concreto. Pero este tipo de medidas planteadas en forma preliminar imponen una condición para que las mismas se mantengan, y es que debe presentarse la demanda dentro de los treinta días de cumplidas. En caso contrario, de acuerdo a lo previsto por el artículo 311.2 CGP, caducarán de pleno derecho.

Son medidas judiciales. El CGP establece un poder cautelar genérico de los tribunales. El art. 316.1 del CGP dice que:

> El tribunal podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos o secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor, o cualquiera otra idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar (art. 312).

y el art. 317.1 CGP establece que:

> Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores, podrá el tribunal adoptar las medidas provisionales que juzgue adecuadas o anticipar la realización de determinadas diligencias, para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación o para asegurar provisionalmente la decisión sobre el fondo.

Se establecen una serie de medidas cautelares a título de ejemplo, pero las allí relacionadas no abarcan todas las que de oficio o a petición de parte se puedan dictar.

La prohibición de innovar consiste en impedir que se altere una situación mientras dura el juicio, situación ya sea de hecho o de derecho existente al momento de decretarse. Es una medida conservatoria.

La anotación preventiva de la litis es una medida que posibilita mantener la inalterabilidad de la cosa litigiosa al tiempo de solicitarse la misma. Si prospera la acción ejercida se alteraría la situación registral de un bien y para el caso de ser ejecutada podría verse frustrada porque frente a ella prevalecería la presunción de buena fe con que podría amparararse un tercero adquirente.

La anotación de la litis se constituye en una advertencia a los terceros respecto a la situación del bien y de esta manera estos no podrán ampararse en la buena fe. No implica inhibición alguna.

Con anterioridad a la Ley 16.871, Ley de Registros, y que entró en vigencia el 1 de mayo de 1998, la anotación de la litis era la única vía posible para hacer cognoscible a terceros la existencia de un juicio ya se tratare de un derecho personal o de un derecho real o se refiriere a la persona o a un bien mueble o inmueble,

como era por ejemplo el caso de la nulidad promovida por simulación respecto a la enajenación de un bien inmueble, que no existía posibilidad de tomar conocimiento del mismo durante la tramitación. Pero la Ley de Registros prevé la inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria y en la Sección Mobiliaria en el Registro Nacional de Vehículos Automotores, de las demandas que tengan relación con inmuebles o automotores y que afecten o puedan afectar los derechos registrados, y sin necesidad de cumplir ningún requisito para ello.

Por lo que este tipo de medida (anotación preventiva de la litis) queda limitada a aquellas acciones de carácter personal, que no afecten la inscripción de un inmueble o un automotor determinado, o a aquellas acciones referidas a universalidades.

Una diferencia a establecer entre la inscripción de las demandas que afecten o puedan afectar la registración de un bien ya sea inmueble o un automotor establecida por la Ley 16.871 con la anotación preventiva de la litis, es que esta ley prevé la inscripción sin ningún otro tipo trámite o justificación: solo por haberse promovido la demanda y con los importantes efectos de la oponibilidad a terceros.

En tanto, la anotación preventiva de la litis se encuentra regulada por el Código General del Proceso dentro de los Procesos Cautelares, y en consecuencia, para que se disponga tal medida, el tribunal debe evaluar y considerar que la misma es indispensable para la protección de un derecho y siempre que exista peligro de lesión o frustración, debiendo justificarse sumariamente, así como ofrecer contracautela. Dependerá del tribunal interviniente la mayor o menor cantidad de requisitos a cumplir para disponer esta medida. Aunque se trata de una medida cautelar de menor gravedad en sus efectos que las restantes.

También quedan comprendidas en este artículo la situación que preven los arts. 157, 158 y 189 del Código Civil: medidas cautelares conducentes a garantizar la buena administración y oportuna liquidación de los bienes de la sociedad conyugal en los juicios de separación de cuerpos y de divorcio. (art. 158 «que se hubieren dictado e inscripto en el Registro respectivo»).

En cuanto a los embargos debe diferenciarse entre los embargos generales de derechos y los embargos específicos sobre determinado bien: inmuebles, automotores, bienes muebles de cualquier especie.

El embargo general de derechos o embargo genérico es una medida cautelar que crea un vínculo de indisponiblidad para el deudor respecto de la cosa embargada.

Couture define el embargo como la medida cautelar, decretada judicialmente para asegurar de antemano el resultado de un proceso, y que consiste en la indisponibilidad relativa de determinados bienes.

La esc. Cambiasso (en *Cuadernos de Derecho Inmobiliario,* «El embargo genérico y la publicidad registral» p. 39) dice que «el embargo genérico es una típica medida cautelar. Crea una indisponibilidad relativa al vender o gravar bienes inmuebles corporales o incorporales, buques y automotores, presentes y futuros.»

Por su parte el Esc. Luis A. Viera (*Las medidas de garantía y el embargo*, 2.ª edición, p. 39) expresa que:

> el embargo es una medida de garantía que puede ser cautelar o ejecutiva. Es una típica medida de garantía porque su función es asegurar la eficacia de la actividad jurisdiccional poniendo a disposición del órgano del proceso los elementos que le permitirán a su debido tiempo hacer justicia.

Debe tenerse presente para este tipo de medidas lo dispuesto por el art. 380. 2 del Código General del Proceso que establece el orden de los embargos y expresa: «El embargo y, en su caso el secuestro, se realizarán en el siguiente orden: bienes muebles, inmuebles, créditos y a falta o insuficiencia de estos, genéricamente, en los derechos del ejecutado.»

Ese orden podrá dejarse de observar en las situaciones que establece el artículo 380.2 inciso segundo: hipoteca, prenda, acuerdo expreso o tácito entre ejecutante y ejecutado o si resultare notoriamente inconveniente o inútilmente gravoso o el ejecutado ofreciere bienes prioritarios.

El art. 380.1 del Código General del Proceso fue sustituido por el artículo 28 de la Ley 16.871 (Ley de Registros), y dispone:

> Traba y eficacia. El embargo se decretará por el Tribunal y se trabará por el Alguacil. No obstante, el embargo de inmuebles, el de vehículos automotores, el de naves y aeronaves, semovientes de pedigrí o el general de derechos, quedarán trabados con la providencia que lo decrete. Estos embargos se harán efectivos por la inscripción en el Registro respectivo; el de muebles, mediante su aprehensión por el Alguacil, quien podrá designar depositario al propio deudor o a un tercero; y el de créditos, por la notificación al deudor del ejecutado.

Dispone que el embargo general de derechos quedará trabado con la providencia que lo decrete y se hará efectivo por la inscripción en el Registro respectivo.

El alcance del embargo genérico está previsto en el inciso 4 del artículo 380.2 CGP: comprenderá los bienes presentes y futuros del embargado de naturaleza inmueble, naves, aeronaves, automotores y la universalidad conocida como establecimiento comercial. En este último caso, no comprende los bienes concretos que integran esta universalidad, que deberán ser objeto de embargos específicos.

A los efectos de la solicitud de un embargo genérico y que el tribunal pueda disponer el cumplimiento de la medida deben proporcionarse datos por el gestionante que son obligatorios para la inscripción registral. Esto determina qué datos deben proporcionarse en el escrito judicial a efectos de que el tribunal pueda proveer la medida y efectuarse en forma la inscripción.

Para que el juez decrete un embargo general de derechos el interesado deberá aportar nombres y apellidos completos y número de cédula de identidad de la persona a que refiere, o, en su defecto, en caso de extranjeros, otro documento oficial de identificación. Respecto de las personas jurídicas se indicará nombre, tipo social, domicilio y número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes hoy Registro Único Tributario (RUT) cuando les corresponda estar inscriptas. Y en el caso de embargos de cualquier especie deberá además indicarse el monto reclamado.

Lo expresado es lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Registros (Ley 16.871) en el que se dispone que el Registro no admitirá los documentos en que no consten todos los datos referidos, salvo resolución del juez interviniente de la que se deberá dejar constancia en el oficio respectivo. En este caso deberán aportarse otros datos identificatorios, tales como nombre del cónyuge, edad, profesión u oficio, domicilio, serie y número de credencial cívica u otro documento oficial de la persona a quien afecte la medida.

Los efectos del embargo se relacionan con los actos de disposición o gravamen del bien embargado (art. 380.6) y su eficacia frente a terceros así como la preferencia entre los embargantes para la prelación se determinará por la fecha de la inscripción.

La eficacia de los embargos frente a terceros, así como las preferencias entre los embargantes para el cobro de sus créditos, intereses, costas y costos, se determinará por la fecha de realización de los respectivos actos que hacen efectivos los embargos (artículo 380.7 CGP).

Embargos específicos sobre un determinado bien

En lo que se refiere al de inmuebles deberá aportarse por el solicitante determinados datos de identificación del mismo y que permita la registración de la medida. Para embargos específicos y demás medidas cautelares que tengan relación con bienes de naturaleza inmueble deberá indicarse departamento, sección catastral (en el caso de inmuebles rurales) o localidad catastral (para inmuebles urbanos y suburbanos) y número de padrón. Para propiedad horizontal deberá indicarse además el número de la unidad y el padrón individual y si correspondiere, como en caso de conjuntos habitacionales, block o torre. Esto último constituye una letra o un número que se agrega al padrón de la unidad.

Si se trata de automotores: el sistema actual de los mismos es bastante complejo y su explicación detallada excede los propósitos de este trabajo. Debe tenerse en cuenta que el lugar de empadronamiento actual no significa que ese lugar es donde se encuentra registrado el título de dicho vehículo, ya que la normativa dispone que el título permanece en el lugar del primer empadronamiento, si se inscribió el mismo, aunque el automotor haya sido reempadronado en varios lugares con posterioridad. Y si es un vehículo anterior a 1998 y su título se inscribió en el lugar de empadronamiento sucede lo mismo: el título se encontrará registrado (en la generalidad de los casos) en la sede registral en que se encontraba en esa fecha. Aunque con posterioridad el vehículo se hubiere reempadronado en varios departamentos.

Y en caso de vehículo adquirido cero kilómetro puede darse que no se encuentre título inscripto.

Esto será así hasta que no esté organizado, tal como lo dispone la Ley de Registros, el Registro Nacional de Vehículos Automotores, que es independiente del empadronamiento municipal.

No debe olvidarse que los actos sobre vehículos automotores que se pueden inscribir en el Registro de Vehículos Automotores (Registro de la Propiedad–Sección Mobiliaria) son respecto de aquellos vehículos automotores con aptitud registral y son los automóviles, tractores para remolque y semiremolque, camiones, camionetas, pick up, chasis de cabina, ómnibus, micro-ómnibus y similares, (artículo 25 Ley 16.871). No están incluidos en este concepto los remolques, semiremolques, chatas y similares, casas rodantes que carezcan de propulsión propia, motos, triciclos, ciclomotores y similares que tuvieren una cilindrada mínima de 250 centímetros cúbicos (artículo 26 Ley 16.871). Estos últimos deberán, para su embargo, tratarse como cualquier bien mueble: el embargo se trabará por el alguacil y la efectividad de dicha medida se realizará mediante el secuestro.

El embargo general de derechos, el trabado sobre bienes de naturaleza inmueble y el de vehículos automotores con aptitud registral, quedan trabados con la providencia que los decreta, pero se harán efectivos con la inscripción en el registro respectivo, para lo que el tribunal lo comunicará por oficio en doble ejemplar (art. 85 Ley 16.871).

Este oficio en doble ejemplar deberá colocarse dentro de una carátula de trámite registral que deberá contener los datos exigidos por el decreto 58/1995 en la redacción dada por el decreto de 19 de julio del mismo año (artículo 62 decreto 99/98).

Y, salvo los casos de exoneraciones que son muy limitados, para su inscripción debe abonarse la respectiva tasa registral. Presentado el documento el gestionante debe concurrir en unos días para verificar el resultado de la calificación registral o puede verlo a través de la página web de la Dirección General de Registros en consulta de trámites con el número de ingreso. Si el oficio no es observado se inscribirá definitivamente y deberá retirarlo. Si tiene alguna observación deberá subsanar esta. A veces esas observaciones requieren de la presentación de un escrito en el expediente para que el tribunal mediante un nuevo oficio la subsane.

Respecto a las otras medidas cautelares que se pueden solicitar y disponer el tribunal: los secuestros para bienes muebles no registrables y los bienes que no constituyen vehículos automotores con aptitud registral y ya mencionados, las de veedor o auditor y la de interventor son medidas especiales que dependen de la situación concreta. En la solicitud de estas medidas deberá tenerse presente que, tanto el veedor, auditor o interventor o cualquiera similar que implique la designación de un tercero para el cumplimiento de una función, estas generan honorarios que deberá abonar el gestionante y que, en general, tienen un costo bastante importante. Esta retribución, de acuerdo al artículo 316.2 la fijará el tribunal y se abonará por el peticionario o, mediando circunstancias que así lo determinen, por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto a la parte que deba soportar su pago.

Formulación del escrito de solicitud de medida cautelar como diligencia preliminar

Requisitos que deben cumplirse al efecto

El escrito en que se solicite una medida cautelar previa al inicio del proceso de fondo, debe cumplir con todos los requisitos formales establecidos en el capítulo respectivo, y contener los elementos particulares indicados para que se decrete este tipo de medida.

Suma

Como en todo escrito.

Juzgado competente

Si se solicita como diligencia preliminar deberá promoverse ante el tribunal que deba entender en el proceso posterior. Vale decir que se determinará aplicando los criterios de competencia como si se fuera a presentar la demanda.

Comparecencia

Quien comparece lo debe hacer cumpliendo todos los requisitos y formalidades previstas para primera presentación ante el tribunal, ya sea por sí mismo, representación legal, voluntaria o una persona jurídica, acreditando tales extremos.

Exordio

Indicar el tipo de medida que se solicita, que la misma es sin noticia de la contraparte, contra quien se solicita y su domicilio para la notificación posterior a su cumplimiento.

Capítulo de hechos

En este capítulo es donde deberán establecerse todos los requisitos que exige el Código General del Proceso a los efectos de que se decrete la misma por el tribunal.

En primer lugar deberá establecerse cuáles son los hechos que dan mérito a la solicitud, indicando la legitimación de quien comparece. Es decir: si es propietario de tal bien, lo que debe acreditarse, y cuáles son los hechos que determinarán la futura demanda.

En segundo lugar: cuáles son los hechos que fundamentan la solicitud de la medida, determinando cuál es el derecho que corresponde al compareciente y su legitimación, que este derecho se encuentra en peligro de lesión o frustración por la demora del procedimiento (por ejemplo que el demandado está vendiendo todos sus bienes a efectos de insolventarse y de esa forma no pagar el crédito que tiene el gestionante).

En tercer lugar y como consecuencia de lo anterior (existencia del derecho, peligro de lesión o frustración) deberá determinarse precisamente cuál es la medida cautelar y su alcance.

En cuarto lugar: deberán indicarse todos los medios probatorios para acreditar el derecho del gestionante, la necesidad de la medida y en qué consiste el peligro de lesión o frustración del derecho. Deberán agregarse los documentos que acrediten

todos los extremos indicados por la norma. Si los hechos no surgen totalmente acreditados por estos se deberá ofrecer información sumaria (testigos) y todo otro elemento probatorio que tienda a acreditarlos o de la notoriedad del hecho o de la naturaleza de los mismos. No es suficiente expresarlo sino que debe probarse todo lo alegado. Y en especial como expresa el último inciso del artículo 312 del Código General del Proceso: «La existencia del derecho y el peligro de lesión o frustración deberán justificarse sumariamente.»

Y por último: se deberá ofrecer contracautela suficiente según la medida solicitada, salvo el caso excepcional de existir motivos fundados para eximir de ella al peticionario. El caso más claro en que podría no ser necesaria la contracautela sería en el de anotación preventiva de la litis, que se trata simplemente de una inscripción de una demanda en el registro a efectos de la posibilidad de enterarse los terceros de la existencia de la misma, a lo que nos referimos al comienzo de este tema.

En cuanto a la contracautela debe ser suficiente a efectos de cubrir los eventuales daños y perjuicios que con ella se causaren a la parte contra quien se promueven.

Estas pueden ser de diferentes tipos y según los recursos de quien la plantea. Puede ofrecerse:

1. si el mismo gestionante tiene bienes acreditará la propiedad de los mismos y será garantía suficiente de la medida solicitada,
2. puede que el mismo gestionante posea bienes pero en virtud del tipo de medida se necesite una contracautela más fuerte y segura por lo que puede disponerse por el tribunal el embargo preventivo de determinado bien mientras dura la medida cautelar o hasta la resolución definitiva del proceso;
3. sobre bienes del gestionante puede ofrecerse constituir una hipoteca. En este caso es más gravoso por los costos que ello implica. Un embargo específico decretado por el mismo tribunal cumple con la finalidad, es más fácil y menos oneroso.
4. Si el gestionante no tiene bienes suficientes para la contracautela puede ofrecer un fiador que se constituya en garantía del mismo. Una tercera persona propietaria de bienes que puede constituirse en el expediente como fiador o puede afectar algún bien en garantía de alguna de las formas relacionadas anteriormente.
5. Puede ofrecerse también el depósito en una cuenta bajo el rubro de autos y a la orden del juzgado, de una suma de dinero adecuada. En general para los gestionantes este tipo de medida no es de su agrado ya que durante el tiempo que dura el proceso es un dinero que no puede ser utilizado o invertido.
6. Pueden prendarse bienes que sean garantía suficiente y puedan ser objeto de prenda sin desplazamiento.
7. Si el gestionante tiene determinado tipo de bienes que pueden ser alcanzados por un embargo genérico otra forma de contracautela puede ser la inscripción de un embargo genérico respecto del gestionante. Esta es una medida bastante grave porque inmoviliza todo su patrimonio hasta que se resuelva el proceso.

En definitiva: puede ofrecerse como contracautela lo que disponga el gestionante y que sea suficiente para cubrir los eventuales daños y perjuicios que se pudieren ocasionar con la medida que se pretende.

Capítulo de derecho

Se fundará el derecho en las normas correspondientes: artículos relativos al proceso cautelar del Código General del Proceso y las normas de derecho de fondo según el asunto de que se trate.

Petitorio

Se establecerá en la forma indicada para la primera comparecencia (ver para la demanda) adecuando el mismo al diligencimiento de la prueba, al ofrecimiento de contracautela y solicitando la medida cautelar que se considere que es del caso: prohibición de innovar, anotación preventiva de la litis, traba de embargo específico, traba de embargo genérico, secuestro, nombramiento de interventor, etcétera

Y el último capítulo será el de los otrosíes que, si se trata de medida cautelar como diligencia previa, se aplica todo lo establecido para estos en el capítulo respectivo a la demanda.

Trámite posterior

Presentado el escrito si el tribunal se considerare incompetente deberá rechazar de plano su intervención. Si esto ocurriere el interesado podrá recurrir dicha resolución o presentarse ante otro tribunal que considerare competente.

Si es competente puede rechazar de plano la medida solicitada pudiendo recurrir el gestionante dicha providencia con los recursos de reposición y apelación.

Admitido el escrito, el tribunal puede resolver la admisión de la medida, establecer su alcance, el término de su duración y exigir la prestación de contracautela en forma suficiente, admitiendo la ofrecida o solicitando ampliación de la misma.

Puede admitirse el escrito pero solicitar previamente a decretar la medida el diligenciamiento de medios probatorios, como es el caso de la información sumaria, que tratándose de testigos deberá coordinarse día y hora para la recepción de las respectivas declaraciones.

Cada medida cautelar solicitada tiene sus propias características y su diligenciamiento dependerá de la medida misma, de su alcance y de la contracautela ofrecida. Se debe tener presente que, para esta, se solicitará por el tribunal la acreditación de la propiedad en su caso así como certificados registrales que acrediten que el bien o los bienes ofrecidos en garantía y la persona se encuentran libres de embargos, gravámenes o cualquier otro tipo de afectación que impida la constitución de la contracautela.

Solicitudes de traba de embargo

La formulación de la solicitud de las respectivas medidas excede el alcance de este trabajo. En razón de ser las más comunes la solicitud de traba de embargo específico o traba de embargo genérico, se indica a continuación la solicitud de embargo genérico y la solicitud de traba de embargo específico sobre bien inmueble.

> *Embargo genérico.* Se trabe embargo en derechos y acciones de MARIA PEREZ PEREZ, con cédula de identidad n.° 2.222.221-2, con domicilio en la calle Orinoco n.° 5555 de Montevideo y GRACIELA VAZQUEZ VAZ, con cédula de identidad número 1.223.244-4, y domiciliada en la calle Colonia n.° 1158

de Montevideo, librándose oficio al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones.

Embargo específico sobre bien inmueble. Se trabe embargo específico sobre el inmueble propiedad del demandado Jorge Perez Pou, con cédula de identidad n.°3.331.111-4: terreno con sus construcciones y demás mejoras que le acceden sito en la 1.ª Sección Judicial del Departamento de Colonia, Localidad Catastral Colonia, empadronado con el n.°667, con frente a calle Manuel Lavalleja n.°38, librándose oficio al Registro de la Propiedad de Colonia, Sección Inmobiliaria.